BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.296

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

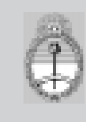
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470

SUMARIO



LEYES

INTERVENCIONES

Ley 25.236

Declárase la intervención a la provincia de Corrientes, disponiéndose la inmediata caducidad de los mandatos del gobernador y vicegobernador y de los miembros del Poder Legislativo y declárase en comisión a los miembros del Poder Judicial.

Sancionada: Diciembre 16 de 1999.
Promulgada: Diciembre 16 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase la intervención a la provincia de Corrientes a fin de garantizar la forma republicana de gobierno.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo nacional designará al Interventor Federal de la citada provincia.

ARTICULO 3º — Dispónese en la provincia intervenida la inmediata caducidad de los mandatos del gobernador y vicegobernador y de los miembros del Poder Legislativo y declárase en comisión a los miembros del Poder Judicial.

ARTICULO 4º — Las designaciones que disponga el Interventor Federal en el Poder Judicial serán consideradas en comisión hasta la normalización institucional de la provincia.

ARTICULO 5º — El Poder Ejecutivo nacional impartirá las instrucciones a las que deberá ajustar su cometido el Interventor Federal, para asegurar la pronta normalización y el pleno funcionamiento de los poderes provinciales.

ARTICULO 6º — La intervención tendrá un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogables por CIENTO OCHENTA (180) días más por resolución fundada del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 7º — En todos los casos deberá convocarse a elecciones dentro del plazo máximo fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.236—

CARLOS ALVAREZ. — RAFAEL PASCUAL. — Mario L. Pontaquarto. — Guillermo Aramburu.

Decreto 62/99

Bs. As., 16/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.236 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani.



DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1598/99

Ratifícase lo actuado por el Consejo de la Vivienda - Ley 14.135, de la Dirección de Construcciones del Estado Mayor General del Ejército, afectando una fracción de terreno de la ciudad de Formosa, asiento del Barrio San Agustín.

Bs. As., 9/12/99

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la imperiosa necesidad de obtener viviendas de servicio para el personal militar destinado en la Guarnición Militar FORMOSA y a fin de regularizar la situación de ocupación de parte del Lote Rural DOCE bis (12 bis) que constituía el asiento del Barrio SAN AGUSTIN, se realizaron gestiones entre la Provincia de FORMOSA y el ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO).

Que las aludidas gestiones culminaron en la firma, con fecha 30 de junio de 1988 de un convenio suscripto por el señor Jefe del REGIMIENTO DE INFANTERIA DE MONTE 29 “Cnl IGNACIO J. J. WARNES” y el señor Gobernador de la Provincia de FORMOSA.

Que mediante dicho convenio el ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO) transfiere a favor de la Provincia de FORMOSA la aludida fracción de terreno, asiento del Barrio SAN AGUSTIN, con una superficie según mensura de SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS, CUARENTA CENTIAREAS (7H53a40ca.) que se desmembra de la mayor extensión correspondiente al predio denominado Lote DOCE bis (12 bis) y, a su vez, la Provincia de FORMOSA, a través del INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA, entregó como contraprestación DIEZ (10) unidades habitacionales (tipo FONAVI) construidas por dicho Instituto Provincial en el Barrio Militar, sector de Suboficiales, existente en el mismo Lote DOCE bis (12 bis).

Que las viviendas han sido recepcionadas por el ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO) y éste a su vez entregó la posesión de la fracción de terreno comprometida.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, en su Tasación Especial Nº 26.233 de fecha 13 de febrero de 1989, fijó los valores de los bienes inmuebles objeto de esta operación, en AUSTRALES DOS MILLONES CIEN MIL (A 2.100.000) cada uno, equivalente a PESOS DOSCIENTOS DIEZ ($210).

Que el INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA a cuyo cargo está el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Provincia de FORMOSA, mediante su Resolución Nº 1.240 dictada el 1 de julio de 1988, aprobó el convenio suscripto.

Que el convenio objeto de estas actuaciones fue celebrado bajo el régimen de la Ley 14.135 (de Vivienda para el Personal Militar y Civil del Ejército) y “ad referendun” del PODER EJECUTIVO NACIONAL; debido a lo cual el Consejo de la Vivienda - Ley 14.135, dictó su Resolución Nº 24 (Acta Nº 720) del 21 de setiembre de 1989, mediante la cual dispuso solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la afectación, a los fines del cumplimiento de la Ley 14.135, de la fracción de terreno ubicada en el Lote DOCE bis (12 bis) y someter a su aprobación el convenio suscripto con la Provincia de FORMOSA el 30 de junio de 1988.

Que la División Asesoría Jurídica de la DIRECCION DE CONSTRUCCIONES del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, ha emitido su Dictamen Nº 26.519 del 29 de noviembre de 1989.

Que la presente operación encuadra en el Artículo 2º de la Ley 14.135 y su modificatoria Ley 20.456.

Oue la medida propuesta se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 5º, segundo párrafo de la Ley 23.985 y en uso de las atribuciones emergentes del Articulo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase lo actuado por el CONSEJO DE LA VIVIENDA - Ley 14.135, de la DIRECCION DE CONSTRUCCIONES del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, en su Resolución Nº 24 del 21 de setiembre de 1989 (Acta Nº 720), cuya copia autenticada, se agrega como Anexo I, del presente.

Art. 2º — Aféctase al cumplimiento de los fines de la Ley 14.135 la fracción de terreno de SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS, CUARENTA CENTIAREAS (7Ha 53a 40ca.) que, según Plano de Mensura Nº 650-D-87, aprobado por la DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO de FORMOSA, se designa como Parcela TRES (3) que se desmembra del Lote DOCE bis (12 bis) de la Ciudad de FORMOSA, el que en su mayor extensión, es de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO), adquirido por expropiación en autos “FISCO NACIONAL C/LUISA SEMORILLE DE CASTAÑEDA O CONTRA QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DEL LOTE 12 BIS DE LA COLONIA FORMOSA”, sentencia recaída en Expediente Nº 507, año 1960, encontrándose su dominio inscripto en la Matricula Nº 12.031 del Departamento FORMOSA (1) del REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE local con fecha 17 de julio de 1981.

Art. 3º — Apruébase el Convenio de Permuta, el cual consta de once cláusulas y cuya fotocopia autenticada se agrega como Anexo II del presente, suscripto el 30 de junio de 1988 entre el señor Jefe del REGIMIENTO DE INFANTERIA DE MONTE 29 “Cnl IGNACIO J. J. WARNES”, Coronel D. Abelardo Carlos DE LA VEGA y el señor Gobernador de la Provincia de FORMOSA, Doctor D. Vicente Bienvenido JOGA, por el cual: a) El ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO) - Ley 14.135 permutó con la Provincia de FORMOSA (INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE FORMOSA) el terreno designado como Parcela TRES (3) individualizada en el Artículo 2º de este Decreto y que se describe a continuación: Partiendo del vértice “L” con dirección Sud Oeste y una distancia de QUINIENTOS METROS CERO CERO CENTIMETROS (500,00m.) se llega al vértice “L1”; con un ángulo interno de NOVENTA GRADOS CERO CERO MINUTOS CERO CERO SEGUNDOS (90º 00' 00”.) y una distancia de CIENTO CINCUENTA Y CINCO METROS CERO CERO CENTIMETROS (155,00m.) se llega al vértice “L2”; con un ángulo interno de NOVENTA GRADOS CERO CERO MINUTOS CERO CERO SEGUNDOS (90º 00' 00”.) y una distancia de CUATROCIENTOS VEINTE METROS CERO CERO CENTIMETROS (420,00m.) se llega al vértice “L3”; con un ángulo interno de NOVENTA GRADOS CERO CERO MINUTOS CERO CERO SEGUNDOS (90º 00' 00”.) y una distancia de VEINTISIETE METROS CERO CERO CENTIMETROS (27,00m.) se llega al vértice “L4”; con un ángulo interno de DOSCIENTOS SETENTA GRADOS CERO CERO MINUTOS CERO CERO SEGUNDOS (270º 00' 00”) y una distancia de OCHENTA METROS CERO CERO CENTIMETROS (80,00 m.) se llega al vértice “L5”; con un ángulo interno de NOVENTA GRADOS CERO CERO MINUTOS CERO CERO SEGUNDOS (90º 00' 00”.) y una distancia de CIENTO VEINTIOCHO METROS CERO CERO CENTIMETROS (128,00m.) se llega al vértice “L” formado con el lado “L-L1” un ángulo interno de NOVENTA GRADOS CERO CERO MINUTOS CERO CERO SEGUNDOS (90º 00' 00”.); este polígono encierra una superficie de SIETE HECTAREAS CINCUENTA Y TRES AREAS CUARENTA CENTIAREAS (7Ha 53a 40ca.); lindando al Norte con calle SUBTENIENTE MAZZAFERRO que la separa del Lote Rural ONCE bis (11 bis), al Sur y al Oeste con la Parcela CUATRO (4) y al Este con calle sin nombre, continuación de la Avenida SANTA BARBARA que la separa del Lote Rural CINCO bis (5 bis). Se consigna que la nomenclatura catastral de la Parcela TRES (3) es la siguiente: Departamento 01 - Circunscripción VII - Sección Y - Parcela 3. b) La Provincia de FORMOSA (INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE FORMOSA) entregó en contraprestación DIEZ (10) unidades habitacionales, que constan cada una de ellas de una superficie de SETENTA METROS CUADRADOS CERO CERO DECIMETROS CUADRADOS (70,00m2.) con una distribución funcional correcta de TRES (3) dormitorios. Construidos por un sistema industrializado en base a una estructura mixta compuesta por hormigón armado y elementos prefabricados de chapa doblada, puertas y ventanas, con techo de chapa autoportante y paneles de cerramiento de madera. Las viviendas fueron entregadas con las redes cloacales, agua corriente, gas, electricidad, apertura de calles y alumbrado instalados.

Art. 4º — Desígnase al señor DIRECTOR DE CONSTRUCCIONES del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, para que en nombre y representación del ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO) - Ley 14.135, firme la Escritura traslativa de dominio, que será otorgada por ante el señor ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos.La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1600/99

Convalídase la Memoria, los Estados de Situación Patrimonial, de Resultados, de Evolución del Patrimonio Neto, de Variaciones del Capital Corriente, Distribución de Utilidades y documentación conexa correspondiente al Ejercicio cerrado al 31-12-93 de la Sociedad del Estado Casa de Moneda.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 20.019/95, del Registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 21.622 y el Decreto Nº 2475 del 19 de agosto de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA ha presentado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 2475 del 19 de agosto de 1977, la MEMORIA, ESTADO DE RESULTADOS, DE SITUACION PATRIMONIAL, DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO, DE VARIACIONES DEL CAPITAL CORRIENTE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES y documentación conexa, correspondiente al Ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 5º último párrafo de la Ley de Creación de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA Nº 21.622, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce las funciones que la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones atribuyen a las Asambleas.

Que en virtud de lo establecido por Decreto Nº 919 del 6 de agosto de 1998, —Planilla Anexa del artículo 1º—, se le ha conferido a la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tales atribuciones, coordinando las relaciones entre SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA y el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que conforme surge de lo actuado, corresponde convalidar la documentación presentada por la mencionada Sociedad del Estado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la MEMORIA, los ESTADOS DE SITUACION PATRIMONIAL, DE RESULTADOS, DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO, DE VARIACIONES DEL CAPITAL CORRIENTE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES y demás documentación que como ANEXO I que, en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente, se acompaña, correspondiente al Ejercicio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cerrado al 31 de diciembre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

FUNDACION MEMORIA DEL HOLOCAUSTO

Decreto 1606/99

Concédese el uso de inmuebles del Estado Nacional con cargo de destinarlos al funcionamiento del Museo del Holocausto.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 001-001183/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Ley Nº 25.147 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL

a conceder a la FUNDACION MEMORIA DEL HOLOCAUSTO por el término de NOVENTA (90) años, el uso de los inmuebles ubicados en las Calles Montevideo Nº 917/19/23 y Paraguay Nº 1565 de la Ciudad de Buenos Aires, con cargo de destinarlos al funcionamiento de la sede del MUSEO DEL HOLOCAUSTO y de las oficinas de la aludida entidad.

Que dicha concesión deviene necesaria para que se puedan efectuar en los referidos inmuebles obras de remodelación y reciclaje a los efectos de su acondicionamiento por parte de la mencionada Fundación, cuya tenencia detenta desde el 12 de abril de 1995 en virtud del Convenio suscripto con la entonces SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES, de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo, en el inmueble ubicado en la Calle Montevideo Nº 917/19/23 de la Ciudad de Buenos Aires, se halla emplazado un centro de transformación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA, el cual se encuentra afectado a una servidumbre administrativa de electroducto en los términos de la Ley Nº 19.552 y sus modificatorias.

Que atento a ello, resulta menester que las obras que lleve a cabo la FUNDACION MEMORIA DEL HOLOCAUSTO a los efectos del acondicionamiento de los inmuebles, al término de la concesión queden a favor del ESTADO NACIONAL.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION, INFRAESTRUCTURA Y CONTROL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que igualmente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, no teniendo reparos que oponer en lo que a la materia de su competencia se refiere.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por la Ley Nº 25.147.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese a favor de la FUNDACION MEMORIA DEL HOLOCAUSTO, por el término de NOVENTA (90) años, el uso de los inmuebles ubicados en las calles Montevideo Nº 917/19/23 y Paraguay Nº 1565 de la Ciudad de Buenos Aires, designados catastralmente como Circunscripción 20, Sección 7, Manzana 28, Parcela 25 y Circunscripción 20, Sección 7, Manzana 28, Parcela 32, cuyos dominios a nombre del ESTADO NACIONAL obran inscriptos en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA en las Matrículas FR 20-2424 y FR 20-2429, respectivamente.

Art. 2º — La concesión que por este acto se otorga, se realiza con cargo de destinar los inmuebles al funcionamiento del MUSEO DEL HOLOCAUSTO y de las oficinas de la FUNDACION MEMORIA DEL HOLOCAUSTO.

Art. 3º — Todas las obras que se realicen en los inmuebles que por este acto se conceden a la FUNDACION MEMORIA DEL HOLOCAUSTO, quedarán al término de la concesión a favor del ESTADO NACIONAL, no pudiendo la aludida entidad reclamar indemnización alguna por tal concepto.

Art. 4º — La FUNDACION MEMORIA DEL HOLOCAUSTO en ningún modo podrá limitar o restringir el acceso y uso por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA, del centro de transformación que se halla emplazado en el inmueble ubicado en la calle Montevideo Nº 917/19//23 de la Ciudad de Buenos Aires, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra afectado a una servidumbre administrativa de electroducto en los términos de la Ley Nº 19.552 y sus modificatorias.

Art. 5º — La FUNDACION MEMORIA DEL HOLOCAUSTO se hará cargo del pago de los Impuestos y Servicios Nacionales, Municipales y Privados vigentes, correspondientes a los inmuebles cuya concesión en uso se otorga por la presente.

Art. 6º — Remítase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para conocimiento de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION, INFRAESTRUCTURA Y CONTROL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de dicha jurisdicción.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B . Fernández.

SOCIEDAD DEL ESTADO

Decreto 1608/99

Convalídase la Memoria, los Estados de Situación Patrimonial, de Resultados, de Evolución del Patrimonio Neto, de Variaciones del Capital Corriente, Distribución de Utilidades y demás documentación conexa correspondiente al Ejercicio cerrado al 31/12/94 de la Sociedad del Estado Casa de Moneda.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 20.035/96, del Registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 21.622 y el Decreto Nº 2475 del 19 de agosto de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA ha presentado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 2475 del 19 de agosto de 1977, la MEMORIA, ESTADO DE RESULTADOS, DE SITUACION PATRIMONIAL, DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO, DE VARIACIONES DEL CAPITAL CORRIENTE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES y documentación conexa, correspondiente al Ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1994.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 5º último párrafo de la Ley de Creación de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA Nº 21.622, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce las funciones que la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones atribuyen a las Asambleas.

Que en virtud de lo establecido por Decreto Nº 919 del 6 de agosto de 1998, —Planilla Anexa del artículo 1º—, se le ha conferido a la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tales atribuciones, coordinando las relaciones entre SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA y el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que conforme surge de lo actuado, corresponde convalidar la documentación presentada por la mencionada Sociedad del Estado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la MEMORIA, los ESTADOS DE SITUACION PATRIMONIAL, DE RESULTADOS, DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO, DE VARIACIONES DEL CAPITAL CORRIENTE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES y demás documentación que como ANEXO I que, en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente, se acompaña, correspondiente al Ejercicio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cerrado al 31 de diciembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Presidencia de la Nación

INTERVENCIONES

Decreto 63/99

Desígnase Interventor Federal de la Provincia de Corrientes.

Bs. As., 16/12/99

VISTO la Ley Nº 25.236 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley mencionada en el Visto se dispuso la intervención a la Provincia de Corrientes, a fin de garantizar la forma republicana de gobierno y asegurar la pronta normalización y el pleno funcionamiento de los poderes provinciales.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 2º de la Ley Nº 25.236.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor Federal de la Provincia de Corrientes, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, al Dr. D. Ramón Bautista MESTRE (L.E. Nº 6.761.080).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

Decreto 1623/99

Apruébase la cancelación anticipada del saldo del precio por las acciones asignadas al Programa de Telecom Argentina Stet France Telecom Sociedad Anónima propuesta por los empleados adherentes.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 090-002500/99 y sus agregados sin acumular Nº 090-002531/99; Nº 090-002867/99; Nº 030-000225/99; Nº 090-003016/99; Nº 090-003347/99, 090-003213/99; Nº 090-003377/99 y Nº 080-006338/99 todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por la Ley Nº 23.696 y por los Decretos Nº 2686 del 20 de diciembre de 1991, Nº 395 del 12 de marzo de 1992, Nº 584 del 1º de abril de 1993, Nº 1834 del 1º de setiembre de 1993 y Nº 682 del 12 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro del marco de la Ley Nº 23.696 y sus normas complementarias, inició un amplio proceso de privatización de empresas y actividades que se encontraban a cargo del sector público, lo cual produjo la transferencia al sector privado de importantes actividades y la creación de numerosas sociedades comerciales.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, al aprobar la norma legal citada precedentemente, contempló de manera expresa en su CAPITULO III, que se reservase para los empleados una significativa porción del paquete accionario de las nuevas empresas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL y sus órganos dependientes, mediante el dictado de diversas normas reglamentarias y complementarias, procedió a llevar a cabo la instrumentación del Programa de Propiedad Participada en la sociedad TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA.

Que por el Decreto Nº 682/95 se procedió a aprobar dicha instrumentación así como los listados definitivos de empleados adherentes a dicho Programa.

Que los empleados adherentes del Programa de Propiedad Participada de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA han manifestado, a través de presentaciones administrativas, su voluntad de cancelar en forma anticipada el saldo del precio por las acciones asignadas al Programa.

Que atento lo solicitado por los empleados adherentes de dicho Programa resulta necesario dejar sin efecto la limitación temporaria a la transmisibilidad establecida en el Acuerdo General de Transferencia.

Que cierto número de ex empleados de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA han iniciado reclamos judiciales en el marco del Programa de Propiedad Participada de dicha Sociedad.

Que a raíz del inicio de tales acciones judiciales, algunos de los Juzgados intervinientes han dispuesto el dictado de medidas cautelares.

Que por su parte, en los autos caratulados "GARCIAS de VICCHI, Amerinda y Otros c/ Sindicación de Accionistas Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA y Otros p/ Acción de Nulidad" se resolvió designar un Interventor Judicial con desplazamiento de las autoridades de aplicación del Programa de Propiedad Participada de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA, otorgándole al mismo las facultades que por Ley corresponden al Comité Ejecutivo y/o a los Delegados Regionales.

Que asimismo se decretó la medida de anotación de litis sobre las acciones Clase "C" que integran el Fondo de Garantía y Recompra del Programa de Propiedad Participada de que se trata, como así también una medida de no innovar y prohibición de contratar sobre dichas acciones.

Que el Interventor designado judicialmente se presenta mediante Expediente Nº 080-006338/99 agregado sin acumular a el Expediente citado, en primer lugar en el VISTO, manifestando que se encuentra vigente la prohibición de contratar y de no innovar dispuesta judicialmente sobre la totalidad de las acciones de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA en poder del Fondo de Garantía y Recompra de dicho Programa de Propiedad Participada, indicando en tal sentido que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá inhibirse de impulsar cualquier medida que afecte tales acciones.

Que no obstante ello señaló que según lo informado por el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, agente fiduciario del Programa, existen fondos suficientes para cancelar la deuda con el ESTADO NACIONAL y permitir así que los accionistas dispongan de sus tenencias accionarias "...por lo cual no será necesario utilizar acciones en poder del Fondo de Garantía y Recompra cuya indisposición se encuentra establecida judicialmente".

Que en virtud de las situaciones descriptas, es menester adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las citadas órdenes judiciales.

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se han expedido en forma favorable.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y los Artículos 15, 17, 30 y concordantes de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la cancelación anticipada del saldo del precio por las acciones asignadas al Programa de Propiedad Participada de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA propuesta por los empleados adherentes de dicho Programa.

Art. 2º — Instrúyase al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para que, en su carácter de agente fiduciario de dicho Programa, proceda a establecer el monto exacto del saldo del precio por la compraventa de la totalidad de las acciones asignadas al Programa de Propiedad Participada de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA y realice todas las operaciones necesarias para recibir en pago dicha suma de parte de los empleados adherentes o de los mandatarios que éstos hayan designado expresamente para tal fin por cuenta y orden del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la impute a la cancelación del referido saldo de precio de acuerdo a lo aprobado por el Artículo 1º, depositándola en la cuenta que ese Ministerio le indique y proceda al levantamiento de la prenda que pesa sobre las acciones. A tales efectos dicho Banco deberá certificar que los cancelantes sean al momento del pago empleados adherentes del citado Programa, de conformidad con los registros actualizados por esa institución bancaria.

Art. 3º — Dispónese que la totalidad de las acciones Clase "C" en poder del Fondo de Garantía y Recompra, que debido a la medida decretada judicialmente se encuentren indisponibles, no se encuentran alcanzadas por lo dispuesto en el Artículo 1º del presente Decreto, hasta tanto dicha medida sea dejada sin efecto.

Art. 4º — Una vez producida la cancelación anticipada del saldo de precio de las acciones del Programa de Propiedad Participada de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA, déjese sin efecto la limitación temporaria a la transmisibilidad de las mismas establecida en las Cláusulas 9.3.2.1., 9.3.2.2, 9.3.2.3 y 9.3.2.4 del Acuerdo General de Transferencia, la limitación a la tenencia accionaria máxima prevista en la Cláusula 3.3.3. del mismo Acuerdo y la obligación contenida en la cláusula Quinta del Contrato de Fideicomiso.

Art. 5º — Una vez que la medida judicial indicada en el Artículo 3º del presente Decreto sea dejada sin efecto, se procederá a la aprobación de la venta de la cantidad de acciones del Fondo de Garantía y Recompra necesarias para saldar la totalidad de la deuda con los ex empleados adherentes del Programa.

Art. 6º — Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, las acciones serán distribuidas según lo disponga la mayoría de los empleados adherentes al Programa de Propiedad Participada en cuestión, reunidos en la Asamblea Especial dispuesta por el Artículo 15 del Decreto Nº 584/93.

Art. 7º — Las acciones Clase "C" de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA que debido a acciones judiciales iniciadas por ex empleados de la empresa se encuentren alcanzadas por medidas cautelares vigentes a la fecha del dictado del presente Decreto, no se encuentran comprendidas en las presentes disposiciones y permanecerán con las mismas características que poseen actualmente y afectadas al fideicomiso del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES hasta tanto tales medidas cautelares quedaren sin efecto.

Art. 8º — Instrúyase al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para que establezca la nómina de aquellos empleados que han cancelado totalmente el importe de su deuda por las acciones propias, en virtud de la Resolución de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 160 de fecha 29 de setiembre de 1997, como así también a fin de que establezca la nómina de los empleados adherentes del Programa de Propiedad Participada de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA que no se acojan a la cancelación prevista por el presente Decreto, los cuales conservarán todos los derechos derivados de su condición de participantes del Programa. El ESTADO NACIONAL cede en este acto los derechos que como acreedor prendario posee sobre las acciones de dichos empleados, sujeto ello a la cancelación del saldo del precio de las mismas y a la firma de la aceptación de la presente cesión a cuyo fin se aprueba el modelo que obra como Anexo I, debiendo dicho Banco realizar las tareas necesarias para la integración y firma del modelo que se aprueba por cada uno de los empleados adherentes a la cancelación anticipada.

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez — Roque B. Fernández.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1605/99

Convalídase la Memoria, los Estados de Situación Patrimonial, de Resultados, de Evolución del Patrimonio Neto, de Variaciones de Capital Corriente, Distribución de Utilidades y demás documentación conexa correspondiente al Ejercicio cerrado al 31-12-96 de la Sociedad del Estado Casa de Moneda.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 20.005/98, del Registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 21.622 y el Decreto Nº 2475 del 19 de agosto de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA ha presentado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 2475 del 19 de agosto de 1977, la MEMORIA, ESTADO DE RESULTADOS, DE SITUACION PATRIMONIAL, DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO, DE VARIACIONES DEL CAPITAL CORRIENTE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES y documentación conexa, correspondiente al Ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1996.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 5º último párrafo de la Ley de Creación de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA Nº 21.622, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce las funciones que la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones atribuyen a las Asambleas.

Que en virtud de lo establecido por Decreto Nº 919 del 6 de agosto de 1998, —Planilla Anexa del artículo 1º—, se le ha conferido a la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tales atribuciones, coordinando las relaciones entre SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA y el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que conforme surge de lo actuado, corresponde convalidar la documentación presentada por la mencionada Sociedad del Estado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la MEMORIA, los ESTADOS DE SITUACION PATRIMONIAL, DE RESULTADOS, DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO, DE VARIACIONES DEL CAPITAL CORRIENTE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES y demás documentación que como ANEXO I que, en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente, se acompaña, correspondiente al Ejercicio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cerrado al 31 de diciembre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1603/99

Convalídase la Memoria, los Estados de Situación Patrimonial, de Resultados, de Evolución del Patrimonio Neto, de Variaciones del Capital Corriente, Distribución de Utilidades y demás documentación conexa correspondiente al Ejercicio cerrado al 31-12-95 de la Sociedad del Estado Casa de Moneda.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 20.010/97, del Registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 21.622 y el Decreto Nº 2475 del 19 de agosto de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA ha presentado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 2475 del 19 de agosto de 1977, la MEMORIA, ESTADO DE RESULTADOS, DE SITUACION PATRIMONIAL, DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO, DE VARIACIONES DEL CAPITAL CORRIENTE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES y documentación conexa, correspondiente al Ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1995.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 5º último párrafo de la Ley de Creación de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA Nº 21.622, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce las funciones que la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones atribuyen a las Asambleas.

Que en virtud de lo establecido por Decreto Nº 919 del 6 de agosto de 1998, —Planilla Anexa del artículo 1º—, se le ha conferido a la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tales atribuciones, coordinando las relaciones entre SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA y el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que conforme surge de lo actuado, corresponde convalidar la documentación presentada por la mencionada Sociedad del Estado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la MEMORIA, los ESTADOS DE SITUACION PATRIMONIAL, DE RESULTADOS, DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO, DE VARIACIONES DEL CAPITAL CORRIENTE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES y demás documentación que como ANEXO I que, en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente, se acompaña, correspondiente al Ejercicio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cerrado al 31 de diciembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1614/99

Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo con destino al Programa de Reforma de la Atención Primaria de Salud: Salta, La Pampa y Córdoba.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el expediente Nº 2002-12696/99-1 del Registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1193 /OC-AR destinado al PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA, propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por una suma de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000.-), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido modelo de Contrato de Préstamo Nº 1193/OC-AR, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA, que se ejecutará por intermedio de la SUBSECRETARIA DE ATENCION MEDICA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene por finalidad aumentar la cobertura, promover la equidad y mejorar las condiciones de salud de la población, a través de una reforma en la organización, entrega y financiamiento de los servicios de la ATENCION PRIMARIA DE SALUD (APS) en las provincias, buscando aumentar su eficiencia y efectividad.

Que el Programa será ejecutado por las provincias, bajo el liderazgo del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, que será responsable por la estrategia nacional de capacitación de recursos humanos para la atención primaria de la salud, así como por su financiamiento y difusión a nivel nacional. La implementación inicial del programa será realizada en las Provincias de SALTA, LA PAMPA y CORDOBA.

Que los recursos del modelo de Contrato de Préstamo Nº 1193/OC-AR serán destinados a financiar las actividades relacio-

nadas con la ejecución del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA y las provincias participantes del mismo.

Que la realización de las actividades previstas por el Programa requiere la suscripción de Convenios Subsidiarios de Préstamo entre el PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA y las provincias participantes del mismo.

Que la ejecución de los componentes del Programa requiere la adquisición de bienes y la contratación de consultores de acuerdo a lo previsto en el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1193/OC-AR.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, la tasa de interés y demás cláusulas contenidas en el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1193/OC-AR propuesto para ser suscrito, son las usuales que se pactan en este tipo de operaciones y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado este Préstamo.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba el Contrato de Préstamo Nº 1193/OC-AR para el financiamiento del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Ministerios de SALUD Y ACCION SOCIAL y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que en virtud del Decreto Nº 434 del 15 de mayo de 1997 y la Decisión Administrativa Nº 210 del 15 de mayo de 1997 la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1193/OC-AR propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del artículo 60 in fine de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1193/OC-AR con destino al PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA, que consta de las Estipulaciones Especiales integradas por SIETE (7) Capítulos y VEINTINUEVE (29) Cláusulas, y de las Normas Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, integradas por NUEVE (9) Capítulos y CUARENTA Y OCHO (48) Artículos y Anexos A, A-1, A-2, B y C, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, por una suma de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000), con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, cuya copia autenticada forma parte del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Facúltase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario que el mismo designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de Préstamo Nº 1193/0C-AR y toda la documentación referente al mismo, conforme al modelo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo Nº 1193/0C-AR cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios substanciales al objeto y destino de los fondos ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Desígnase a la SUBSECRETARIA DE ATENCION MEDICA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA.

Art. 5º — Facúltase a los Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Salud y Acción Social y/o a los funcionarios que los mismos designen a suscribir en forma conjunta los Convenios Subsidiarios de Préstamo con las provincias participantes del Programa.

Art. 6º — Facúltase al Subsecretario de Atención Médica del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a celebrar contratos de locación de obra y/o de servicios con terceros, sin relación de dependencia, relativos a consultorías o asesorías técnicas, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipos que fueren menester para la ejecución del Programa, y quedando sujetos los contratos respectivos y procedimientos de adquisiciones, a las normas y procedimientos contenidos en el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1193/OC-AR que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto y al Artículo 72 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

Art. 7º — A los fines de la ejecución del PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD: SALTA, LA PAMPA y CORDOBA, se establece el Cronograma de ejecución que forma parte del presente Decreto como Anexo II.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Alberto Mazza.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

Decreto 1621/99

Modifícase el Decreto Nº 1724/93, quedando el citado Registro en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas, incorporando representantes de la Cámara Argentina de la Construcción al Consejo del Registro.

Bs. As., 9/12/99

VISTO, el Expediente Nº 020-001960/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 13.064 y el Decreto Nº 1724 del 18 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS requiere una reformulación de los requisitos exigidos a fin de adecuarlo en el marco de la competencia del mercado de constructores de Obras Públicas.

Que en este sentido, el transcurso del tiempo y las condiciones en que se desenvuelve actualmente la actividad empresaria de la construcción aconsejan adoptar criterios valorativos complementarios a los actuales que, en conjunto, resulten más representativos del quehacer sectorial.

Que para un mejor desempeño de esta actividad la ubicación estructural del Registro, dentro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quedara en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Que resulta oportuno simplificar el nombre del Consejo Asesor del Registro, por el de Consejo del Registro, en razón de la fuerza resolutiva de sus actos administrativos.

Que lo expresado en el considerando anterior no altera las atribuciones y deberes establecidos en el Decreto Reglamentario Nº 1724 del 18 de agosto de 1993.

Que asimismo, resulta oportuno dar participación al sector privado en el Consejo del Registro, mediante la incorporación de representantes de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, como entidad representativa de los intereses sectoriales.

Que atento al proceso de apertura económica, a nivel regional y mundial, deben preverse mecanismos de reciprocidad con los países de origen de las empresas extranjeras que participen en los procesos de licitación y construcción.

Que la finalidad de establecer una normativa ordenadora obedece a la necesidad de garantizar el pleno conocimiento del sector de constructores de obras públicas, manteniendo la seguridad jurídica en el proceso de selección realizado por los organismos comitentes, brindando amplia información sobre los antecedentes empresarios y aplicando las sanciones pertinentes frente a los incumplimientos contractuales que podrían producirse.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR ha tomado intervención en el expediente mencionado en el Visto.

Que de acuerdo al artículo 13 de la Ley Nº 13.064 corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar el presente Reglamento.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el nombre de Consejo Asesor del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, se sustituye por el de Consejo del Registro.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 2º del Anexo I del Decreto Nº 1724 del 18 de agosto de 1993, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — El Registro creado por lo prescrito en el Artículo 13 de la Ley Nº 13.064, depende de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y ajustará su funcionamiento a las determinaciones del presente decreto y a las resoluciones y normas internas que al efecto establezca dicho organismo".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 1724/93, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 4º — El Consejo del Registro estará integrado por CINCO (5) miembros titulares y CUATRO (4) miembros suplentes. Los titulares serán: el Director del Registro, DOS (2) miembros designados entre funcionarios superiores de los organismos de la administración nacional que realicen obras públicas y UNO (1) del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES".

"El miembro titular restante representará a la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, el que asistirá a las reuniones del Consejo del Registro con voz y voto, teniendo asimismo UN (1) miembro suplente".

"Los DOS (2) consejeros propuestos por la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, deberán demostrar documentadamente, que se encuentran ejerciendo cargos jerárquicos en alguna de las empresas inscriptas en este Registro y ésta no puede registrar sanciones en los DOS (2) últimos años y durarán DOS (2) años en su cargo".

"No podrán ser propuestos como representantes de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION ante el Registro, los apoderados, los representantes técnicos o cualquier otra persona en relación de dependencia, que no cumpla con la exigencia anterior".

"Las reparticiones con representación en el Consejo del Registro designarán un titular y su respectivo suplente".

"La CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION propondrá a sus representantes, mediante nota dirigida al Secretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Luego de verificarse en la documentación obrante en el Registro, los recaudos señalados anteriormente, se procederá a dictar la resolución pertinente designando a los citados representantes de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, como integrantes del Consejo del Registro".

"Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones del Consejo del Registro, aunque sólo contarán con voto cuando reemplacen al titular".

Art. 4º — Los funcionarios públicos que integran el actual Consejo Asesor del Registro, continuarán en sus funciones.

Art. 5º — El Consejo del Registro elaborará las Normas Internas de aplicación en un plazo de TREINTA (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, con arreglo a la legislación vigente y los tratados internacionales vigentes aplicables, con especial consideración al principio de reciprocidad.

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 22 del Anexo I del Decreto Nº 1724/93, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 22 — El Consejo del Registro habilitará a los inscriptos según las siguientes pautas:

— Clasificación: El Consejo del Registro determinará las especialidades en que podrán inscribirse los interesados sobre la base de los antecedentes presentados y el cumplimiento de los requisitos necesarios de cada especialidad.

— Calificación: A los inscriptos se les otorgará anualmente un Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación. La Capacidad informada en este Certificado tiene carácter referencial para el Organismo licitante, no constituyendo para el oferente un límite a su Capacidad de Ejecución.

— Categorización: Se establecen las siguientes categorías:

— CATEGORIA "A": Empresa Constructora Local, con antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas y constituida bajo la forma societaria contemplada en el Código de Comercio y la Ley Nº 19.550.

— CATEGORIA "B": Empresa Unipersonal, con antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas.

— CATEGORIA "C": Empresa Local, constituida bajo alguna forma societaria, sin antecedentes de obras.

— CATEGORIA "D": Empresa Unipersonal, sin antecedentes de obras.

— CATEGORIA "E": Empresa Extranjera reconocida como empresa constructora de acuerdo a la legislación vigente del país de origen, con antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas, en la forma que se establezca en las Normas Internas a dictarse.

Toda la documentación presentada por las empresas extranjeras deberá realizarse traducida al idioma nacional (castellano) y esta traducción debe venir acompañada de su correspondiente legalización.

El cambio de categoría de un inscripto requerirá el simple cumplimiento de los requisitos exigidos en la nueva Categoría.

En ningún caso será exigible por parte del Registro la propiedad de Equipos Motorizados y no Motorizados.

— Capacidades: Se entiende por Capacidad Referencial a la información elaborada por el Registro sobre la base de la última documentación actualizada presentada por el inscripto, no constituyendo la misma un límite a la capacidad de ejecución de obra por parte de la empresa.

Los Comitentes se encuentran en condiciones de adjudicar obras o trabajos por encima de la Capacidad Referencial informada en el Certificado extendido por el Registro.

a) Capacidad de Ejecución Referencial: Es el mayor monto anual de obras públicas determinado por el Registro, que una empresa esté en condiciones de construir en ese período, revistiendo el carácter de información referencial para el Comitente.

Dicha información se determina en función al mayor monto de obra ejecutado en un período de balance anual, dentro de los últimos DIEZ (10) períodos incluyendo la última de presentación y afectados por un coeficiente conceptual que resulta de la sumatoria de: 1º) la conducta en relación con las disposiciones contractuales y los resultados técnicos obtenidos y, 2º) la antigüedad que registra como inscripto en el Registro Público de Comercio, como empresa constructora.

A los efectos de la determinación de la Capacidad de Ejecución, los montos de obras se afectarán por coeficientes a fijar en las Normas Internas, según el tipo de relación contractual (pública, privada o subcontratada).

No se considerarán a los efectos de la determinación de la capacidad los montos de los compromisos de obra que no hubiesen sido declarados oportunamente.

b) Capacidad de Contratación Referencial: Es la diferencia entre la Capacidad de Ejecución y el monto anual de obra comprometido al momento de la emisión del Certificado y determina el saldo de Capacidad de Contratación Referencial.

c) Capacidad Económica: Se determina por la suma de coeficientes, en función de la ponderación de los rubros del Activo y del Pasivo (Patrimonio Neto).

d) Capacidad de contribución: Califica a los inscriptos según sus aportes al Sistema Previsional y en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, conforme la metodología y límite que se establezcan en las Disposiciones.

e) Capacidad de empleo de mano de obra nacional/local: Califica a los inscriptos según el empleo de mano de obra nacional/local en los últimos DIEZ (10) años.

f) Los Pliegos de licitación establecerán en todos los casos prioridad de contratación con aquellas empresas que, a igualdad de ofertas, tengan mejor calificación por las capacidades enumeradas en este artículo.

Los rubros del activo y del pasivo y los coeficientes a utilizar para las diversas ponderaciones se fijarán en Normas Internas.

Cuando el Patrimonio Neto resulte CERO (0) o negativo (-) no se habilitará a la empresa.

Producción: La Capacidad de Producción se obtiene sobre la base de la declaración jurada que presenta el inscripto denunciando los montos certificados por obra durante un ejercicio económico completo.

Art. 7º — El presente decreto es de aplicación en la Administración Pública Nacional Centralizada y Descentralizada, en todos sus Entes u Organismos incluidos en el artículo 1º de la Ley Nº 13.064 y para todos los entes licitantes de cualquier naturaleza, que ajustan su accionar en lo relativo a las obras públicas, a lo prescrito en la ley antes mencionada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez — Roque B. Fernández.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1607/99

Nombramiento "Alta en Comisión"

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 554-01-000.088/98 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA con agregadas sin acumular DOS (2) Carpetas del Concurso abierto Nº 19/98 ambas del mismo registro, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, solicita el nombramiento "Alta en Comisión", con carácter de excepción, en el grado de SUBINSPECTOR — AGRUPAMIENTO APOYO — ESCALAFON FEMENINO — Especialidad QUIMICA — para desempeñarse en dependencias de la mencionada Institución, de Doña Inés Ruth MARZI de URIARTE.

Que la nombrada fue propuesta para cubrir el cargo citado en el grado señalado precedentemente por la Comisión de Selección que interviniera en el respectivo llamado a concurso abierto con el fin de discernir el resultado del mismo.

Que asimismo, el referido nombramiento debe disponerse con carácter de excepción, en razón de no ajustarse a lo prescripto en los artículos 163 y 166 del Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983 y no cumplimentar la profesional propuesta el recaudo del artículo 156 inciso a) de dicha norma.

Que habiendo merituado los antecedentes de la concursante y no obstante la taxatividad de las normas se propicia el dictado de un decreto que exceptúe al presente caso de las citadas normas.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase "Alta en Comisión", con carácter de excepción, en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en el grado de SUBINSPECTOR — AGRUPAMIENTO APOYO — ESCALAFON FEMENINO — Especialidad QUIMICA — para desempeñarse en dependencias de la mencionada Institución, a Doña Inés Ruth MARZI de URIARTE (M.I. Nº 14.537.105).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 487/99

Autorízase a Ambas S.R.L. a ceder la participación que le corresponde en la Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Area "Al Sur de la Dorsal", ubicada en la Provincia del Neuquén, a favor de Pan American Energy Llc Sucursal Argentina.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 750-005211/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2166 de fecha 18 de octubre de 1991 se otorgó a BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y a COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA una Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Area "AL SUR DE LA DORSAL", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL se transformó en BRIDAS PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y posteriormente cambió su denominación social a AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA según Escrituras Públicas Nº 227 del 2 de octubre de 1997 y Nº 286 del 12 de diciembre de 1997, respectivamente, cuyas inscripciones obran agregadas en el Expediente citado en el VISTO.

Que COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA, cambió su denominación social a PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA según ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA Nº 1821 del 18 de agosto de 1995, cuya inscripción ante la Inspección General de Justicia consta en el expediente citado en el VISTO.

Que AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha arribado a un acuerdo con PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA para cederle la totalidad de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene y le corresponden sobre la Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Area "AL SUR DE LA DORSAL", ubicada en la Provincia del NEUQUEN.

Que de autorizarse la cesión de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Area "AL SUR DE LA DORSAL", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, el porcentual de participación de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA sobre la misma sería del SETENTA POR CIENTO (70%) y de PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA POR CIENTO (30%).

Que la empresa cedente y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización de la cesión, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de la Concesión de Explotación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Area "AL SUR DE LA DORSAL", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, a ceder la totalidad de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene y le corresponden en la misma a favor de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA.

Art. 2º — La autorización que se otorga por el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará.

Art. 3º — Las empresas cedente y cesionaria, involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 486/99

Autorízase a Y.P.F. Sociedad Anónima a ceder su participación del Permiso de Exploración del Area CNO-10 "Santa Bárbara", ubicada en la Provincia de Jujuy, a Oilgener Argentina Tld., Sucursal Argentina.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 750-001742/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.145 le fue otorgado a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA como Permiso de Exploración, el Area CNO-10 "SANTA BARBARA", ubicada en la Provincia de JUJUY, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con CORDEX PETROLEUMS ARGENTINA LTD., SUCURSAL ARGENTINA para cederle el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en el Permiso mencionado.

Que CORDEX PETROLEUMS ARGENTINA LTD., SUCURSAL ARGENTINA ha cambiado de denominación social por OILGENER ARGENTINA LTD., SUCURSAL ARGENTINA, hallándose inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 20 de mayo de 1999, bajo el número 1121 del Libro 55, Tomo B de Estatutos Extranjeros.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular del Permiso de Exploración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular del Permiso de Exploración del Area CNO-10 "SANTA BARBARA", ubicada en la Provincia de JUJUY, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en el mismo, a favor de OILGENER ARGENTINA LTD., SUCURSAL ARGENTINA.

Art. 2º — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará.

Art. 3º — Las empresas, cedente y cesionaria, involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4º — Dentro de los TREINTA (30) días de cumplimentado lo dispuesto en el artículo precedente, la empresa que como consecuencia de la cesión que por este acto se autoriza resulte titular del Permiso de Exploración del Area CNO-10 "SANTA BARBARA" ubicada en la Provincia de JUJUY, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación las correspondientes garantías por el cumplimiento de los trabajos comprometidos.

Art. 5º — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza por el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 485/99

Dase por dispuesto el traspaso de personal discapacitado proveniente de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. (en liquidación).

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 000333/97 del registro de LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y agregado sin acumular Nº 750-000154/98 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 44 del 16 de diciembre de 1997 de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A. (en liquidación), y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6º de la Resolución Nº 44 del 16 de diciembre de 1997 mencionada en el visto, se dispuso la transferencia a la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de aquellas personas con discapacidades oficialmente reconocidas o síndrome de inmuno deficiencia adquirida fehacientemente comprobado.

Que la citada Subsecretaría no cuenta con cargos vacantes para incorporar al personal discapacitado en cuestión, y teniendo en cuenta que no es posible el incremento de cargos, dada la limitación impuesta por la ley de presupuesto, el Secretario de Control Estratégico de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS solicita ubicar vacantes en otras áreas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS determinó en Dictamen Nº 630/98 obrante a fojas 90-91 del Expediente Nº 000333/97 del registro de LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que deberá darse cumplimiento con el traspaso del personal de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Nº 44/97 de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A. (en liquidación) y estimó que el caso planteado deberá ser tratado como una reubicación de personal en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en cargos vacantes en los que puedan ser ubicados los agentes en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 22.431 y en uso de las facultades que le otorga el artículo 100 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por dispuesto el traspaso del personal discapacitado proveniente de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A. (en liquidación) a partir del 1 de julio de 1999, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Dase por reubicado al personal, cuyos nombres, apellidos y números de documento constan en el Anexo I que integra la presente Decisión Administrativa, en las correspondientes unidades organizativas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Se aplicarán las disposiciones del Decreto Nº 5592 del 9 de septiembre de 1968 en los supuestos en los que la remuneración correspondiente a los niveles asignados a los agentes resultare inferior a la que venían percibiendo antes de su reubicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual

MUTUALES

Resolución 2871/99

Norma a la que se deberán ajustar las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual.

Bs. As., 9/12/99

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Nros. 968/95, 412/96 1537/96 se modificó la Resolución Nº 299/89 referida al servicio de ayuda económica mutual contemplado en el artículo 4 de la Ley 20.321.

Que por Resolución Nº 2221/96 se establecieron condiciones técnicas con el objeto de evitar que las citadas modificaciones produjeran distorsiones negativas en la prestación de los servicios de las mutuales alcanzadas por esa normativa.

Que la entidad de segundo grado que aglutina a las mutuales, que entre sus servicios, prestan el de ayuda económica mutual, ha trasladado a este Organismo la inquietud de adecuar parcialmente la normativa vigente del citado servicio, con el objeto de propender a un mejor cumplimiento de su formalidad y formular aclaraciones acerca de la correcta interpretación del mismo en el marco de lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 20.321. Que resulta de fundamental importancia un adecuado sustento técnico del servicio de ayuda económica mutual a los fines de asegurar el normal funcionamiento que deben observar las entidades mutuales que prestan este servicio.

Que es función de este Organismo promover el perfeccionamiento de la legislación en materia de asociaciones mutuales, debiendo destacarse, entre los objetivos de la creación de este Organismo por el Decreto 420/96, el promover al desarrollo de las entidades mutuales a efectos de permitir el crecimiento de la actividad económica y laboral tras el objetivo fundamental del pleno empleo en las economías regionales como en todas las demás actividades productivas.

Que en este marco legislativo y teniendo presente que estas entidades actúan como factor de acción comunitaria con eficiencia operativa resolviendo al menor costo social y mediante la libre iniciativa privada problemas fundamentales que interesan al Estado, integrando a la comunidad y logrando la cohesión social en el campo entre otros de la producción, el trabajo, la salida la vivienda y la previsión social, reviste especial trascendencia los fines que los asociados a las mutuales pueden atender y previstos en el artículo 4 de la Resolución Nº 299/89, especialmente los dirigidos a los asociados que pertenezcan al sector de la micro y pequeña empresa.

Que una correcta interpretación de los convenios previstos en el artículo 5 de la Ley 20.321 y la Resolución Nº 1320/82 permite concluir que ellos no se encuentran comprendidos en las previsiones de la Resolución Nº 299/89 y sus modificatorias por resultar los mismos de una naturaleza solidaria que hace a la esencia de la integración mutual.

Que teniendo en cuenta la coyuntura económica existente en nuestro país es obligación de los organismos estatales promover y facilitar el desarrollo de estas entidades a través del sector de la economía solidaria.

Que el servicio jurídico permanente de este Organismo ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y su modificatoria, 20.321 y su modificatoria, y Decretos Nros. 420/96, 471/96 y 723/96.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — En las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual el monto total de los ahorros de sus asociados sólo podrá superar en hasta un 25% el máximo establecido en el artículo 8 inciso a) segundo párrafo de la Resolución Nº 299/89, modificada por el artículo 3 de la Resolución Nº 968/95, manteniéndose el promedio previsto en el mismo párrafo del citado artículo. Asimismo el monto total de la capacidad prestable de la entidad prescripto en el artículo 5 de la Resolución Nº 299/89 modificada por Resolución Nº 968/95 sólo podrá superar iguales porcentajes manteniéndose el promedio contemplado en ese artículo.

Art. 2º — Los convenios contemplados en el artículo 5 de la Ley 20.321 se encuentran excluidos de las previsiones contempladas en el artículo 5 de la Resolución Nº 299/89 y sus modificatorias.

Art. 3º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 2221/96 en todo en cuanto se contradiga con la presente resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernabé J. Arnaudo . — Jesús H. Maciel. — Angel J. Pedano.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 614/99

Apruébase el «Procedimiento para el Registro de los Bonos Externos Globales Cupón Cero».

Bs. As., 9/12/99

VISTO las Leyes Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y Nº 25.064 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, las Resoluciones Nº 1397 de fecha 22 de Noviembre de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 25 de fecha 2 de Agosto de 1995 y Nº 473 de fecha 26 de Julio de 1996 y complementarias, y Nº 523 de fecha 14 de Octubre de 1999, todas ellas de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 de la Ley Nº 24.156 define el concepto de Crédito Público como la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad nacional, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

Que en función del inciso a) del articulo 86 de la citada norma, es objeto del Sistema de Contabilidad Gubernamental registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico-financiera de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional.

Que la Resolución Nº 1397/93 del MEYOSP aprueba el Catálogo de Cuentas del Sistema de Contabilidad General.

Que la Resolución Nº 25/95 S.H. aprueba los «Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad».

Que la Resolución Nº 473/96 de la S.H. modifica el Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General aprobado por la Resolución Nº 1397/93 MEYOSP.

Que el articulo 5º de la Ley Nº 25.064 autoriza a determinados entes a realizar operaciones de Crédito Público de mediano y largo plazo.

Que, asimismo, en dicho articulo se dispone que el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de Crédito Público correspondientes a la Administración Central.

Que mediante la Resolución Nº 523/99 de la S.H. se dispone la emisión de instrumentos de deuda pública denominados «Bonos Externos Globales Cupón Cero».

Que dichas transacciones, de acuerdo con ia información que surge del Sistema de Gestión y Administración de la Deuda Pública (SIGADE) administrado por la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deben ser registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) a fin que éste exponga adecuadamente los hechos económico-financieros.

Que los títulos de la deuda Pública "cupón cero" tienen las caracteristicas de no explicitar una tasa de interés contractual, sino que una tasa de interés implicita surge como rendimiento del titulo derivado de la diferencia entre el valor nominal y el precio de emisión.

Que, a los fines de homogeneizar la producción de información sobre la deuda pública, es necesario establecer criterios de presupuestación y registro contable de las colocaciones y servicios de la deuda de títulos "cupón cero" que los equiparen a los títulos tradicionales que tienen explicitadas una tasa de interés contractual.

Que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICO, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.156.

Por ello.

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el «Procedimiento para el Registro de los Bonos Externos Globales Cupón Cero», que se adjunta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Facúltase a los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera al dictado de las normas complementarias a que hubiera lugar, en la materia de su específica competencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS BONOS EXTERNOS GLOBALES CUPÓN CERO

1) La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO afectará la planilla de autorización de Operaciones de Crédito Público que otorgan las leyes de presupuesto por el valor efectivo de la colocación de los títulos cupón cero.

2) La mencionada OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO registrará los Bonos Globales Cupón Cero al precio de emisión de los mismos, el que a ese efecto establecerá la norma que habilite su puesta en circulación, mediante la imputación de la partida presupuestaria pertinente.

3) Si el valor efectivo de colocación de los títulos es distinto del precio de emisión, el monto diferencial entre los dos valores referidos deberá ser considerado como descuento de emisión o prima de emisión, según corresponda y deberá ser registrado conforme al procedimiento general que se aplica al resto de los Títulos Públicos.

4) Asimismo dicha Unidad de Registro Primario de la Deuda Pública emitirá los correspondientes formularios a fin de registrar contablemente y al cierre de cada período el devengamiento de los intereses que originen los mencionados Títulos Públicos.

5) Al vencimiento de los Bonos se procederá a la emisión de los formularios ordenadores de la cancelacion de la deuda, consignando las partidas presupuestarias de amortización de la deuda pública y del total de los intereses habilitadas a tal fin.

Por otra parte y en igual oportunidad la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO deberá realizar los ajustes contables pertinentes a fin de no duplicar el registro de los intereses devengados de los títulos y deberá cancelar, como contrapartida, el mayor pasivo generado por la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4) del presente procedimiento.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 742/99

Procedimiento. Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias. Norma modificatoria y complementaria. Resolución General Nº 3.900 (DGI). Su derogación.

Bs. As., 7/12/99

VISTO las Resoluciones Generales Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, Nº 3.900 (DGI) y Nº 212, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que las personas físicas que cambian la numeración de su Documento Unico deben modificar su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Que razones de administración tributaria aconsejan disponer que dichas personas deben reiniciar la numeración asignada a sus comprobantes de acuerdo con lo normado en el artículo 6º, punto 1.3., inciso b) de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

Que como consecuencia de la experiencia recogida respecto de las solicitudes de autoimpresión de comprobantes presentadas por sujetos que revisten el carácter de exentos en el impuesto al valor agregado, se considera necesario efectuar determinadas adecuaciones a los procedimientos reglados en la citada Resolución General, con la finalidad de agilizar su tramitación.

Que la Resolución General Nº 3900 (DGI) estableció para las instituciones de asistencia médica privada un procedimiento opcional de emisión centralizada de comprobantes, en sustitución y por cuenta y orden de los profesionales médicos y auxiliares de la medicina que realizan en dichos establecimientos locaciones y/o prestaciones de servicios médico asistenciales.

Que el dictado de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias, torna dificultosa la aplicación del citado procedimiento opcional, por lo que resulta procedente la derogación del mismo.

Que en consecuencia, corresponde disponer un nuevo procedimiento opcional para la emisión de comprobantes por parte de los referidos sujetos.

Que la Resolución General Nº 212, su modificatoria y complementaria, definió como sujetos no categorizados a aquellos que no acrediten su condición respecto del impuesto al valor agregado o del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Que a efectos del cumplimiento de los requisitos y condiciones que deben observarse en la registración de comprobantes, deviene necesario modificar las especificaciones técnicas que se consignan en el Anexo VII de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, de modo de identificar, mediante la incorporación de un nuevo código, a los sujetos que se encuentren en la situación descripta en el considerando precedente.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO I.- PERSONAS FISICAS. MODIFICACION DE LA CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (C.U.I.T.).

Artículo 1º — Las personas físicas que modifiquen su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) deberán recomenzar desde la unidad la numeración correspondiente a los OCHO (8) dígitos que se asignan al número de comprobante prevista en el artículo 6º, punto 1.3., inciso b) de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

Los nuevos comprobantes deberán mantener la fecha de inicio de actividades originalmente declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 7º, punto 1., de la Resolución General Nº 3803 (DGI), su modificatoria y complementaria.

Art. 2º — Los comprobantes a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior deberán comenzar a utilizarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a aquel en que se produjo la modificación de la citada clave.

Los documentos impresos con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) anterior que quedaren en existencia, se inutilizarán con la leyenda "ANULADO" y se mantendrán archivados según lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO II.- SUJETOS EXENTOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REQUISITOS ADICIONALES PARA LA AUTOIMPRESION DE COMPROBANTES.

Art. 3º — Los sujetos que revistan el carácter de exentos en el impuesto al valor agregado y que en virtud de las disposiciones de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, se encuentren en condiciones de ser autorizados para realizar la impresión (de los datos que corresponda consignar en forma preimpresa) y emisión simultánea de sus propios comprobantes (facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito, clase "C"; y facturas, notas de débito y notas de crédito de exportación) deberán cumplir además, a fin de obtener la correspondiente autorización, con los siguientes requisitos:

a) Haber:

1. Realizado en el mercado interno operaciones netas de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas- superiores a CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.-), en los últimos DOCE (12) meses anteriores al de presentación de la nota indicada en el cuarto párrafo del punto 1. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, y emitido en dicho período más de TRES MIL (3.000.-) facturas o documentos equivalentes; o

2. emitido más de TREINTA MIL (30.000.-) facturas o documentos equivalentes, en el período mencionado en el punto 1. precedente.

b) Haber presentado, hasta el día 25 del penúltimo mes anterior al de interposición de la solicitud, las declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social de los DOCE (12) últimos períodos fiscales vencidos a la fecha antes mencionada, de corresponder.

c) Haber presentado, hasta el día 25 del penúltimo mes anterior al de interposición de la respectiva solicitud, la última declaración jurada del impuesto a las ganancias vencida a la fecha antes mencionada, de corresponder.

A los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos citados en el inciso a) precedente, deberá consignarse adicionalmente en la nota prevista en el cuarto párrafo del punto 1. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI) sus complementarias y modificatorias, el monto de operaciones y/o la cantidad de facturas o documentos equivalentes emitidos.

En el caso de sujetos que inicien actividades o que ingresen al Régimen Nacional de Seguridad Social como empleadores, el requisito previsto en el inciso b) precedente será exigible en la medida en que se haya generado la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente.

Art. 4º — Cuando se trate de sujetos que inicien actividades o que adquieran la calidad de exentos en el impuesto al valor agregado, sólo podrán solicitar autorización para actuar como autoimpresores a partir del cuarto mes, contado desde el mes de inicio de actividades o de adquirida la referida calidad.

A efectos del cumplimiento de las previsiones del inciso a) del artículo anterior, corresponderá efectuar una proyección anual en función del tiempo transcurrido desde el mes de inicio de actividades o desde la adquisición de la calidad de exento en el impuesto al valor agregado, hasta el mes inmediato anterior al de la solicitud de autorización, inclusive.

Los mencionados sujetos deberán utilizar sólo facturas o documentos equivalentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, y 8º de la Resolución General Nº 3803 (DGI), su modificatoria y complementaria, hasta el día anterior, inclusive, a la fecha que fije este Organismo en la resolución que los autoriza a actuar como autoimpresores.

Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos precedentes, este Organismo podrá, excepcionalmente, otorgar autorización para actuar como autoimpresores, a aquellos sujetos que estimen, con anterioridad al inicio de sus actividades, que sus operaciones alcanzarán en el primer trimestre, proporcionalmente, alguno de los parámetros previstos en los puntos 1. y 2. del inciso a) del artículo anterior, a cuyos efectos podrá solicitar la documentación que se considere necesaria.

Art. 5º — Los sujetos mencionados en el artículo 3º de la presente Resolución General, no podrán solicitar autorización para efectuar la autoimpresión de sus comprobantes cuando hayan sido:

a) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nº 22.415, Nº 23.771 y sus modificaciones o Nº 24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento vigente a la fecha del dictado de la resolución de aceptación correspondiente.

b) Querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias (impositivas, previsionales o aduaneras), propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular -o tercero- la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.

c) Involucrados en causas penales fundadas en delitos en los que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del mal ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso a) de este artículo.

Quedan comprendidas en la citada exclusión las personas jurídicas cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos precedentes como consecuencia del ejercicio de dichas funciones.

Art. 6º — La autorización para la autoimpresión de comprobantes tendrá vigencia por un término máximo de TRES (3) años contado desde la fecha que se indique en la resolución de aceptación y será renovada por este Organismo por igual lapso, sin necesidad de solicitud expresa del responsable, siempre que éste continúe cumpliendo con los requisitos establecidos para la obtención de la misma.

De detectarse el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º o de encontrarse el responsable comprendido en uno los supuestos del artículo 5º, esta Administración Federal podrá revocar -en cualquier momento durante su vigencia- la referida autorización o no otorgar su renovación. En tal caso se le notificará la respectiva resolución, otorgándosele un plazo de hasta TREINTA (30) días corridos para poder cumplir con la emisión de comprobantes preimpresos, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, y 8º de la Resolución General Nº 3803 (DGI), su modificatoria y complementaria.

Art. 7º — La emisión de comprobantes –con carácter de excepción- en función de los sistemas computarizados informados a que se refiere el artículo 14 de la Resolución General Nº 3.445 (DGI) y sus modificaciones, prevista para los responsables que, revistiendo el carácter de "Grandes Contribuyentes Nacionales" o de "Grandes Contribuyentes", hayan interpuesto -hasta el 31 de diciembre de 1991- la nota solicitando autorización, caducará para los sujetos a que se refiere el presente Capítulo, el 31 de marzo de 2000, inclusive.

Asimismo, aquellos sujetos que hubiesen interpuesto la mencionada nota con posterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior y hasta el día de publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial, inclusive, podrán continuar emitiendo sus comprobantes, en función de los sistemas computarizados informados, hasta el 31 de marzo de 2000, inclusive, haya sido otorgada o no la autorización correspondiente.

Art. 8º — La procedencia de la solicitud de autorización para la autoimpresión de comprobantes o su denegatoria será resuelta mediante el dictado de resolución, dentro de los VEINTE (20) días corridos contados a partir de la fecha de presentación de los elementos exigidos por la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, y por el presente Capítulo, la que será suscripta por los funcionarios que se indican a continuación:

a) Jefe del Departamento Gestión de Cobro y Jefe de la División Grandes Contribuyentes Individuales de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: respecto de los responsables que se encuentren bajo su respectiva jurisdicción.

b) Jefe de Agencia o Distrito: respecto de los responsables que se encuentren bajo su respectiva jurisdicción.

Durante el referido lapso, los citados funcionarios podrán requerir la información o documentación complementaria que estimen necesaria.

Los peticionarios (titular o representante legal autorizado por estatutos, contratos, poderes o, en forma expresa según disposiciones vigentes, ante este Organismo) serán citados y deberán concurrir a la dependencia de esta Administración Federal donde solicitaron la autorización, a fin de notificarse de la resolución fundada mediante la cual se acepta o rechaza su solicitud. La aceptación producirá efectos a partir de la fecha indicada en la citada resolución.

Art. 9º — Los autoimpresores comprendidos en este Capítulo no podrán utilizar en un mismo punto de venta, ya sea en forma simultánea o alternada, comprobantes preimpresos y autoimpresos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mencionados sujetos deberán disponer de facturas o documentos equivalentes preimpresos e identificados con puntos de venta independientes, para su utilización sólo ante eventuales fallas de sus sistemas informáticos de facturación.

Los referidos sujetos podrán también autoimprimir los demás comprobantes previstos en la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, no comprendidos en esta norma, que resulten necesarios por razones administrativas u operativas.

Art. 10. — Los sujetos que hayan sido autorizados para la autoimpresión de sus comprobantes quedan obligados a informar -con relación a los comprobantes citados en el artículo 3º- por semestre calendario lo siguiente:

a) Último número de cada tipo de comprobante autoimpreso utilizado por punto de venta en el período informado.

b) Último número de cada tipo de comprobante preimpreso utilizado por punto de venta en el período informado.

La precitada obligación se cumplirá mediante la presentación de una nota, con carácter de declaración jurada, ante la dependencia de este Organismo en la que dichos sujetos se encuentren inscriptos, firmada por el responsable o persona debidamente autorizada, hasta el décimo día hábil administrativo de los meses de julio y enero, para la información correspondiente al primero y segundo semestre de cada año, respectivamente.

En caso de cese de actividades, la obligación deberá cumplirse hasta el décimo día hábil del mes inmediato siguiente al de producido el cese.

Art. 11. — Los sujetos comprendidos en el presente Capítulo, podrán comunicar su baja como autoimpresores, mediante la presentación de una nota con carácter de declaración jurada ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos, firmada por el responsable o persona debidamente autorizada, con no menos de CINCO (5) días hábiles administrativos de anticipación a la fecha en que emitirán comprobantes preimpresos.

CAPITULO III.- INSTITUCIONES DE ASISTENCIA MEDICA PRIVADA. FACTURACION DE PROFESIONALES MEDICOS Y AUXILIARES DE LA MEDICINA.

Art. 12. — Las instituciones de asistencia médica privada (por ejemplo sanatorios, clínicas, centros médicos, fundaciones, hospitales privados y similares) que hayan hecho uso de la opción establecida por la Resolución General Nº 3900 (DGI), podrán emitir facturas o documentos equivalentes de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias y, en su caso, con las de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias, a su nombre y por cuenta y orden de los profesionales médicos y auxiliares de la medicina, que realicen en forma habitual en dichos establecimientos locaciones y/o prestaciones de servicios médico asistenciales, cualquiera sea la forma en que éstos se encuentren organizados (profesionales independientes, sociedades, etc.).

Art. 13. — A los fines previstos en el artículo anterior -no obstante las disposiciones de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias-, las referidas instituciones deberán emitir sus facturas o documentos equivalentes, como mínimo, por triplicado.

El destino de cada uno de los ejemplares será el siguiente:

Original: será entregado al destinatario.

Duplicado: quedará en poder de la entidad emisora para su procesamiento contable-administrativo.

Triplicado: quedará en poder de la entidad emisora para ser archivado por profesional y cronológicamente.

Art. 14. — Los profesionales médicos y auxiliares de la medicina emitirán una factura o documento equivalente al momento de la rendición periódica que les efectúen las entidades, la que deberá cumplir con las disposiciones de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias y, en su caso, con las de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias. Dicho comprobante podrá ser suplido por uno del tipo denominado “liquidación” emitido por las referidas entidades, el que se considerará como documento equivalente a la factura.

CAPITULO IV.- GRANDES CONTRIBUYENTES. REGISTRACION POR SISTEMAS COMPUTADORIZADOS. IDENTIFICACION DE SUJETOS NO CATEGORIZADOS.

Art. 15. — Sustitúyese el Campo 17 de la Sección 2 del Capítulo III del Anexo VII de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, por el siguiente:

“Campo 17: Tipo de responsable.

Se codificará de acuerdo con la siguiente tabla:

01 - IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

02 - IVA RESPONSABLE NO INSCRIPTO

03 - IVA NO RESPONSABLE

04 - IVA SUJETO EXENTO

05 - IVA CONSUMIDOR FINAL

06 - RESPONSABLE MONOTRIBUTO

07 - SUJETO NO CATEGORIZADO”

CAPITULO V.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. — La presente Resolución General producirá efectos:

a) Para la disposiciones de los Capítulos I y II: a partir del 1º de enero de 2000, inclusive.

b) Con relación a las disposiciones del Capítulo III: a partir del 1 de febrero de 2000, inclusive.

c) Respecto de las disposiciones del Capítulo IV: para los comprobantes emitidos a partir del 1º de enero de 2000, inclusive.

Art. 17. — Elimínase el último párrafo del punto 1. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, a partir del día siguiente al de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 18. — Derógase la Resolución General Nº 3900 (DGI) a partir de la fecha de entrada en vigencia del Capítulo III de la presente Resolución General.

Art. 19. — Apruébase el texto actualizado de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, contenido en el Anexo que forma parte de esta Resolución General.

Art. 20. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 742

(TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3419 (DGI), CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES GENERALES Nº 3485 (DGI), Nº 3499 (DGI), Nº 3592 (DGI), Nº 3599 (DGI), Nº 3703 (DGI), Nº 3719 (DGI), Nº 3803 (DGI), Nº 3831 (DGI); Y Nº 3918 (DGI); Nº 88; y , Y LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LAS RESOLUCIONES GENERALES Nº 3429 (DGI), Nº 3434 (DGI), Nº 3445 (DGI), Nº 3517 (DGI), Nº 3542 (DGI), Nº 3545 (DGI), Nº 3593 (DGI), Nº 3744 (DGI), Nº 3766 (DGI), Nº 3803 (DGI), Nº 3939 (DGI), Nº 4027 (DGI), Nº 4126 (DGI), Nº 4286 (DGI), Nº 4333 (DGI), Nº 4344 (DGI), Nº 100, Nº 198, Nº 254 y Nº 619; Y LAS CIRCULARES Nº 1271, Nº 1301, Nº 1304, Nº 1305, Nº 1308 y Nº 1326)

REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES,

REGISTRACION DE OPERACIONES E INFORMACION

ARTICULO 1º — A los fines de la verificación y control de las obligaciones fiscales emergentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de esta Dirección General Impositiva, los contribuyentes y responsables deberán cumplimentar los requisitos, plazos y formas que se establecen por la presente Resolución General, con relación a emisión de comprobantes y registración de operaciones de compra-venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y/o de obras y señas o anticipos que congelan precios de dichas operaciones.

Lo dispuesto precedentemente comprende asimismo a la emisión de comprobantes que respalden el traslado y entrega de productos primarios o manufacturados.

TITULO I - EMISION DE COMPROBANTES

A - SUJETOS OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES

ARTICULO 2º — Deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes, los sujetos que realicen en forma habitual las operaciones indicadas en el artículo 1º, inclusive quienes actúen como intermediarios.

Corresponderá entender como documento equivalente a todo instrumento que, de acuerdo con los usos y costumbres, haga las veces o sustituya el empleo de la factura o remito siempre que el mismo individualice correctamente la operación, cumplimente como mínimo los requisitos establecidos en la presente Resolución General y se utilice habitualmente en las actividades del sujeto responsable de su emisión (v.gr. recibos extendidos por servicios profesionales, certificados de obras, guías, etc.). Consecuentemente no será aceptada como válida otra forma de emisión de comprobantes probatorios (v.gr. talones de factura en restaurantes, bares, casas de comida o similares; tiras de máquina de sumar o calcular, etc.).

La obligación dispuesta en el párrafo primero deberá cumplimentarse en todos los casos con independencia de la modalidad de pago utilizada (por ej: tarjeta de crédito y/o de compra).

La Resolución Conjunta Nº 857/96 (S.A.G. y P.) y Nº 23/96 (DGI) dispuso la utilización de los F. C.1116/”A”; C.1116/”B” y C.1116/”C” para las operaciones primarias de depósito y/o compraventa de todos los granos (cereales y oleaginosos).

La R.G. Nº 3.517, art. 1º, dispuso, con vigencia a partir del 10/6/92:

ARTICULO 1º — Los cupones o recibos que se emiten como constancia de pago y comprobantes habilitados para la utilización de servicios (por ejemplo: entidades de medicina pre-pagas; servicios de emergencias médicas; entidades deportivas, culturales, sociales, etc.) se considerarán válidos a los fines de lo establecido en el Capítulo I de la Resolución General Nº 3419 (DGI) y sus normas complementarias.

La R.G. Nº 3803, arts. 1º, 2º y 19, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

ARTICULO 1º — A los fines dispuestos en el artículo 2º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, los profesionales y demás prestadores de servicios deberán optar por utilizar -en carácter de comprobante válido de operaciones y de soporte para la registración de las mismas- sólo facturas o recibos. En consecuencia, no resultará válida la emisión indistinta o alternada de los mencionados comprobantes.

Quienes a la fecha de publicación oficial de la presente resolución general utilizaran indistintamente ambos tipos de documentos, deberán optar, hasta el día 31 de marzo de 1994, inclusive, por el empleo exclusivo de uno solo de ellos, a los efectos indicados.

La información de baja de los documentos que dejarán de utilizarse a partir de la fecha fijada en el párrafo anterior, se efectuará mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 446 (Nuevo Modelo), consignando en el frente del mismo la leyenda «INFORMATIVO-Resolución General Nº 3803» y en el apartado Observaciones «Baja de facturas/recibos, según artículo 1º, Resolución General Nº 3803».

El alta del comprobante a utilizar como consecuencia de futuras opciones, se informará de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la mencionada Resolución General. Asimismo, respecto del comprobante que dejará de usarse deberá cumplimentarse la obligación establecida en el párrafo anterior.

Las presentaciones indicadas en los párrafos precedentes se realizarán en la dependencia de este Organismo ante la cual el responsable se encuentre inscripto.

ARTICULO. 2º — En el caso de honorarios profesionales que se perciban a través de cajas forenses y de colegios o consejos profesionales, los comprobantes -facturas o recibos-, que se emitan en oportunidad de percibirse el importe de dichos honorarios, deberán cumplir los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias. Si con anterioridad se hubiera extendido factura o recibo, y existieran diferencias entre los importes facturados originalmente y los percibidos de la aludida manera, deberá emitirse la correspondiente nota de débito o de crédito.

- LOCACION DE COSAS MUEBLES E INMUEBLES.

ARTICULO 19 — De tratarse de locaciones de cosas muebles e inmuebles, cuyos importes se perciban a través de intermediarios, se considerarán válidos los recibos emitidos por éstos a su nombre, excepto cuando se produzca la situación contemplada en el párrafo siguiente. Los comprobantes extendidos por los aludidos sujetos deberán además indicar el apellido y nombres o denominación del o los beneficiarios por cuya cuenta y orden se percibe el importe de la locación y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los mismos.

Cuando las aludidas locaciones se encuentren alcanzadas por el impuesto al valor agregado, los comprobantes relativos al cobro de las mismas deben ser emitidos, exclusivamente, a nombre del propietario de los bienes respectivos.

En caso de bienes cuyo dominio pertenezca a más de un titular, el recibo podrá ser emitido a nombre de alguno de los condóminos, quien deberá ser siempre el mismo mientras perdure el condominio, correspondiendo además indicar en ese documento el apellido y nombres o denominación, y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los restantes condóminos.

B - EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE EMISION

ARTICULO 3º — Se exceptúan de la obligación establecida por el artículo anterior a:

a) las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, que no fueren las empresas y entidades pertenecientes, total o parcialmente, a dichos Estados comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016;

b) Encotel y a las empresas nacionales, provinciales, municipales o privadas que presten servicios de teléfono público directamente al usuario, únicamente cuando el derecho al servicio se concrete mediante el empleo de fichas, cospeles, tar-

jetas magnéticas o similares y sólo con relación a dicha actividad;

La R.G. Nº 3803, art. 3º, pto. 1, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

- EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE EMISION.

ARTICULO 3º — A los fines previstos en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, se consideran comprendidos:

1. En su inciso b): a los prestadores de servicios de correos y encomiendas, por sus operaciones en el mercado interno, exclusivamente respecto de la venta de estampillas y de los servicios prestados cuyos importes se perciben mediante la utilización de máquinas timbradoras.

c) las entidades sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones; las entidades de capitalización y ahorro, las sociedades de ahorro previo y las cooperativas de vivienda, crédito y consumo sujetas a la regulación y control de la Inspección General de Justicia y el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, según corresponda; las casas de cambio, agencias de cambio u oficinas de cambio autorizadas por el Banco Central de la República Argentina conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 18.924; las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP) regidas por la Ley Nº 24.241; las aseguradoras de riesgo del trabajo (ART) regidas por la Ley Nº 24.557, y las entidades comprendidas en la Ley Nº 20.091, estas últimas sólo por las operaciones correspondientes a la actividad aseguradora;

Inciso c) sustituido por R.G. Nº 4286.

Vigencia: A partir de las operaciones realizadas desde el 1/7/96.

La Circular Nº 1271, aclaró:

A los fines establecidos en el artículo 3º, inciso c), de la Resolución General Nº 3419 (DGI) y complementarias, aclárase que no se encuentran comprendidas en la excepción dispuesta por dicha norma, las operaciones que se indican seguidamente, efectuadas por las entidades sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones:

1. VENTA DE BIENES MUEBLES.

1.1. De uso, rezagos y otros del mismo tipo, desafectados de la actividad.

1.2. Recibidos en defensa del crédito.

2. LOCACIONES DE BIENES MUEBLES

2.1. Locaciones de cajas de seguridad.

3. SERVICIOS A TERCEROS

3.1. Procesamiento de datos con personal propio.

3.2. Suministro de tiempo de computador.

3.3. Otros servicios administrativos y/o contables a terceros.

d) las empresas que presten servicios de transporte público de pasajeros, únicamente con relación a dicha actividad y las entidades concesionarias o permisionarias de dichos servicios, únicamente con relación a las operaciones que constituyen el objeto de la concesión o permiso y siempre que, excepto en el caso de taxis o remises, el derecho al servicio se concrete mediante la venta de boletos numerados, fichas, tarjetas magnéticas o similares;

La R.G. Nº 3803, art. 4º, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

ARTICULO 4º — La excepción prevista en el inciso d) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, alcanza a las ventas de pasajes realizadas -exclusiva e independientemente de otros servicios- por las agencias de turismo o viajes. Los restantes servicios prestados por las aludidas agencias, quedan sujetos a la normativa vigente. En caso que los mismos incluyan el transporte, la facturación deberá emitirse por el conjunto de los servicios prestados, incluso el precio de los pasajes.

e) los productores, cooperativas de productores y acopiadores por las ventas de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, efectuada directa o indirectamente por los sujetos mencionados, únicamente cuando, de conformidad con las prácticas y costumbres comerciales relativas a la actividad u operación de que se trate, el comprador o, en su caso, la cooperativa o el intermediario, esté obligado a remitir -como modalidad operativa- al vendedor o comitente, un comprobante que cumplimente los requisitos que se establecen en los artículos 6º, 8º y 9º.

Las liquidaciones emitidas por los corredores y cooperativas de segundo grado a los compradores y a los comitentes o cooperativas de primer grado, serán consideradas documentos equivalentes a la factura del vendedor en la medida que cumplimenten los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no comprende a la emisión de remitos o comprobantes equivalentes que resulten procedentes con relación al traslado y entrega de los mencionados productos primarios (granos, cereales, ganado, etc.);

La R.G. Nº 619, art. 26, incorpora al presente régimen a determinados sujetos del MONOTRIBUTO.

La R.G. Nº 3434, art. 21, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS. IDENTIFICACION DEL COMPROBANTE A EMITIR.

ARTICULO 21. - Cuando se trate de las operaciones aludidas en el artículo 3º, inciso e) de la Resolución General Nº 3419 (DGI) y en el artículo 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, la identificación prevista en el artículo 8º de la citada Resolución General -a los fines de la emisión de la liquidación a efectuar el comitente o vendedor- estará determinada por el carácter que, respecto del impuesto al valor agregado, reviste el comprador, cooperativa o intermediario.

La R.G. Nº 3445, art. 10, dispuso, con vigencia a partir del 27/12/91:

ARTICULO 10. — Sin perjuicio de lo establecido por el último párrafo del inciso e) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), la emisión de remitos o documentos equivalentes podrá ser efectuada por el comprador, cooperativa o intermediario, siempre que dichos comprobantes cumplimenten los requisitos a que se refieren los artículos 6º, 8º y 9º de la citada disposición.

f) los comisionistas de bolsa, por las actividades que le son propias;

La R.G. Nº 3445, art. 1º, dispuso, con vigencia a partir del 27/12/91:

ARTICULO 1º — Quedan comprendidos en el inciso f) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), los agentes de mercado abierto, por las actividades que le son propias.

g) las empresas o empresarios de actividades de espectáculos públicos, juegos mecánicos y/o electrónicos, parques de diversiones, bailes, conferencias, y similares, únicamente cuando el derecho al servicio y/o admisión se concrete mediante la venta de entradas, boletos numerados o fichas;

La R.G. Nº 4027, estableció la obligación de emitir un comprobante -boleto o entrada- que permita el acceso oneroso a los lugares habilitados que reúna mínimas características y consignen determinados datos por parte de las empresas o empresarios que se dediquen a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares, para que resulte procedente la excepción prevista en el presente inciso.

h) los concesionarios autorizados para la venta de billetes de lotería, prode, quiniela y otros juegos de azar, únicamente con relación a dichas actividades;

i) quienes desempeñen las funciones de directores de sociedades anónimas, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia y fideicomisarios; únicamente por los honorarios o retribuciones que perciban por el desarrollo de las tareas indicadas y en tanto suscriban el correspondiente recibo expedido por la sociedad;

La R.G. Nº 3803, art. 3º, pto. 2, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

- EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE EMISION.

ARTICULO 3º — A los fines previstos en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, se consideran comprendidos:

2. En su inciso i): a los consejeros de sociedades cooperativas.

j) quienes por el desarrollo de sus actividades perciban honorarios y otras retribuciones por vía judicial (abogados, peritos, etc.), únicamente con relación al importe de tales honorarios o retribuciones;

k) quienes vendan combustibles líquidos directamente al público consumidor y únicamente con relación a tales ventas (estaciones de servicios, etc.);

La R.G. Nº 3434, art. 1º, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

EXCEPCIONES. VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO.

ARTICULO 1º — Se consideran comprendidas en los términos del inciso k) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), las ventas de gas natural comprimido (G.N.C.).

l) las entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

m) quienes vendan fichas o tarjetas para el estacionamiento en la vía pública, únicamente con relación a dichas ventas;

n) quienes desarrollen su actividad en relación de dependencia o realicen prestación del servicio doméstico por horas;

ñ) quienes no revistiendo la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, efectúen ventas, locaciones y/o prestaciones siempre que se verifiquen concomitantemente las siguientes condiciones:

1. que las operaciones se realicen exclusivamente con consumidores finales.

2. que la operación fuere al contado y el importe de la misma no supere la suma de SEIS PESOS ($ 6.-);

- Importe expresado en pesos ($) como consecuencia de la convertibilidad del austral dispuesta por Ley Nº 23.928.

La R.G. Nº 3803, art. 5º, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

ARTICULO 5º — Cuando jurisdicciones provinciales o municipales, con relación a emisión de comprobantes, fijen un importe distinto a SEIS PESOS ($ 6.-), -establecido en el punto 2. del inciso ñ) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias- deberá considerarse, en la respectiva jurisdicción, el menor de esos importes, a los efectos previstos en dicho artículo.

3. que no posean máquinas informadas ante este Organismo que permitan la emisión de "tickets".

o) las entidades emisoras y administradoras de los sistemas de tarjetas de crédito y/o compra;

- Inciso o) incorporado por R.G. Nº 3599, art. 1º, pto. 1.

- Vigencia: A partir del 19/11/92.

p) las personas de existencia visible, por la locación de un único inmueble destinado a vivienda, sólo cuando el importe de la misma no supere la suma mensual de UN MIL PESOS ($ 1.000.-).

- Inciso p) incorporado por R.G. Nº 3803, art. 24, pto. 1.

- Vigencia: A partir del 5/3/94.

q) Quienes utilicen, para sus operaciones de venta de bienes, máquinas expendedoras automáticas, accionadas por cospeles o monedas de curso legal, únicamente con relación a dichas ventas.

- Inciso q) incorporado por R.G. Nº 3803, art. 24, pto. 1.

- Vigencia: A partir del 5/3/94.

La R.G. Nº 254, dispuso:

ARTICULO 1º — Inclúyese en la excepción prevista en el artículo 3º, inciso q), de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, a las empresas que se dediquen a la comercialización, mediante el empleo de máquinas expendedoras, de tarjetas a ser utilizadas en aparatos de telefonía celular móvil, aun cuando esas máquinas admitan el uso de billetes de curso legal. La excepción se aplicará únicamente con relación a esa modalidad operativa.

ARTICULO 2º — La excepción dispuesta en el artículo anterior será procedente sólo si:

1. Las máquinas expendedoras cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 25 de la Resolución General Nº 3803 (DGI);

2. las tarjetas expendidas por cada máquina tienen un precio único de venta;

3. las empresas que utilicen las citadas máquinas, cumplen con los requisitos previstos en los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo 25.

La R.G. Nº 3803, art. 25, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

ARTICULO 25.- La excepción dispuesta por el inciso q) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias -incorporado por el artículo 24 de la presente-, procederá siempre que las correspondientes máquinas expendedoras estén provistas de:

1. Un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), que para su uso deberá reunir las siguientes condiciones:

1.1. Ser inasequible o resguardado al momento de la apertura de la máquina para su recarga, debiendo permanecer visible su numeración desde el exterior en todo momento.

1.2. Asegurar la imposibilidad de retorno a CERO (0) -excepto únicamente en el caso de alcanzar el tope de numeración - y/o retroceso de la cuenta, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc.).

2. Un efectivo precintado que garantice la inviolabilidad del mencionado contador.

Los propietarios de máquinas expendedoras deberán:

a) Habilitar mediante el formulario de declaración jurada F. 446/A, un punto de venta por cada máquina;

b) denunciar ante este Organismo las respectivas máquinas, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la mencionada Resolución General;

c) informar a través de la presentación del formulario de declaración jurada Nº 446 (Nuevo Mo-

delo), la cantidad de unidades expedidas conforme al dato que registre el contador de la máquina. A tal fin el mencionado dato se consignará en el rubro 1 del citado formulario, utilizando el concepto «tickets».

A los efectos dispuestos en el párrafo anterior, cuando la cantidad de máquinas instaladas supere los cuatro dígitos asignados como punto de venta, podrá realizarse una nueva numeración a partir del 0001 al 9998 y así sucesivamente, agregando DOS (2) nuevos dígitos cuya numeración será consecutiva y progresiva de 01 a 99. De producirse la referida situación la nueva numeración asignada, se consignará en la columna «Nro. suc. Pto. vta.» del F. 446/A y en el F. 446 (Nuevo Modelo) apropiándose los mencionados DOS (2) nuevo dígitos (01 a 99) de los OCHO (8) destinados a número de comprobante, de izquierda a derecha; los restantes SEIS (6) dígitos se destinarán a indicar la cantidad de unidades expedidas conforme lo indicado en el precedente inciso c).

La Circular Nº 1308, pto. 4, aclaró:

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1.1. del artículo 25 de la Resolución General Nº 3803 (DGI), se considerará también cumplimentado el requisito de «permanecer visible su numeración desde el exterior en todo momento», cuando el personal de este Organismo tenga acceso, a su solo requerimiento, a la lectura del respectivo contador, mediante la remoción de la eventual puerta, tapa de inspección, tapa de carga o similares, según el diseño de la máquina expendedora automática.

____

Las excepciones dispuestas precedentemente no obstan el cumplimiento que en materia de emisión de comprobantes y con relación a otros aspectos de naturaleza tributaria, civil, comercial, contable, etc. establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias y complementarias para la actividad, operación o sujeto de que se trate.

ARTICULO 4º — Las excepciones establecidas en el artículo 3º -salvo lo previsto en su inciso q)- no serán procedentes cuando por la respectiva operación deba discriminarse el impuesto al valor agregado y/o cuando el adquirente, prestatario o locatario, requiera la entrega del comprobante que respalde la operación efectuada. En ambas circunstancias, la factura o documento equivalente a emitir deberá:

a) de tratarse de sujetos o responsables incluidos en sus incisos k), l), y ñ), así como de aquellos que prestan el servicio de alquiler de automóviles (taxis y/o remises) y de las empresas o empresarios que exploten la actividad de juegos mecánicos y/o electrónicos al público, mencionados en los incisos d) y g), respectivamente: cumplimentar todos los requisitos exigidos en esta resolución general;

b) de tratarse de sujetos responsables incluidos en los restantes incisos: ajustarse a las condiciones y formalidades que resulten aplicables para cada caso, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

____

- Artículo sustituido por R.G. Nº 3803, art. 24, pto. 2.

- Vigencia: A partir del 5/3/94, inclusive. Salvo, para el inc. a) que regirá a partir del 1º de abril de 1994, inclusive, -excepto que se estuvieran utilizando comprobantes en las condiciones previstas en la presente resolución, sus complementarias y modificatorias, con anterioridad a las modificaciones introducidas por la R.G. Nº 3803- en cuyo caso la vigencia será a partir del 1º de enero de 1995, inclusive, o la fecha en que se agoten los comprobantes en existencia, la que fuere anterior.

La Circular Nº 1308, pto. 3, aclaró:

La modificación introducida al artículo 4º de la citada Resolución General Nº 3419 (DGI), dispuesta por el punto 2. del artículo 24 de la Resolución General Nº 3803 (DGI), no varía el criterio sustentado en el inciso e) del artículo 3º de la primera de las Resoluciones Generales mencionadas, en cuanto autoriza como modalidad operativa -cuando los usos y costumbres comerciales así lo indiquen- la emisión de comprobantes por parte de los compradores, cooperativas, o intermediarios -según el caso- en sustitución de la obligación de los productores, cooperativas de productores y acopiadores y con sujeción a los requisitos establecidos en dicha norma.

También mantiene su validez el criterio establecido en dicho inciso, respecto de las liquidaciones emitidas por los corredores y cooperativas de segundo grado a los compradores y a los comitentes o cooperativas de primer grado.

____

C - REQUISITOS Y FORMALIDADES

NUMERO DE EJEMPLARES A EMITIR. DESTINO.

ARTICULO 5º — En todos los casos la factura, el remito o en su caso el documento equivalente deberá emitirse como mínimo por triplicado, excepto de tratarse de operaciones realizadas con sujetos que frente al impuesto al valor agregado revistan el carácter de exentos, no responsables o consumidores finales, en cuyo caso el comprobante -siempre que la emisión se realice en el lugar y oportunidad de perfeccionarse la operación de venta, prestación o locación- corresponderá expedirse como mínimo por duplicado.

El duplicado y triplicado contendrán los mismos datos y se ajustarán a los requisitos del documento que les diera origen. Los comprobantes que se emitan y sus respectivas copias tendrán el destino que, para cada uno de ellos, se asigna seguidamente:

1. Original: será entregado, en todos los casos, al adquirente, prestatario o locatario.

2. Duplicado: quedará en poder del emisor para su procesamiento administrativo y contable.

3. Triplicado, cuando corresponda obligatoriamente su emisión de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero: se entregará juntamente con el original al adquirente, prestatario o locatario, quien deberá mantenerlo en archivo por separado, ordenado por proveedor y cronológicamente por fecha de emisión, a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

____

La R.G. Nº 3434, art. 2º, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

CANTIDAD DE EJEMPLARES A EMITIR. RESPONSABLES NO INSCRIPTOS, EXENTOS O NO ALCANZADOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTICULO 2º — Las facturas o documentos equivalentes identificados con la «C», que emitan los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, exentos o no alcanzados por dicho tributo, podrán emitirse por duplicado aun cuando la otra parte interviniente en la operación -comprador, locatario o prestatario- revista la calidad de responsable inscripto o de responsable no inscripto, en dicho gravamen.

____

DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES.

ARTICULO 6º — Los comprobantes que se emitan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º, deberán contener los siguientes datos:

1. respecto del emisor:

1.1. pre-impresos:

1.1.1. nombres y apellido o razón social;

1.1.2. domicilio comercial;

____

La R.G. Nº 3434, art. 11, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

ARTICULO 11 — El domicilio comercial indicado en el punto 1.1.2. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), a consignar en la factura o documento equivalente será el correspondiente al del establecimiento o lugar físico en donde tenga lugar la emisión del comprobante, con prescindencia del procedimiento adoptado conforme lo previsto en el artículo 5º.

De tratarse de operaciones efectuadas a través de viajantes, corredores, etc., el domicilio comercial estará referido al establecimiento o lugar físico de entrega del comprobante mencionado en el párrafo anterior, asignado de acuerdo a alguno de los procedimientos indicados en el artículo 5º.

En el caso de remitos o documentos equivalentes, corresponderá considerar como domicilio comercial a aquel en el cual se encuentra ubicado el lugar de expedición de los bienes (almacén o depósito).

La R.G. Nº 3803, art. 20, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

- MODIFICACION DEL DOMICILIO COMERCIAL.

ARTICULO 20 — De producirse una modificación del domicilio comercial a que se refiere el artículo 11 de la Resolución General Nº 3434 (DGI) y sus modificaciones, los comprobantes en los que conste dicho domicilio podrán utilizarse por un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produjo la habilitación del nuevo domicilio, o hasta el día en que se agote la existencia de los comprobantes declarados en el formulario 446 (Nuevo Modelo), el que fuera anterior.

A tal efecto, el nuevo domicilio deberá ser denunciado ante esta Dirección General, -de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 3692 (DGI) y sus modificaciones-, y consignado en todos los comprobantes existentes, precedido de la leyenda «NUEVO DOMICILIO», con anterioridad a su uso.

____

1.1.3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.);

____

Nota: La R.G. Nº 3703, art. 3º, dispuso, con vigencia a partir del 5/7/93:

ARTICULO 3º — Los documentos referidos en la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias deberán contener, sin excepción, el número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del emisor.

Los sujetos que tuvieran en su poder documentación impresa -oportunamente denunciada ante este Organismo mediante el formulario Nº 446/ Nuevo Modelo- con la leyenda «C.U.I.T. no posee», podrán continuar utilizándola hasta el día 30 de septiembre de 1993, inclusive, o hasta que se agote la existencia de la misma, lo que fuere anterior.

A tal efecto deberán sustituir, en esos comprobantes, con anterioridad a su uso, la aludida leyenda por su número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

____

1.1.4. número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos o condición de no contribuyente;

1.1.5. Suprimido.

____

- Punto 1.1.5. suprimido por R.G. Nº 3703, art. 1º, pto. 1.

- Vigencia: A partir del 5/7/93.

____

1.1.6. la leyenda “IVA RESPONSABLE INSCRIPTO”, “IVA RESPONSABLE NO INSCRIPTO” o “NO RESPONSABLE IVA”, según corresponda.

____

La R.G. Nº 3434, art. 4º, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1.1.6. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), los comprobantes que emita un sujeto exento del impuesto al valor agregado, deberán contener la leyenda «IVA EXENTO».

____

1.2. fecha de emisión;

1.3. numeración pre-impresa, consecutiva y progresiva.

La numeración deberá constar de DOCE (12) dígitos, de los cuales:

a) los CUATRO (4) primeros -de izquierda a derecha- identificarán el lugar de emisión del comprobante. Cuando dicha emisión se efectúe en forma centralizada en un único local, establecimiento, etc., el código a asignar deberá ser 0000.

De tratarse de casa central o matriz con sucursales, locales, agencias o puntos de venta, los números de código se asignarán en forma consecutiva y progresiva -a cada uno de dichos lugares incluida la casa matriz o central- desde el 0001 hasta el 9998;

____

La R.G. Nº 3434, art. 9º, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

ARTICULO 9º — A los fines previstos en el segundo párrafo del inciso a) del punto 1.3 del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), corresponderá considerar comprendidos en el mismo a los depósitos o almacenes de los cuales salgan los bienes, cualquiera fuere su destino y el título por el cual tenga lugar dicha expedición.

En el caso en que el depósito o almacén se encuentre físicamente ubicado en el mismo lugar en el cual se realice la emisión de facturas o documentos equivalentes, el código a asignar deberá ser el mismo para ambos casos.

La R.G. Nº 3445, art. 4º, dispuso, con vigencia a partir del 27/12/91:

ARTICULO 4º — La condición de consecutividad y progresividad a que se refiere el párrafo segundo del inciso a), punto 1.3. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), podrá no ser observada por aquellos contribuyentes y responsables cuya operatoria comercial y administrativa comprenda diferentes líneas de productos y la misma se realice a través de sistemas descentralizados de emisión de comprobantes. En dicho caso la codificación alternada que se asigne a cada centro de emisión se considerará válida y sustitutiva de la citada condición.

____

b) los OCHO (8) restantes se asignarán al número de comprobante a emitir.

Dicha numeración, sin excepción alguna, deberá comenzar a partir del 00000001.

En aquellos casos en que las operaciones se encuentren descentralizadas en función de sucursales, agencias, locales o puntos de venta, la condición mencionada en el párrafo anterior deberá ser observada, en forma independiente, con relación a los comprobantes habilitados en cada uno de dichos lugares, incluyendo a la casa central o matriz.

____

La R.G. Nº 3434, arts. 3º, 5º y 27, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

DATOS A CONSIGNAR EN LOS COMPROBANTES

ARTICULO 3º — La impresión por imprenta de la numeración a que se refiere el inciso b), punto 1.3., del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), podrá ser realizada con SEIS (6) dígitos hasta el 31 de mayo de 1992, inclusive. Los comprobantes impresos por imprenta, de acuerdo a la citada condición, serán considerados válidos hasta su total utilización.

ARTICULO 5º — A los fines establecidos en el punto 1.3. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), podrán ser aplicados -con carácter opcional- los siguientes procedimientos:

1. Asignado el código previsto en el inciso a) del mencionado punto, exclusivamente, a cada establecimiento o lugar físico (inmueble). En tal sentido:

1.1. La información a denunciar mediante el formulario de declaración jurada Nº 446/A estará referida al citado lugar físico, con prescindencia de la cantidad de medios, secciones, departamentos, o elementos utilizados -en dicho lugar- para la emisión de comprobantes (por ejemplo: vendedores, líneas de productos, máquinas, etc.).

1.2. La totalidad de cada uno de los tipos de comprobantes habilitados e informados a este Organismo -de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del Título III de la Resolución General Nº 3419-, se asignarán por lote o cupo a cada medio de emisión de comprobantes (por ejemplo: vendedor, sección, línea de producto, corredor, etc.).

En este caso la condición de consecutividad y progresividad dispuesta para la numeración a que se refiere el inciso b) del referido punto 1.3., se considerará cumplimentada siempre que se lle-

ven registros actualizados que permitan individualizar los lotes o cupos de numeración de los comprobantes asignados.

2. Asignando el código previsto en el inciso a) del citado punto 1.3., a cada uno de los lugares , medios, etc. afectados a la emisión de comprobantes, con prescindencia del establecimiento o lugar físico (inmueble). En tal sentido:

2.1. La información a denunciar mediante el formulario de declaración jurada Nº 446/A estará referida a cada uno de los medios o lugares habilitados para la emisión de comprobantes (por ejemplo: vendedores, camiones, corredores, secciones, etc.).

2.2. Se asignará a cada uno de los medios o lugares indicados en el punto anterior, en forma independiente, el tipo de comprobante habilitados para cumplimentar la obligación de emisión. En este caso, respecto de la numeración indicada en el inciso b) del aludido punto 1.3. la condición de consecutividad y progresividad, como así también lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del citado punto deberá observarse, en forma independiente, con relación a cada uno de los aludidos medios o lugares.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respectos de los lugares habilitados para el almacenamiento y despacho de bienes (depósitos, almacenes, etc.).

Nota: Ver en apartado 1.1.2. del presente art. 6º, la R.G. Nº 3803, art. 7º —sustituido por R.G. Nº 3939—, referente a la obligatoriedad de consignar nuevos datos adicionales que deberán contener los comprobantes que emitan los sujetos que posean puntos de venta habilitados para el desarrollo de sus actividades.

Ver en art. 11, la norma complementaria R.G. Nº 3803, art. 23, que reglamenta el método de emisión de comprobantes para las ventas en ferias o exposiciones temporarias, la cual remite a su vez a la aplicación del art. 5º de la R.G. Nº 3434.

CASA CENTRAL O MATRIZ Y SUCURSALES. UTILIZACION PROVISIONAL DE COMPROBANTES. ALTAS O BAJAS.

Art. 27: Cuando la emisión de comprobantes se efectúe originariamente en forma centralizada en un único local, establecimiento, etc., y se hubiera optado por el procedimiento al que se refiere el punto 1. del artículo 5º, y posteriormente se produzca la apertura de una o más sucursales, locales, agencias, o puntos de venta, o en su caso, se optare por el procedimiento indicado en el punto 2. del citado artículo, el contribuyente o responsable podrá seguir utilizando los comprobantes en los que conste el código oportunamente informado (0000), con carácter de excepción, por un plazo máximo de ciento veinte días corridos -contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produjo dicha apertura-, o hasta el día en que se agote la existencia de los comprobantes declarados en el formulario de declaración jurada Nº 446 (nuevo modelo), el que sea anterior.

De tratarse de casa matriz o central, con una única sucursal, agencia o punto de venta, y posteriormente se produzca el cierre de éstas, el contribuyente o responsable -cuando se hubiera optado por el procedimiento a que se refiere el punto 1. del artículo 5º- podrá seguir utilizando los comprobantes en los cuales conste el código oportunamente informado respecto de la casa matriz o central (0001), con carácter de excepción, por un plazo máximo de ciento veinte días corridos -contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca dicho cierre-, o hasta el día en que se agote la existencia de los comprobantes declarados en el formulario de declaración jurada Nº 446 (nuevo modelo), el que sea anterior.

La R.G. Nº 3434, art. 19, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

OPERACIONES DE EXPORTACION.

Art. 19: De tratarse de operaciones de exportación al extranjero corresponderá emitir facturas o documentos equivalentes distintos a los utilizados en operaciones realizadas en el mercado interno. Los citados comprobantes deberán ser identificados mediante un código asignado e informado a este Organismo a través del formulario de declaración jurada Nº 446/A, bajo la leyenda «OPERACIONES EXPORTACION».

La R.G. Nº 3445, art. 8º, dispuso, con vigencia a partir del 27/12/91:

Art. 8º: Las facturas o documentos equivalentes que se emitan con relación a operaciones de exportación al extranjero, deberán cumplimentar únicamente los requisitos establecidos en el punto 1.3. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 y en el artículo 19 de la Resolución General Nº 3434.

———————

1.4. número del o los remitos que habiendo sido emitidos se encuentren vinculados con la operación.

El requisito de pre-impresión dispuesto en los puntos 1.1. y 1.3. se entenderá cumplimentado sólo cuando los datos indicados en los mismos hubieran sido consignados en los comprobantes en oportunidad de su impresión por imprenta y no en el momento de su utilización, aun cuando se trate de sistemas computarizados, electrónicos, electromecánicos o mecánicos.

———————

La R.G. Nº 3803, art. 8º, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

- IMPRESION POR IMPRENTA. DEFINICION.

Art. 8º — A los efectos previstos en el artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, deberá entenderse como «impresión por imprenta» a la impresión efectuada mediante técnicas o sistemas aplicados por establecimientos de arte u oficio gráfico, debidamente habilitados como tales por los Organismos competentes.

Cuando para la impresión de un mismo comprobante intervenga más de uno de los precitados establecimientos, se considerará que la impresión ha sido efectuada por aquel que entrega el trabajo terminado al usuario, o a terceros, con prescindencia de las etapas industriales o comerciales que integran el proceso de elaboración o comercialización.

La R.G. Nº 3445, art. 13, dispuso, con vigencia a partir del 27/12/91:

Art. 13: Los contribuyentes y responsables podrán realizar la impresión de sus propios comprobantes -sin intervención de imprentas o empresas gráficas- únicamente cuando a dicho fin utilicen sistemas con tecnología «laser», cuyas características técnicas cumplimenten los siguientes requisitos mínimos:

1. Velocidad de impresión no menor a CINCUENTA (50) páginas por minuto.

2. Memoria R.A.M.: no menor a CUATRO (4) megabytes.

3. Disco rígido o capacidad de almacenamiento en disco rígido superior a SESENTA (60) megabytes.

4. Impresión de fondo de seguridad.

Lo dispuesto precedentemente no es de aplicación respecto de imprentas o empresas gráficas.

De verificarse la impresión de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, deberá cumplimentarse las obligaciones a que se refiere el artículo 24 -párrafo primero- de la Resolución General Nº 3434.

La R.G. Nº 3803, art. 21, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

IMPRESORAS ELECTRONICAS POR DEPOSICION DE IONES

Art. 21 — Se consideran incluidas en el artículo 13 de la Resolución General Nº 3445 y sus modificatorias, a las impresoras electrónicas por deposición de iones, que reúnan las características técnicas establecidas en los puntos 1., 2., 3. y 4. del citado artículo.

———————

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior este Organismo podrá autorizar en forma expresa -exclusivamente a los responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales- que el precitado requisito se considerará también cumplimentado, cuando tratándose de sistemas computarizados, los programas empleados contemplen la impresión de los datos indicados en el punto 1.1. y de numeración correlativa y progresiva.

A tales efectos los interesados deberán presentar en dicha dependencia nota, por duplicado, conteniendo los siguientes datos:

1. Lugar y Fecha;

2. apellido y nombre o razón social, domicilio comercial y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.);

3. detalle de la actividad desarrollada;

4. detalle del sistema computarizado utilizado a los fines de la emisión de comprobantes y forma en que se cumplimentará el requisito de pre-impresión.

———————

La R.G. Nº 3434, art. 28, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

GRANDES CONTRIBUYENTES. INFORMACION. SISTEMAS COMPUTARIZADOS.

Art. 28: A los fines de lo dispuesto en el punto 4. del penúltimo párrafo del punto 1. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, los contribuyentes y responsables que revistan la calidad de grandes contribuyentes, deberán informar:

a) si el sistema es:

a.1) de diseño propio,

a.2) por encargo a un tercero, («a medida»),

a.3) o por compra («software comercial»).

b) Individualización del responsable del área de sistemas y de la empresa respectiva.

b.1) Apellido y nombre, tipo y número de documento de identidad del responsable del área de sistema para el caso mencionado en a.1).

b.2) Apellido y nombre, tipo y número de documento de identidad del responsable del área de sistema, apellido y nombre o razón social , domicilio comercial y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la empresa responsable del desarrollo del sistema, para el punto a.2).

b.3) Apellido y nombre, tipo y número de documento de identidad del responsable del área de sistema y apellido y nombre o razón social, domicilio comercial y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la empresa vendedora del ¨software comercial», para el punto a.3).

c) Detalle de «software» de aplicación y sistemas operativos (por ejemplo XENIX, UNIX, DB 2/3/4) y toda adaptación de los mencionados.

La R.G. Nº 3445, art. 14, dispuso, con vigencia a partir del 27/12/91:

Art. 14: Los contribuyentes y responsables que revistiendo el carácter de “grandes contribuyentes nacionales” o “grandes contribuyentes”, interpongan -hasta el último día hábil del mes de diciembre de 1991, inclusive- la nota a que se refiere el penúltimo párrafo del punto 1. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, podrán realizar, con carácter de excepción, la emisión de comprobantes en función de los sistemas computarizados informados, hasta tanto este organismo proceda a dictar la resolución general que individualice a los respectivos responsables o, en su caso, notifique por resolución fundada la no autorización del sistema propiciado.

———————

(Ultimo párrafo del punto 1. del art. 6º: Eliminado).

———————

-Ultimo párrafo del punto 1. del art. 6º eliminado por R.G. Nº 742, art. 17.

-Vigencia: A partir del ....

La R.G. Nº 3434, art. 7º, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

Art. 7º: La autorización a que se refiere la última parte del punto 1. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, podrá también otorgarse a los sujetos que revistan el carácter de «grandes contribuyentes», aún cuando no se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

Para tramitar la citada autorización, los responsables deberán presentar la respectiva solicitud ante la dependencia jurisdiccional correspondiente.

La R.G. Nº 3803, art. 7º -sustituido por R.G. Nº 3.939-, dispuso, con vigencia a partir del 8/2/95, inclusive, con efecto para la documentación que se emita a partir del 1/1/96, inclusive, ó a la fecha en que se agoten los comprobantes en existencia, la que fuera anterior. Hasta tales fechas serán de aplicación las anteriores disposiciones del art. 7º de la R.G. Nº 3803, complementadas por la Circular Nº 1326.

- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES.

ARTICULO. 7º — A los fines establecidos en el artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, los comprobantes clase A, B y C, deberán contener, además de los datos indicados en el citado artículo:

1. La fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para el desarrollo de las mismas o, en su caso, la de las correspondientes a los respectivos puntos de venta habilitados conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3434 (DGI). A tal fin, el precitado dato deberá consignarse, en forma preimpresa, en el espacio previsto en el punto 2. del artículo 9º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, precedido de la leyenda «Inicio de actividades».

En los casos de actividades desarrolladas por quienes no dispongan de un local para el ejercicio de las mismas, corresponderá consignar la fecha de inicio de la actividad, profesión, oficio, etc.

2. El primero y el último de los números de los documentos que comprende la impresión efectuada y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el Organismo competente, en el espacio indicado en el punto 7. del artículo 9º aludido en el punto anterior.

Lo dispuesto en este punto no deberá ser cumplimentado por los responsables que impriman la numeración de los comprobantes respectivos en el momento de emitir los mismos.

Deberán asimismo cumplimentar las disposiciones precedentes los comprobantes que emitan los profesionales universitarios, por los honorarios correspondientes a la prestación de sus servicios a pacientes, consultantes, patrocinados, etc., así como los emitidos por otros prestadores de servicios, que no disponen para el desarrollo de su actividad, de un local o establecimiento para la atención de los prestatarios.

El texto anterior -con vigencia a partir del 1/1/95, inclusive, o la fecha en que se agoten los comprobantes en existencia, la que fuere anterior-, era:

- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES.

ARTICULO 7º — A los fines establecidos en el artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, los comprobantes deberán contener, además de los datos indicados en el citado artículo:

1. De tratarse de comprobantes clase «B» o «C» , la fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento habilitado para el desarrollo de las mismas. A tal fin, el precitado dato deberá consignarse, en forma preimpresa, en el espacio previsto en el punto 2. del artículo 9º de la citada Resolución General, precedido de la leyenda «Inicio de actividades».

2. El primero y el último de los números de los documentos que comprende la impresión efectuada y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el Organismo competente, en el espacio indicado en el punto 7. del artículo 9º aludido en el punto anterior.

La R.G. Nº 100 procedió a habilitar un registro fiscal que comprende a quienes realicen la impresión y/o importación –para sí o para terceros- de los comprobantes clases “A” y/o “B” previstos en el Título I de la R.G. Nº 3419, fijando requisitos y condiciones , de los cuales cabe destacar:

Asignación del “Código de Autorización de Impresión” (C.A.I.), establecido en los artículos 23 y 26 de dicha resolución general; con validez máxima de UN (1) año.

La Circular Nº 1308, pto. 1, aclaró:

1. El requisito de preimpresión exigido por el punto 1. del artículo 7º de la Resolución General Nº 3803 (DGI), se considerará también cumplimentado, cuando los responsables que emitan los comprobantes de sus operaciones mediante sistemas computarizados, consignen el dato al que se refiere esa norma, en el momento de impresión de los comprobantes, mediante el sistema computarizado diseñado para su emisión.

La Circular Nº 1326, aclaró:

A los fines dispuestos en el artículo 7º de la Resolución General Nº 3803 (DGI), no constituyen locales o establecimientos habilitados al público consumidor, aquellos en los que los profesionales universitarios realizan las actividades inherentes a sus respectivas profesiones. Por lo tanto, aclárase que no resultan comprendidos en la obligación establecida en el mencionado artículo, los comprobantes que emiten los aludidos profesionales, únicamente por los honorarios correspondientes a prestaciones de servicios a pacientes, consultantes, patrocinados, etc., toda vez que éstos no revisten el carácter de público consumidor.

Similar criterio será de aplicación respecto de los comprobantes emitidos por otros prestadores de servicios, que no disponen para el desarrollo de su actividad, de un local o establecimiento para la atención de los prestatarios.

No obstante los responsables a los que se refieren los párrafos precedentes, que hubieran incorporado a los comprobantes que emiten, los datos exigidos por el artículo referido, no podrán rehabilitar el empleo de los documentos que debieron haberse anulado por aplicación del segundo párrafo del artículo 41 de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

Nota: Ver la R.G. Nº 3766 relativa al régimen de emisión, datos identificatorios relacionados con el sistema de tarjetas de crédito y compra utilizado.

Ver en el artículo 2º, la norma complementaria R.G. Nº 3803, art. 19, que dispone la forma de emisión y validez de comprobantes para el caso de "Percepción a través de intermediarios, locaciones alcanzadas por el IVA y bienes en condominio".

———

2. respecto del comprador, locatario o prestatario:

2.1. de tratarse de un sujeto que revista la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado:

2.1.1. nombre y apellido o razón social;

2.1.2. domicilio comercial;

2.1.3. clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y la leyenda «IVA RESPONSABLE INSCRIPTO».

2.2. de tratarse de un sujeto responsable no inscripto en el impuesto al valor agregado:

2.2.1. nombre y apellido o razón social;

2.2.2. domicilio comercial;

2.2.3. clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y la leyenda «IVA RESPONSABLE NO INSCRIPTO».

2.3. de tratarse de un sujeto no alcanzado o exento del impuesto al valor agregado:

2.3.1. nombre y apellido o razón social;

2.3.2. domicilio comercial;

2.3.3. clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.);

2.3.4. leyenda «IVA NO RESPONSABLE» o «IVA EXENTO», según corresponda.

2.4. de tratarse de un sujeto que revista el carácter de consumidor final en el impuesto al valor agregado:

2.4.1. leyenda «A CONSUMIDOR FINAL»;

2.4.2. apellido y nombres , domicilio, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o, en su caso, número de documento de identidad (L.E., L.C., D.N.I. o en el supuesto de extranjeros, Pasaporte o C.I.), únicamente cuando el importe de la operación fuere igual o superior a PESOS UN MIL ($ 1.000.-).

———

Importe expresado en pesos ($) como consecuencia de la convertibilidad del austral dispuesta por Ley Nº 23.928.

———

3. descripción que permita identificar el bien vendido, el servicio prestado, la cosa, obra o servicio locado, o el trabajo efectuado, debiendo indicar asimismo, cantidades de los bienes enajenados.

El requisito de identificación se entenderá cumplimentado por la utilización de sistemas de códigos cuando los mismos se encuentren incorporados a los procesos de emisión de comprobantes utilizados y se pueda disponer -cuando se solicite- de un catálogo firmado por persona debidamente autorizada de la empresa, indicativo de la codificación empleada en la operación.

4. precios unitarios y totales y todo otro concepto que incida cuantitativamente en el importe total de la operación.

———

La R.G. Nº 3445, art. 15, dispuso, con vigencia a partir del 27/12/91:

Art. 15: En los casos de operaciones realizadas en moneda extranjera, corresponderá indicar en el comprobante que se emita el tipo de cambio utilizado.

———

5. con relación al tratamiento a dispensar al impuesto al valor agregado comprendido en la operación, resultarán de aplicación las siguientes normas:

5.1. de tratarse de un responsable inscripto en el gravamen:

5.1.1. por operaciones gravadas efectuadas con otros responsables inscriptos deberá discriminarse:

a) la alícuota a que está sujeta la operación;

b) el monto del impuesto resultante;

c) el monto de los restantes tributos que no integren el precio neto gravado;

d) el importe de la retención o percepción que resulte procedente, indicando la norma aplicable.

———

La R.G. Nº 3445, art. 9º, dispuso, con vigencia a partir del 27/12/91:

Art. 9º: A los fines dispuestos por el inciso d) del punto 5.1.1. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, corresponderá indicar sólo el importe de la percepción efectuada de acuerdo con los regímenes de percepción establecidos o que establezca esta Dirección General.

———

5.1.2. por operaciones gravadas efectuadas con responsables no inscriptos en el gravamen, deberá discriminarse:

a) la alícuota a que está sujeta la operación y el monto del impuesto resultante;

b) el impuesto que corresponda en virtud de lo establecido por el artículo ... (II) del Título V de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) otros tributos que no integran el precio neto gravado.

Cuando las operaciones correspondan a ventas de bienes de uso -de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 del Decreto Nº 2407/86 y sus modificaciones-, se insertará en el comprobante respectivo la leyenda «A CONSUMIDOR FINAL»;

———

Nota: Ver la Circular Nº 1305 referente a la opción de facturación en relación a la compra de bienes de uso (maquinaria agrícola) por un grupo de adquirentes.

Ver a continuación del pto. 1.1. del art. 8º, la norma complementaria R.G. Nº 3803, art. 6º, respecto a las condiciones y requisitos de facturación en el caso de ventas de bienes de uso.

———

5.1.3. por operaciones gravadas efectuadas con sujetos exentos, no alcanzados o consumidores finales: no deberá discriminarse el gravamen que recae sobre la operación.

Nota: Ver la R.G. 4333 referida a la solicitud de autorización para discriminar el gravamen a consumidores finales o a sujetos cuyas operaciones se encuentren exentas o no alcanzadas por el impuesto.

No obstante lo dispuesto, cuando disposiciones legales, reglamentarias y complementarias, establezcan un tratamiento específico del impuesto al valor agregado en materia de facturación de operaciones, deberá observarse lo previsto por las citadas normas sobre dicho particular.

La R.G. Nº 3593, art. 1º, dispuso, con vigencia a partir del 29/10/92:

Art.1º:Los proveedores de las empresas editoras indicadas en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 48 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, deberán consignar en el comprobante "B" que, conforme lo establecido en la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus normas complementarias y modificatorias, emitan por las ventas de papel prensa y papeles –estucados o no- concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones, efectuadas a las precitadas empresas, el importe del gravamen contenido en el total facturado.

Lo dispuesto precedentemente se formalizará mediante nota asentada dentro y al pie del recuadro correspondiente al detalle de los datos de la operación de venta pertinente.

5.2. de tratarse de un responsable no inscripto en el gravamen: en ningún caso corresponderá efectuar discriminación alguna del impuesto al valor agregado que recae sobre las operaciones, con prescindencia del carácter que revista el comprador, prestatario o locatario y del tipo de transacción de que se trate;

6. nombres y apellido o razón social, y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión del comprobante y fecha en que se realizó la misma.

———

La R.G. Nº 3434, arts. 24 y 25, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

IMPRESION DE COMPROBANTES

Art. 24 - En los casos en que la impresión por imprenta de los comprobantes a utilizar para cumplimentar las obligaciones establecidas en el Título I de la Resolución General Nº 3419, fuera realizada directamente por los contribuyentes y responsables o, en su caso, por empresas establecidas en el extranjero, dichos sujetos quedan obligados a observar lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la citada resolución general. Con relación al requisito previsto en el punto 6. del artículo 6º de la referida norma, el mismo se cumplirá indicando los datos del contribuyente o responsable, o en su caso, los de la empresa del extranjero.

De realizarse la referida impresión en el extranjero, los contribuyentes o responsables quedan obligados a presentar juntamente con el formulario de declaración jurada Nº 479, copia de la factura o documentación emitida por la empresa impresora, que acredite el trabajo realizado.

Art. 25 - Cuando la impresión por imprenta de los comprobantes a que se refiere el artículo anterior, fuera encargada por un tercero en carácter de intermediario, el requisito dispuesto en el punto 6. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 deberá estar referido a la empresa que tuvo a su cargo la correspondiente impresión, quedando está obligada a cumplimentar lo establecido en el íitulo IV de la citada resolución general.

En este supuesto, la nota a que se refiere el artículo 37 de la aludida resolución general, deberá ser entregada por el contribuyente o responsable al intermediario, quien a su vez deberá entregarla a quien efectivamente realice el trabajo de impresión.

Nota: Ver en Apartado 1. del presente artículo (6º) la R.G. 3803 art. 7º pto. 2. y la Circular Nº 1326 que aclara la no obligatoriedad de consignar los datos exigidos por el artículo 7º de la R.G. Nº 3803, en la emisión de comprobantes por parte de profesionales universitarios, sobre determinados honorarios.

———

El requisito correspondiente a la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y en su caso, la condición de inscripto en el impuesto al valor agregado, se acreditarán únicamente mediante el CERTIFICADO o LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION, según corresponda, otorgada por este Organismo. A dicho fin el adquirente, locatario o prestatario deberán exhibir el original y entregar fotocopia de los aludidos comprobantes, pudiendo suplir esta obligación aportando fotocopia de los mismos autenticada con la firma original del contribuyente, presidente, gerente o persona debidamente autorizada.

———

La R.G. Nº 3434, art. 8º (sustituido por R.G. Nº 3592, art. 2º), dispuso, con vigencia para la sustitución a partir del 28/10/92:

Art. 8º - Cuando una misma operación requiera el uso de más de un ejemplar del mismo tipo de comprobante, corresponde proceder conforme a lo siguiente:

1. Contribuyentes y responsables obligados a documentar sus operaciones en formularios con numeración pre-impresa: se deberá trasladar el importe parcial obtenido en cada uno de ellos al o a los siguientes ejemplares, no correspondiendo totalizar cada ejemplar en forma independiente. A los efectos de las registraciones deberá consignarse el número de documento de la primera hoja.

2. Contribuyentes y responsables autorizados a imprimir la numeración de los documentos a través de sistemas computarizados, conforme lo previsto en la última parte del punto 1. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias, deberá optarse entre los sistemas que se establecen a continuación:

2.1. Utilizar el procedimiento indicado en el apartado 1. imprimiendo, en este caso, un número progresivo y consecutivo para cada ejemplar de los utilizados para documentar la operación; o

2.2. asignar a todas las hojas utilizadas para documentar la operación el mismo número progresivo y consecutivo e imprimir en cada una de ellas el número de la misma y el número total de ejemplares utilizados mediante la simbología: Hoja 1 de n; 2 de n; ....; n de n. Adicionalmente, deberán trasladar los subtotales obtenidos en cada hoja a la o a las siguientes.

Habiendo optado por uno u otro procedimiento, el mismo deberá utilizarse uniformemente para todas las operaciones que realice el contribuyente."

———

D - DOCUMENTACION RELATIVA AL TRASLADO Y ENTREGA DE PRODUCTOS, REMITOS, GUIAS, ETC.

Art. 7º - Todo traslado y entrega de productos primarios o manufacturados, deberá efectuarse con respaldo documentario (factura, remito, guía, etc.), aún cuando se trate de traslados o entregas que se realicen a un título distinto de la compraventa (consignación, muestras, depósitos, remisiones entre fábricas y sucursales, etc.).

La documentación a emitir deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Los enumerados en los puntos 1. (excepto el 1.4.) y 2. del artículo 6º;

b) descripción, contenido y cantidad de los bienes transportados;

———

La R.G. Nº 3434, art. 13, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

Art. 13 - Cuando por la modalidad operativa no sea posible determinar la cantidad de los productos primarios (por ejemplo: cereales, leche, etc.), el requisito establecido en el inciso b) del artículo 7º de la Resolución General Nº 3419, se entenderá cumplimentado con la descripción y contenido de los bienes transportados.

---

c) apellido y nombres o razón social, domicilio comercial y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), de la empresa transportista, cuando corresponda;

La R.G. Nº 3434, art. 12, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

TRASLADO Y ENTREGA DE PRODUCTOS

Art. 12 - La información referida a los datos contenidos en el inciso c) del artículo 7º de la Resolución General Nº 3419, deberá cumplimentarse sólo cuando el traslado de productos primarios o manufacturados se efectúe por terceros.

---

d) apellido y nombres o razón social y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), de quien efectuó la impresión del comprobante y fecha en que se realizó la misma.

La R.G. Nº 3445, art. 7º, dispuso, con vigencia a partir del 27/12/91:

Art. 7º - De tratarse de los comprobantes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3419, se considerará válida la numeración pre-impresa en la documentación que se emita en cumplimiento de otras normas nacionales, provinciales o municipales.

A los fines previstos en el párrafo primero se considerarán válidos los comprobantes (guías, etc.) que se emitan en cumplimiento de otras normas nacionales, provinciales o municipales que reglamenten el traslado y/o entrega de bienes, siempre que dichos comprobantes contengan los datos indicados en el párrafo anterior.

En los casos en que no se pueda precisar el destinatario de los productos al momento de la salida de fábrica, depósito, local de venta, etc., el comprobante de salida deberá emitirse a nombre del transportista, quien lo mantendrá en su poder junto con los duplicados de la documentación que entregue como constancia de descarga.

La R.G. Nº 3803, art. 9º, dispuso, con vigencia en lo referido a remitos: 1º de julio de 1994, inclusive, o la fecha en que se agoten los comprobantes en existencia, la que fuera anterior. En lo referido a la restante documentación: 1º de abril de 1994, inclusive, o la fecha en que se agoten los comprobantes en existencia, la que fuera anterior:

- REMITOS, NOTAS DE PEDIDO Y DOCUMENTOS ANALOGOS.

Art. 9º — Los remitos a que alude el artículo 7º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, como así también las notas de pedido, órdenes de trabajo, presupuestos y/o documentos de análogas características, no deberán individualizarse con las letras «A», «B» o «C», y se mantendrán a disposición de esta Dirección General durante un período no inferior a DOS (2) años, contados a partir de la fecha de su emisión, inclusive.

Los precitados documentos deberán estar identificados con la letra «X», y la leyenda «DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA», ambas preimpresas, ubicadas en forma destacada en el centro del espacio superior de los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación, cuando la documentación mencionada corresponda a operaciones internas de una misma empresa o se trate de los comprobantes referidos en el tercer párrafo del artículo 7º de la resolución general antes citada y en el artículo 11 de la presente.

La R.G. Nº 3803, arts. 10,11 y 12, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

Art. 10 — Cuando en el traslado de bienes intervenga más de una empresa de transporte, podrán incorporarse en el remito originario los datos completos -establecidos en el inciso c) del artículo 7º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias- de los sucesivos transportistas, o bien, a los fines dispuestos en el citado artículo, resultará válido el comprobante que emitan los mismos (por ejemplo: guía de ferrocarriles).

En caso de utilizarse con carácter transitorio depósitos de terceros, los depositarios o transportistas deberán emitir el comprobante previsto por el citado artículo 7º, en oportunidad de producirse la reexpedición de los bienes hasta su destino final (por ejemplo: puerto de embarque).

Art. 11 — Las cartas de porte, guías aéreas, etc., se considerarán documentos equivalentes a los remitos, siempre que encuentren su origen en convenios internacionales o en normas nacionales que determinen su uso obligatorio.

Art. 12 — Las entidades elaboradoras de productos lácteos, que realicen la recolección de la leche directamente en los tambos proveedores, podrán emitir un remito global por cada recorrido diario efectuado, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9º de la presente y contener los datos establecidos en el artículo 7º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

A los efectos señalados en el párrafo anterior será válida la planilla donde -con los datos requeridos- el transportista registre, en el momento de la recolección, la cantidad de producto retirada de cada tambo.

E - IDENTIFICACION DE FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. CLASE “A”, “B” y “C”. TALONARIOS POR SEPARADO.

Art. 8º - Las facturas o documentos equivalentes que se emitan, deberán estar identificados con las letras que, para cada caso, se establecen a continuación:

1. De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

1.1. Por operaciones realizadas con otros responsables inscriptos o con responsables no inscriptos: letra “A”.

La R.G. Nº 3803, art. 6º, dispuso con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

- VENTA DE BIENES DE USO.

Art. 6º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen -a sujetos que revistan la calidad de responsables no inscriptos o no alcanzados por dicho gravamen- ventas de bienes que para los adquirentes tengan el carácter de bienes de uso -de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, del Decreto Nº 2407/86 y sus modificaciones-, o que en la etapa siguiente de comercialización resulten exentos, deberán extender en todos los casos facturas clase “A”, y consignar en la misma el destino correspondiente al bien vendido.

1.2. Por operaciones realizadas con sujetos que respecto del impuesto al valor agregado revistan la calidad de consumidores finales, exentos o no responsables: letra “B”.

A tal efecto, los responsables deberán utilizar un sistema de comprobantes (talonarios por separado) para cada una de las situaciones mencionadas en los puntos 1.1. y 1.2., con una correlación numérica independiente ajustada a lo establecido en el punto 1.3. del artículo 6º.

2. De tratarse de responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, exentos o no alcanzados por dicho tributo: letra «C».

La R.G. Nº 619, art. 25, incorpora a los sujetos del MONOTRIBUTO al presente régimen, cumplimentando determinados requisitos.

La R.G. Nº 3434, arts. 2º y 10, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

CANTIDAD DE EJEMPLARES A EMITIR. RESPONSABLES NO INSCRIPTOS, EXENTOS O NO ALCANZADOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 2º - Las facturas o documentos equivalentes identificados con la «C», que emitan los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, exentos, o no alcanzados por dicho tributo, podrán emitirse por duplicado aun cuando la otra parte interviniente en la operación - comprador, locatario o prestatario - revista la calidad de responsable inscripto o de responsable no inscripto, en dicho gravamen.

Art. 10 - Las palabras «ORIGINAL», «DUPLICADO», y «TRIPLICADO», así como las letras «A», «B» y «C» deben obligatoriamente figurar en las facturas o documentos equivalentes que se emitan, no siendo necesario que las mismas cumplan con la condición de pre-impresión prevista en el punto 1. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419.

Nota: Ver además, como nota al art. 6º, el art. 8º de la R.G. Nº 3.445.

MEDIDAS MINIMAS DEL COMPROBANTE. UBICACION DE DETERMINADOS DATOS

Art. 9º - Los comprobantes indicados en el artículo anterior así como los remitos, deberán tener un tamaño mínimo de 0,15 m. ancho por 0,20 m. de largo y ajustarse a las siguientes condiciones respecto de la ubicación de determinados datos:

1. En el espacio superior izquierdo deberá consignarse: apellido y nombres o razón social y domicilio comercial del emisor y la leyenda “IVA RESPONSABLE INSCRIPTO”, “IVA RESPONSABLE NO INSCRIPTO” o “NO RESPONSABLE IVA”, según corresponda.

2. En el espacio superior derecho corresponderá indicar:

2.1. numeración pre-impresa, en el centro de dicho espacio;

2.2. fecha de emisión;

2.3. clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del emisor;

2.4. número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o condición de no responsable, del emisor;

2.5. Suprimido.

- Punto suprimido por R.G. Nº 3703, art. 1º, pto. 1.
- Vigencia: A partir del 5/7/93.

Los datos mencionados precedentemente deberán estar identificados con claridad y uniformidad y figurar en un recuadro que ocupe un espacio mínimo de 0,07 m. de ancho por 0,03 m. de largo.

3. En el centro del espacio superior se consignará, en forma destacada, la letra «A», «B» o «C», según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º.

4. Identificación del adquirente, locatario o prestatario, conforme lo establecido en el punto 2. del artículo 6º.

5. Condiciones de venta.

6. Los datos mencionados en los puntos 5.1.1. y 5.1.2. del artículo 6º se indicarán a continuación de la descripción o detalle de la operación, debiendo los mismos estar dispuestos en forma vertical u horizontal.

7. Los datos referidos en el punto 6. del artículo 6º, se consignarán en el espacio inferior izquierdo.

Nota: Ver la R.G. Nº 4027 que establece determinadas características que debe reunir la emisión del comprobante -boleto o entrada- que permite el acceso oneroso a los lugares habilitados, por parte de las empresas o empresarios que se dediquen a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares, para que resulte procedente la excepción prevista en el inciso g) del artículo 3º de la R.G. Nº 3419.

A los fines previstos en el párrafo anterior se aprueban los modelos tipo de comprobantes que se consignan en los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte integrante de esta resolución general.

Los restantes datos a que se refiere el artículo 6º, como así también aquellos que -en función de la actividad o modalidad operativa- deban incorporarse, podrán ser consignados sin sujeción respecto de su distribución en el comprobante, siempre que los mismos resulten legibles y permitan identificar los conceptos e importes correspondientes a la operación efectuada.

La R.G. Nº 3434, art. 14, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

Art. 14 - Las empresas permisionarias de ENCOTEL que presten servicios de entrega de encomiendas por el servicio internacional, quedan exceptuadas de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º - segundo párrafo - y la ubicación de datos prevista en el artículo 9º, de la Resolución General Nº 3419, únicamente respecto de la emisión de remitos o documentos equivalentes.

Nota: Ver en apartado 1.1.2. del art. 6º, la R.G. Nº 3803, art. 7º -sustituido por R.G. Nº 3.939- y su texto anterior, que estableciera los nuevos datos que deberán ubicarse en los puntos 2 y 7, respectivamente, del presente artículo (9º); la Circular Nº 1308, pto. 1., que aclara sobre el requisito de preimpresión dispuesto por R.G. Nº 3803, art. 7º, pto. 1. y la Circular Nº 1326 que aclara la no obligatoriedad de consginar los datos exigidos por el art. 7º de la R.G. Nº 3803 en la emisión de comprobantes por parte de profesionales universitarios, sobre determinados honorarios.

F - SISTEMAS COMPUTARIZADOS, ELECTRONICOS, ETC. MAQUINAS REGISTRADORAS. EMISION DE «TICKETS». CONDICIONES Y REQUISITOS.

Art. 10 - Cuando a los fines de la emisión de comprobantes fueran utilizados sistemas computarizados, electrónicos, electromecánicos o mecánicos, el comprobante expedido deberá cumplimentar los requisitos y condiciones previstas en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, revistiendo la respectiva cinta testigo, formulario o listado continuo - cualquiera fuera su tipo - el carácter de comprobante de las operaciones realizadas.

La R.G. Nº 3434, art. 15, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

MAQUINAS REGISTRADORAS. EMISION DE TICKETS.

Art. 15 - Las máquinas registradoras que emitan «tickets» o «vales», no se encuentran comprendidas en los sistemas mencionados en el artículo 10 de la Resolución General Nº 3419, no debiendo en consecuencia dichos comprobantes cumplimentar los requisitos y condiciones a que se refiere dicho artículo.

Art. 11 - La facturación de operaciones al contado y con consumidores finales podrá efectuarse a través de máquinas registradoras que emitan «tickets» o vales cuando el importe de la operación resulte igual o inferior a PESOS SEIS ($ 6.-) o se trate de las actividades o sujetos indicados en el Anexo VI, que forma parte integrante de la presente resolución general, en ambos casos, exclusivamente si dichas máquinas cumplimentan en su totalidad los siguientes requisitos:

1. Que posean cinta de auditoría o cinta testigo.

2. Que el vale o ticket emitido para su entrega al adquirente, locatario o prestatario, contenga como mínimo los siguientes datos:

2.1. Fecha de emisión.

2.2. Numeración consecutiva y progresiva de cada operación. En todos los casos la numeración deberá ser correlativa hasta alcanzar la capacidad máxima de registro de vales o “tickets” de la máquina. De tratarse de máquinas registradoras cuyo registro de numeración de vales retorne automáticamente a cero (0) o uno (1), cuando se obtiene un resumen general o (Z), se deberá llevar un detalle de vales o «tickets» emitidos por cada total obtenido.

2.3. Apellido y nombres o razón social, domicilio comercial y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del emisor.

2.4. Leyenda “A CONSUMIDOR FINAL”.

2.5. Importes parciales y monto total de cada operación.

3. Que tengan inutilizadas las funciones que permitan anular, cancelar o revertir operaciones previamente realizadas cuyo importe o importes se encuentren consignados en el vale o «ticket» emitido. Lo dispuesto precedentemente no obsta la anulación o rectificación parcial de importes registrados en el comprobante, siempre que dichos actos se efectúen con carácter previo a la totalización de la operación.

La R.G. Nº 3803, art. 22, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

- MAQUINAS REGISTRADORAS. ANULACION DE FUNCIONES.

Art. 22 — A los efectos establecidos en el primer párrafo del punto 3. del artículo 11 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, las funciones que deben tener inutilizadas las máquinas registradoras que emiten «tickets» o vales, son aquellas que permiten:

1. que una vez que el «ticket» o vale ha sido totalizado y emitido, y que consecuentemente debe integrar el monto total de ventas registrado por el equipamiento, su importe pueda ser detraído o eliminado del total de ventas;

2. cualquier tipo de operatoria mediante la cual se puedan revertir los montos totales de ventas acumulados.

La precitada inutilización de esas funciones no obsta la anulación de importes parciales consignados en el "ticket" o vale, antes de su totalización, anulación que también deberá constar en la respectiva cinta testigo.

El referido sistema de emisión podrá también ser utilizado por aquellos sujetos autorizados expresamente por este Organismo, que desarrollen actividades de análogas características operativas a las enunciadas en el precitado Anexo VI.

La R.G. Nº 3434, arts. 16 y 17, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

Art. 16 - Los contribuyentes y responsables que utilicen máquinas registradoras que emitan "tickets" o "vales", de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3419, quedan obligados a informar - mediante presentación del formulario de declaración jurada Nº 446/A - el código asignado a cada una de ellas.

Cuando se tratare de un único local o establecimiento y se tuviere habilitada e informada una sola máquina registradora no corresponderá cumplimentar la obligación dispuesta en el párrafo anterior.

Art. 17 - En los «tickets» que se emitan de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3419, deberá constar la calidad del emisor respecto del impuesto al valor agregado, y el código correspondiente a la máquina registradora de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior.

Los precitados requisitos, así como los establecidos en los puntos 2.3 y 2.4 del citado artículo, podrán constar pre-impresos por imprenta al frente o al dorso del respectivo "ticket".

La R.G. Nº 3.445, arts. 12 y 16, dispuso, con vigencia a partir del 27/12/91:

Art. 12 - Los contribuyentes y responsables que, de acuerdo con lo previsto por el último párrafo del artículo 11 de la Resolución General Nº 3419, soliciten autorización para utilizar máquinas registradoras deberán presentar nota - original y duplicado-, indicando los siguientes datos:

1. Lugar y Fecha.

2. Apellido y nombres o razón social, domicilio comercial y, de corresponder, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

3. Detalle de la actividad desarrollada.

4. Cantidad de operaciones diarias efectuadas.

5. Causas que justifiquen la utilización de máquina registradora.

La referida presentación se formalizará ante la dependencia de este Organismo en la que el solicitante se encuentre inscripto o, en su caso, en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio.

La dependencia interviniente deberá expedirse sobre la aceptación o rechazo de la solicitud interpuesta, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de su presentación. Durante el citado lapso la dependencia analizará la viabilidad de lo solicitado, pudiendo a dicho fin requerir información complementaria que considere necesaria.

La jefatura de la respectiva Región o de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, según corresponda, emitirá - dentro del plazo fijado en el párrafo anterior - resolución fundada autorizando o rechazando el pedido formulado, la que será notificada al interesado por la dependencia interviniente.

Hasta tanto no se practique la notificación indicada en el párrafo anterior, el interesado no podrá utilizar máquinas registradoras a los fines de la emisión de comprobantes.

Art. 16 - Los comprobantes que emitan las farmacias mediante la utilización de sistemas computarizados, serán considerados como "tickets" en la medida en que dichos comprobantes cumplimenten , como mínimo, los requisitos establecidos en el punto 2. del artículo 11 de la Resolución General Nº 3419.

En dicho caso, deberá efectuarse la registración en la forma y plazos previstos por el último párrafo del artículo 20 y el último párrafo del artículo 23, de la citada resolución general.

La R.G. Nº 3803, art. 13, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

- FARMACIAS. EMISION DE COMPROBANTES.

Art. 13 — Las farmacias podrán emitir «tickets» en las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, o los comprobantes mencionados en el artículo 16 de la Resolución General Nº 3.445 y sus modificatorias, aun cuando se trate de ventas de productos no medicinales, siempre que las mismas se efectúen en locales habilitados como farmacias.

Asimismo, por las ventas o prestaciones de servicios realizadas a afiliados a obras sociales, entidades mutuales, entidades de medicina prepaga, y similares, deberán emitir factura o documento equivalente por el total de la operación, en el momento de efectuarse la venta o de prestarse el servicio. La respectiva registración será efectuada, también, por el total de la operación.

En el comprobante emitido deberá dejarse constancia del importe abonado por el afiliado, y del que será abonado por la respectiva obra social, entidad mutual, de medicina prepaga, etc.

Las liquidaciones practicadas a esas obras sociales, entidades mutuales, de medicina prepaga, etc., como consecuencia de las operaciones precedentemente mencionadas, no deben cumplimentar necesariamente los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

La R.G. Nº 3803, art. 23, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

- VENTAS EN FERIAS O EXPOSICIONES TEMPORARIAS.

Art. 23 — Cuando se efectúen ventas en ferias o exposiciones temporarias, se podrán utilizar máquinas registradoras que emitan "tickets", en la medida que los bienes comercializados resulten adquiridos por sujetos que revistan, frente al impuesto al valor agregado, el carácter de consumidores finales, y el total de cada operación resulte igual o inferior a QUINIENTOS PESOS ($ 500). En tal caso, la máquina registradora deberá estar denunciada ante este Organismo de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

De utilizarse en los referidos eventos, facturas o documentos equivalentes, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución General Nº 3434 y sus modificaciones.

Los duplicados de los formularios presentados en las distintas dependencias o fotocopias autenticadas de los mismos -Fs. Nros. 445 (Nuevo Modelo), 446 (Nuevo Modelo) y 446/A- deberán ser exhibidos por los expositores junto a la respectiva máquina o en lugar visible.

Nota: Ver las normas complementarias: R.G. Nº 3542, respecto a Inhabilitación de máquinas registradoras -informadas-, por incumplimiento de requisitos y condiciones; R.G. Nº 3545 sobre Emisión de Comprobantes. Sistemas de percepción de ingresos por peaje; y R.G. Nº 3766, art. 2º, referido al Régimen de emisión de comprobantes. Datos identificatorios relacionados con el sistema de tarjetas de crédito y compra utilizado.

Art. 12 - Los vales o "tickets" emitidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser:

a) Entregados en forma obligatoria y definitiva al consumidor final como constancia de la operación, no siendo oponible a ello ninguna estructura o sistema administrativo o procedimiento operativo, que el emisor tenga implantado a los fines del control interno;

b) perfectamente legibles en cuanto a la identificación de los conceptos e importes que deben estar contenidos en el mismo, como consecuencia de la operación efectuada.

Art. 13 - A los fines establecidos por el artículo 2º será considerado como comprobante válido el vale o "ticket" que cumplimente en su totalidad los requisitos mínimos previstos en el punto 2. del artículo 11 y en el artículo 12 y siempre que el mismo fuere emitido por máquinas registradoras informadas ante este Organismo, que observen las condiciones dispuestas en los puntos 1. y 3. del precitado artículo 11.

De no reunirse todos los requisitos y condiciones aludidos en el párrafo anterior, deberá emitirse otro tipo de comprobante que se ajuste a lo establecido por los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

Asimismo, no corresponderá la emisión de vale o "Ticket" en el caso de las operaciones con consumidores finales comprendidas en el punto 2.4.2. del artículo 6º.

En los casos en que la máquina registradora utilizada no posibilite la impresión de algunos de los datos indicado en el punto 2.3. del artículo 11 o cuando los mismos no se encontraren preimpresos por imprenta, éstos deberán ser consignados - con carácter de excepción - hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive, en el reverso del comprobante emitido, mediante la utilización de sello.

La R.G. N° 3.434, art. 18, dispuso con vigencia a partir del 5/12/91:

UTILIZACION CONJUNTA DE SISTEMAS DE EMISION.

Art. 18: A los efectos de la emisión de comprobantes podrá utilizarse, en forma complementaria o alternativa, sistemas manuales y computarizados, debiendo observarse para cada uno de los sistemas habilitados lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del punto 1.3. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3.419.

Nota: Ver norma complementaria, R.G. N° 3.542, respecto a inhabilitación de máquinas registradoras -informadas- por incumplimiento de requisitos y condiciones.

G - SITUACIONES ESPECIALES.

FACTURACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 14 - Tratándose de la prestación de servicios públicos de gas, teléfono, provisión de agua corriente, cloacales, de desagüe y electricidad, cualquiera fuere el destinatario de dicha prestación y cualesquiera las condiciones de pago de la misma , a los fines de la emisión de la factura o documento equivalente, podrán no observarse los requisitos establecidos por el presente Título, con excepción de lo dispuesto en el punto 5 del artículo 6º.

La R.G. N° 3.434, art. 14, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

Art. 14 - Las empresas permisionarias de ENCOTEL que presten servicios de entrega de encomiendas por el servicio internacional, quedan exceptuadas de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º - segundo párrafo - y la ubicación de datos prevista en el artículo 9º, de la Resolución General Nº 3.419, únicamente respecto de la emisión de remitos o documentos equivalentes.

La R.G. N° 3.445, art. 5°, dispuso, con vigencia a partir del 27/12/91:

Art. 5º - La facturación de servicios sociales prestados por cooperativas de electricidad y servicios públicos, podrá ser realizada en forma conjunta con la facturación de los servicios públicos, conforme con lo previsto por el artículo 14 de la Resolución General Nº 3.419.

La R.G. N° 3.803, art. 14, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

- SERVICIOS PRIVADOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS. FACTURACION DIRECTA A USUARIOS.

Art. 14 — Los servicios de recolección de residuos prestados por sujetos contratados por los estados provinciales o municipales, cuya facturación y cobro son efectuados directamente a los usuarios por parte de los mencionados sujetos - por sí o por intermedio de terceros-, se consideran incluidos en el artículo 14 de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias.

EMISION DE NOTAS DE CREDITO Y DEBITO

Art. 15 - Las notas de crédito, débito o documentos equivalentes que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc., deberán ajustarse a los mismos requisitos que deban cumplimentarse con relación al comprobante emitido por la operación originaria.

La R.G. N° 3.434, art. 20, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

NOTAS DE DEBITO Y/O CREDITO. COMPROBANTES ALTERNATIVOS.

Art. 20: Las notas de débito y/o de crédito que emitan los sujetos alcanzados por las normas de la Resolución General Nº 3.419 podrán ser confeccionadas en los mismos talonarios de comprobantes o listados continuos utilizados respecto de la operación originaria.

SISTEMAS OPERATIVOS ESPECIALES. EMISION DE COMPROBANTES. AUTORIZACION EXPRESA. REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 16 - Cuando las características que revistan las operaciones desarrolladas por los responsables obligados a emitir comprobantes, impidan el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas con relación a la identificación del adquirente, locatario o prestatario, a las condiciones de venta o la exposición de la discriminación requerida en los puntos 5.1.1. y 5.1.2. del artículo 6º, este Organismo podrá autorizar expresamente otro sistema de emisión de comprobantes que asegure el correcto cumplimiento de dichas obligaciones.

A tales efectos, los interesados deberán presentar -ante la dependencia de este Organismo en que se encuentren inscriptos- nota por duplicado, conteniendo los siguientes datos:

1. Lugar y fecha;

2. apellido y nombres o razón social, domicilio comercial y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.);

3. detalle de la actividad desarrollada y modalidad operativa aplicada;

4. causas que impidan el cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo primero;

5. detalle del sistema propiciado.

Asimismo corresponderá adjuntar a la precitada nota, un modelo de cada uno de los comprobantes cuya autorización se solicita.

La dependencia interviniente de este Organismo deberá expedirse sobre la aceptación o rechazo de la solicitud interpuesta, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de

la fecha de su presentación. Durante el precitado lapso dicha dependencia analizará la viabilidad de lo solicitado, pudiendo requerir los elementos de valoración que estime necesarios a tal efecto.

La jefatura de la respectiva Región o de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, según corresponda, emitirá -dentro del plazo fijado en el párrafo anterior-, resolución fundada aceptando o rechazando el pedido formulado, la que será notificada al interesado por la dependencia interviniente.

Los comprobantes que expida el interesado -conforme el modelo pendiente de aprobación - se considerarán válidos a los fines de las obligaciones regladas en el presente Título I, desde la fecha en que se formalice la correspondiente solicitud, hasta el decimoquinto día, inclusive, contado a partir de la fecha de notificación de la precitada resolución, cuando por la misma se rechace el pedido formulado, resultando en consecuencia obligado a cumplimentar la emisión de comprobantes, de acuerdo con las condiciones y formas determinadas en el presente Título I.

Nota: Ver la R.G. N° 3.545, relativa al régimen de emisión de comprobantes para el sistema de percepción de ingresos por peaje.

TITULO II - REGISTRACION

A - SUJETOS OBLIGADOS.

Art. 17 - Los contribuyentes y responsables que deban emitir comprobantes -de acuerdo con lo establecido en el Título I de esta Resolución General-, por las operaciones indicadas en el primer párrafo del artículo 1º, quedan obligados a registrar los mismos, atendiendo a los requisitos, formas y plazos que se disponen en el presente Título. Igual obligación corresponderá cumplimentarse respecto de los comprobantes que reciban por las precitadas operaciones.

Sin perjuicio de la excepción establecida por el artículo 3º los contribuyentes y responsables comprendidos en los incisos b), d), e), g), h), j), k) y ñ) de dicho artículo, deberán asimismo efectuar la registración de sus operaciones de acuerdo a las formas, condiciones y plazos que se disponen en este Título.

Con relación a los contribuyentes y responsables indicados en los restantes incisos del referido artículo 3º, el hecho de no estar obligados a registrar sus operaciones atendiendo a lo previsto en este Título, no obsta el cumplimiento que -en materia de registración y respecto de otros aspectos de naturaleza tributaria, civil, comercial, contable, profesional, etc. - establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias o complementarias para cada actividad, operación o sujeto.

La R.G. N° 3.803, art. 17, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

Art. 17 — A los fines establecidos en el Título II de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias, no resultará obligatorio tener habilitados libros o registros en cada sucursal, agencia, local o punto de venta, cuando la registración de los comprobantes emitidos en dichos lugares se efectúe en forma centralizada en la casa matriz o central y siempre que la correspondiente registración permita individualizar las operaciones realizadas en cada lugar de emisión.

A tal efecto, la obligación de información dispuesta en el artículo 27 de la norma indicada en el párrafo anterior, estará referida -respecto de cada sucursal, agencia, local o punto de venta- a la individualización de los comprobantes utilizados y/o a utilizar en cada uno de los aludidos lugares.

La R.G. N° 619, art. 27, dispuso:

Art. 27 — Los sujetos inscriptos en el régimen simplificado quedan exceptuados de incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, para la registración de operaciones de compra y de venta de cosas muebles, obras, locaciones y prestaciones, que realicen y/o contraten.

B - LIBROS O REGISTROS A UTILIZAR.

Art. 18 - A los fines establecidos en el artículo anterior corresponderá utilizar los libros y registros que, para cada caso, se indican a continuación:

a) contribuyentes que efectúen registraciones que les permitan confeccionar estados contables: libros o medios que se encuentren autorizados de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales.

b) contribuyentes que no efectúen registraciones que les permitan confeccionar estados contables: libros o registros - manuales o computarizados - que cumplimenten las formalidades establecidas por los puntos 1, 2, 3, 4 y en su caso, 5, del artículo 54 del Código de Comercio.

La R.G. N° 3.434, art. 22, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

LIBROS A UTILIZAR

Artículo 22: Los libros o registros a los que se refiere el artículo 18, inciso b); de la Resolución General Nº 3.419, deberán estar encuadernados y foliados.

La R.G. N° 3.803, art. 18, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94:

Art. 18- Los libros o registros que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Resolución General N° 3.434 y sus modificaciones, deben encontrarse encuadernados y foliados, son aquellos en los cuales la registración se efectúe mediante métodos manuales. Cuando las registraciones se realicen utilizando medios computarizados, los registros se efectuarán - dentro de los plazos fijados en el artículo 23 de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias - en hojas con numeración preimpresa y progresiva, y además con la numeración consecutiva y progresiva asignada por el sistema utilizado.

Las mencionadas hojas deberán conservarse ordenadas correlativamente y ser encuadernadas por semestre o por lote de hasta CIEN (100) hojas, cuando esta cantidad se alcanzara con anterioridad a la finalización del semestre, en cuyo caso el inicio del nuevo, se producirá a partir del momento en que se supere dicho límite. Asimismo, se informará a este Organismo, mediante el formulario de declaración jurada N° 446 (Nuevo Modelo), el primero y el último de los folios encuadernados, en el plazo establecido por el punto 3. del artículo 30, de la última norma mencionada.

Las precitadas encuadernaciones deberán encontrarse en el domicilio del responsable, a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, a partir de los QUINCE (15) días corridos posteriores a aquél en que se hubiera cumplido el plazo o alcanzado el límite, según corresponda, fijados en la primera parte del párrafo anterior.

La Circular N° 1.308, pto. 2, aclaró:

De tratarse de la registración por medios computarizados aludida en el primer párrafo del artículo 18 de la Resolución General N° 3.803, se considera como método manual, la modalidad de transcribir, a libros copiadores encuadernados y foliados, la registración previamente efectuada en hojas móviles copiativas.

Además, se ratifica que las hojas aludidas en la última parte del mencionado párrafo contendrán DOS (2) numeraciones:

2.1. Una numeración preimpresa al momento de la adquisición de las hojas, que debe ser progresiva (no necesariamente consecutiva).

2.2. Otra numeración asignada por el sistema utilizado, que debe ser consecutiva y progresiva.

Los contribuyentes y responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales que efectúen sus registraciones mediante sistemas computarizados, deberán observar las especificaciones y diseño que se indican en el Anexo VII, que forma parte integrante de esta resolución general.

La R.G. 3.434 art. 23, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

Art. 23: Se encuentran asimismo comprendidos en lo establecido en el último párrafo del artículo 18 de la Resolución General Nº 3.419, los contribuyentes y responsables que revistan el carácter de grandes contribuyentes.

C - DATOS QUE DEBE CONTENER LA REGISTRACION.

Art. 19 - Las registraciones deberán contener, como mínimo, los datos que, para cada caso, se establecen a continuación:

1. Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

1.1. fecha, denominación y numeración, de los comprobantes emitidos y recibidos;

1.2. apellido y nombres o razón social y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del adquirente, prestatario, locatario o, en su caso, del vendedor, prestador o locador.

De tratarse de operaciones efectuadas a consumidores finales no corresponderá cumplir este requisito, excepto cuando deba observarse lo dispuesto en el punto 2.4.2. del artículo 6º.

1.3. importe total de la operación;

1.4. importes que, discriminados en los respectivos comprobantes, correspondan a conceptos que no integran, a los efectos del impuesto al valor agregado, el precio neto gravado;

1.5. importe neto gravado por el impuesto al valor agregado e importe de dicho impuesto, que figuren discriminados en la factura o documento equivalente;

1.6. importe de las operaciones exentas o no alcanzados por el impuesto al valor agregado;

1.7. importes de las retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.

2. Responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, exentos o no responsables de dicho tributo:

2.1. fecha, denominación y numeración de los comprobantes emitidos o recibidos;

2.2. identificación de la operación (v.gr. venta, devolución, descuentos, compra, locación, etc.);

2.3. importe total de la operación.

2.4. de tratarse de comprobantes recibidos: clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del emisor - cuando éste fuere responsable inscripto en el impuesto al valor agregado - e importes de dicho gravamen discriminados de conformidad con lo dispuesto por el artículo incorporado por la Ley Nº 23.765, a continuación del artículo 37 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

La R.G. N° 3.803, art. 16, dispuso, con vigencia a partir del 5/3/94, inclusive:

Art. 16 — Los datos identificatorios requeridos en los puntos 1.2. -apellido y nombre o razón social y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del adquirente, prestatario, locatario o, en su caso, del vendedor, prestador o locador- y 2.4. -clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del emisor, cuando éste fuera responsable inscripto en el impuesto al valor agregado- del artículo 19 de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias, podrán omitirse -cuando se utilicen métodos manuales- en cada registración correspondiente a la operación de que se trate, siempre que dichos datos se encuentren indicados en una nómina transcripta en el respectivo libro o registro, a cuyos efectos deberá asignarse a cada cliente o proveedor habitual, un número de código que lo identifique, el que se consignará en oportunidad de registrarse las respectivas operaciones.

D - MODALIDAD DE LA REGISTRACION. SITUACIONES ESPECIALES.

Art. 20 - La registración de las operaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 17, como así también de las operaciones de contado realizadas con consumidores finales -excepto de tratarse de las indicadas en el punto 2.4.2. del artículo 6º-, podrá realizarse por monto global diario.

A dicho fin, se considerará procedente indicar el primero y el último número, de los comprobantes emitidos diariamente.

De emitirse comprobantes conforme lo previsto por el artículo 11 (vales o "tickets"), los responsables quedan obligados a efectuar la registración de las operaciones realizadas diariamente, mediante un asiento resumen de la respectiva cinta testigo que totalice el monto de dichas operaciones.

Art. 21 - Cuando el importe atribuible al impuesto al valor agregado figure discriminado en el respectivo comprobante emitido o recibido, la registración del mismo deberá realizarse en todos los casos en forma individual.

La R.G. N° 3.803, art. 15, dispuso, con vigencia para el párrafo primero: Operaciones efectuadas a partir del día 1° de marzo de 1994, inclusive. Párrafo segundo: Operaciones efectuadas a partir del día 1° de abril de 1994, inclusive:

- REGISTRACION DE OPERACIONES.

Art. 15 — La registración de los comprobantes clase "B" o "C", recibidos de terceros en el curso de cada mes calendario, por compras de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, etc., podrá efectuarse en forma global, dentro de los plazos establecidos en el artículo 23 de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias.

Asimismo, no obstante lo establecido en el artículo 21 de la mencionada resolución general, cuando las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, etc., del día, no superen la suma de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-), la registración de los comprobantes emitidos podrá efectuarse en forma global diaria, -dentro de los plazos establecidos en el citado artículo 23-, sin identificación del cliente.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no podrá ser aplicado por los sujetos que llevan registraciones que les permitan confeccionar estados contables.

Art. 22 - La registración de notas de crédito, débito o documentos similares, emitidos o recibidos, por devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones, quitas, etc., se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

E - PLAZOS PARA REGISTRAR

Art. 23 - La registración a que se refiere el artículo 17, inclusive la correspondiente a los comprobantes recibidos por los sujetos a que alude el segundo párrafo de dicho artículo, deberá efectuarse en el plazo que, para cada situación, se fija a continuación:

1. De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

1.1. por operaciones con consumidores finales: dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes a aquel en el cual se hubiera producido la emisión de los respectivos comprobantes;

1.2. por las demás operaciones: dentro de los primeros QUINCE (15) días corridos del mes inmediato siguiente a aquel en el cual se hubiera producido la emisión o recepción de los respectivos comprobantes, o hasta el día hábil inmediato anterior -del precitado mes- a aquel en el cual corresponda presentar la declaración jurada mensual del impuesto al valor agregado, el que sea anterior.

2. De tratarse de responsables no inscriptos, no responsables o exentos del impuesto al valor agregado y de los sujetos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17: dentro de los primeros DIEZ (10) días corridos del mes inmediato siguiente a aquel en el cual hubieran sido emitidos o recepcionados los respectivos comprobantes o, en su caso, tuvieran lugar las operaciones respecto de las cuales no correspondan la emisión de comprobantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º.

No obstante lo establecido en los puntos precedentes, la registración del asiento resumen a que se refiere el párrafo tercero del artículo 20, deberá efectuarse -sin excepción alguna- dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a aquel en que tuvieron lugar las correspondientes operaciones.

Nota: Ver la R.G. N° 4.027 que establece la obligación de registración de los artículos 17 al 23

Título II de la R.G. N° 3.419 por la emisión del comprobante -boleto o entrada- que permite el acceso oneroso a los lugares habilitados, por parte de las empresas o empresarios que se dediquen a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares.

TITULO III - REGIMEN DE INFORMACION

A - DENUNCIA DE UTILIZACION DE SISTEMAS NO MANUALES PARA EMISION DE COMPROBANTES. OPERACIONES CON CONSUMIDORES FINALES.

Art. 24 - Los responsables que para la emisión de comprobantes -por operaciones que se efectúen al contado y con consumidores finales- utilicen máquinas registradoras, mecánicas, electromecánicas, electrónicas o computarizadas, quedan obligados a denunciar cada una de dichas máquinas, mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 445/B, que se aprueba por la presente resolución general.

Dicha presentación se formalizará -con carácter previo a la utilización de la respectiva máquina- ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los responsables o, en su defecto, del impuesto a las ganancias.

El duplicado de los mencionados formularios, debidamente intervenido por la respectiva dependencia o fotocopia autenticada del mismo, deberá ser exhibido por los responsables -en forma visible-, junto a la correspondiente máquina.

-F. 445 (nuevo modelo) sustituido por F. 445/B por R.G. N° 3.918, art. 4°.
-Vigencia: De aplicación para los vencimientos que se produzcan a partir del día:
16/12/94, inclusive, De tratarse de contribuyentes con domicilio fiscal en la Capital Federal, Gran Buenos Aires e inscriptos en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
2/1/95, inclusive, De tratarse de contribuyentes con domicilio fiscal en el Interior del país.
Cuando se opte por formularios preimpresos por este Organismo se utilizarán hasta el 31/1/95, inclusive, los formularios que se sustituyen.

Nota: Ver en el artículo 11, la R.G. 3.803 art. 23 y la norma complementaria R.G. N° 3.542, referente a la Inhabilitación de máquinas registradoras –informadas-, por incumplimiento de requisitos y condiciones.

Art. 25 - La obligación de denuncia establecida en el artículo anterior, podrá cumplimentarse mediante la entrega de listados emitidos por sistemas computarizados, siempre que:

a) El contribuyente revista el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, y

b) el número de máquinas registradoras a denunciar supere la cantidad de cincuenta (50).

A los fines previstos en el párrafo anterior, los responsables deberán presentar en forma conjunta:

1. Dos listados originales que cumplimenten el diseño indicado en el Anexo VIII, que forma parte integrante de esta resolución general.

2. Un archivo magnético de acuerdo al diseño que se indica en el Anexo IX - que forma parte integrante de la presente resolución general - y a lo dispuesto en los artículos 35 y 36.

Un original del mencionado listado debidamente recepcionado por la dependencia interviniente o una copia autenticada del mismo deberá ser exhibido -en lugar visible- en el local donde las máquinas se encuentren ubicadas.

Art. 26 - En el caso de producirse la desafectación definitiva de la máquina oportunamente denunciada, dicha circunstancia deberá ser informada a este Organismo mediante presentación del formulario de declaración jurada Nº 445/C, que se aprueba por la presente resolución general.

Asimismo, juntamente con el formulario mencionado en el párrafo anterior corresponderá presentar el formulario de declaración jurada Nº 445 o Nº 445/B o, en su caso, rectificativo, correspondiente a la máquina desafectada.

De tratarse de bajas de máquinas, cuya denuncia se hubiera efectuado mediante registro magnético, de acuerdo con los previsto en el artículo 25, deberá presentarse:

a) El formulario Nº 445/C correspondiente.

b) Un nuevo listado que reemplace al original anterior con las características previstas en el Anexo VIII.

c) La copia del listado original anterior oportunamente recepcionado por este Organismo.

La obligación dispuesta en el presente artículo, se cumplimentará ante la dependencia de este Organismo indicada en el segundo párrafo del artículo 24, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que se produjo la desafectación o baja.

-F. 445 (nuevo modelo) y F. 445 /A sustituidos por F. 445/B y F. 445/C, respectivamente por R.G. N° 3.918, art. 4°.
-Vigencia: De aplicación para los vencimientos que se produzcan a partir del día:
16/12/94, inclusive, De tratarse de contribuyentes con domicilio fiscal en la Capital Federal, Gran Buenos Aires e inscriptos en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
2/1/95, inclusive, De tratarse de contribuyentes con domicilio fiscal en el Interior del país.
Cuando se opte por formularios pre-impresos por este Organismo se utilizarán hasta el 31/1/95, inclusive, los formularios que se sustituyen.

B - INFORMACION DE CODIGOS DE SUCURSALES, AGENCIAS, LOCALES DE VENTA DESCENTRALIZADOS, PUNTOS DE VENTA, ETC.

-Denominación del Apartado B del Título III sustituida por R.G. N° 88, ART. 1°.
-Vigencia: A partir del 23/2/98.

Art. 27 - Derogado.

-Artículo derogado por R.G. N° 88, art. 1°.
-Vigencia: A partir del 23/2/98.

Art. 28 - Derogado.

-Artículo derogado por R.G. N° 88, art. 1°.
-Vigencia: A partir del 23/2/98.

Art. 29 – Derogado.

-Artículo derogado por R.G. N° 88, art. 1°.
-Vigencia: A partir del 23/2/98.

Art. 30 - Derogado.

-Artículo derogado por R.G. N° 88, art. 1°.
-Vigencia: A partir del 23/2/98.

Art. 31 - Derogado.

-Artículo derogado por R.G. N° 88, art. 1°.
-Vigencia: A partir del 23/2/98.
-Nota: La R.G. N° 88, art. 2°, dispuso:
En las normas en que se haga referencia al procedimiento de información de comprobantes, libros y registros establecido por la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, los contribuyentes y responsables no deberán cumplir lo previsto en las mismas respecto del formulario de declaración jurada N° 446/B.

Art. 32 - En los casos de realizarse operaciones a través de sucursales, agencias, locales o puntos de venta, a los fines de la codificación prevista en el inciso a) del punto 1.3. del artículo 6º, los responsables deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 446/C, que se aprueba por esta resolución general.

La mencionada presentación corresponderá efectuarse:

a) Cuando se inicien actividades, con no menos de TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio .

-Inciso a) del párrafo segundo sustituido por R.G. N° 88, art. 1°.
-Vigencia: A partir del 23/2/98.

b) En oportunidad de producirse la habilitación de la sucursal, agencia, local o punto de venta. En dicho supuesto la referida obligación deberá cumplimentarse con no menos de TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación de operaciones en el nuevo lugar habilitado.

c) De tratarse del cierre o baja de sucursal, agencia, local o punto de venta, dentro de los CINCO (5) días hábiles inmediatos siguientes a aquel en el que tenga lugar dicha circunstancia.

A tal efecto deberá también considerarse como baja o cierre, el traslado del lugar de operaciones oportunamente denunciado -casa matriz o central, sucursal, agencia, local o punto de venta- a otra localidad, barrio o paraje o cuando dicho traslado se produzca a más de cinco (5) kilómetros de su anterior ubicación.

En el presente caso corresponderá cubrir en el formulario de declaración jurada Nº 446/C, el código correspondiente a la baja que se informe, no pudiendo -sin excepción alguna- ser nuevamente utilizado.

-F. 446/A y F. 446 (nuevo modelo) sustituidos por F. 446/C y F. 446/B, respectivamente por R.G. N° 3.918, art. 4°.
-Vigencia: De aplicación para los vencimientos que se produzcan a partir del día:
16/12/94, inclusive, De tratarse de contribuyentes con domicilio fiscal en la Capital Federal, Gran Buenos Aires e inscriptos en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
2/1/95, inclusive, De tratarse de contribuyentes con domicilio fiscal en el Interior del país.
Cuando se opte por formularios pre-impresos por este Organismo se utilizarán hasta el 31/1/95, inclusive, los formularios que se sustituyen.

Art. 33 - Las presentaciones dispuestas en el artículo 32 se formalizarán ante la dependencia de este Organismo indicada, para cada caso, en el segundo párrafo del artículo 24.

De tratarse de situaciones contempladas en el punto 1.3. del artículo 6º, las presentaciones podrán ser efectuadas ante la dependencia de esta Dirección General en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio de la sucursal, agencia, local o punto de venta descentralizado.

-Primer párrafo sustituido por R.G. N° 88, art. 1°.
-Vigencia: A partir del 23/2/98.

Art. 34 - Derogado.

-Artículo derogado por R.G. N° 88, art. 1°.
-Vigencia: A partir del 23/2/98.

C - PRESENTACION MEDIANTE ARCHIVOS MAGNETICOS. REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 35 - Juntamente con el soporte magnético mencionado en el punto 2. del artículo 25 deberá presentarse el formulario Nº 331 nuevo modelo, aprobado por la Resolución General Nº 2.733 (DGI) y sus modificaciones.

-Primer párrafo sustituido por la R.G.N° 88, art. 1°.
-Vigencia: A partir del 23/2/98.

En el precitado formulario la dependencia receptora consignará la fecha en que el contribuyente deberá presentarse, a los fines de notificarse del rechazo -total o parcial- o de la aceptación de los archivos magnéticos aportados.

Art. 36 - Lo dispuesto por la Resolución General Nº 2.733 y sus modificaciones será de aplicación, en lo pertinente, a los fines previstos por el artículo 35, debiéndose considerar a la dependencia en la que se encuentre inscripto el contribuyente como la jurisdicción administrativa para las tramitaciones dispuestas por el mencionado artículo.

Nota: Ver la R.G. N° 4.027 que establece la obligación de información de los artículos 24 al 36 Título III de la R.G. N° 3.419 por la emisión del comprobante -boleto o entrada- que permite el acceso oneroso a los lugares habilitados, por parte de las empresas o empresarios que se dediquen a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares.

TITULO IV -

IMPRESION DE COMPROBANTES POR IMPRENTAS. REQUISITOS Y OBLIGACIONES. REGIMEN DE INFORMACION.

Art. 37 - Los sujetos que efectúen la impresión de los comprobantes a que se refiere el Título I de esta resolución general, quedan obligados a exigir a los respectivos locatarios la presentación de una nota en la que estos últimos deberán indicar los siguientes datos:

a) Apellido y nombres o razón social y domicilio comercial;

b) clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.);

c) Derogado;

d) carácter que reviste respecto del impuesto al valor agregado.

La precitada nota deberá presentarse -con anterioridad a la realización del trabajo de impresión- al responsable de la misma, quien deberá mantenerla en archivo juntamente con el duplicado del comprobante emitido por el respectivo trabajo.

-Inciso c) del párrafo primero derogado por R.G. N° 88, art. 1°.
-Vigencia: A partir del 23/2/98.

Art. 38 - Los responsables de la impresión de los comprobantes aludidos en el artículo anterior, deberán llevar un registro en el que se consignarán la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la contratación del trabajo y el número del primero y último de los comprobantes impresos. Dicha obligación podrá cumplimentarse a través de los libros o registros utilizados a los fines establecidos en el Titulo II de esta resolución general.

Asimismo, en el precitado registro se dejará constancia de aquellos casos en que la numeración pre-impresa no guarde la consecutividad exigida por el punto 1.3. del artículo 6º, y en su caso, la impresión de comprobantes sin la correspondiente numeración.

Art. 39 - Los sujetos mencionados en el artículo 37 deberán informar a este Organismo los trabajos de impresión realizados, a que se refiere dicho artículo.

La precitada obligación se cumplimentará por semestre calendario, mediante la presentación de soportes magnéticos, los que deberán observar las especificaciones técnicas y diseños de registros que se indican en el Anexo XII, que forma parte integrante de la presente, conforme con lo establecido por la Resolución General N° 2.733 y sus modificaciones o mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 479, que por la presente resolución general se aprueba, cuando la información a suministrar no supere la cantidad de VEINTINUEVE (29) locaciones.

-Segundo párrafo sustituido por R.G.N° 3.803, art. 24, pto. 3.
-Vigencia: A partir del 5/3/94.

La mencionada presentación se formalizará hasta el último día hábil, inclusive, del mes inmediato siguiente al de finalización de cada uno de los respectivos semestres calendarios, en la dependencia de este Organismo que corresponda de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24.

———

-Sustituida en el tercer párrafo la expresión "hasta el día 20, inclusive" por "hasta el último día hábil, inclusive" por R.G. N° 3.719, art.1°, pto. 2.
-Vigencia: A partir del 2/8/93.

———

La información a proporcionar respecto del segundo semestre calendario del año 1993, incluirá la correspondiente a los meses de mayo y junio del citado año.

———

-Artículo sustituido por R.G. N° 3.703, art.1°, pto. 4.
-Vigencia: Expresa en dicha sustitución.

La Circular N° 1.301, dispuso, con vigencia a partir del 1/1/94:

A los fines del cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Resolución General N° 3.419, sus normas complementarias y modificatorias, por parte de los sujetos indicados en su artículo 37, cuando informen a este Organismo los trabajos de impresión del "COMPROBANTE DE COMPRA DE BIENES USADOS A CONSUMIDOR FINAL" -reglado por la Resolución General N° 3.744- y dicha información sea suministrada mediante el formulario de declaración jurada N° 479, de acuerdo con el artículo 39 de la resolución general citada en primer término, deberán consignar en el mismo los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Columna II : 6

Columna III: S

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación en todas las presentaciones que se efectúen a partir del 1° de enero de 1994, inclusive.

La Circular N° 1.304, pto. 2, dispuso, con vigencia a partir de los vencimientos de febrero de 1994, inclusive:

Atento lo establecido en los puntos 2., 3. y 4. del artículo 1° de la Resolución General N° 3.703, aclárase que en los formularios de declaración jurada N° 446 (Nuevo Modelo) y 479, corresponderá efectuar las adecuaciones que seguidamente se indican:

2. Formulario de declaración jurada N° 479: en el cuadro correspondiente a «Período Informado», se sustituirá la palabra «Cuatrimestre» por «Semestre», y se testarán el número ordinal «3°» y su cuadro correspondiente.

Nota: Ver la R.G. N° 4.027 que establece la obligación de cumplimentar los requisitos establecidos en el Título IV -Impresión de Comprobante por Imprenta. Requisitos y Obligaciones. Régimen de Información, artículos 37 a 39, inclusive- de la R.G. N° 3.419, por parte de los sujetos responsables de la impresión del comprobante -boleto o entrada- que permita el acceso oneroso a los lugares habilitados por parte de las empresas o empresarios que se dediquen a la explotación de los salones de baile, discotecas, bailantas, y similares.

———

TITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40 - En los casos en que, correspondiendo la emisión de comprobantes de acuerdo con lo dispuesto en el Título I, se omitiera el cumplimiento de dicha obligación de común acuerdo entre el vendedor, locador o prestador y el adquirente, locatario o prestatario, respectivamente, éstos últimos asumirán una responsabilidad personal y solidaria con aquéllos, siendo de aplicación a tal efecto las sanciones previstas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

———

La R.G. N° 3.434, art. 26, dispuso, con vigencia a partir del 5/12/91:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Art. 26: Lo establecido en el artículo 40 de la Resolución General Nº 3.419, comprende únicamente a la obligación de emisión de comprobantes dispuesta en el artículo 2º de dicha resolución general.

———

Art. 41 - Las copias de los comprobantes emitidos (inclusive las cintas testigo o de auditoría), como así también los originales y, en su caso, las copias de los recibos y los libros o registros utilizados a los fines establecidos en el Título II de la presente resolución general, deberán conservarse en archivo atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Los originales y las copias de los comprobantes que por error u otro motivo no hubieran sido empleados, deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia y mantenerse debidamente archivados.

———

La Resolución General N° 3.445, art. 6°, dispuso:

Art. 6º: El triplicado de los comprobantes emitidos, deberá ser mantenido en archivo -de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3. del último párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3.419- por un término que se extenderá hasta DOS (2) años contados desde la fecha de su emisión.

La Resolución General N° 619, art.28, dispuso:

Art.28 — Los pequeños contribuyentes quedan obligados a conservar en archivo los comprobantes que emitan y reciban, -ordenados en forma cronológica y por año calendario- por las operaciones que realicen (compras, ventas, locaciones, obras y prestaciones).

———

Art. 42 - Las autorizaciones correspondientes a los formularios de declaración jurada Nº 445, presentados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución General Nº 3.170 y sus modificaciones, revestirán carácter definitivo a partir del día 1º de enero de 1992, inclusive.

De tratarse de máquinas registradoras que emitan vales o "tickets", lo dispuesto en el párrafo anterior resultará procedente siempre y cuando las referidas máquinas cumplimenten -a partir de la precitada fecha- las condiciones y requisitos dispuestos por el artículo 11. En caso contrario, dichas autorizaciones carecerán de validez, a partir de dicha fecha.

Art. 43 - Los contribuyentes y responsables que no cumplan con las obligaciones establecidas en la presente resolución general, serán pasibles de las sanciones previstas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y, en su caso, las emergentes de la Ley Nº 23.771 y sus modificaciones.

———

Nota: Ver la R.G. N° 3.542, relativa a Máquinas registradoras -informadas- . Incumplimiento de requisitos y condiciones.

———

Art. 44 - El procedimiento de excepción previsto por la Resolución General Nº 3.136, podrá ser aplicado a los fines establecidos por el Título I de esta resolución general.

Art. 45 - A partir de la entrada en vigencia de la presente, déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 3.118, 3.152 y 3.242.

Asimismo, a partir del 1º de enero de 1992, inclusive, déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 3.170, 3.180, 3.217 y 3.218.

———

La R.G. N° 3.429, dispuso:

Art. 1° — Aclárase que las disposiciones de la Resolución General N° 3.118 y sus modificaciones mantienen vigencia, en su parte pertinente, hasta el momento en que deban aplicarse en su sustitución las normas de la Resolución General N° 3.419.

———

Art. 46 - Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día siguiente, inclusive, al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las establecidas en los artículos 5º, 6º -puntos 1.1., 1.3. y 6.-, 8º, 9º, 10 y 11, y en el Título III, las que tendrán efecto a partir de las fechas que, para cada caso, se fijan seguidamente:

1. Las de los artículos 5º, 6º -puntos 1.1., 1.3. y 6.- 8º y 9º, 10 y 11:

1.1. De tratarse de inicios de actividades: desde la fecha de utilización de los respectivos comprobantes.

1.2. Cuando a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución general, se estuvieran utilizando alguno de los sistemas indicados en el artículo 10: 1º de enero de 1992, inclusive.

1.3. Demás situaciones: 1º de enero de 1992, inclusive, o a partir de la fecha de presentación del formulario de declaración jurada Nº 446 o, en su caso, el F. N° 446 (nuevo modelo), si dicha presentación es efectuada con anterioridad a la precitada fecha.

2. Las del Título III: 1º de enero de 1992, inclusive.

———

La R.G. N° 3.803, art. 26 (B.O. 4/3/94), dispuso la siguiente vigencia para las normas que reglamentara y/o modificara:

Art. 26.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día siguiente, inclusive, al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las establecidas en sus artículos 7°, 9° -sólo con relación a los remitos-, 15 y la modificación dispuesta por el punto 2. del artículo 24 -en lo referente al inciso a) del sustituido artículo 4°-, que tendrán efecto a partir de las fechas que, para cada caso, se fijan seguidamente:

1. De tratarse de inicio de actividades: desde la fecha de inicio, inclusive.

2. Cuando a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución general, se estuvieran utilizando facturas o documentos equivalentes y, en su caso, remitos, ambos en las condiciones previstas en la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias:

2.1. Las del artículo 7°: 1° de enero de 1995, inclusive, o la fecha en que se agoten los comprobantes en existencia, la que fuera anterior.

2.2. Las del artículo 9°:

2.2.1. En lo referido a remitos: 1° de julio de 1994, inclusive, o la fecha en que se agoten los comprobantes en existencia, la que fuera anterior.

2.2.2. En lo referido a la restante documentación: 1° de abril de 1994, inclusive, o la fecha en que se agoten los comprobantes en existencia, la que fuera anterior.

3. Punto 2. del artículo 24, inciso a) del sustituido artículo 4° -excepto de tratarse de la situación prevista en el precedente punto 2.1.-: 1° de abril de 1994, inclusive.

4. Las del artículo 15:

4.1. Párrafo primero: operaciones efectuadas a partir del día 1° de marzo de 1994, inclusive.

4.2. Párrafo segundo: operaciones efectuadas a partir del día 1° de abril de 1994, inclusive.

———

Art. 47 - Los contribuyentes y responsables comprendidos en la presente resolución general, quedan obligados a efectuar -con carácter de excepción- la primera presentación de los formularios de declaración jurada Nº 446 (nuevo modelo) y de corresponder Nº 446/A, hasta el último día hábil del mes de diciembre de 1991, a los fines de cumplimentar -a partir del 1º de enero de 1992, inclusive- los requisitos previstos en el punto 1.3. del artículo 6º.

A los fines previstos por el segundo párrafo del artículo 39, la información a cumplimentar por los sujetos obligados, respecto del primer cuatrimestre calendario del año 1992, deberá comprender también los trabajos que se realicen desde el día 1º de noviembre de 1991 hasta el día 31 de diciembre de dicho año, ambas fechas inclusive.

———

Nota: La R.G. N° 3.918, art. 4° sustituyó los formularios Nros. 446 (nuevo modelo) y 446/A por formularios 446/B y 446/C.

———

Art. 48 – De forma.

MAQUINAS REGISTRADORAS -INFORMADAS-. INCUMPLIMIENTO DE REQUISTOS Y CONDICIONES (*)

Artículo 1° - En los casos en que el personal fiscalizador de este Organismo constatare que las máquinas registradoras -informadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución General N° 3.419, sus normas complementarias y modificatorias-, no reúnan las condiciones establecidas en los puntos 1., 2. y 3. del artículo 11 de la citada norma, se procederá a inhabilitar las mismas a los efectos de emitir válidamente los «tickets» o vales.

En este supuesto los contribuyentes y responsables deberán facturar sus operaciones con arreglo a las previsiones contenidas en el segundo párrafo del artículo 13 de la Resolución General N° 3.419.

Art. 2° - A los fines dispuestos en el artículo anterior, el mencionado personal fiscalizador labrará la correspondiente acta de comprobación y dispondrá la inhabilitación de la máquina registradora adhiriendo a la misma una constancia escrita donde se indique la inhabilitación dispuesta.

Asimismo y por medio de una leyenda similar exhibida en lugar visible de acceso al local, se hará pública la adopción de la medida precedentemente referida.

Art. 3° - Efectuadas las necesarias adecuaciones y correcciones mecánicas y/o técnicas que posibiliten el cumplimiento de las condiciones aludidas en el artículo 1°, los contribuyentes y responsables podrán solicitar -mediante la presentación de una nota- autorización a los fines de utilizar nuevamente, para la emisión de comprobantes, la máquina registradora que hubiera sido inhabilitada.

La referida presentación deberá efectuarse ante la dependencia de esta Dirección General Impositiva que se consigne en el acta de comprobación mencionada en el artículo 2°.

Art. 4° - La rehabilitación de la máquina registradora objeto de la medida indicada en el artículo 1°, se formalizará con intervención del personal fiscalizador de este Organismo, una vez que se hubieran verificado de conformidad las adecuaciones y correcciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5° - En caso de constatarse que la máquina registradora reúna las condiciones establecidas en los puntos 1., 2. y 3. del artículo 11 de la Resolución General N° 3.419, sus normas complementarias y modificatorias , el personal verificador adherirá al cuerpo de la misma, una constancia indicando el correcto cumplimiento de tales disposiciones.

Art. 6° - Lo establecido en el artículo 1° también será de aplicación respecto de las máquinas registradoras que no hayan sido denunciadas a este Organismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Resolución General N° 3.419, sus normas complementarias y modificatorias.

Art. 7° - De forma.

(*) R.G. N° 3.542 del 6/7/92 (B.O. 7/7/92)

REGIMEN ESPECIAL DE EMISION DE COMPROBANTES. SISTEMAS DE PERCEPCION DE INGRESOS POR PEAJE (*)

Artículo 1° - Los concesionarios de sistemas de percepción de ingresos por peaje en autopistas y en cualquier otro medio habilitado (puentes, túneles, etc.) podrán cumplimentar las obligaciones de emisión de comprobantes establecidas por la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias, conforme al régimen especial que se dispone por la presente resolución general.

Art. 2° - Los comprobantes que emitan a consumidores finales los responsables indicados en el artículo 1° se considerarán «tickets» y bajo tal carácter resultarán válidos a los fines previstos por el régimen de emisión de comprobantes (Resolu-

ción General N° 3.419, sus modificatorias y complementarias), siempre que los mismos contengan como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha de emisión.

2. Código asignado y numeración consecutiva y progresiva.

3. Razón social o denominación, domicilio comercial, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y calidad frente al impuesto al valor agregado, del emisor.

4. Leyenda "A CONSUMIDOR FINAL".

5. Importe total de la operación.

Art. 3° - En los casos en que el comprobante a que se refiere el artículo anterior se emita a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrá -a los fines de discriminar el monto del impuesto al valor agregado contenido en el precio del servicio-, consignarse en el frente o en el dorso del aludido comprobante el porcentaje que, aplicado al precio, represente el citado monto del impuesto.

Art. 4° - Los responsables que adopten el procedimiento de emisión de comprobantes indicado en el artículo 2° quedan obligados a observar en materia de registración, lo establecido en los últimos párrafos de los artículos 20 y 23 de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 5° - De forma.

(*) R.G. N° 3.545 del 7/7/92 (B.O. 8/7/92)

COMPRA DE BIENES USADOS A CONSUMIDORES FINALES PARA SU REVENTA. DOCUMENTACION RESPALDATORIA.(*)

Artículo 1° - Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales para la posterior venta de los mismos o la de sus partes, a los fines de computar como crédito fiscal de dicho gravamen el importe que resulte de aplicar lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, de acuerdo a las normas establecidas por el Decreto N° 1.684/93, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente resolución general.

Art. 2° - Los adquirentes a que se refiere el artículo anterior deberán emitir por cada operación allí descripta, un comprobante de compra por duplicado, como mínimo, debiendo conservar el original en su poder.

El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento que le diera origen y deberá ser entregado, en todos los casos, al vendedor del bien.

La acreditación que autoriza esta resolución general resultará procedente únicamente cuando el comprador de bienes usados adjunte a cada comprobante que genere el crédito respectivo, fotocopia de la constancia de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del vendedor del bien, cuando éste la posea o, en caso contrario, del documento de identidad pertinente, de acuerdo con lo indicado en el punto 2.2. del artículo 3°, debiendo mantenerse ambos documentos en archivo ordenado cronológicamente por fecha de emisión, a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

Art. 3° - El comprobante que se emita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°, deberá contener:

1. Respecto del emisor: Los datos exigidos por el punto 1. del artículo 6° de la Resolución General N° 3.419, sus normas complementarias y modificatorias, en las condiciones y formas que la misma dispone.

2. Respecto del vendedor:

2.1. Apellido y nombres y domicilio.

2.2. Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o, en su defecto, número de documento de identidad (L.E., L.C., D.N.I. o en el supuesto de extranjeros, Pasaporte, D.N.I. o C.I.).

2.3. Firma ológrafa del vendedor.

3. Descripción del bien comprado, precio unitario y total, conforme lo establecen, los puntos 3. y 4., respectivamente, del artículo 6° mencionado en el punto 1. de este artículo.

4. Identificación de quien efectuó la impresión del comprobante al emisor, de acuerdo con lo normado por el punto 6. del artículo 6° antes citado.

Art. 4° - El aludido comprobante deberá respetar las medidas mínimas, el tamaño de los recuadros y ubicación de los datos pertinentes -cualquiera sea el monto de la operación y la actividad desarrollada-, establecidos por el artículo 9° de la Resolución General N° 3.419, sus normas complementarias y modificatorias, consignándose en el centro del espacio superior, en forma destacada, en el interior de un recuadro que ocupe un espacio mínimo de 0,15 m. de ancho por 0,01 m. de largo, la leyenda: "COMPROBANTE DE COMPRA DE BIENES USADOS A CONSUMIDOR FINAL".

A los fines previstos por el presente artículo, se aprueba el modelo tipo de comprobante, que se consigna en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 5° - En todos aquellos aspectos no contemplados por la presente resolución general, serán de aplicación en lo pertinente, las disposiciones de la Resolución General N° 3.419, sus normas complementarias y modificatorias.

A los fines informativos previstos por el artículo 27 de la resolución general mencionada, la individualización del "COMPROBANTE DE COMPRA DE BIENES USADOS A CONSUMIDOR FINAL" se efectuará consignando los datos en el concepto "Liquidación Facturas" del formulario de declaración jurada N° 446 (nuevo modelo), con la aclaración complementaria en el Rubro "Observaciones" del citado formulario.

Art. 6° - El comprobante que consta en el Anexo de la presente, deberá ser utilizado en las operaciones de compra que efectúen los adquirentes de bienes usados a consumidores finales, a partir del 15 de octubre de 1993, inclusive.

Art. 7° - El cómputo del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, calculado conforme a la modificación dispuesta por el inciso a) del artículo 1° del Decreto N° 1.684/93, originado en adquisiciones comprendidas en dicha norma, que se hubieran realizado desde el día 17 de agosto de 1993 hasta el día 14 de octubre de 1993, ambos inclusive, procederá en la medida en que el adquirente, dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la segunda fecha mencionada, informe acerca de dichas adquisiciones mediante nota simple, la que deberá contener los datos identificatorios del mismo y los expresados en los puntos 2.1., 2.2. y 3. del artículo 3°, así como el importe del correspondiente crédito fiscal, discriminado por operación.

La nota a que se refiere el párrafo anterior deberá estar firmada por el interesado o por persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Respecto de las operaciones indicadas, los adquirentes deberán conservar en archivo ordenado cronológicamente por la fecha de realización de aquéllas, la documentación respaldatoria.

Art. 8° - De forma.

(*) R.G. N° 3.744 del 29/9/93 (B.O. 1/10/93).

Nota: Ver anexos de la presente resolución publicados en Boletín D.G.I. N° 479, pág. 1278.

DATOS IDENTIFICATORIOS RELACIONADOS CON EL SISTEMA DE TARJETAS DE CREDITO Y COMPRA. REGIMEN DE EMISION.(*)

Artículo 1° - Los sujetos comprendidos en el artículo 2° de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias, que por sus operaciones se encuentren obligados a emitir facturas o documentos equivalentes, deberán -cuando el pago de esas operaciones sea efectivizado utilizando el sistema de tarjetas de crédito y compra- indicar los datos que, respecto de los siguientes comprobantes, se establecen a continuación:

1. En la factura o documento equivalente:

1.1. Denominación del sistema al cual corresponde la tarjeta de crédito y compra empleada.

1.2. El o los números de cupones o similares utilizados, y que fueran aplicables a la operación.

2. En los cupones o similares, que se emitan en virtud de sistemas de tarjetas de crédito y compra, además de los datos del emisor que se consignan como consecuencia de las normas y/o contratos que regulan dichos sistemas:

2.1. Número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del emisor.

2.2. Número de la factura o documento equivalente, emitido por la operación cuyo pago se efectiviza.

Art. 2° - Lo establecido en el artículo anterior, no será de aplicación cuando se trate de operaciones por las que se emitan «tickets», de conformidad a lo previsto en el artículo 11 de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 3° - Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para las operaciones que se efectúen a partir del 1° de enero de 1994, inclusive.

Art. 4° - De forma.

(*) R.G. N° 3.766 del 12/11/93 (B.O. 16/11/93).

SALONES DE BAILE, DISCOTECAS, BAILANTAS Y SIMILARES. BOLETO A EMITIR (*)

Artículo 1° - Para que resulte procedente la excepción prevista en el artículo 3°, inciso g), de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias, las empresas o empresarios que se dediquen a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares -que perciban un importe en concepto de entrada para que el público pueda ingresar a los mismos- deberán emitir, a los fines de la condición dispuesta en la mencionada norma, un comprobante -boleto o entrada- que reúna las siguientes características:

1. Tener un tamaño mínimo de DOCE (12) centímetros de largo por SEIS (6) centímetros de ancho.

2. Contener preimpresos los siguientes datos:

2.1. Nombres y apellido o razón social del emisor.

2.2. Domicilio comercial del emisor.

2.3. Clave única de identificación tributaria -C.U.I.T.- del emisor y carácter que reviste respecto del impuesto al valor agregado.

2.4. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

2.5. Leyenda «A Consumidor Final».

2.6. Numeración consecutiva y progresiva, la que deberá constar de DOCE (12) dígitos, resultando de aplicación al respecto, lo establecido en los incisos a) y b) del punto 1.3. del artículo 6° en la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias.

2.7. Fecha de comienzo de actividades en el local o establecimiento habilitado para el desarrollo de las mismas.

2.8. Leyenda: "INCLUYE CONSUMICION", o "NO INCLUYE CONSUMICION", según corresponda. Las entradas o boletos, con una u otra leyenda, deberán tener diferenciada la numeración referida en el punto 2.6. de la presente (código y número del documento).

2.9. Nombre y apellido o razón social y clave única de identificación tributaria -C.U.I.T.- de quien efectuó la impresión del comprobante y fecha en que se realizó la misma.

2.10.El primero y el último de los números de los comprobantes que comprende la impresión efectuada y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el Organismo competente.

Art. 2° - Asimismo, los comprobantes aludidos en el artículo anterior deberán:

a) encontrarse individualizados con las letras "B" o "C", de acuerdo con lo determinado en el artículo 8° de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias;

b) tener consignados el precio correspondiente al valor de la entrada, la fecha para la cual el boleto es válido, y la palabra «original» o «duplicado», según corresponda.

Art. 3° - Los datos indicados en los artículos 1° y 2° deberán guardar, en el respectivo comprobante, la siguiente ubicación:

a) en el frente del comprobante:

Los consignados en los puntos 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5. 2.6., 2.7. y 2.8. del artículo 1°, y los previstos en los incisos a) y b) del artículo 2°.

b) en el dorso del comprobante: los demás datos.

Art. 4° - El boleto o entrada deberá expedirse como mínimo por duplicado, el que contendrá los mismos datos, se ajustará a los requisitos del original y quedará en poder del responsable emisor.

El original será entregado en todos los casos al adquirente, a quien no le podrá ser retirado cuando se produzca su acceso al local o establecimiento.

Tampoco le podrá ser retirado al público, en el caso que se pretenda utilizar dicho original como comprobante de uso interno, válido para el usufructo de una o más consumiciones, con cargo al pago realizado por el acceso al local.

Art. 5° - Las empresas o empresarios comprendidos en esta resolución general, cuando brinden consumiciones al público, cuyo precio de venta está incluido en el valor de la entrada, o configuren entregas a título gratuito deberán entregar, además del previsto en el artículo 1°, un comprobante complementario, el que podrá emitirse sólo por original y deberá quedar en poder de las aludidas empresas o empresarios, como justificación de la prestación brindada.

Art. 6° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando las mencionadas empresas o empresarios efectúen prestaciones de servicio onerosas, de cualquier naturaleza -excluidas las entradas de acceso al local-, deberán emitir, en respaldo de las mismas, un comprobante que reúna la totalidad de los requisitos y condiciones determinados en la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias, incluso los referidos a los regímenes de registración e información contenidos en la misma.

Art. 7° - Los comprobantes a que se refiere la presente resolución general podrán participar en los sorteos del sistema denominado "LOTERIVA", en las condiciones establecidas en las normas que regulan su funcionamiento.

Art. 8° - Los sujetos obligados a emitir el comprobante previsto en el artículo 1° deberán, respecto del mismo, cumplimentar las obligaciones de registración e información atendiendo a los requisitos, formas y plazos que se disponen en los Títulos II y III -Registración y Régimen de Información, artículos 17 a 36, inclusive- de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 9° - Los responsables de la impresión de los comprobantes a que se refiere esta resolución general quedan obligados a cumplimentar los requisitos establecidos en el Título IV -Impresión de Comprobantes por Imprenta. Requisitos y Obligaciones. Régimen de Información, artículos 37 a 39, inclusive- de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 10 - Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4° de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias, no será de aplicación respecto de los comprobantes que deban emitirse de acuerdo con lo establecido en esta resolución general.

Art. 11 - Apruébanse los modelos tipo de comprobante que se consignan en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de esta resolución general.

Art. 12 - Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día 1° de agosto de 1995, inclusive.

Art. 13 - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(*) Resolución General N° 4.027 de fecha 11/7/95 (B.O. 13/7/95).

EMISION DE COMPROBANTES. DECRETO REGLAMENTARIO, ARTICULO 72. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA DISCRIMINAR EL GRAVAMEN A CONSUMIDORES FINALES O A SUJETOS CUYAS OPERACIONES SE ENCUENTRAN EXENTAS O NO ALCANZADAS POR EL IMPUESTO. (*)

ARTICULO 1° — Conforme a lo establecido en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 60 del Decreto N° 2.407/86 y sus modificaciones, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, para solicitar a este Organismo la autorización que les permita discriminar el importe del referido gravamen -en los comprobantes que emitan por operaciones realizadas con consumidores finales, sujetos exentos o no alcanzados por el tributo- deberán cumplir los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen en esta resolución general.

ARTICULO 2° — A los fines indicados en el artículo anterior se deberá presentar:

a) Nota, por duplicado, la que contendrá los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante.

3. Descripción detallada de la actividad desarrollada y de la modalidad operativa.

4. Características del sistema utilizado para la emisión de comprobantes, indicando:

4.1. Sistema (computarizado, electrónico, electromecánico o mecánico), identificación del mismo, funciones básicas que administra y procesos que se involucran.

Dicho sistema deberá cumplir con el requisito de impresión simultánea de la calidad del adquirente, locatario o prestatario, y su identificación.

4.2. Descripción de las causas que originan las dificultades por las cuales se solicita autorización para discriminar el impuesto al valor agregado.

La precitada nota deberá estar firmada por el titular, presidente, gerente o persona debidamente autorizada, y precedida de la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

b) Modelo del futuro comprobante a emitir, conforme a lo dispuesto en esta norma.

ARTICULO 3° — La presentación prevista en el artículo 2° se formalizará ante la dependencia de este Organismo en la cual el responsable se encuentre inscripto.

ARTICULO 4° — Los funcionarios que se mencionan en este artículo extenderán, dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, una constancia de autorización, en la que se consignará expresamente la denominación del sistema -computarizado, electrónico, electromecánico o mecánico- cuya autorización se solicita. Durante el referido lapso, la dependencia interviniente analizará la procedencia de lo solicitado, a cuyo efecto podrá requerir la información o documentación complementaria que resulte necesaria.

Dicha constancia de autorización será otorgada por los funcionarios que se detallan a continuación:

a) Jefe del Departamento Fiscalización Interna de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: para aquellos responsables que se encuentren bajo su jurisdicción.

b) Jefe de Agencia: para los responsables de sus respectivas jurisdicciones, en el ámbito metropolitano.

c) Jefe de Fiscalización Interna de las Regiones: respecto de los responsables del interior del país, según corresponda al ámbito jurisdiccional.

La autorización otorgada producirá efectos a partir de la fecha de su notificación al interesado y deberá permanecer a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, en los locales donde se emitan los comprobantes.

ARTICULO 5° — De no resultar procedente el pedido formulado, el rechazo del mismo será dispuesto por las jefaturas que para cada caso se indican en el artículo anterior, mediante resolución fundada.

ARTICULO 6° — Las facturas o documentos equivalentes que se emitan en virtud de la autorización otorgada -sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6°, puntos 2.4.2., y 14 de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias- deberán contener en todos los casos los siguientes datos:

1. Identificación del adquirente, prestatario o locatario (apellido y nombres o denominación y domicilio).

2. Carácter que reviste el mismo frente al impuesto, expresado mediante la leyenda "CONSUMIDOR FINAL", "IVA NO RESPONSABLE" o "IVA SUJETO EXENTO", según corresponda.

3. Leyenda "EL MONTO DE IVA DISCRIMINADO NO PUEDE COMPUTARSE COMO CREDITO FISCAL".

ARTICULO 7° — Para proceder al cambio del sistema cuya utilización fuera oportunamente permitida, deberá requerirse previamente una nueva autorización, la que en caso de ser concedida, sólo será válida a partir de la fecha de su notificación. Otorgada la nueva autorización, la anterior caducará automáticamente.

ARTICULO 8° — Los responsables que emitan comprobantes con discriminación del impuesto al valor agregado, por operaciones realizadas con consumidores finales, sujetos exentos o no alcanzados, sin contar con la autorización previa de este Organismo conforme a lo previsto en esta resolución general, así como también la inobservancia de los requisitos y condiciones dispuestos por esta norma -luego de otorgada la respectiva autorización-, determinará la aplicación de las sanciones previstas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 9° — Aquellos contribuyentes que a la fecha emitan comprobantes con discriminación del impuesto al valor agregado, por operaciones realizadas con consumidores finales, sujetos exentos o no alcanzados, deberán regularizar su situación solicitando la autorización indicada en el artículo 1°, mediante el procedimiento previsto en el artículo 2° y concordantes, dentro de los TREINTA (30) días inmediatos siguientes al de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución general.

ARTICULO 10 — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(*) R.G N° 4.333 del 14/5/97 (B.O. 16/5/97).

OBLIGACION DE EXHIBICION DE CARTEL - F. 748- (*)

ARTICULO 1° — Los contribuyentes y responsables que por las operaciones de venta de bienes muebles o locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, se encuentran obligados a emitir facturas o documentos equivalentes, deberán exhibir en sus locales de venta -incluyendo lugares descubiertos-, salas de espera, oficinas o áreas de recepción y demás ámbitos similares, el formulario N° 748, que se aprueba por la presente y forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2° — El formulario mencionado en el artículo anterior deberá estar ubicado en un lugar visible y destacado, próximo a aquel en el que se realice el pago -cualquiera sea su forma- de la operación respectiva, sin que otros formularios, carteles, avisos, letreros, etc., impidan su rápida localización. Dicho formulario no podrá ser sustituido por ejemplares no provistos por este Organismo.

Cuando se utilicen máquinas registradoras -emisoras de "tickets" o vales- o controladores fiscales, autorizados u homologados, respectivamente, por este Organismo, ubicados en una sola línea, lo dispuesto precedentemente se cumplirá exhibiendo -como mínimo- un formulario N° 748 cada TRES (3) máquinas o controladores fiscales instalados.

ARTICULO 3° — A los fines dispuestos en el artículo 1°, los contribuyentes y responsables deberán solicitar la entrega del formulario N° 748 en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentra el control de sus obligaciones fiscales.

En oportunidad de formular esa solicitud, corresponderá exhibir el duplicado del o de los últimos formularios de declaración jurada N° 446 (nuevo modelo) presentados o, en su caso, el del listado definido en el artículo 28 de la Resolución General N° 3.419, sus normas complementarias y modificatorias.

De solicitarse DIEZ (10) o más ejemplares, además de cumplirse con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentarse nota simple consignando en la misma los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente o responsable.

b) Actividad que desarrolla.

c) Cantidad de formularios que se solicitan y causales que sustentan la misma.

ARTICULO 4° — La obligación establecida en el artículo 1° deberá cumplirse a partir del día 1 de agosto de 1997, inclusive, fecha a partir de la cual queda derogada la Resolución General N° 3.656.

La inobservancia de la citada obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 43 de la Resolución General N° 3.419, sus normas complementarias y modificatorias.

ARTICULO 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(*) R.G. N° 4.344 del 23/6/97 (B.O. 25/6/97).

COMPRA DE BIENES DE USO (MAQUINARIA AGRICOLA) POR UN GRUPO DE ADQUIRENTES. FACTURACION. OPCION. (*)

En atención a diversas inquietudes formuladas por sectores relacionados con la fabricación de maquinaria agrícola y con la adquisición de dichos elementos para su afectación como bienes de uso, aclárase que -cuando se trate de operaciones de compra de los precitados bienes por parte de un conjunto de usuarios- el vendedor de los mismos los facturará en forma proporcional a cada integrante del conjunto.

A tal efecto, y sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias, podrá optarse por emitir:

1. facturas globales dirigidas a varios adquirentes que revistan el mismo carácter (Responsable inscripto, responsable no inscripto, etc.) frente al impuesto al valor agregado, o

2. tantas facturas como compradores existan.

En el primer caso, además del mencionado carácter de los adquirentes frente al citado impuesto, deberá consignarse la totalidad de los datos de todos y cada uno de los que compran, con indicación de la parte indivisa que les corresponda en el precio neto y en el tributo señalado, a efectos de posibilitar el cómputo de las respectivas partes para los fines tributarios pertinentes (amortización, crédito fiscal, etc.)

Con independencia de la modalidad de facturación adoptada, cada uno de los integrantes del grupo adquirente deberá asumir en forma solidaria las responsabilidades asignadas a los compradores por la normativa vigente (por ejemplo, Decreto N° 937/93 y sus modificatorios).

Las modalidades descriptas resultarán procedentes en la medida que el grupo de compradores no constituya un agrupamiento de colaboración tipificado en el Código de Comercio, en cuyo caso el citado agrupamiento sería responsable de los tributos en forma independiente de la de sus integrantes, debiendo encontrarse inscripto ante este Organismo y asumir las responsabilidades que las normas tributarias les asignan.

De forma.

(*) Circular N° 1.305 del 11/2/94 (B.O. 18/2/94).

Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Resolución 10/99

Establécese como obligatoria la denuncia del domicilio legal de todo empleador de la Industria de la Construcción que se encuentre inscripto o que se inscriba ante el IERIC.

Bs. As., 2/12/99

VISTO: La ley 22.250 y el art. 3º inc. i del Estatuto del Instituto de Estadística y Registros de la Industria de la Construcción

Y CONSIDERANDO:

Que el domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona, física o jurídica, reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Que el domicilio de las sociedades es legal, conforme lo dispuesto por el inc. 3º del Código Civil.

Que siendo el domicilio legal especie del género domicilio general, tiene el carácter de único y necesario, propio de la personalidad jurídica.

Que lo antedicho resulta extensible a los tipos de Sociedades posibles, sean éstas regulares o irregulares.

Que debe tenerse en cuenta que conforme el principio de necesidad, las sociedades no pueden tener más de un domicilio general, sin perjuicio de las sucursales que tuvieran, las cuales tienen un domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para ejecutar solo las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la Sociedad (Art. 90 inc. 4º Cód. Civ.).

Que el comerciante individual, en atención a su actividad comercial, tiene un domicilio especial para el cumplimiento de sus operaciones mercantiles, el cual cumple iguales funciones que el previsto por el art. 90 del Código Civil.

Que el IERIC resulta ser el Organo que debe velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley 22.250.

Que a tal efecto deviene imprescindible contar con los domicilios legales de las empresas que ante dicho Instituto deben inscribirse,

POR ELLO, el IERIC resuelve:

1) Establecer como obligatoria la denuncia del domicilio legal de todo empleador de la Industria de la Construcción que se encuentre inscripta o que se inscriba ante el IERIC a partir de la fecha de vigencia de la presente.

2) Las empresas deberán denunciar sus domicilios legales, mediante la presentación del formulario que bajo declaración jurada, se identifica como Anexo I

3) El domicilio denunciado será reputado como válido, a todos los efectos derivados de la ley 22.250, hasta tanto se denuncie un nuevo domicilio legal en los términos y formalidades previstos por la presente.

4) Las disposiciones precedentes entrarán en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — Carlos E. G. Wagner. — Ricardo Fraboschi.

ANEXO I

DECLARACION JURADA

CONSTITUCION DE DOMICILIO

El que suscribe…………………………………………………………………...………………

DNI/ LC/ LE/ CI………………………………(testar lo que no corresponda),…………………

en su carácter de…………………………………………………………………...……………………

de la Empresa ………………………………………………………..………………………………

Número de Inscripción IERIC ……………………………………………….....………………………

CUIT Nº……………………………………..………………………………………….….……………

Teléfono. …………………………………………………………………………………………

Constituye domicilio legal a todos los efectos para la ejecución de sus obligaciones con el IERIC.

CALLE .... Nº ..........PISO................OF..............

LOCALIDAD .... PCIA...................... C.P...................
TELEFONO .... E-MAIL...

Se deja expresamente aclarado:

QUE EL DOMICILIO LEGAL DENUNCIADO ANTE EL IERIC, SUBSISTIRA Y SURTIRA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, HASTA TANTO LA EMPRESA SOLICITANTE DE LA INSCRIPCION HAGA SABER DE MODO FEHACIENTE EL CAMBIO DEL DOMICILIO AL INSTITUTO. QUE EN DICHO DOMICILIO SERAN VALIDAS TODAS LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES QUE EL INSTITUTO DEBA REALIZAR A LA EMPRESA.

Buenos Aires, ...de....................................... de..................

FIRMA:

Aclaración

(Se deja aclarado que la flrma del presente formulario deberá en todos los casos estar certificada por Escribano Público o Entidad Bancaria).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SEGUROS

Resolución 27.220/99

Reglamentación de las quitas por rescate máximas a aplicar en el cálculo de los valores garantizados .

Bs As, 9/12/99

VISTO; el artículo 24º de la Ley Nº 20.091 y el artículo 138º de la Ley Nº 17.418 y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 24º de la Ley Nº 20.091, las entidades que soliciten autorización para operar en los planes de seguros de la rama vida deberán adjuntar “las bases técnicas para el cálculo de los valores de rescate, de los seguros reducidos en su monto o plazo (seguros saldados), y de los préstamos a los asegurados”.

Que la Asociación de Aseguradores de Vida y Retiro de la República Argentina (AVIRA) ha elevado a consideración de este organismo una propuesta de reglamentación de las quitas por rescate máximas a aplicar en el cálculo de los valores garantizados.

Que en los últimos años se ha incrementado de manera significativa la cantidad de aseguradoras que comercializan seguros de vida individual.

Que, en consecuencia, se ha producido una gran diversificación de los productos ofrecidos en el mercado.

Que, asimismo, se ha verificado una tendencia creciente a priorizar el ahorro en los nuevos producto ofrecidos por las aseguradoras.

Que este desarrollo a lo largo del tiempo en los seguros de vida produce en los hechos la coexistencia de productos muy disímiles.

Que ello hace necesario el dictado de normas de carácter general que determinen el criterio aplicable a cada modalidad.

Que en consecuencia resulta razonable establecer metodologías diferenciadas según se trate de productos orientados a la protección ante el fallecimiento de aquellos destinados primordialmente al ahorro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el articulo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las quitas por rescate de los planes de seguros de vida y/o sepelio que, por sus características técnicas, deban otorgar al asegurado el derecho a valores garantizados no podrán superar las quitas máximas que surjan de la aplicación de la presente Resolución.

Art. 2º — Se define “quita por rescate” a toda deducción por cualquier concepto efectuada sobre la reserva matemática, para el cálculo de los valores garantizados estipulados en el Art. 138º de la Ley Nº 17.418. En aquellos planes en los cuales se prevea la constitución de una cuenta individual o similar, dicha deducción se calculará sobre esta última.

Art. 3º. — Las entidades deberán continuar aplicando las quitas máximas por rescate conforme los planes aprobados por este Organismo, siempre que las mismas no superen los valores que surjan de la aplicación de la presente Resolución.

Art. 4º. – Apruébanse las “Bases de cálculo de la Prima de Referencia” que obran como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 5º. — Apruébanse las “Bases de cálculo de las quitas máximas por rescate” que obran como Anexo II de la presente Resolución.

Art. 6º. — La presente Resolución será aplicable a las pólizas emitidas a partir del 1º de marzo del 2000.

Art. 7º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel C. Di Nucci.

ANEXO I

BASES DE CALCULO DE LA PRIMA DE REFERENCIA

DEFINICIONES

C(u):	Valor de conmutación.
C(u) =	$v^{(u+1)} * d(u)$
Caad:	Capital asegurado inicial de la Cláusula Adicional.
CAm:	Capital asegurado inicial correspondiente a la cobertura de muerte.
CAs:	Capital asegurado correspondiente a la cobertura de supervivencia (capital diferido de vida).
d(u):	Cantidad de fallecidos con edad u, conforme la tabla de mortalidad indicada en el presente anexo.
D(u):	Valor de conmutación.
D(u) =	$v^{u} * l(u)$
i:	Tasa de interés técnico.
l(u):	Cantidad de sobrevivientes de edad u, conforme la tabla de mortalidad indicada en el presente anexo.
M(u):	Valor de conmutación. $M(u) = \sum_{t=u}^{\omega} C(t)$
m:	Plazo considerado para el pago del capital por supervivencia.
n:	Plazo de cobertura.
N(u):	Valor de conmutación. $N(u) = \sum_{t=u}^{\omega} D(t)$
Pad:	Porción de la PR representativa del costo de las Cláusulas Adicionales.
PPR :	Prima pura de referencia.
PPRm:	Prima pura de referencia para la cobertura de muerte.
PPRs:	Prima pura de referencia para la cobertura de supervivencia (capital diferido de vida).
PR:	Prima de referencia.
qad:	Tasa de riesgo correspondiente a la Cláusula Adicional
qm:	Tasa de riesgo por fallecimiento correspondiente a la cobertura principal.

t: Cantidad de Cláusulas Adicionales incluidas en la póliza.

v: Factor de actualización financiera.

$v = (1 + i)^{-1}$

x: Edad del asegurado (último cumpleaños) a la fecha de inicio de vigencia de la póliza respectiva.

BASES TECNICAS

Tasa de interés: 4% efectivo anual

Tabla de mortalidad: 1980 Comissioner's Standard Ordinary – Age Last Birthday computada al 100% discriminada por sexo (hombre – mujeres) y condición de fumador (smoker – non smoker – unismoker). Se utilizará la tabla unismoker cuando la entidad no distinga entre fumador y no fumador para el cálculo de la prima.

CALCULO DE LA PPRm

Seguros con cobertura temporaria:

PPRm = CAm * [(M(x) – M(x+n)) / (N(x) – N(x + n))] * s

Seguros con cobertura de por vida:

PPRm = [CAm * M(x) / N(x)] * s

donde:
s = 1 si el beneficio por fallecimiento estipulado en el contrato es constante
s = 1,5 si el beneficio por fallecimiento estipulado en el contrato es creciente
s = 0,5 si el beneficio por fallecimiento estipulado en el contrato es decreciente

CALCULO DE LA PPRs

PPRs = CAs * D(x+m) / (N(x) – N(x+m))

En el caso que exista más de un capital a pagar en caso de supervivencia, deberá sumarse al numerador cada CAs garantizado en el contrato por el correspondiente valor de conmutación D(x+m).

COMPUTO DEL COSTO DE LAS CLAUSULAS ADICIONALES

Para cada Cláusula Adicional que forme parte de la póliza se efectuará el siguiente cálculo para las edades 30, 40, 50 y 60:

(qad * Caad) / (qm * CAm) = bi

$$\frac{\sum_{i=1}^{t} b_i}{4} = k$$

Si k <= 0,05pi = 0,05
Si 0,05 < k <= 0,15pi = 0,15
Si k > 0,15pi = 0,30

La porción de la PR que se computará por el costo de las Cláusulas Adicionales será:

$$Pad = \sum_{i=1}^{t} p_i$$

En ningún caso Pad podrá ser superior a 1.

CALCULO DE LA PR

PPR = PPRm + PPRs
PR = PPR (1 + Pad) * 1,5 + $ 100 / CAm

ANEXO II

BASES DE CALCULO DE LAS QUITAS MAXIMAS POR RESCATE

DEFINICIONES

Fondo de riesgo: reserva constituida para la cobertura de riesgo (muerte y/o supervivencia).

Fondo de ahorro: reserva constituida a partir de los pagos de primas destinados al ahorro adicionales a la prima correspondiente a la cobertura.

CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS

GRUPO A:
Seguros cuya prima pura se calcula teniendo en cuenta exclusivamente la cobertura de riesgo otorgada (muerte y/o supervivencia), brinden o no la posibilidad al asegurado de efectuar pagos de primas destinados al ahorro adicionales a la prima correspondiente a la cobertura, siempre que estos pagos excedentes se acumulen en un fondo de ahorro independiente.

GRUPO B:
Seguros que no se encuentren incluidos en el grupo A.

TABLAS DE QUITAS MAXIMAS

TABLA I

Estas tablas se expresan como porcentaje del fondo de riesgo de los seguros incluidos en el GRUPO A.

TABLA I – a): Aplicable a los seguros temporarios de muerte con vigencia menor o igual a 20 años.

AÑO DE VIGENCIA	QUITA MAXIMA A APLICAR
1	100%
2	100%
3	100%
4	75%
5	60%
6	50%
7	40%
8	30%
9	20%
10	15%
11	15%
12	15%
13	15%
14	15%
15	10%
16 y siguientes	5%

TABLA I – b): Aplicable al resto de los seguros.

AÑO DE VIGENCIA	QUITA MAXIMA A APLICAR
1	100%
2	100%
3	100%
4	50%
5	40%
6	35%
7	30%
8	30%
9	20%
10	15%
11	15%
12	15%
13	15%
14	15%
15	10%
16 y siguientes	5%

TABLA II

Esta tabla se expresa como:
a) porcentaje del fondo de ahorro para los seguros incluidos en el GRUPO A.
b) porcentaje de la reserva matemática o cuenta individual, según corresponda, conforme el artículo 2º de esta resolución, para los seguros incluidos en el GRUPO B.

AÑO DE VIGENCIA	QUITA MAXIMA A APLICAR
1º al 5º	8%
A partir del 6º	5%

TABLA III

Esta tabla se expresa como porcentaje de la prima de tarifa cobrada por la entidad o de la PR, de ambas la menor.

AÑO DE VIGENCIA	QUITA MAXIMA A APLICAR
1º y 2º	120%
3º y 4º	110%
5º	100%
6º	90%
7º	80%
8º	60%
9º y 10º	50%
11º	45%
12º	40%
13º	35%
14º	30%
15º	25%
16º	20%
17º	15%
18º y 19º	10%
A partir del año 20º	5%

CALCULO DE LAS QUITAS POR RESCATE MAXIMAS

GRUPO A:

FONDO DE RIESGO

Seguros con plazo de pago de primas igual al período de cobertura

Deberán compararse las quitas máximas surgidas por la aplicación de la TABLA I y de la TABLA III. La quita máxima a aplicar será la mayor de ambas.

Seguros con plazo de pago de primas inferior al período de cobertura

- Durante el plazo de pago de primas

Durante los primeros tres años de vigencia la quita máxima a aplicar será del 100% del fondo.

Pasado dicho plazo, deberán compararse las quitas máximas surgidas por la aplicación de la TABLA II y de la TABLA III. La quita máxima a aplicar será la mayor de ambas.

- Una vez finalizado el plazo de pago de primas

La quita máxima será la que surja de la aplicación de la TABLA II.

Seguros a prima única

La quita máxima será la que surja de la aplicación de la TABLA II.

FONDO DE AHORRO

La quita máxima será la que surja de la aplicación de la TABLA II.

GRUPO B:

Deberán compararse las quitas máximas surgidas por la aplicación de la TABLA II y de la TABLA III. La quita máxima a aplicar será la mayor de ambas.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 738/99

Procedimiento. Impuestos Varios. Determinación e ingreso de retenciones y percepciones. Sistema de Control de Retenciones. (SICORE). Procedimientos, plazos y condiciones. Resolución General N° 4.110 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.

Bs. As., 7/12/99.

VISTO la Resolución General N° 4.110 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la norma citada en el visto, los responsables que actúan en carácter de agentes de retención y/o percepción respecto de los distintos regímenes dispuestos por este Organismo, deben informar e ingresar los importes retenidos y/o percibidos, mediante el empleo del Sistema Integrado Tributario denominado "DGI - SITRIB-SICORE -VERSION 1.00".

Que, a fin de posibilitar a este Organismo el adecuado procesamiento de la mencionada información, y el control de la imputación de las retenciones y percepciones, corresponde aprobar una nueva aplicación que utilice la plataforma "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones".

Que, por otra parte, resulta necesario dotar al sistema de una interfase que permita la generación automática de los certificados, para los sujetos pasibles domiciliados en el país o en el exterior, la consideración de agentes de retención y/o percepción esporádicos o por escasos importes, el ingreso individual de las retenciones y/o percepciones practicadas, cuando el respectivo régimen lo exige, así como la emisión de adecuados archivos de consulta para los responsables.

Que, consecuentemente, debe sustituirse la Resolución General N° 4.110 (DGI), sus modificatorias y complementarias, a efectos de establecer la normativa necesaria para habilitar la nueva aplicación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, conforme a los regímenes que se indican en el Anexo II, deberán informar nominativamente e ingresar las retenciones y/o percepciones que efectúen, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en la presente Resolución General.

Asimismo, están comprendidos en las disposiciones del párrafo anterior, la información y el ingreso de los siguientes conceptos, cuando las normas específicas que los regulan así lo establezcan:

a) Ingresos sustitutos de retenciones, en carácter de regímenes excepcionales o especiales de ingreso, a cargo de los sujetos receptores de los importes de las rentas u operaciones, como beneficiarios de los pagos u otro carácter.

b) Ingresos a cargo de los receptores de los importes de las rentas u operaciones, por imposibilidad u omisión de la actuación que corresponde al respectivo agente de retención.

Cuando en la presente Resolución General se mencionen retenciones, deberá entenderse tal expresión comprensiva de los conceptos referidos en el párrafo anterior, originando asimismo, las obligaciones que correspondan para los respectivos responsables.

Art. 2º — Los sujetos mencionados en el artículo precedente deberán:

a) Ingresar el importe total de las retenciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, correspondiente a cada uno de los distintos impuestos, según el detalle del Anexo I, hasta el día del mismo mes que, de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario (respecto del año 1999 rigen las fechas de vencimiento dispuestas por la Resolución General N° 183 y su complementaria y con relación al año 2000, las establecidas por la Resolución General N° 720).

b) Informar nominativamente las retenciones y/o percepciones practicadas en el curso de cada mes calendario, e ingresar el saldo resultante de la declaración jurada, hasta el día del mes inmediato siguiente que fije el cronograma referido en el inciso anterior.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento establecidas en los incisos precedentes coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Los ingresos podrán también efectuarse de manera individual -por cada retención y/o percepción- hasta las fechas de vencimiento que correspondan a la fecha en que se practicaron.

Los pagos realizados -en forma individual o global- se considerarán ingresos a cuenta de los importes que se determinen por cada período mensual o, en su caso, por cada período semestral cuando se aplique el procedimiento que establece el Título II.

TITULO I

CAPITULO A – RETENCIONES EFECTUADAS ENTRE LOS DIAS 1 Y 15 DE CADA MES CALENDARIO.

Art. 3º — El ingreso de las retenciones dispuesto en el inciso a) del artículo anterior se efectuará en las instituciones bancarias que, en cada caso, se indican:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3.423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

c) Demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas a tal efecto.

A fin de efectuar el pago correspondiente, los responsables que se indican a continuación deberán concurrir con los siguientes elementos:

1. Los citados en los precedentes incisos a) y b): el volante de pago F. 799/S, emitido mediante la aplicación que dispone el artículo 4° de esta Resolución General.

Como constancia de pago, el sistema emitirá un comprobante F. 107, o en su caso, el que imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.886 (DGI).

2. Los indicados en el inciso c):

2.1. con la constancia de inscripción, la tarjeta identificatoria o cualquier otro documento que, a ese efecto, haya emitido este Organismo, y

2.2. el volante de pago F. 799/S mencionado, que será considerado como formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago.

Las entidades bancarias, contra el pago de la obligación, entregarán como constancia un tique que lo acreditará.

Los ingresos deberán efectuarse mediante depósito en efectivo o con cheque de la casa cobradora.

CAPITULO B – DECLARACION JURADA.

Art. 4º — La información nominativa a que se refiere el inciso b) del artículo 2°, y la determinación global respecto de cada uno de los impuestos indicados en la Tabla contenida en el Anexo I, así como la generación de la respectiva declaración jurada mensual -o en su caso, semestral- deberán realizarse mediante sistemas computadorizados, utilizando la aplicación denominada "SICORE - Sistema de Control de Retenciones - VERSION 3.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo III de esta Resolución General.

El funcionamiento de la aplicación que se dispone por la presente requiere tener preinstalado el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.0", aprobado por la Resolución General N° 462.

Art. 5º — La solicitud de la aplicación "SICORE – Sistema de Control de Retenciones - VERSION 3.0" se podrá efectuar a partir del día inmediato siguiente al de la publicación de esta Resolución General en el Boletín Oficial, en la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscripto, mediante la presentación del formulario N° 4001 y la entrega simultánea de UN (1) disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD, sin uso.

Asimismo, dicha aplicación podrá ser transferida de la página "Web" (http:\\www.afip.gov.ar).

Art. 6º — Los sujetos indicados en el artículo 1° deberán presentar:

a) Uno o más disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD -rotulados con indicación de: SICORE, apellido y nombres o denominación, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y período que se declara (mes y año)-, y

b) el formulario de declaración jurada N° 744, por original.

Ambos elementos son generados por la aplicación provista por este Organismo, y se presentarán aun cuando no se hubieran practicado retenciones y/o percepciones, en tal caso, sin consignar dato alguno.

La presentación deberá efectuarse conforme a lo que seguidamente se indica para cada responsable:

1. Comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales N° 3.282 (DGI) y N° 3.423 (DGI) -Capítulo II- y sus respectivas modificatorias y complementarias: en el puesto Sistema de Atención Directa (S.A.D.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones.

2. No comprendidos en el inciso anterior: en las instituciones bancarias habilitadas por este Organismo, de acuerdo con los sistemas "OSIRIS" u "OSIRIS EN LINEA", o mediante las "TERMINALES DE AUTOSERVICIO", dispuestos por las Resoluciones Generales N° 191, sus modificatorias y complementaria, N° 474 y su modificatoria, y N° 664, respectivamente.

No serán admitidas las presentaciones que se realicen mediante envío postal.

Art. 7º — En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el o los archivos magnéticos, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada N° 744.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente del provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación, y en consecuencia no se habilitará, de corresponder, el respectivo pago.

De resultar aceptada la información, se entregará un "acuse de recibo" o "tique acuse de recibo", según la forma de presentación, que habilitará al responsable para efectuar el pago de la obligación.

CAPITULO C – INGRESO DEL SALDO RESULTANTE.

Art. 8º — El ingreso del saldo resultante de la declaración jurada se efectuará en las instituciones bancarias que, en cada caso, se indican:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3.423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

c) Demás responsables: en las entidades bancarias habilitadas por este Organismo, en la forma dispuesta por las Resoluciones Generales N° 191, sus modificatorias y complementaria, N° 474 y su modificatoria, y N° 664, que establecen, respectivamente, la utilización de los sistemas "OSIRIS" y "OSIRIS EN LINEA", y las "TERMINALES DE AUTOSERVICIO".

A fin de efectuar el pago correspondiente, los agentes de retención y/o percepción que se indican a continuación deberán presentar los elementos que, para cada caso, seguidamente se establecen:

1. Los señalados en los precedentes incisos a) y b): "acuse de recibo" emitido por el puesto Sistema de Atención Directa (S.A.D.).

Como constancia de pago, el sistema emitirá un comprobante F. 107, o en su caso, el que imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.886 (DGI).

2. Los mencionados en el inciso c):

2.1. con la constancia de inscripción, la tarjeta identificatoria o cualquier otro documento que, a ese efecto, haya emitido este Organismo, y

2.2. el "acuse de recibo" o "tique acuse de recibo", de la declaración jurada, según la forma de presentación.

Las entidades bancarias, contra el pago de la obligación, entregarán como constancia un tique que lo acreditará.

Los ingresos deberán efectuarse mediante depósito en efectivo o con cheque de la casa cobradora.

Art. 9º — La cancelación de intereses resarcitorios, multas, anticipos y/o pagos a cuenta de la obligación fiscal del período, deberá efectuarse según se indica en cada caso:

a) Los responsables alcanzados por las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 3.282 (DGI) y N° 3.423 (DGI) -Capítulo II- y sus respectivas modificatorias y complementarias: en la institución bancaria de la respectiva dependencia, mediante el volante de pago F. 105; la única constancia del pago realizado será el comprobante F. 107, emitido por el sistema, o, en su caso, el dispuesto por la Resolución General N° 3.886 (DGI).

b) Demás responsables: en los bancos habilitados, mediante el formulario 799/A o 799/C cubierto en todas sus partes -por original-, que será considerado como formulario de información, no resultando comprobante de pago. Las entidades bancarias entregarán un tique emitido por el sistema, que acreditará la cancelación respectiva.

CAPITULO D – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 10. — Los agentes de retención y/o percepción se acreditarán los importes correspondientes a los pagos que hubieran efectuado en concepto de devoluciones por retenciones y/o percepciones en exceso, los que les serán compensados por el sistema con otras obligaciones del mismo impuesto.

Art. 11. — En oportunidad de practicarse las retenciones y/o percepciones, conforme a las disposiciones de las respectivas normas que las imponen, los responsables deberán entregar a los sujetos pasibles:

a) Por las retenciones: un "Certificado de Retención", con los datos que, según se trate de sujetos pasibles de retención domiciliados en el país o en el exterior, están contenidos en los modelos de certificados de los Anexos IV y V, respectivamente, de esta Resolución General.

El "Certificado de Retención" será emitido mediante la aplicación, con la prenumeración correspondiente a cada retención practicada, luego de consignar la información respectiva en el sistema.

b) Por las percepciones: un comprobante que contendrá los siguientes datos:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de percepción.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.) del sujeto pasible de la percepción.

3. Concepto por el cual se practicó la percepción e importe de la operación que la origina.

4. Importe de la percepción y fecha en la que se ha practicado.

5. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

Respecto de aquellos responsables sujetos a retenciones y/o percepciones que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.) deberán consignar como Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.): 27-00000000-6.

Art. 12. — En los casos en que el sujeto pasible de la retención y/o percepción no reciba el comprobante correspondiente, previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante la presentación de una nota ante la dependencia que por jurisdicción corresponda a su domicilio o, en su caso, ante la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, consignando en ella:

a) Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.), del sujeto pasible de la retención o percepción.

b) Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención y/o percepción.

c) Concepto por el cual se practicó la retención o percepción, e importe del pago u operación que la originó.

d) Importe de la retención o percepción, y fecha en la que se ha practicado.

Art. 13. — Los exportadores que efectúen la compensación prevista en la Resolución General N° 616 y sus modificaciones deberán informar, utilizando la aplicación, los importes de las retenciones y/o percepciones compensadas.

TITULO II
DETERMINACION SEMESTRAL

Art. 14. — Los sujetos comprendidos en el artículo 1° que en un período mensual no hayan practicado retenciones y/o percepciones, o las hayan practicado por un importe total determinado inferior o igual a DOS MIL PESOS ($ 2.000.-), podrán optar por presentar una declaración jurada determinativa e informativa de las retenciones y/o percepciones de ese período y los siguientes dentro de cada semestre calendario –enero a junio y julio a diciembre, de cada año- abarcando la información de todos los meses comprendidos, a cuyo efecto deberán tener en cuenta las instrucciones contenidas en el Anexo III.

La opción a que se refiere el párrafo anterior será procedente siempre que no se supere el mencionado parámetro, y se ajustará al procedimiento, los plazos y las demás condiciones que se establecen en el presente Título.

Quedan excluidos de la opción referida en el presente artículo, por la totalidad de los regímenes en los que se encuentran comprendidos, los sujetos que deben actuar como agentes de percepción del Impuesto de Emergencia sobre los Automotores, Motocicletas, Motos, Embarcaciones y Aeronaves (Fondo Nacional de Incentivo Docente - Ley N° 25.053).

Art. 15. — Los responsables que ejerzan la opción en los términos del artículo anterior, deberán:

a) Ingresar el importe total de las retenciones practicadas desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, ambos inclusive, hasta el día de ese mes que se establece en el artículo 2°, con relación a su inciso a).

b) Ingresar el importe de las retenciones practicadas desde el día 16 hasta el último día de cada mes, ambos inclusive, y de las percepciones efectuadas durante el curso de cada uno de los meses, hasta la fecha de vencimiento que, para cada período establece el artículo 2°, con relación a su inciso b).

c) Informar nominativamente y determinar e ingresar el saldo resultante de la declaración jurada determinativa e informativa de las retenciones y/o percepciones practicadas en el curso de cada semestre calendario, hasta la fecha de vencimiento del mes inmediato siguiente al de la finalización de cada uno, que establece el artículo 2°, con relación a su inciso b).

Los ingresos referidos en los incisos a) y b) del párrafo anterior se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de esta Resolución General, y serán considerados pagos a cuenta de los importes totales que se determinen, por semestre calendario, conforme a lo que establece el inciso c) del mismo párrafo, respecto de cada uno de los impuestos indicados en la Tabla contenida en el Anexo I.

En la citada presentación se consignará el período comprendido en la información.

Art. 16. — No obstante la obligación dispuesta en el inciso c) del artículo anterior, cuando en el transcurso de alguno de los meses del semestre calendario de que se trate se supere el parámetro dispuesto en el artículo 14, los responsables deberán cumplir con la mencionada obligación hasta el día que dispone el inciso b) del artículo 2°, del mes inmediato siguiente a aquél en que se produzca tal circunstancia.

Por los meses restantes del semestre calendario, y siempre que no se supere el mencionado parámetro, será de aplicación el régimen dispuesto por el artículo 14 de la presente Resolución General.

Art. 17. — Las declaraciones juradas que se presenten con motivo de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, deberán consignar las retenciones y/o percepciones practicadas desde el primer día del mes siguiente al del último período informado, hasta el último día del mes en el que se produzca la superación del parámetro que trata dicho párrafo.

En caso de no haberse practicado retenciones y/o percepciones en el período semestral que se informa, se presentarán el disquete y el F. N° 744, generados por el sistema, sin consignar dato alguno.

En las citadas presentaciones se consignará como período comprendido, el que abarca hasta el último mes a informar.

Art. 18. — Las retenciones y/o percepciones efectuadas en el semestre o, en su caso, en el lapso que se trate, se deberán consignar por mes calendario en la declaración jurada correspondiente.

TITULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. — Apruébanse la aplicación denominada "SICORE –Sistema de Control de Retenciones – VERSION 3.00", el volante de pago F. 799/S, el formulario de declaración jurada N° 744 y los Anexos I a VI, que forman parte de esta Resolución General.

Art. 20. — Las disposiciones de esta Resolución General serán de aplicación con relación a las retenciones y percepciones que se efectúen a partir del 1° de enero de 2000, inclusive.

Asimismo, regirán para las presentaciones de declaraciones juradas y pagos que correspondan a períodos anteriores, que se efectúen a partir del 1° de enero de 2000, inclusive, excepto para las declaraciones juradas referidas en el artículo 23.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la declaración jurada correspondiente al mes de diciembre de 1999 que se presente en el mes de enero de 2000, inclusive, deberá ser generada con el programa aplicativo "DGI - SITRIB-SICORE -VERSION 1.00", teniéndose en cuenta las normas de la Resolución General N° 4.110 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Art. 21. —- El "Certificado de Retención" dispuesto en el artículo 11, inciso a), de esta Resolución General, por aquellas retenciones efectuadas hasta el 31 de marzo de 2000, inclusive, podrá ser generado con la aplicación que se aprueba por medio de la presente, o emitido por el agente manualmente o con los sistemas informáticos que se utilicen a ese efecto.

A partir del 1 de abril de 2000, inclusive, los contribuyentes y responsables que se encuentren incorporados en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales N° 3.282 (DGI) y N° 3.423 (DGI) -Capítulo II-, y sus respectivas modificatorias y complementarias, que posean sistemas informáticos que les impidan cumplir con la obligación dispuesta en el inciso a) del artículo 11, podrán utilizar el "Certificado de Retención" que emitan tales sistemas, siempre que contenga la información requerida en el Anexo IV, y su número coincida con el que genera la aplicación en el proceso de registro de las retenciones. En tal caso, los responsables deberán presentar nota –por duplicado- ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos, manifestando las causas que motivan tal impedimento y adjuntando el modelo de comprobante propuesto.

No es aplicable la opción del párrafo anterior cuando se trate de emisión de certificados por retenciones a beneficiarios del exterior, en cuyo caso, deberán emitirse con la aplicación que se aprueba por esta Resolución General.

Art. 22. — Déjanse sin efecto con relación a las retenciones y percepciones que se practiquen a partir del 1° de enero de 2000, inclusive, la Resolución General N° 4.110 (DGI) y sus modificaciones, los artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 4.297 (DGI), los artículos 7° y 8° de la Resolución General N° 4.322 (DGI) y la Resolución General N° 430.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la Resolución General N° 4.110 (DGI), sus modificatorias y complementarias, a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior, se entenderá referida a la presente Resolución General, para lo cual, cuando corresponda, deberán considerarse las adecuaciones normativas que resulten de aplicación en cada caso.

Art. 23. — Cuando se efectúen rectificaciones de declaraciones juradas que hayan sido confeccionadas con el programa aplicativo "DGI - SITRIB-SICORE -VERSION 1.00", deberá utilizarse el mismo programa, cualquiera sea la fecha en que se efectúen las citadas rectificaciones. En tales casos, serán aplicables las normas de la Resolución General N° 4.110 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Art. 24. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 738

SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES

TABLA DE IMPUESTOS - CODIGOS

CODIGO IMPUESTO	DENOMINACION
64	Fondo Nacional de Incentivo Docente.
172	Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas.
217	Impuesto a las Ganancias.
218	Impuesto a las Ganancias – Beneficiarios del Exterior.
466	Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos.
767	Impuesto al Valor Agregado.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 738

TABLA GENERAL DE REGIMENES DE RETENCION Y/O PERCEPCION A INFORMAR, DETERMINAR E INGRESAR

Impuesto	Régimen	Res. General	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Descripción Operación
64	715	332	08-Feb-1999		Percepciones sobre el Impuesto de Emergencia sobre los Automotores, Motocicletas y Motos, Embarcaciones y Aeronaves
64	716	586	08-Feb-1999		Intereses sobre las Percepciones del Impuesto de Emergencia sobre los Automotores, Motocicletas y Motos, Embarcaciones y Aeronaves
172	302	3319	27-Feb-1991		Transferencia de Inmuebles
217	40	500	12-Mar-1999		«Intereses de Deudas, Incluidos los de Obligaciones Negociable. Art. 81 inc. a) de la Ley.»
217	159	2651	01-Ene-1992	31-Mar-1994	«Sueldos, jubilaciones y otros reditos de carácter periódico del trabajo personal.»
217	27	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Alquileres de Bienes Muebles e Inmuebles
217	27	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Alquileres de Bienes Muebles e Inmuebles
217	27	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Alquileres de Bienes Muebles e Inmuebles
217	27	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Alquileres de Bienes Muebles e Inmuebles
217	27	2784	01-Dic-1998		Alquileres de Bienes Muebles e Inmuebles
217	27	2784	01-Dic-1998		Alquileres de Bienes Muebles e Inmuebles
217	124	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	«Corredores, Viajantes y Despachantes de Aduana»
217	124	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	«Corredores, Viajantes y Despachantes de Aduana»
217	124	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	«Corredores, Viajantes y Despachantes de Aduana»
217	124	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	«Corredores, Viajantes y Despachantes de Aduana»
217	124	2784	01-Dic-1998		«Corredores, Viajantes y Despachantes de Aduana»
217	124	2784	01-Dic-1998		«Corredores, Viajantes y Despachantes de Aduana»
217	78	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Enajenación Bs de Cambio y Bs Muebles.
217	78	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Enajenación Bs de Cambio y Bs Muebles.
217	78	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Enajenación Bs de Cambio y Bs Muebles.
217	78	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Enajenación Bs de Cambio y Bs Muebles.
217	78	2784	01-Dic-1998		Enajenación Bs de Cambio y Bs Muebles.
217	78	2784	01-Dic-1998		Enajenación Bs de Cambio y Bs Muebles.
217	20	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Intereses por Financiación o Eventuales incumplimientos
217	20	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Intereses por Financiación o Eventuales incumplimientos
217	20	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Intereses por Financiación o Eventuales incumplimientos
217	20	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Intereses por Financiación o Eventuales incumplimientos
217	20	2784	01-Dic-1998		Intereses por Financiación o Eventuales incumplimientos
217	20	2784	01-Dic-1998		Intereses por Financiación o Eventuales incumplimientos
217	19	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Intereses por operaciones realizadas en Entidades Financieras
217	19	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Intereses por operaciones realizadas en Entidades Financieras
217	19	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Intereses por operaciones realizadas en Entidades Financieras
217	19	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Intereses por operaciones realizadas en Entidades Financieras
217	19	2784	01-Dic-1998		Intereses por operaciones realizadas en Entidades Financieras
217	19	2784	01-Dic-1998		Intereses por operaciones realizadas en Entidades Financieras
217	21	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Intereses por otro tipo de Operaciones
217	21	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Intereses por otro tipo de Operaciones
217	21	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Intereses por otro tipo de Operaciones
217	21	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Intereses por otro tipo de Operaciones
217	21	2784	01-Dic-1998		Intereses por otro tipo de Operaciones
217	21	2784	01-Dic-1998		Intereses por otro tipo de Operaciones
217	55	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Locación de derechos de distribución de Películas cinematográficas
217	55	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Locación de derechos de distribución de Películas cinematográficas
217	55	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Locación de derechos de distribución de Películas cinematográficas
217	55	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Locación de derechos de distribución de Películas cinematográficas
217	55	2784	01-Dic-1998		Locación de derechos de distribución de Películas cinematográficas
217	55	2784	01-Dic-1998		Locación de derechos de distribución de Películas cinematográficas
217	94	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Locación de Obras y/o Servicios
217	94	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Locación de Obras y/o Servicios
217	94	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Locación de Obras y/o Servicios
217	94	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Locación de Obras y/o Servicios
217	94	2784	01-Dic-1998		Locación de Obras y/o Servicios
217	94	2784	01-Dic-1998		Locación de Obras y/o Servicios
217	51	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Obl. de no hacer o por abandono o no ejercicio de una actividad
217	51	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Obl. de no hacer o por abandono o no ejercicio de una actividad
217	51	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Obl. de no hacer o por abandono o no ejercicio de una actividad
217	51	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Obl. de no hacer o por abandono o no ejercicio de una actividad
217	51	2784	01-Dic-1998		Obl. de no hacer o por abandono o no ejercicio de una actividad
217	51	2784	01-Dic-1998		Obl. de no hacer o por abandono o no ejercicio de una actividad
217	53	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Operaciones Realizadas a Través del mercado de Cereales a Término
217	53	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Operaciones Realizadas a Través del mercado de Cereales a Término
217	53	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Operaciones Realizadas a Través del mercado de Cereales a Término
217	53	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Operaciones Realizadas a Través del mercado de Cereales a Término
217	53	2784	01-Dic-1998		Operaciones Realizadas a Través del mercado de Cereales a Término
217	53	2784	01-Dic-1998		Operaciones Realizadas a Través del mercado de Cereales a Término
217	116	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	«Profesiones Liberales, Síndicos y Director de Sociedad Anónima.»
217	116	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	«Profesiones Liberales, Síndicos y Director de Sociedad Anónima.»
217	116	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	«Profesiones Liberales, Síndicos y Director de Sociedad Anónima.»
217	116	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	«Profesiones Liberales, Síndicos y Director de Sociedad Anónima.»
217	116	2784	01-Dic-1998		«Profesiones Liberales, Síndicos y Director de Sociedad Anónima.»
217	116	2784	01-Dic-1998		«Profesiones Liberales, Síndicos y Director de Sociedad Anónima.»
217	35	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Regalías
217	35	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Regalías
217	35	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Regalías
217	35	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Regalías
217	35	2784	01-Dic-1998		Regalías
217	35	2784	01-Dic-1998		Regalías
217	86	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	«Transferencia de Llaves, Marcas, Patentes, Regalías, etc.»
217	86	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	«Transferencia de Llaves, Marcas, Patentes, Regalías, etc.»
217	86	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	«Transferencia de Llaves, Marcas, Patentes, Regalías, etc.»
217	86	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	«Transferencia de Llaves, Marcas, Patentes, Regalías, etc.»
217	86	2784	01-Dic-1998		«Transferencia de Llaves, Marcas, Patentes, Regalías, etc.»
217	86	2784	01-Dic-1998		«Transferencia de Llaves, Marcas, Patentes, Regalías, etc.»
217	95	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Transporte de Carga entre Argentina y Países Extranjeros
217	95	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Transporte de Carga entre Argentina y Países Extranjeros
217	95	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Transporte de Carga entre Argentina y Países Extranjeros
217	95	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Transporte de Carga entre Argentina y Países Extranjeros
217	95	2784	01-Dic-1998		Transporte de Carga entre Argentina y Países Extranjeros
217	95	2784	01-Dic-1998		Transporte de Carga entre Argentina y Países Extranjeros
217	43	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Utilidades e Intereses de Cooperativas excepto de consumo
217	43	2784	01-Ene-1990	28-Feb-1995	Utilidades e Intereses de Cooperativas excepto de consumo
217	43	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Utilidades e Intereses de Cooperativas excepto de consumo
217	43	2784	01-Mar-1995	30-Nov-1998	Utilidades e Intereses de Cooperativas excepto de consumo
217	43	2784	01-Dic-1998		Utilidades e Intereses de Cooperativas excepto de consumo
217	43	2784	01-Dic-1998		Utilidades e Intereses de Cooperativas excepto de consumo
217	193	3026	07-Jul-1989		Transferencia Inmuebles Beneficiarios del Exterior - Art. 21
217	193	3026	07-Jul-1989		Transferencia Inmuebles Beneficiarios del Exterior - Art. 21
217	305	3026	07-Jul-1989	01-Ene-1990	Transferencia Inmuebles Op. Grav Eventuales - Art. 6º inc. 1
217	305	3026	07-Jul-1989	01-Ene-1990	Transferencia Inmuebles Op. Grav Eventuales - Art. 6º inc. 1
217	306	3026	07-Jul-1989	01-Ene-1990	Transferencia Inmuebles Op. Grav Eventuales - Reducida al 50%
217	306	3026	07-Jul-1989	01-Ene-1990	Transferencia Inmuebles Op. Grav Eventuales - Reducida al 50%
217	191	3026	07-Jul-1989		Transferencia Inmuebles Op. Grav Ganancias - Art. 6º inc. 2
217	191	3026	07-Jul-1989		Transferencia Inmuebles Op. Grav Ganancias - Art. 6º inc. 2
217	192	3026	07-Jul-1989		Transferencia Inmuebles Op. Grav Ganancias - Reducida al 50%
217	192	3026	07-Jul-1989		Transferencia Inmuebles Op. Grav Ganancias - Reducida al 50%
217	221	3202	11-Jul-1990	31-Mar-1992	Dividendos en Acciones - Art. 70 inc. 1
217	221	3202	11-Jul-1990	31-Mar-1992	Dividendos en Acciones - Art. 70 inc. 1
217	220	3202	11-Jul-1990	31-Mar-1992	Dividendos en Acciones - Art. 70 inc. 2 al 4
217	220	3202	11-Jul-1990	31-Mar-1992	Dividendos en Acciones - Art. 70 inc. 2 al 4
217	213	3311	11-Mar-1991	30-Abr-1991	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	11-Mar-1991	30-Abr-1991	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01-May-1991	30-Jun-1991	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01-May-1991	30-Jun-1991	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01-Jul-1991	31-Ago-1991	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01-Jul-1991	31-Ago-1991	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01-Sep-1991		Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01-Sep-1991		Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01-Ene-1992	29-Feb-1992	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01-Ene-1992	29-Feb-1992	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01-Mar-1992	30-Abr-1992	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01-Mar-1992	30-Abr-1992	Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01-May-1992		Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	213	3311	01-May-1992		Usuarios del Sistema de Tarjetas de Crédito
217	532	3543	01-Mar-1995	11-Jul-1999	Import. def. Bs. para uso del Importador - Art. 4º 2º Párrafo
217	532	3543	01-Mar-1995	11-Jul-1999	Import. def. Bs. para uso del Importador - Art. 4º 2º Párrafo
217	531	3543	01-Mar-1995		Import. def. Bs. para Venta - Art. 4º 1º Párrafo
217	531	3543	01-Mar-1995		Import. def. Bs. para Venta - Art. 4º 1º Párrafo
217	80	3543	11-Sep-1999		Importación definitiva de bienes con C.V.D.I.
217	80	3543	11-Sep-1999		Importación definitiva de bienes con C.V.D.I.
217	81	3543	11-Sep-1999		Importación definitiva de bienes para uso de Importador con C.V.D.I.
217	81	3543	11-Sep-1999		Importación definitiva de bienes para uso de Importador con C.V.D.I.
217	82	3543	11-Sep-1999		Importación definitiva de bienes para uso de Importador sin C.V.D.I.
217	82	3543	11-Sep-1999		Importación definitiva de bienes para uso de Importador sin C.V.D.I.
217	83	3543	11-Sep-1999		Importación definitiva de bienes sin C.V.D.I.
217	83	3543	11-Sep-1999		Importación de finitiva de bienes sin C.V.D.I.
217	531	3543	27-Jul-1992	28-Feb-1995	Importación definitiva de bienes
217	531	3543	27-Jul-1992	28-Feb-1995	Importación definitiva de bienes
217	160	3802	01-Abr-1994	31-May-1996	Rentas del Trabajo Personal bajo Relación de Dependencia
217	160	4100	01-Ene-1996	31-May-1996	Rentas del Trabajo Personal bajo Relación de Dependencia
217	160	4139	01-Jun-1996		Rentas del Trabajo Personal bajo Relación de Dependencia
217	691	4167	15-Jul-1996		Vales de Almuerzo y/o alimentarios de canasta familiar
217	691	4167	15-Jul-1996		Vales de Almuerzo y/o alimentarios de canasta familiar
217	235	4322	22-Abr-1997		Nominatividad de títulos valores - saldos impagos
217	235	4322	22-Abr-1997		Nominatividad de títulos valores - saldos impagos
217	240	4322	22-Abr-1997		Nominatividad de títulos valores - saldos pagos
217	240	4322	22-Abr-1997		Nominatividad de títulos valores - saldos pagos
217	46	740	31-Dic-1998		Dividendos o distribución de utilidades superior a ganancia impositiva (art. Incorporado a continuación del 69 de la Ley)
218	132	1728	08-Oct-1975	31-Dic-1999	Transferencia de Ingresos a Fiscos Extranjeros
218	167	2529	14-Mar-1985	31-Dic-1999	Beneficiarios del Exterior
218	173	739	01-Ene-2000		Agencias de Noticias Internacionales
218	169	739	01-Ene-2000		Alquileres o Arrendamientos de Inmuebles ubicados en el País
218	162	739	01-Ene-2000		«Contratos de Transferencia de Tecnología - Asistencia Técnica, Ingeniería o Consultoría»
218	163	739	01-Ene-2000		Contratos de Transferencia de Tecnología - Cesión de derechos o Licencias
218	164	739	01-Ene-2000		Derechos de Autor
218	47	740	31-Dic-1998		Dividendos o distribución de utilidades superior a ganancia impositiva (art. Incorporado a continuación del 69 de la Ley)
218	175	739	01-Ene-2000		Honorarios u otras Remuneraciones recibidas del o en el exterior.
218	165	739	01-Ene-2000		Intereses Pagados por Créditos obtenidos en el Exterior
218	166	739	01-Ene-2000		Intereses por Depósitos
218	168	739	01-Ene-2000		Locación de Cosas Muebles
218	171	739	01-Ene-2000		Otras Ganancias no previstas
218	176	739	01-Ene-2000		«Películas cinematográficas, cintas magnéticas, transmisión de radio y T.V., telex, etc.»
218	174	739	01-Ene-2000		Seguros y Reaseguros.
218	177	739	01-Ene-2000		Sueldos y Honorarios derivados de Actividades Personales por actuación transitoria en el país
218	170	739	01-Ene-2000		«Transferencia onerosa de Bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país.»
218	172	739	01-Ene-2000		«Transportes Internacionales, Fletamentos - Operaciones con Contenedores.»
466	434	1651	01-Ene-1975		Premios por Juegos de Azar
767	248	18	01-Nov-1997		Compra Venta de Cosas Muebles y Locaciones Art. 8º inc. a.
767	248	18	01-Nov-1997		Compra Venta de Cosas Muebles y Locaciones Art. 8º inc. a.
767	248	18	01-Sep-1999		Compra Venta de Cosas Muebles y Locaciones Art. 8º inc. a.
767	230	18	01-Sep-1999		Locación y Prestación de Servicios - Art. 8º inc. b
767	229	18	01-Jul-1998	31-Dic-1998	Locación y Prestación no incluida en el artículo 8º incisos b y d
767	228	18	19-Nov-1998		Locaciones vinculada a la obtención de carnes y despojos comestibles de Bovinos y Frutas - Art. 8º c)
767	231	18	01-Sep-1999		Locaciones vinculada a la obtención de carnes y despojos comestibles de Bovinos y Frutas - Art. 8º c)
767	223	18	01-Nov-1997		Locaciones y Prestaciones del Servicio Art. 8º inc. b.
767	223	18	01-Nov-1997		Locaciones y Prestaciones del Servicio Art. 8º inc. b.
767	232	18	01-Sep-1999		Trabajo sobre Inmuebles ajenos - Art. 8º inc c
767	226	18	01-Nov-1997	31-Dic-1998	Trabajos sobre Inmuebles ajenos Art. 8º inc. c
767	226	18	01-Nov-1997	31-Dic-1998	Trabajos sobre Inmuebles ajenos Art. 8º inc. c
767	241	18	01-Nov-1997		Venta de Cosas Muebles y Locaciones

Impuesto	Régimen	Res. General	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Descripción Operación
767	660	129	01-Jul-1998		Compra Venta de Caña de Azúcar y Algodón en Bruto. Art. 4º inc. a pto 2 - Adquirentes
767	661	129	01-Jul-1998		Compra Venta de Caña de Azúcar y Algodón en Bruto. Art. 4º inc. a pto 2 - Intermediarios
767	680	129	01-Jul-1998		Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4º inc. b
767	681	129	01-Jul-1998		Compra Venta de Granos y Legumbres no Incluidos en el Registro Fiscal Art. 4º inc. b - Intermediarios
767	682	129	01-Jul-1998		Compra Venta de Granos y legumbres secas Art. 4º inc. a pto 1 - Adquirentes
767	683	129	01-Jul-1998		Compra Venta de Granos y legumbres secas Art. 4º inc. a pto 1 - Intermediarios
767	268	140	01-Nov-1998		Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra Art. 4 inc. b
767	264	140	01-Jul-1998		Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra Art. 4 inc. a punto 1
767	263	140	01-Jul-1998		Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra Art. 4 inc. a punto 2
767	229	157	01-Jul-1998	31-Dic-1998	Locación y Prestación no incluida en el artículo 8º incisos b y d
767	245	157	01-Jul-1998	31-Dic-1998	«Obras, Locaciones y Prestaciones de servicio vinculados a la obtención de frutas legumbres y hortalizas Art. 8º inc. b»
767	245	157	01-Jul-1998	31-Dic-1998	«Obras, Locaciones y Prestaciones de servicio vinculados a la obtención de frutas legumbres y hortalizas Art. 8º inc. b»
767	226	157	01-Jul-1998	31-Dic-1998	Trabajo sobre inmuebles ajenos Art. 8º inc. d
767	226	157	01-Jul-1998	31-Dic-1998	Trabajo sobre inmuebles ajenos Art. 8º inc. d
767	270	212	01-Nov-1998	18-Nov-1998	Operaciones con Sujetos No Categorizados
767	270	212	01-Nov-1998	18-Nov-1998	Operaciones con Sujetos No Categorizados
767	270	212	01-Nov-1998	18-Nov-1998	Operaciones con Sujetos No Categorizados
767	270	212	19-Nov-1998	28-Feb-1999	Operaciones con Sujetos No Categorizados
767	270	212	19-Nov-1998	28-Feb-1999	Operaciones con Sujetos No Categorizados
767	270	212	19-Nov-1998	28-Feb-1999	Operaciones con Sujetos No Categorizados
767	270	212	01-Mar-1999		Operaciones con Sujetos No Categorizados
767	270	212	01-Mar-1999		Operaciones con Sujetos No Categorizados
767	270	212	01-Mar-1999		Operaciones con Sujetos No Categorizados
767	243	318	01-Ene-1999		Locaciones Vinculadas a la obtención de carnes y despojos comestibles de bobinos y frutas Art. 8º inc. b
767	243	318	01-Ene-1999		Locaciones Vinculadas a la obtención de carnes y despojos comestibles de bobinos y frutas Art. 8º inc. b
767	244	318	01-Ene-1999		«Obras, locaciones y prestaciones de servicios no comprendidos en el artículo 8º incs. b - c y e»
767	244	318	01-Ene-1999		«Obras, locaciones y prestaciones de servicios no comprendidos en el artículo 8º incs. b - c y e»
767	229	318	01-Ene-1999		«Obras, Locaciones y Prestaciones de Servicios vinculados a la obtención Bovinos, frutas, legumbres y Hortalizas - Art. 8 inc. c»
767	229	318	01-Ene-1999		«Obras, Locaciones y Prestaciones de Servicios vinculados a la obtención Bovinos, frutas, legumbres y Hortalizas - Art. 8 inc. c»
767	247	318	01-Ene-1999		«Trabajos sobre inmuebles ajenos, Artículo 8º inc. e»
767	247	318	01-Ene-1999		«Trabajos sobre inmuebles ajenos, Artículo 8º inc. e»
767	250	549	13-May-1999		Prestaciones del Exterior
767	248	3125	21-Feb-1990	30-Abr-1990	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-May-1990	31-Ago-1990	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-Sep-1990	30-Nov-1990	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-Dic-1990	31-Dic-1990	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-Ene-1991	28-Feb-1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-Mar-1991	31-Mar-1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-Abr-1991	30-Abr-1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-May-1991	30-Jun-1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-Jul-1991	31-Ago-1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-Sep-1991	31-Oct-1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-Nov-1991	31-Dic-1991	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-Ene-1992	29-Feb-1992	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-Mar-1992	15-Mar-1992	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	16-Mar-1992	30-Abr-1992	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	248	3125	01-May-1992	31-Oct-1997	Compra de Cosas Muebles y Locación - Art. 1 inc. 1
767	242	3125	21-Feb-1990	30-Abr-1990	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-May-1990	31-Ago-1990	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-Sep-1990	30-Nov-1990	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-Dic-1990	09-Dic-1990	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	10-Dic-1990	31-Dic-1990	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-Ene-1991	28-Feb-1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-Mar-1991	31-Mar-1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-Abr-1991	30-Abr-1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-May-1991	30-Jun-1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-Jul-1991	31-Ago-1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-Sep-1991	31-Oct-1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-Nov-1991	31-Dic-1991	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-Ene-1992	29-Feb-1992	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-Mar-1992	15-Mar-1992	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	16-Mar-1992	30-Abr-1992	Locación y Prestación de Servicios
767	242	3125	01-May-1992	31-Oct-1997	Locación y Prestación de Servicios - Art. 1º inc. 2
767	246	3125	16-Mar-1997	31-Oct-1997	Trab sobre inm ajenos y Ob. sobre Inm propios - Art. 1º inc. 3
767	300	3130	08-Mar-1991	15-Mar-1992	«Emp Prov. de Agua Corriente, Serv. Cloacales o Desagües - Art. 3º inc. 2»
767	300	3130	16-Mar-1992	30-Jun-1992	«Emp Prov. de Agua Corriente, Serv. Cloacales o Desagües - Art. 3º inc. 2»
767	300	3130	01-Jul-1992	09-Abr-1995	«Emp Prov. de Agua Corriente, Serv. Cloacales o Desagües - Art. 3º inc. 2»
767	300	3130	10-Abr-1995		«Emp Prov. de Agua Corriente, Serv. Cloacales o Desagües - Art. 3º inc. 2»
767	299	3130	05-Mar-1990	15-Mar-1992	«Emp Prov. de Gas, Electricidad o Telecomunicaciones - Art. 3º inc 1»
767	299	3130	16-Mar-1992	09-Abr-1995	«Emp Prov. de Gas, Electricidad o Telecomunicaciones - Art. 3º inc 1»
767	299	3130	10-Abr-1995		«Emp Prov. de Gas, Electricidad o Telecomunicaciones - Art. 3º inc 1»
767	450	3137	01-Oct-1991	29-Feb-1996	Régimen especial de ingreso. Exportadores.
767	264	3273	10-Ene-1991	28-Feb-1991	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01-Mar-1991	30-Abr-1991	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01-May-1991	30-Jun-1991	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01-Jul-1991	31-Ago-1991	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01-Sep-1991	31-Oct-1991	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01-Nov-1991	29-Feb-1992	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01-Mar-1992	25-Mar-1992	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	26-Mar-1992	30-Abr-1992	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	01-May-1992	09-Abr-1995	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	264	3273	10-Abr-1995	30-Jun-1998	Sistema de Tarjetas de Crédito y/o Compra
767	661	3274	01-Ene-1991	21-Feb-1991	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	22-Feb-1991	31-Mar-1991	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	01-Abr-1991	15-Mar-1992	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	16-Mar-1992	31-Dic-1992	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	01-Ene-1993	31-Ago-1993	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	01-Sep-1993	28-Feb-1995	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	01-Mar-1995	30-Jun-1995	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	661	3274	01-Jul-1995	31-Ago-1996	Operaciones de Compra - Venta de Granos
767	272	3298	01-Oct-1991	30-Ago-1994	«Operaciones de compraventa de ganado, matanza y/o faenamiento.»
767	280	3316	01-Mar-1991	30-Abr-1991	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	01-May-1991	30-Jun-1991	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	01-Jul-1991	31-Ago-1991	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	01-Sep-1991	29-Feb-1992	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	01-Mar-1992	15-Mar-1992	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	16-Mar-1992	30-Abr-1992	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	01-May-1992	09-Abr-1995	Pago de Honorarios Profesionales
767	280	3316	10-Abr-1995		Pago de Honorarios Profesionales
767	493	3337	15-Abr-1991	15-Mar-1992	«Venta de cosas Muebles, Locaciones y Prestaciones Gravadas»
767	493	3337	16-Mar-1992	09-Abr-1995	«Venta de cosas Muebles, Locaciones y Prestaciones Gravadas»
767	493	3337	10-Abr-1995		«Venta de cosas Muebles, Locaciones y Prestaciones Gravadas»
767	494	3337	10-Abr-1995	16-Jun-1999	«Venta de granos, cereales y oleaginosas destinadas a la siembra, agroquímicos y fertilizantes.»
767	495	3337	10-Abr-1995	15-Jul-1999	«Venta de semillas, agroquímicos y fertilizantes y determinadas obras , locaciones y prestaciones.»
767	265	3431	01-Ene-1999		Importación de Carnes y Despojos comestibles de bobinos
767	265	3431	01-Ene-1999		Importación de Carnes y Despojos comestibles de bobinos
767	265	3431	01-Ene-1999		Importación de Carnes y Despojos comestibles de bobinos
767	267	3431	01-Dic-1991	15-Mar-1992	Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	01-Dic-1991	15-Mar-1992	Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	16-Mar-1992	09-Abr-1995	Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	16-Mar-1992	09-Abr-1995	Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	10-Abr-1995	31-Oct-1998	Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	10-Abr-1995	31-Oct-1998	Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	01-Nov-1998	18-Nov-1998	Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	01-Nov-1998	18-Nov-1998	Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	01-Nov-1998	18-Nov-1998	Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	19-Nov-1998	31-Dic-1998	Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	19-Nov-1998	31-Dic-1998	Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	19-Nov-1998	31-Dic-1998	Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso

Impuesto	Régimen	Res. General	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Descripción Operación
767	267	3431	01-Ene-1999		Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	01-Ene-1999		Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	267	3431	01-Ene-1999		Importación de Cosas Muebles que no revisten el carácter de Bien de Uso
767	266	3431	01-Mar-1995	25-Mar-1995	Importación de Cosas Muebles que revisten el carácter de Bien de Uso
767	266	3431	01-Mar-1995	25-Mar-1995	Importación de Cosas Muebles que revisten el carácter de Bien de Uso
767	265	3431	01-Dic-1991	15-Mar-1992	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	01-Dic-1991	15-Mar-1992	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	16-Mar-1992	09-Abr-1995	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	16-Mar-1992	09-Abr-1995	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	10-Abr-1995	30-Jun-1998	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	10-Abr-1995	30-Jun-1998	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	01-Jul-1998	31-Oct-1998	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	01-Jul-1998	31-Oct-1998	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	01-Nov-1998	18-Nov-1998	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	01-Nov-1998	18-Nov-1998	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	01-Nov-1998	18-Nov-1998	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	19-Nov-1998	31-Dic-1998	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	19-Nov-1998	31-Dic-1998	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	19-Nov-1998	31-Dic-1998	«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	01-Ene-1999		«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	01-Ene-1999		«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	265	3431	01-Ene-1999		«Importación de Cosas Muebles, Frutas, Legumbres y Hortalizas»
767	515	3438	01-Ene-1992	15-Mar-1992	«Reparación, reacondicionamiento y arreglo de Bienes siniestrados»
767	515	3438	16-Mar-1992	09-Abr-1995	«Reparación, reacondicionamiento y arreglo de Bienes siniestrados»
767	515	3438	10-Abr-1995	31-Oct-1996	«Reparación, reacondicionamiento y arreglo de Bienes siniestrados»
767	523	3439	01-Ene-1992	15-Mar-1992	«Cons. de Propietario - Locación de Obra, Locaciones y Prestaciones de Servicios»
767	523	3439	16-Mar-1992	09-Abr-1995	«Cons. de Propietario - Locación de Obra, Locaciones y Prestaciones de Servicios»
767	523	3439	10-Abr-1995	31-Dic-1996	«Cons. de Propietario - Locación de Obra, Locaciones y Prestaciones de Servicios»
767	720	3452	16-Mar-1992	31-Ago-1993	Mercado Mayorista Ptos Primarios - Operadores Mayoristas a los Comitentes
767	720	3452	01-Sep-1993	09-Abr-1995	Mercado Mayorista Ptos Primarios - Operadores Mayoristas a los Comitentes
767	720	3452	10-Abr-1995	31-May-1995	Mercado Mayorista Ptos Primarios - Operadores Mayoristas a los Comitentes
767	720	3452	01-Jun-1995	31-Dic-1996	Mercado Mayorista Ptos Primarios - Operadores Mayoristas a los Comitentes
767	626	3623	01-Feb-1993	31-May-1993	Compra de animales porcinos con destino directo a faena - Art. 10 Pto. 1.
767	623	3623	01-Ene-1993	31-May-1993	Matanza y/o faenamiento de ganado porcino de terceros - Art. 5 Pto. 1.
767	625	3623	01-Ene-1993	31-May-1993	Venta de carne propia por matarife.
767	624	3623	01-Ene-1993	31-May-1993	Venta de carne proveniente de la faena de hacienda porcina propia - Art. 5 Pto. 2.
767	612	3624	21-Jul-1992	30-Sep-1995	Compra de animales con destino directo a faena - Art. 10 Pto. 1
767	620	3624	21-Jul-1992	30-Sep-1995	Compra de animales no destinados a faena - Art. 10 Pto. 2.
767	574	3624	21-Jul-1992	30-Sep-1995	Matanza y/o faenamiento de ganado bovino de terceros - Art. 6 Pto. 1.
767	590	3624	21-Jul-1992	30-Sep-1995	Venta de carne bovina por matarife y consignatario directo.
767	582	3624	21-Jul-1992	30-Sep-1995	Venta de carne proveniente de la faena de hacienda bovina propia - Art. 6 Pto. 2.
767	604	3624	21-Jul-1992	30-Sep-1995	«Venta directa de carne por sujetos pasibles de la Percepción del Art. 6, Pto.2 - Art. 8.»
767	627	3627	01-Feb-1993	09-Abr-1995	«Restaurant, Bares y Similares»
767	627	3627	10-Abr-1995	30-Nov-1996	«Restaurant, Bares y Similares»
767	628	3629	01-Feb-1993	09-Abr-1995	«Hoteles, Hosterías, Pensiones, Alojamientos y Similares»
767	628	3629	10-Abr-1995	30-Nov-1996	«Hoteles, Hosterías, Pensiones, Alojamientos y Similares»
767	629	3649	07-May-1993		Comisiones Cobradas por Bcos con Convenio de Recaudación con DGI
767	638	3661	01-May-1993	31-Mar-1996	Pollos Parrilleros - Adquisición
767	639	3661	01-May-1993	31-Mar-1996	Pollos Parrilleros - Servicio de recría
767	636	3661	01-May-1993	30-Mar-1996	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Distribuidores y/o Mayoristas
767	636	3661	01-Abr-1996	28-Feb-1997	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Distribuidores y/o Mayoristas
767	702	3661	01-Abr-1996	28-Feb-1997	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Establecimientos faenadores
767	702	3661	01-Abr-1996	28-Feb-1997	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Establecimientos faenadores
767	635	3661	01-May-1993	30-Mar-1996	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Importadores
767	635	3661	01-Abr-1996	28-Feb-1997	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Importadores
767	637	3661	01-May-1993	30-Mar-1996	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Intermediarios
767	632	3661	01-May-1993	30-Mar-1996	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Matanza y Faenamiento
767	634	3661	01-May-1993	30-Mar-1996	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Usuarios del Srev de Faenamiento
767	634	3661	01-Abr-1996	28-Feb-1997	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Usuarios del Srev de Faenamiento
767	633	3661	01-May-1993	30-Mar-1996	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Venta de Carne
767	633	3661	01-Abr-1996	28-Feb-1997	Venta de Carne Proveniente de Faenamiento efectuado entre Resp. Insc. - Venta de Carne
767	645	3669	11-May-1993	31-Mar-1996	Compra de animales porcinos con destino directo a faena - Art. 10.
767	642	3669	11-May-1993	31-Mar-1996	Matanza y/o faenamiento de ganado porcino de terceros - Art. 6 Pto. 1.
767	644	3669	11-May-1993	31-Mar-1996	Venta de carne porcina por matarife - Art. 8.
767	643	3669	11-May-1993	31-Mar-1996	Venta de carne proveniente de la faena de ganado porcino - Art. 6 Pto. 2.
767	685	3717	02-Ago-1993	10-Sep-1993	Venta de Cal
767	685	3717	11-Sep-1993	25-Nov-1999	Venta de Cal
767	684	3717	02-Ago-1993	12-Sep-1993	Venta de Cemento de Albañilería
767	684	3717	13-Sep-1993	25-Nov-1999	Venta de Cemento de Albañilería
767	647	3717	02-Ago-1993	12-Sep-1993	Venta de Cemento normal
767	647	3717	13-Sep-1993	25-Nov-1999	Venta de Cemento Portland
767	651	3867	11-Feb-1991	21-Feb-1991	«Compraventa de Ovinos, Caprinos y Equinos para faena»
767	651	3867	22-Feb-1991	15-Mar-1992	«Compraventa de Ovinos, Caprinos y Equinos para faena»
767	651	3867	16-Mar-1992	31-Ago-1994	«Compraventa de Ovinos, Caprinos y Equinos para faena»
767	651	3867	01-Sep-1994	28-Feb-1997	«Compraventa de Ovinos, Caprinos y Equinos para faena»
767	650	3867	11-Feb-1991	15-Mar-1992	Faenamiento de Animales de Terceros
767	650	3867	16-Mar-1992	31-Ago-1994	Faenamiento de Animales de Terceros
767	650	3867	01-Sep-1994	28-Feb-1997	Faenamiento de Animales de Terceros
767	701	3867	11-Feb-1991	15-Mar-1992	Faenamiento de Subproductos de Terceros
767	701	3867	16-Mar-1992	31-Ago-1994	Faenamiento de Subproductos de Terceros
767	701	3867	01-Sep-1994	28-Feb-1997	Faenamiento de Subproductos de Terceros
767	651	3867	11-Feb-1991	21-Feb-1991	«Ganado Ovino, Caprino y Equino - Compraventa»
767	651	3867	22-Feb-1991	15-Mar-1992	«Ganado Ovino, Caprino y Equino - Compraventa»
767	651	3867	16-Mar-1992	31-Ago-1994	«Ganado Ovino, Caprino y Equino - Compraventa»
767	651	3867	01-Sep-1994	28-Feb-1997	«Ganado Ovino, Caprino y Equino - Compraventa»
767	648	3867	11-Feb-1991	15-Mar-1992	«Ganado Ovino, Caprino y Equino - Faenamiento de Animales de terceros operaciones de redestino de Exportación a consumo y primera venta de Exportador a exportador. Vta de subproductos de faena»
767	648	3867	16-Mar-1992	31-Ago-1994	«Ganado Ovino, Caprino y Equino - Faenamiento de Animales de terceros operaciones de redestino de Exportación a consumo y primera venta de Exportador a exportador. Vta de subproductos de faena»
767	648	3867	01-Sep-1994	28-Feb-1997	«Ganado Ovino, Caprino y Equino - Faenamiento de Animales de terceros operaciones de redestino de Exportación a consumo y primera venta de Exportador a exportador. Vta de subproductos de faena»
767	653	3867	01-Sep-1994	30-Sep-1995	Venta subproducto faena ganado bovino.
767	652	3867	01-Sep-1994	28-Feb-1997	Venta subproducto faena ganado porcino.
767	656	3934	01-Abr-1995	31-Mar-1997	«Harinas y Productos derivados del Trigo - Prestación del Servicio de elaboración de todo tipo de harinas - Ptos tipificados en Art. 661, 662, 664 al 667 del Código Alimentario Argentino»
767	657	3934	01-Abr-1995	31-Mar-1997	«Harinas y Productos derivados del Trigo - Prestación del Servicio de elaboración de todo tipo de harinas - Ptos tipificados en Art. 661, 662, 664 al 667 del Código Alimentario Argentino»
767	655	3934	01-Abr-1995	31-Mar-1997	Harinas y Productos derivados del Trigo - Prestación del Servicio de elaboración de todo tipo de harinas - Ptos tipificados en Art. 670 al 673 del Código Alimentario Argentino
767	656	3934	01-Abr-1995	31-Mar-1997	Harinas y Productos derivados del Trigo - Venta de harinas y demás productos derivados del trigo - Ptos tipificados en Art. 670 al 673 del Código Alimentario Argentino
767	670	4059	01-Oct-1995	30-Jun-1996	Compra de Animales - establecimientos faenadores
767	670	4059	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Compra de Animales - establecimientos faenadores
767	665	4059	01-Oct-1995	30-Jun-1996	Compra de Animales - usuarios del servicio de faenadores
767	665	4059	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Compra de Animales - usuarios del servicio de faenadores
767	692	4059	01-Oct-1995	30-Jun-1996	Compra de Carnes Art. 11 inc. a consignatarios de carne
767	692	4059	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Compra de Carnes Art. 11 inc. a consignatarios de carne
767	671	4059	01-Oct-1995	30-Jun-1996	Compra de Carnes Art. 11 inc. a establecimientos faenadores
767	671	4059	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Compra de Carnes Art. 11 inc. a establecimientos faenadores
767	666	4059	01-Oct-1995	30-Jun-1996	Compra de Carnes Art. 11 inc. a usuarios del servicio de faena
767	666	4059	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Compra de Carnes Art. 11 inc. a usuarios del servicio de faena
767	695	4059	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Compra de Carnes supermercados
767	694	4059	01-Oct-1995	30-Jun-1996	Compra de Cueros Art. 11 inc. c consignatarios de carne
767	694	4059	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Compra de Cueros Art. 11 inc. c consignatarios de carne
767	663	4059	01-Oct-1995	30-Jun-1996	Compra de Cueros Art. 11 inc. c establecimientos faenadores
767	663	4059	01-Jul-1996		Compra de Cueros Art. 11 inc. c establecimientos faenadores

Impuesto	Régimen	Res. General	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Descripción Operación
767	668	4059	01-Oct-1995	30-Jun-1996	Compra de Cueros Art. 11 inc. c usuarios del servicio de faenadores
767	668	4059	01-Jul-1996		Compra de Cueros Art. 11 inc. c usuarios del servicio de faenadores
767	693	4059	01-Oct-1995	30-Jun-1996	Compra de Subproductos Art. 11 inc. b consignatarios de carne
767	693	4059	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Compra de Subproductos Art. 11 inc. b consignatarios de carne
767	672	4059	01-Oct-1995	30-Jun-1996	Compra de Subproductos Art. 11 inc. b establecimientos faenadores
767	672	4059	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Compra de Subproductos Art. 11 inc. b establecimientos faenadores
767	667	4059	01-Oct-1995	30-Jun-1996	Compra de Subproductos Art. 11 inc. b usuarios del servicio de faena
767	667	4059	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Compra de Subproductos Art. 11 inc. b usuarios del servicio de faena
767	698	4059	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Compra de Subproductos supermercados
767	677	4131	01-Abr-1996	15-Jun-1999	Compra de Porcinos - establecimientos faenadores
767	679	4131	01-Abr-1996	15-Jun-1999	Compra de Porcinos - usuarios del servicio de faena
767	690	4167	01-Sep-1998		Vales de Alimentos
767	689	4167	01-Sep-1998		Vales de Almuerzo
767	690	4167	01-Jul-1996	31-Ago-1998	Vales de Almuerzo y alimentos
767	699	4169	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Otras figuras encuadradas dentro de la Resolución General 3125. Adquisición de subproducto
767	696	4169	01-Jul-1996	30-Jun-1998	Otras figuras encuadradas dentro de la Resolución General 3125. Compra de carne faenada.
767	697	4169	01-Oct-1995	30-Jun-1996	«Productores, Criadores y/o Invernaderos con I.V.A. Anual»
767	697	4169	01-Jul-1996	30-Jun-1998	«Productores, Criadores y/o Invernaderos con I.V.A. Anual»
767	660	4217	01-Sep-1996	30-Jun-1998	«Compra - Vta Granos no desti. a siembra de cereales, oleaginosas, etc.»

NOTA ACLARATORIA:

LA TABLA ESTA ORDENADA EN LA FORMA QUE SEGUIDAMENTE SE INDICA:
1º Por código de impuesto.
2º Por número correlativo de Resolución General.
3º Por orden alfabético de operación.

ANEXO III - RESOLUCION GENERAL N° 738

S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones

SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES - Versión 3.0

Esta aplicación deberá ser utilizada por los agentes de retención y/o percepción -y por aquéllos a cuyo cargo se encuentren ingresos excepcionales o especiales, cuando las normas expresamente los dispongan-, a efectos de confeccionar la declaración jurada informativa y determinativa mensual o, en su caso, semestral, así como para generar volantes de pago y certificados, según se indica en estas instrucciones.

Los datos identificatorios de cada responsable deben encontrarse cargados en el “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones” y, al acceder al programa, se deberá consignar la información nominativa de las retenciones y/o percepciones practicadas.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del agente de retención y/o percepción.

1. Descripción general del sistema.

La función fundamental del sistema es generar la declaración jurada del agente de retención y/o percepción, los volantes de pago (F. 799/S) para el ingreso de las retenciones y/o percepciones –en forma individual o global, según corresponda-, y los certificados por cada retención realizada, teniéndose en cuenta las normas vigentes.

La aplicación admite la alternativa de generar el archivo en disquete, como en las actuales versiones, para ser presentado ante esta Administración Federal, o en una carpeta para ser transferido electrónicamente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 474 y su modificatoria.

2. Requerimientos de “hardware” y “software”.

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 5 Mb. Disponibles.

2.5. Disquetera 3 1/2 HD (1.44 Mbytes)

2.6. “Windows 95” o superior o NT.

2.7. Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones”.

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

Al ingresar en la aplicación, a fin de generar la declaración jurada, se deberán cubrir los conceptos correspondientes que prevé el sistema, considerando las instrucciones contenidas en la ayuda de la aplicación.

NOTA: En los casos referidos en los incisos a) y b) del artículo 1° de esta Resolución General, el sujeto pasible de retención deberá generar la declaración jurada mediante el “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones”, consignando sus propios datos identificatorios, asumiendo el carácter de agente de retención, e ingresar el importe resultante.

Aclaraciones:

I. Datos del agente de retención y/o percepción:

a) Carácter: agente de retención y/o percepción, agente esporádico y/o exportador, según corresponda.

Se deberá entender como “agente esporádico” a aquel que realice las operaciones en forma no habitual, de modo que el importe global de las retenciones y/o percepciones no supere el tope establecido por el artículo 14, pudiendo ejercer la opción prevista en el Título II (presentación de declaración jurada semestral).

A efectos de ejercer la opción, se deberá consignar la marca en el concepto “agente esporádico” en la declaración jurada correspondiente al período en el que se produzca la situación prevista en el primer párrafo del artículo 14, desde el mes en que comienza el régimen hasta junio o diciembre, según el semestre de que se trate.

NOTA: Cuando en el transcurso de un semestre se supere el parámetro fijado por el artículo 14, se modificará el mes de cierre que refleje tal situación, consignando el que corresponda.

b) Período fiscal.

c) Secuencia (original = (0); rectificativa = (1 a 3)).

II.Retenciones y/o percepciones por impuesto. Regímenes de retención y/o percepción.

El sistema tiene incorporados los impuestos y regímenes de retención y percepción -incluyendo alícuotas, escalas y, en su caso, importes mínimos sujetos a la retención y/o percepción- contenidos en las Tablas de los Anexos I y II, y sus respectivos códigos.

III.Certificado de Retención.

El sistema emitirá, cuando se requiera su generación y según se trate de un sujeto domiciliado en el extranjero o en el país, un “Certificado de Retención” prenumerado, por cada una de las retenciones practicadas, que contendrá los datos identificatorios de la operación realizada, código de control interno para su validación por parte de este Organismo y el período de la declaración jurada en la cual será informada dicha retención.

El certificado podrá ser rectificado cuando se originen retenciones practicadas en exceso o en defecto, o se advierta cualquier otro dato consignado erróneamente, en cuyo caso el agente de retención podrá seleccionarlo y modificar el o los campos necesarios y generar un nuevo certificado con el número de control correspondiente, que será entregado al sujeto retenido, en sustitución del emitido anteriormente.

IV.Volante de pago.

El agente de retención y/o percepción utilizará el volante de pago F. N° 799/S, generado por el sistema, para el ingreso de las retenciones y/o percepciones –individuales o globales- que se practiquen entre el 1 y 15 de cada mes, o las individuales que se efectúen en la segunda quincena del mes.

El agente de retención y/o percepción podrá efectuar los ingresos a cuenta que desee hasta el vencimiento de la declaración jurada o, en su caso, cuando el régimen lo prevea.

V. Declaración Jurada.

En la declaración jurada se incorporará nominativamente cada una de las retenciones y/o percepciones efectuadas respecto de cada régimen, según la Tabla contenida en el Anexo II y el sistema determinará automáticamente el importe global a ingresar, discriminado por impuesto, según la Tabla contenida en el Anexo I.

Cuando el responsable sujeto a retención o percepción no posea Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en su caso, Clave de Identificación (C.D.I.), se consignará como Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.): 27-00000000-6.

Las rectificaciones de retenciones y/o percepciones practicadas darán origen a una declaración jurada rectificativa y a su correspondiente disquete.

VI.Compensación.

Los exportadores que efectúen la compensación que trata en el artículo 13 de esta Resolución General deberán consignar los importes de las retenciones y/o percepciones practicadas que hubieran imputado contra el crédito fiscal pertinente, en “Compensaciones” de la ventana “Resultado”, de la aplicación.

VII.Importación y exportación de datos.

El sistema permite la importación y exportación de datos desde la propia aplicación u otros archivos, a fin de que el agente de retención y/o percepción centralice el total de la información proporcionada por las sucursales en la declaración jurada que generará la casa matriz.

NOTA: Se hace notar que se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la “Ayuda” de la aplicación, a la que se accede con la tecla de función F1.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 738

MODELO DE CERTIFICADO DE RETENCION

PARA SUJETOS DOMICILIADOS EN EL PAIS

Certificado Nº:

Fecha:

A. — Datos del Agente de Retención

Apellido y nombre o Denominación:

C.U.I.T. Nº:

Domicilio:

B. — Datos del Sujeto Retenido

Apellido y nombre o Denominación:

CUIT/CUIL/CDI:

Domicilio:

C. — Datos de la Retención Practicada

Impuesto:

Régimen:

Comprobante que origina la Retención:

Monto del Comprobante que origina la Retención:

Monto de la Retención:

Firma del Agente de Retención

Aclaración:

Cargo:

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 738

MODELO DE CERTIFICADO DE RETENCION
PARA SUJETOS DOMICILIADOS EN EL EXTERIOR

Certificado Nº:

Fecha:

A. — Datos del Agente de Retención

Apellido y nombre o Denominación:

C.U.I.T. Nº:

Domicilio:

B. — Datos del Ordenante de la Retención

Apellido y nombre o Denominación:

C.U.I.T. Nº:

C. — Datos del Sujeto Retenido

Apellido y nombre o Denominación:

C.U.I.T. Nº:

Documento:

Número:

Domicilio:

País de Origen:

D. — Datos de la Retención Practicada

Impuesto:

Régimen:

Comprobante que origina la Retención:

Monto del Comprobante que origina la Retención:

Monto de la Retención:

Incluye o no Acrecentamiento por Ganancias:

Firma del Agente de Retención

Aclaración:

Cargo:

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL N° 738

SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES

CLAVE DE IDENTIFICACION CORRESPONDIENTE A BENEFICIARIOS
DEL EXTERIOR

50-00000101-2	PARA PERSONAS FISICAS DE ALTO VOLTA
50-00000102-0	PARA PERSONAS FISICAS DE ARGELIA
50-00000103-9	PARA PERSONAS FISICAS DE BOTSWANA
50-00000104-7	PARA PERSONAS FISICAS DE BURUNDI
50-00000105-5	PARA PERSONAS FISICAS DE CAMERUN
50-00000106-3	PARA PERSONAS FISICAS DE CANARIAS,ISLAS
50-00000107-1	PARA PERSONAS FISICAS DE CENTROAFRICANO, REPUBLICA
50-00000152-7	PARA PERSONAS FISICAS DE CONGO (BRASAVILLE)
50-00000161-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ZAIRE
50-00000110-1	PARA PERSONAS FISICAS DE COSTA DE MARFIL
50-00000153-5	PARA PERSONAS FISICAS DE CHAD
50-00000162-4	PARA PERSONAS FISICAS DE BENIN
50-00000113-6	PARA PERSONAS FISICAS DE EGIPTO
50-00000114-4	PARA PERSONAS FISICAS DE ETIOPIA
50-00000115-2	PARA PERSONAS FISICAS DE GABON
50-00000116-0	PARA PERSONAS FISICAS DE GAMBIA
50-00000117-9	PARA PERSONAS FISICAS DE GHANA
50-00000118-7	PARA PERSONAS FISICAS DE GUINEA
50-00000119-5	PARA PERSONAS FISICAS DE GUINEA ECUATORIAL
50-00000120-9	PARA PERSONAS FISICAS DE KENYA
50-00000121-7	PARA PERSONAS FISICAS DE LESOTHO
50-00000122-5	PARA PERSONAS FISICAS DE LIBERIA
50-00000123-3	PARA PERSONAS FISICAS DE LIBIA
50-00000124-1	PARA PERSONAS FISICAS DE MADAGASCAR
50-00000154-3	PARA PERSONAS FISICAS DE MALAWI
50-00000163-2	PARA PERSONAS FISICAS DE MALI
50-00000127-6	PARA PERSONAS FISICAS DE MARRUECOS
50-00000128-4	PARA PERSONAS FISICAS DE MAURICIO, ISLAS
50-00000129-2	PARA PERSONAS FISICAS DE MAURITANIA
50-00000130-6	PARA PERSONAS FISICAS DE NIGER
50-00000131-4	PARA PERSONAS FISICAS DE NIGERIA
50-00000132-2	PARA PERSONAS FISICAS DE ZIMBABWE
50-00000133-0	PARA PERSONAS FISICAS DE RUANDA
50-00000134-9	PARA PERSONAS FISICAS DE SENEGAL
50-00000135-7	PARA PERSONAS FISICAS DE SIERRA LEONA
50-00000136-5	PARA PERSONAS FISICAS DE SOMALIA
50-00000137-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SUAXILANDIA
50-00000138-1	PARA PERSONAS FISICAS DE SUDAN
50-00000155-1	PARA PERSONAS FISICAS DE TANZANIA
50-00000140-3	PARA PERSONAS FISICAS DE TOGO
50-00000141-1	PARA PERSONAS FISICAS DE TUNEZ
50-00000170-5	PARA PERSONAS FISICAS DE UGANDA
50-00000171-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SUD AFRICA, REPUBLICA DE
50-00000144-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ZAMBIA
50-00000145-4	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION BRITANICA
50-00000146-2	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION ESPAÑOLA
50-00000147-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION FRANCESA
50-00000148-9	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION PORTUGUESA
50-00000149-7	PARA PERSONAS FISICAS DE ANGOLA
50-00000150-0	PARA PERSONAS FISICAS DE CABO VERDE, ISLAS
50-00000151-9	PARA PERSONAS FISICAS DE MOZAMBIQUE
50-00000201-9	PARA PERSONAS FISICAS DE BARBADOS
50-00000004-0	PARA PERSONAS FISICAS DE BOLIVIA
50-00000005-9	PARA PERSONAS FISICAS DE BRASIL
50-00000204-3	PARA PERSONAS FISICAS DE CANADA
50-00000205-1	PARA PERSONAS FISICAS DE COLOMBIA
50-00000158-6	PARA PERSONAS FISICAS DE COSTA RICA
50-00000239-6	PARA PERSONAS FISICAS DE CUBA
50-00000003-2	PARA PERSONAS FISICAS DE CHILE
50-00000209-4	PARA PERSONAS FISICAS DE DOMINICANA, REPUBLICA
50-00000242-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ECUADOR
50-00000211-6	PARA PERSONAS FISICAS DE EL SALVADOR
50-00000212-4	PARA PERSONAS FISICAS DE ESTADOS UNIDOS
50-00000213-2	PARA PERSONAS FISICAS DE GUATEMALA
50-00000214-0	PARA PERSONAS FISICAS DE GUAYANA
50-00000215-9	PARA PERSONAS FISICAS DE HAITI
50-00000216-7	PARA PERSONAS FISICAS DE HONDURAS
50-00000217-5	PARA PERSONAS FISICAS DE JAMAICA
50-00000218-3	PARA PERSONAS FISICAS DE MEXICO
50-00000219-1	PARA PERSONAS FISICAS DE NICARAGUA
50-00000220-5	PARA PERSONAS FISICAS DE PANAMA
50-00000002-4	PARA PERSONAS FISICAS DE PARAGUAY
50-00000222-1	PARA PERSONAS FISICAS DE PERU
50-00000221-3	PARA PERSONAS FISICAS DE PUERTO RICO E.L.A
50-00000243-4	PARA PERSONAS FISICAS DE TRINIDAD TOBAGO
50-00000001-6	PARA PERSONAS FISICAS DE URUGUAY
50-00000226-4	PARA PERSONAS FISICAS DE VENEZUELA
50-00000228-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. DANESA
50-00000230-2	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. HOLANDESA
50-00000231-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. EE.UU.
50-00000232-9	PARA PERSONAS FISICAS DE SURINAME
50-00000233-7	PARA PERSONAS FISICAS DE DOMINICA
50-00000234-5	PARA PERSONAS FISICAS DE SANTA LUCIA
50-00000235-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SAN VICENTE, ISLAS
50-00000236-1	PARA PERSONAS FISICAS DE BELICE
50-00000225-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ANTIGUA
50-00000301-5	PARA PERSONAS FISICAS DE AFGANISTAN
50-00000302-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ARABIA SAUDITA
50-00000303-1	PARA PERSONAS FISICAS DE BAHREIN
50-00000284-1	PARA PERSONAS FISICAS DE BIRMANIA
50-00000282-5	PARA PERSONAS FISICAS DE BUTAN
50-00000306-6	PARA PERSONAS FISICAS DE CAMBOYA
50-00000307-4	PARA PERSONAS FISICAS DE SRI LANKA, REP. DE
50-00000308-2	PARA PERSONAS FISICAS DE COREA DEL NORTE
50-00000309-0	PARA PERSONAS FISICAS DE COREA DEL SUR
50-00000310-4	PARA PERSONAS FISICAS DE CHINA REP. POPULAR
50-00000311-2	PARA PERSONAS FISICAS DE CHIPRE
50-00000312-0	PARA PERSONAS FISICAS DE FILIPINAS
50-00000313-9	PARA PERSONAS FISICAS DE FORMOSA (TAIWAN)
50-00000314-7	PARA PERSONAS FISICAS DE GAZA, ZONA DE CONTROL EGIPCIO
50-00000315-5	PARA PERSONAS FISICAS DE INDIA
50-00000316-3	PARA PERSONAS FISICAS DE INDONESIA
50-00000317-1	PARA PERSONAS FISICAS DE IRAK
50-00000293-0	PARA PERSONAS FISICAS DE IRAN
50-00000287-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ISRAEL
50-00000320-1	PARA PERSONAS FISICAS DE JAPON
50-00000300-7	PARA PERSONAS FISICAS DE JORDANIA
50-00000298-1	PARA PERSONAS FISICAS DE KATAR
50-00000323-6	PARA PERSONAS FISICAS DE KUWAIT
50-00000324-4	PARA PERSONAS FISICAS DE LAOS
50-00000325-2	PARA PERSONAS FISICAS DE LIBANO
50-00000326-0	PARA PERSONAS FISICAS DE MALASIA
50-00000327-9	PARA PERSONAS FISICAS DE MALDIVES, ISLAS
50-00000328-7	PARA PERSONAS FISICAS DE OMAN
50-00000329-5	PARA PERSONAS FISICAS DE MONGOLIA
50-00000330-9	PARA PERSONAS FISICAS DE NEPAL
50-00000331-7	PARA PERSONAS FISICAS DE EMIRATOS ARABES UNIDOS
50-00000332-5	PARA PERSONAS FISICAS DE PAKISTAN
50-00000333-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SINGAPUR
50-00000334-1	PARA PERSONAS FISICAS DE SIRIA
50-00000291-4	PARA PERSONAS FISICAS DE THAILANDIA
50-00000350-3	PARA PERSONAS FISICAS DE TURQUIA
50-00000337-6	PARA PERSONAS FISICAS DE VIETNAM DEL NORTE
50-00000338-4	PARA PERSONAS FISICAS DE VIETNAM DEL SUR
50-00000339-2	PARA PERSONAS FISICAS DE YEMEN
50-00000340-6	PARA PERSONAS FISICAS DE YEMEN DEL SUR
50-00000342-2	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. JAPONESA
50-00000345-7	PARA PERSONAS FISICAS DE BANGLADESH
50-00000346-5	PARA PERSONAS FISICAS DE BENGALA LIBRE
50-00000401-1	PARA PERSONAS FISICAS DE ALBANIA
50-00000400-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ALEMANIA FEDERAL
50-00000351-1	PARA PERSONAS FISICAS DE ALEMANIA DEMOCRATICA
50-00000404-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ANDORRA
50-00000405-4	PARA PERSONAS FISICAS DE AUSTRIA
50-00000406-2	PARA PERSONAS FISICAS DE BELGICA
50-00000407-0	PARA PERSONAS FISICAS DE BULGARIA
50-00000409-7	PARA PERSONAS FISICAS DE DINAMARCA
50-00000410-0	PARA PERSONAS FISICAS DE ESPAÑA

50-00000411-9	PARA PERSONAS FISICAS DE FINLANDIA
50-00000412-7	PARA PERSONAS FISICAS DE FRANCIA
50-00000413-5	PARA PERSONAS FISICAS DE GRECIA
50-00000414-3	PARA PERSONAS FISICAS DE HUNGRIA
50-00000415-1	PARA PERSONAS FISICAS DE IRLANDA (EIRE)
50-00000381-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ISLANDIA
50-00000354-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ITALIA
50-00000418-6	PARA PERSONAS FISICAS LIECHTNSTEIN
50-00000419-4	PARA PERSONAS FISICAS DE LUXEMBURGO
50-00000436-4	PARA PERSONAS FISICAS DE MALTA
50-00000421-6	PARA PERSONAS FISICAS DE MONACO
50-00000422-4	PARA PERSONAS FISICAS DE NORUEGA
50-00000423-2	PARA PERSONAS FISICAS DE HOLANDA
50-00000424-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POLONIA
50-00000425-9	PARA PERSONAS FISICAS DE PORTUGAL
50-00000426-7	PARA PERSONAS FISICAS DE REINO UNIDO
50-00000427-5	PARA PERSONAS FISICAS DE RUMANIA
50-00000428-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SAN MARINO
50-00000429-1	PARA PERSONAS FISICAS DE SUECIA
50-00000430-5	PARA PERSONAS FISICAS DE SUIZA
50-00000431-3	PARA PERSONAS FISICAS DE VATICANO, CIUDAD DEL
50-00000432-1	PARA PERSONAS FISICAS DE YUGOSLAVIA
50-00000435-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ESCOCIA
50-00000499-2	PARA PERSONAS FISICAS DE AUSTRALIA
50-00000503-4	PARA PERSONAS FISICAS DE NAURU
50-00000504-2	PARA PERSONAS FISICAS DE NUEVA ZELANDIA
50-00000505-0	PARA PERSONAS FISICAS DE NUEVA HEBRIDAS
50-00000506-9	PARA PERSONAS FISICAS DE SAMOA OCCIDENTAL
50-00000507-7	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. AUSTRALIANA
50-00000510-7	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. NEOZELANDEZAS
50-00000512-3	PARA PERSONAS FISICAS DE FIJI, ISLAS
50-00000513-1	PARA PERSONAS FISICAS DE PAPUA, ISLAS
50-00000516-6	PARA PERSONAS FISICAS DE KIRIBATI, ISLAS
50-00000601-4	PARA PERSONAS FISICAS DE FEDERACION DE RUSIA
50-00000602-2	PARA PERSONAS FISICAS DE REPUBLICA DE ARMENIA
50-00000603-0	PARA PERSONAS FISICAS DE REPUBLICA DE CROACIA
50-00000604-9	PARA PERSONAS FISICAS DE REPUBLICA DE UCRANIA
50-00000605-7	PARA PERSONAS FISICAS DE REPUBLICA CHECA
50-00000606-5	PARA PERSONAS FISICAS REPUBLICA ESLOVACA
50-00000999-4	PARA PERSONAS FISICAS DE OTROS PAISES
55-00000101-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALTO VOLTA
55-00000102-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ARGELIA
55-00000103-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BOTSWANA
55-00000104-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BURUNDI
55-00000105-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CAMERUN
55-00000106-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CANARIAS, ISLAS
55-00000107-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CENTRO AFRICANO, REPUBLICA
55-00000152-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CONGO (BRASAVILLE)
55-00000161-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ZAIRE
55-00000110-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COSTA DE MARFIL
55-00000153-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHAD
55-00000162-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BENIN
55-00000113-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE EGIPTO
55-00000114-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ETIOPIA
55-00000115-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GABON
55-00000116-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GAMBIA
55-00000117-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GHANA
55-00000118-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUINEA
55-00000119-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUINEA ECUATORIAL
55-00000120-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KENYA
55-00000121-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LESOTHO
55-00000122-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIBERIA
55-00000123-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIBIA
55-00000124-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MADAGASCAR
55-00000154-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALAWI
55-00000163-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALI
55-00000127-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MARRUECOS
55-00000128-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MAURICIO, ISLAS
55-00000129-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MAURITANIA
55-00000130-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NIGER
55-00000131-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NIGERIA
55-00000132-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ZIMBABWE
55-00000133-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE RUANDA
55-00000134-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SENEGAL
55-00000135-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SIERRA LEONA
55-00000136-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SOMALIA
55-00000137-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUAXILANDIA
55-00000138-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUDAN
55-00000155-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TANZANIA
55-00000140-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TOGO
55-00000141-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TUNEZ
55-00000170-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE UGANDA
55-00000171-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUD AFRICA, REPUBLICA DE
55-00000144-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ZAMBIA
55-00000145-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION BRITANICA
55-00000146-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION ESPAÑOLA
55-00000147-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION FRANCESA
55-00000148-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION PORTUGUESA
55-00000149-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ANGOLA
55-00000150-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CABO VERDE, ISLAS
55-00000151-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MOZAMBIQUE
55-00000201-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BARBADOS
55-00000004-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BOLIVIA
55-00000005-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BRASIL
55-00000204-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CANADA
55-00000205-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COLOMBIA
55-00000158-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COSTA RICA
55-00000239-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CUBA
55-00000003-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHILE
55-00000209-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DOMINICANA, REPUBLICA
55-00000242-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ECUADOR
55-00000211-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE EL SALVADOR

55-00000212-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ESTADOS UNIDOS
55-00000213-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUATEMALA
55-00000214-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUAYANA
55-00000215-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HAITI
55-00000216-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HONDURAS
55-00000217-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE JAMAICA
55-00000218-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MEXICO
55-00000219-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NICARAGUA
55-00000220-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PANAMA
55-00000002-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PARAGUAY
55-00000222-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PERU
55-00000221-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PUERTO RICO E.L.A
55-00000243-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TRINIDAD TOBAGO
55-00000001-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE URUGUAY
55-00000226-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VENEZUELA
55-00000228-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. DANESA
55-00000230-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. HOLANDESA
55-00000231-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. EE.UU.
55-00000232-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SURINAME
55-00000233-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DOMINICA
55-00000234-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SANTA LUCIA
55-00000235-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SAN VICENTE, ISLAS
55-00000236-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BELICE
55-00000225-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ANTIGUA
55-00000301-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE AFGANISTAN
55-00000302-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ARABIA SAUDITA
55-00000303-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BAHREIN
55-00000284-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BIRMANIA
55-00000282-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BUTAN
55-00000306-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CAMBOYA
55-00000307-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SRI LANKA, REP. DE
55-00000308-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COREA DEL NORTE
55-00000309-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COREA DEL SUR
55-00000310-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHINA REP. POPULAR
55-00000311-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHIPRE
55-00000312-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FILIPINAS
55-00000313-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FORMOSA (TAIWAN)
55-00000314-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GAZA, ZONA DE CONTROL EGIPCIO
55-00000315-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE INDIA
55-00000316-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE INDONESIA
55-00000317-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE IRAK
55-00000293-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE IRAN
55-00000287-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ISRAEL
55-00000320-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE JAPON
55-00000300-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE JORDANIA
55-00000298-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KATAR
55-00000323-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KUWAIT
55-00000324-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LAOS
55-00000325-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIBANO
55-00000326-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALASIA
55-00000327-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALDIVES, ISLAS
55-00000328-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE OMAN
55-00000329-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MONGOLIA
55-00000330-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NEPAL
55-00000331-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE EMIRATOS ARABES UNIDOS
55-00000332-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PAKISTAN
55-00000333-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SINGAPUR
55-00000334-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SIRIA
55-00000291-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE THAILANDIA
55-00000350-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TURQUIA
55-00000337-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VIETNAM DEL NORTE
55-00000338-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VIETNAM DEL SUR
55-00000339-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE YEMEN
55-00000340-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE YEMEN DEL SUR
55-00000342-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. JAPONESA
55-00000345-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BANGLADESH
55-00000346-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BENGALA LIBRE
55-00000401-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALBANIA
55-00000400-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALEMANIA FEDERAL
55-00000351-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALEMANIA DEMOCRATICA
55-00000404-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ANDORRA
55-00000405-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE AUSTRIA
55-00000406-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BELGICA
55-00000407-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BULGARIA
55-00000409-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DINAMARCA
55-00000410-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ESPAÑA
55-00000411-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FINLANDIA
55-00000412-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FRANCIA
55-00000413-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GRECIA
55-00000414-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HUNGRIA
55-00000415-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE IRLANDA (EIRE)
55-00000381-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ISLANDIA
55-00000354-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ITALIA
55-00000418-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIECHTNSTEIN
55-00000419-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LUXEMBURGO
55-00000436-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALTA
55-00000421-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MONACO
55-00000422-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NORUEGA
55-00000423-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HOLANDA
55-00000424-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POLONIA
55-00000425-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PORTUGAL
55-00000426-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE REINO UNIDO
55-00000427-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE RUMANIA
55-00000428-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SAN MARINO
55-00000429-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUECIA
55-00000430-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUIZA
55-00000431-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VATICANO, CIUDAD DEL
55-00000432-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE YUGOSLAVIA
55-00000435-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ESCOCIA
55-00000499-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE AUSTRALIA
55-00000503-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NAURU
55-00000504-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NUEVA ZELANDIA
55-00000505-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NUEVA HEBRIDAS

55-00000506-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SAMOA OCCIDENTAL
55-00000507-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. AUSTRALIANA
55-00000510-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POS. NEOZELANDEZAS
55-00000512-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FIJI, ISLAS
55-00000513-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PAPUA, ISLAS
55-00000516-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KIRIBATI, ISLAS
55-00000601-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FEDERACION DE RUSIA
55-00000602-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE REPUBLICA DE ARMENIA
55-00000603-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE REPUBLICA DE CROACIA
55-00000604-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE REPUBLICA DE UCRANIA
55-00000605-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE REPUBLICA CHECA
55-00000606-7	PARA PERSONAS JURIDICAS REPUBLICA ESLOVACA
55-00000999-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE OTROS PAISES

AFIP

RETENCIONES Y PERCEPCIONES

F. 744

Declaración Jurada

Sello fechador de recepción

Firma

Carácter

C.U.I.T.

Periodo | Orig./Rect.

Cód.Actividad | Nro.Verific.

Apellido y Nombre o Denominación

Domicilio Fiscal

Retenciones y Percepciones

Imp. Cód.	Totales del Período Neto de Compens.	Saldo a Favor Período Ant.	Ingresos a Cuenta	Imp.ingres. en Original última Rectif.	Saldo A.F.I.P.	Saldo Contribuyente	Monto que se Ingresa

Total diferencia por NC | Exportador | Agente Esporádico

Compensación de Retenciones

Cantidad de Certificados de Retención habilitados para compensar	Monto total de los Certificados de Retención habilitados para compensar	Monto total que se compensa de los Certificados de Retención	DDJJ de I.V.A. en que se aplica

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente utilizando la aplicación (software) entregada y aprobada por la AFIP sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.



SI.CO.RE.

F. 799/S

VOLANTE DE PAGO

SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES

A. Datos del Agente de Retención

Apellido y nombre o Denominación :
C.U.I.T N° :
Establecimiento :
Domicilio :

B. Datos de la retención

Impto Concepto	Sub Concepto	Descripción	Importe

Periodo | Cuota

GUIA TEMATICA

- Marco de aplicación. Art. 1°
- Pagos. Plazos. Forma. Art. 2°

TITULO I

CAPITULO A - RETENCIONES Y/PERCEPCIONES EFECTUADAS ENTRE LOS DIAS 1 Y 15 DE CADA MES CALENDARIO.

- Lugar de pago. Elementos a presentar. Constancias. Art. 3°

CAPITULO B - DECLARACION JURADA.

- Detalle informativo nominativo. Determinación global. Generación de la declaración jurada. Aplicación "SICORE - Sistema de Control de Retenciones – VERSION 3.0". Art. 4°
- Solicitud de la aplicación. Lugar. Presentación del formulario N° 4001. Art. 5°
- Presentación formulario de declaración jurada N° 744 y disquete. Lugar. Art. 6°
- Lectura, validación y grabación. Errores o inconsistencia. Rechazo. Art. 7°

CAPITULO C - INGRESO DEL SALDO RESULTANTE.

- Lugar. Elementos a presentar. Constancias de pago. Art. 8°
- Cancelación de intereses resarcitorios, multas, anticipos y/o pagos a cuenta. Elementos a presentar. Constancias de pago. Art. 9°

CAPITULO D - DISPOSICIONES ESPECIALES.

- Pagos en exceso. Tratamiento. Art. 10
- Constancias de las retenciones y/o percepciones. Datos de los Certificados y comprobantes. Art. 11
- Omisión de entrega del comprobante de la retención o percepción. Procedimiento. Art. 12
- Exportadores. Compensación R.G. N° 616 y sus modificaciones. Información a suministrar. Art. 13

TITULO II

DETERMINACION SEMESTRAL

- Retenciones y/o percepciones no practicadas o inferiores o iguales al límite que se dispone. Períodos semestrales. Opción. Exclusiones. Art. 14
- Ejercicio de la opción. Ingreso de importes. Períodos. Plazos. Presentación de declaración jurada. Art. 15
- Superación del parámetro. Presentación de declaración jurada. Plazo. Art. 16
- Períodos inferiores a un semestre. Contenido de la declaración jurada. Art. 17
- Consignación de la declaración jurada de retenciones y/o percepciones. Período. Art. 18

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 739/99

Impuesto a las Ganancias. Beneficiarios del exterior. Retenciones con carácter de pago único y definitivo. Resolución General Nº 2.529 (DGI) y sus modificaciones. Su sustitución.

Bs. As., 7/12/99

VISTO las Resoluciones Generales Nº 2.529 (DGI) y sus modificaciones, y Nº 738, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la primera Resolución General citada se establecieron las normas que regulan el ingreso de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias, con carácter de pago único y definitivo, sobre determinadas rentas que se paguen a beneficiarios domiciliados en el exterior; estas normas han perdido eficacia ante las modificaciones operadas en la administración tributaria.

Que la Resolución General Nº 738 establece las obligaciones de información e ingreso de los regímenes de retenciones y percepciones, que los responsables deben cumplir mediante la utilización de la aplicación denominada “SICORE – Sistema de Control de Retenciones – Versión 3.0.”.

Que, por otra parte, es necesario disponer el mecanismo que deberán observar los agentes de retención, con los certificados que la mencionada aplicación genera, para que los beneficiarios del exterior puedan acreditar ante los fiscos extranjeros la retención del gravamen efectuada en el país.

Que, por lo tanto, resulta procedente la sustitución de la Resolución General Nº 2529 (DGI) y sus modificaciones, por otra que contenga la normativa aplicable.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los artículos 17 y 18 de su Decreto Reglamentario Nº 1.344/98 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El ingreso de las retenciones que se practiquen con carácter de pago único y definitivo a beneficiarios del exterior, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 9º, 10, 11, 12, 13, el incorporado a continuación del 69 —artículo 4º, inciso p), de la Ley Nº 25.063—, 91, 92 y 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, queda sujeto a las disposiciones que se establecen por medio de la presente Resolución General.

Están también comprendidas en el párrafo anterior, aquellas retenciones que deban efectuarse como consecuencia del decaimiento de exenciones o desgravaciones, totales o parciales, que originan una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley citada.

TITULO I
DETERMINACION DE LOS IMPORTES SUJETOS A RETENCION. MOMENTO.

Art. 2º — En los casos en que el pago total o parcial del impuesto se encuentre a cargo del sujeto que pague la correspondiente ganancia, la retención se calculará sobre el monto que resulte de acrecentar esa ganancia con el importe del respectivo gravamen que se haya tomado a cargo, excepto cuando se configure la situación prevista en el último párrafo del artículo 145 del Decreto Nº 1344/98 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 3º — A efectos de determinar en moneda argentina el importe sujeto a retención, cuando éste se exprese en moneda extranjera, se tomará el tipo de cambio de la efectiva negociación contado de las divisas destinadas para el pago de la ganancia al beneficiario del exterior. En caso de no existir tal negociación, se tomará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe el pago.

Art. 4º — Conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la ley del gravamen, deberá entenderse como pago el giro o libranza de dinero, o las demás formas cancelatorias que prevé el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de esa norma legal.

TITULO II

AGENTES DE RETENCION

CAPITULO A - ENTIDADES QUE NO ACTUEN EN CARACTER DE INTERMEDIARIAS, ADMINISTRADORAS O MANDATARIAS.

Art. 5º — Los agentes de retención, excepto los sujetos que actúen como intermediarios, administradores o mandatarios, deberán practicar la retención correspondiente en el momento en que quede configurado el pago de la renta, o con anterioridad al momento en que ordenen el giro o remesa de fondos a una persona física o jurídica que actúe como intermediaria, administradora o mandataria.

CAPITULO B - INTERMEDIARIOS, ADMINISTRADORES O MANDATARIOS QUE EFECTUAN PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS.

Art. 6º — Las personas físicas o jurídicas que actúen en carácter de intermediarias, administradoras o mandatarias, deberán practicar la retención del impuesto a las ganancias por los pagos al exterior que realicen por cuenta de los sujetos que ordenen los mismos.

Asimismo, deberán practicar e ingresar las retenciones por los pagos que efectúen por sus propias operaciones.

Los responsables referidos en el primer párrafo quedan exceptuados de practicar la retención cuando los pagadores de la renta a los beneficiarios del exterior cumplan con las condiciones dispuestas en el inciso b) del artículo 13 o, en su caso, en el artículo 14.

Cuando el pago total o parcial del impuesto a las ganancias se encuentre a cargo del sujeto que pague la renta, corresponderá que éste acredite los fondos suficientes para el ingreso del impuesto respectivo, quedando obligada la entidad intermediaria, administradora o mandataria, a no hacer efectivo el giro hasta que ello ocurra.

CAPITULO C – AGENTES, REPRESENTANTES U OTROS MANDATARIOS DE BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR.

Art. 7º — Los agentes, representantes, u otros mandatarios que perciban beneficios por cuenta de beneficiarios del exterior, en los casos previstos en los artículos 17 —segundo párrafo— y 18 del Decreto Nº 1344/98 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 sus modificaciones, deberán efectuar —en las condiciones que establece esta Resolución General— el ingreso del importe de la retención correspondiente, cuando el pagador de la renta hubiera omitido practicarla.

Art. 8º — Los intermediarios mencionados en el artículo anterior, que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán solicitar el alta como agentes de retención ante este Organismo, conforme a las normas de la Resolución General Nº 10, su modificatoria y su complementaria.

TITULO III

FORMAS DE INGRESO. PLAZOS.

Art. 9º — Los sujetos indicados en el Título II deberán realizar el ingreso de la retención —efectuada por cada pago (giro o remesa de fondos)— en forma individual, hasta la fecha prevista por el inciso a) o b), según corresponda, del artículo 2º de la Resolución General Nº 738, según la quincena en la que se configure la obligación de retención.

Art. 10. — Los agentes de retención deberán informar los importes de las retenciones mediante una declaración jurada, conforme a la modalidad, plazos y condiciones previstas en la Resolución General Nº 738.

Los referidos agentes de retención deberán considerar los ingresos individuales efectuados, como pagos a cuenta en la confección de la declaración jurada informativa y determinativa del saldo a ingresar, que se generará mediante la aplicación “SICORE – Sistema de Control de Retenciones – Versión 3.0.”, aprobada por la Resolución General mencionada en el párrafo anterior.

Art. 11. — El ingreso referido en el artículo 9º se efectuará mediante el volante de pago F. 799/S —generado mediante la aplicación mencionada—, en los lugares que para cada caso se indican:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

c) Demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas.

El ingreso se efectuará en efectivo o con cheque de la entidad cobradora.

Como constancia de pago, los responsables comprendidos en los incisos a) y b), recibirán un comprobante F. Nº 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3886 (DGI). A los responsables comprendidos en el inciso c) se les entregará un tique que acreditará el pago.

TITULO IV

CERTIFICADOS DE RETENCION. ACREDITACION DE INGRESOS.

Art. 12. — Los agentes de retención deberán generar el "Certificado de Retención" mediante la aplicación "SICORE – Sistema de Control de Retenciones – Versión 3.0." por cada retención efectuada, y deberán presentarlo —por triplicado— con posterioridad al ingreso de la retención, en la dependencia que se encuentre a cargo del control de sus obligaciones fiscales, para ser intervenido por el Organismo.

En ese acto, deberá ser exhibido el tique de pago o el F. 107, según corresponda, el cual será también intervenido por este Organismo.

CAPITULO A – NORMAS PARA LOS PAGADORES DE LOS BENEFICIOS.

Art. 13. — Los responsables comprendidos en el Capítulo A del Título II darán a los ejemplares de los "Certificados de Retención", intervenidos por este Organismo, los siguientes destinos:

a) El original será entregado al beneficiario del exterior o al agente, representante o mandatario de éste en el país —según se efectúe el pago directamente al exterior o a través de tales intermediarios—; este ejemplar operará como comprobante de la retención practicada, a efectos de la utilización que le pueda corresponder, ante fiscos extranjeros, al beneficiario de la renta.

b) El duplicado deberá ser entregado —en su caso— a las personas físicas o jurídicas (ej.: entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones) que actúen en carácter de intermediarias, administradoras o mandatarias del pagador en la remisión de los fondos, con el fin de que no se practique la retención del impuesto a las ganancias sobre los importes a girar o transferir.

Cuando se pague la renta en el país a agentes, representantes o mandatarios del beneficiario del exterior, también se les entregará el duplicado, a fin de su utilización —en su caso— en la forma indicada en el párrafo anterior.

c) El triplicado, juntamente con el F. 107 o el tique, según corresponda, intervenidos por la respectiva dependencia, deberán ser conservados por los responsables como constancias de ingreso e imputación.

Art. 14. — En los casos en que se paguen a beneficiarios del exterior conceptos no comprendidos en el artículo 1º de la presente Resolución General, los pagadores deberán presentar a las entidades referidas en el primer párrafo del inciso b) del artículo anterior, en sustitución del duplicado del "Certificado de Retención", una nota que servirá como constancia del carácter del pago a remesar, a efectos de que no se practique retención, que deberá contener los siguientes datos:

a) Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del sujeto que efectúa el pago.

b) Apellido y nombres o denominación, domicilio y código de país —conforme a la tabla contenida en el Anexo VI de la Resolución General Nº 738— del destinatario de los fondos.

c) Concepto por el cual se realiza el giro.

d) Importe de los fondos a girar.

CAPITULO B – NORMAS PARA LOS INTERMEDIARIOS ADMINISTRADORES O MANDATARIOS DE LOS PAGADORES DE LOS BENEFICIOS.

Art. 15. — Las entidades intermediarias, administradoras o mandatarias comprendidas en el Capítulo B del Título II, darán a los ejemplares del "Certificado de Retención", intervenidos por este Organismo, los siguientes destinos:

a) El original y el triplicado se entregarán a los sujetos por cuya cuenta se efectúe la respectiva remesa de fondos al exterior, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos de efectuada la intervención de esta Administración Federal.

b) El duplicado deberá ser conservado por los agentes de retención como constancia del cumplimiento de sus obligaciones de retención por las sumas pagadas.

Art. 16. — Los mandantes de los pagos deberán entregar el ejemplar original a los beneficiarios de los pagos del exterior, conservarán el triplicado como constancia de la retención correspondiente y acusarán recibo de los comprobantes citados en el inciso a) del artículo anterior a los intermediarios, administradores o mandatarios, en la forma que éstos dispongan —de acuerdo con su organización administrativa o contable—, a fin de que ellos puedan acreditar el cumplimiento de lo previsto en el mencionado inciso.

Art. 17. — Cuando los pagos al exterior estén motivados por las propias operaciones de las entidades intermediarias, administradoras o mandatarias, el "Certificado de Retención" se confeccionará por duplicado; al original se le dará el destino previsto por el inciso a) del artículo 13, y el duplicado, juntamente con el F. 107 o el tique, intervenidos, serán la constancia de la retención practicada.

Art. 18. — De verificarse el incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 15, el sujeto por cuya cuenta se realiza la correspondiente remesa de fondos deberá informar tal hecho a este Organismo, mediante la presentación de una nota, ante la dependencia a cuyo cargo se encuentra el control de sus obligaciones fiscales, en la que se detallarán:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del sujeto informante.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

3. Apellido y nombres o denominación, domicilio y código de país —conforme a la tabla contenida en el Anexo VI de la Resolución General Nº 738—, del beneficiario del exterior pasible de la retención.

4. Concepto e importe de la suma sujeta a retención.

5. Fecha en que la entidad ha efectuado la remesa o giro al beneficiario del exterior, e importe de la retención.

CAPITULO C – NORMAS PARA LOS AGENTES, REPRESENTANTES U OTROS MANDATARIOS DE BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR.

Art. 19. — Los agentes, representantes u otros mandatarios de los beneficiarios del exterior, cuando deban efectuar el ingreso del importe de la retención omitida por el pagador del beneficio, darán a los ejemplares de los "Certificados de Retención", intervenidos por este Organismo, los siguientes destinos:

a) El original será entregado al beneficiario del exterior; este ejemplar operará como comprobante de la retención practicada, a efectos de la utilización que pueda corresponder ante fiscos extranjeros.

b) El duplicado deberá ser entregado —en su caso— a las personas físicas o jurídicas (ej.: entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones) que actúen en carácter de intermediarias, administradoras o mandatarias en la remisión de los fondos, con el fin de que no se practique la retención del impuesto a las ganancias sobre los importes a girar o transferir.

c) El triplicado, juntamente con el F. 107 o el tique, según corresponda, intervenidos por la respectiva dependencia, deberán ser conservados por los responsables como constancias de ingreso e imputación.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. — El "Certificado de Retención" emitido con la aplicación "SICORE — Sistema de Control de Retenciones - Versión 3.0" e intervenido por este Organismo, en las condiciones que establece el artículo 12 de esta Resolución General, es el único comprobante habilitado —a partir del 1 de abril de 2000, inclusive— como constancia de retención.

Art. 21. — Los códigos que se consignarán en la aplicación "SICORE – Sistema de Control de Retenciones – Versión 3.0." para la confección de la declaración jurada informativa y determinativa, para la generación del formulario de ingreso de los importes retenidos y para la emisión de los "Certificados de Retención" correspondientes, son los que se detallan seguidamente:

Código de impuesto	*Código de Régimen*	*Resolución General*	*Descripción Operación*	*Vigencia*
218 – Ganancias – Benef. del exterior	047	739	Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (art. Incorporado a cont. del 69 de la Ley).	desde el 3/12/98
218 – Ganancias – Benef. del exterior	132	1728	Transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.	hasta el 31/12/99
218 – Ganancias – Benef. del exterior	162	739	Contratos de transferencia de tecnología – Asistencia técnica, ingeniería o consultoría.	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	163	739	Contratos de transferencia de tecnología – Cesión de derechos o licencias.	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	164	739	Derechos de autor.	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	165	739	Intereses pagados por créditos obtenidos en el exterior.	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	166	739	Intereses por depósitos	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	167	2529	Beneficiarios del exterior	hasta el 31/12/99
218 – Ganancias – Benef. del exterior	168	739	Locación de cosas muebles	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	169	739	Alquileres o arrendamientos de inmuebles ubicados en el país	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	170	739	Transferencia onerosa de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país.	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	171	739	Otras ganancias no previstas	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	172	739	Transportes internacionales, fletamentos – Operaciones con contenedores.	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	173	739	Agencias de noticias internacionales.	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	174	739	Seguros y reaseguros.	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	175	739	Honorarios u otras remuneraciones recibidas del o en el exterior.	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	176	739	Películas cinematográficas, cintas magnéticas, transmisión de radio y T.V., telex, etc.	desde el 1/1/2000
218 – Ganancias – Benef. del exterior	177	739	Sueldos y honorarios derivados de actividades personales por actuación transitoria en el país.	desde el 1/1/2000

Art. 22. — En todo lo no previsto por la presente Resolución General resultarán de aplicación las disposiciones de la Resolución General Nº 738.

Art. 23. — Las disposiciones de esta Resolución General serán de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del día 1º de enero de 2000, inclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior los certificados de retención correspondientes a las retenciones que se practiquen entre el 1º de enero y 31 de marzo de 2000, ambas fechas inclusive, podrán ser generados por la aplicación "SICORE – Sistema de Control de Retenciones - Versión 3.0" o emitidos por el agente de retención manualmente o con los sistemas informáticos que utilicen a ese efecto.

Art. 24. — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 2529 (DGI) y sus modificaciones, y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente, a partir del día 1º de enero de 2000, inclusive.

Art. 25. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

RESOLUCION GENERAL Nº 739

GUIA TEMATICA

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 740/99

Impuesto a las ganancias. Pago de dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva. Retención con carácter de pago único y definitivo. Forma de ingreso.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el artículo incorporado —por el inciso p) del artículo 4º de la Ley Nº 25.063— a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado artículo se establece la obligación de retener, con carácter de pago único y definitivo, el impuesto a las ganancias que resulta de la aplicación de la alícuota prevista por el artículo 69 de la Ley del gravamen sobre el excedente de la ganancia determinada conforme a dicha Ley que distribuyan las sociedades en concepto de dividendos o utilidades, en efectivo o en especie.

Que, consecuentemente, corresponde establecer las disposiciones para la información y el ingreso de dicha retención.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos comprendidos en los Apartados 1., 2., 3., 6. y 7. del inciso a), así como los indicados en el inciso b), del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberán informar e ingresar la retención establecida en el artículo incorporado a continuación del citado artículo 69, observando las disposiciones de la Resolución General Nº 738 y, cuando la retención deba efectuarse a beneficiarios del exterior, las de la Resolución General Nº 739, utilizándose los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

CODIGO DE IMPUESTO	CODIGO DE REGIMEN	DESCRIPCION OPERACION
217 – Ganancias	046	Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (artículo incorporado a continuación del 69 de la Ley).
218 – Ganancias – Benef. del exterior	047	Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (artículo incorporado a continuación del 69 de la Ley).

Art. 2º — Los sujetos comprendidos en las disposiciones de esta Resolución General que no posean el alta como agentes de retención ante este Organismo, deberán solicitarla conforme a las normas de la Resolución General Nº 10, su modificatoria y su complementaria.

Art. 3º — Las obligaciones de información de las retenciones practicadas —en la forma que establece el artículo 6º de la Resolución General Nº 738— y de ingreso de los importes respectivos, de cada uno de los períodos transcurridos desde la fecha de vigencia del artículo incorporado a continuación del 69 de la ley del gravamen, hasta el día 31 de diciembre de 1999, inclusive, deberán cumplirse hasta el día de vencimiento, inclusive, que opera en el mes de febrero de 2000 respecto de las retenciones practicadas en el mes de enero inmediato anterior (Resolución General Nº 720).

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 3220/99

Inscríbese a la empresa Shipping S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/12/99

VISTO el expediente Nº 009284 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO

Que en las presentes actuaciones la firma SHIPPING S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 64 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada SHIPPING S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa SHIPPING S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º —Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (632).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4043/99

Asígnase Códigos de Punto de Señalización Nacional a GTE PCS S.A.

Bs. As., 30/11/99

VISTO lo tramitado en el Expediente 11919/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto 1620/96 corresponde a la Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante Resolución Nº 47/97, esta Secretaría aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por resolución SC 18326/99 se otorgó a la empresa GTE PCS S.A licencia para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el AMBA y su extensión (AREA II).

Que el prestador ha solicitado la asignación de 7 Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) para la prestación del mencionado servicio.

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que de acuerdo a los criterios de asignación establecidos en el punto V.2 del PFSN, corresponde asignar dos bloques de 4 CPSN cada uno.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1º — Asígnase a la GTE PCS S.A. los Códigos de Punto de Señalización Nacional especificados en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

AN EXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

— GTE PCS S.A.

Se asignan dos bloques de 4 Códigos de Punto de Señalización Nacional cada uno, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

Desde	Hasta
11264	11267
11268	11271

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 445/99

Introdúcense modificaciones a la Resolución Nº 302/99, que reglamentó disposiciones del Decreto Nº 656/94 con el objeto de mejorar los estándares de profesionalización del sector, posibilitando la transformación de las empresas operadoras, orientando el proceso de integración de las mismas mediante, acuerdos de gerenciamiento, colaboración empresarial, fusiones societarias u otras formas de reorganización empresaria.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 555-000506/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Artículo 1º del Decreto Nº 1395 del 27 de noviembre de 1998 se instruyó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que, entre otras acciones tendientes a simplificar y aumentar los estándares de eficiencia del transporte público de pasajeros por automotor de jurisdicción nacional, proceda a dictar aquellas medidas que en atención a su incumbencia técnica considere conducentes a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 20 del Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994.

Que la norma reglamentaria citada en la parte final del considerando precedente, brinda el marco que ha venido posibilitando la reestructuración del sistema de transporte público urbano por automotor del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES bajo jurisdicción de esta Secretaría, mereciendo destacarse, entre otros logros notorios, la instancia de repermisionamiento de las empresas a cargo de los servicios, a través de la cual aquellos operadores que cumplimentaron los requerimientos oportunamente fijados han obtenidos sus respectivos permisos, así como las convocatorias y procesos licitatorios dispuestos por esta Autoridad de Aplicación a fin de cubrir los servicios en aquellas trazas que quedaron sin prestador efectivo conforme los términos del marco comentado.

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 302 de fecha 23 de agosto de 1999, se procedió, a reglamentar las disposiciones del Artículo 20 del Decreto Nº 656/94 con el objeto de mejorar los estándares de profesionalización del sector, posibilitando la transformación de las empresas operadoras, orientando el proceso de integración de las mismas mediante, entre otras herramientas, acuerdos de gerenciamiento, colaboración empresario, fusiones societarias u otras formas de reorganización empresaria.

Que en este sentido, es necesario aprovechar la experiencia que las empresas transportistas han colectado en lo referente a la gestión operativa de las prestaciones a su cargo, a efectos de dotar al sistema de una eficiencia y escala creciente, recaudos imprescindibles para afrontar los requerimientos de la demanda futura y las necesidades emergentes de la integración y complementación de los modos.

Que, mediante dicho ordenamiento se posibilita que las empresas que lo interpreten adecuado a sus realidades, puedan profundizar las pautas generales adoptadas como objetivos para el sistema urbano de transporte tratado.

Que debe señalarse que lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 302/99 in fine es de carácter enunciativo y que la expresión se ponderará preferentemente no significa que puedan existir otras razones que impliquen la factibilidad de realizar dichas fusiones y que la mera mejora de los indicadores operativos de las lineas fusionadas es un elemento más que importante para autorizar los cambios propuestos.

Que corresponde por tanto introducir modificaciones al texto del Apartado c) del Artículo 6º, de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 302/99 con el objeto de precisar sus alcances eliminando posibles oscuridades o ambigüedades que puedan dar lugar a interpretaciones disvaliosas.

Que a través del Artículo 10 de dicha resolución, se estableció lo atinente al parque móvil de las permisionarias que celebren convenios de gerenciamiento y/o promuevan fusiones operativas.

Que las fusiones parciales de recorridos tienen como fundamento las mejoras operativas de las trazas unificadas y en tal sentido se ha omitido que este tipo de fusiones no traiga aparejada bajas en el parque móvil de las lineas involucradas, debido básicamente a que este tipo de fusión, si bien mejora operativamente a las involucradas no genera una nueva traza diferenciada de las anteriores.

Que por tanto resulta conveniente introducir reglamentaciones relativas a las fusiones parciales que no fueron previstas originariamente, atendiendo así a las demandas en forma adecuada a las particularidades de este tipo de fusiones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que el suscripto es competente para la emisión de este acto en función de lo establecido por el Decreto Nº 656/94 (texto conforme al Decreto Nº 614 de fecha 6 de junio de 1996), la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 813 de fecha 24 de junio de 1996 y la directiva del Artículo 1º del Decreto Nº 1395/98.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Apartado c) del Artículo 6º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 302/99, el que quedará redactado de la siguiente forma:

c) En el supuesto indicado en el inciso anterior, los permisionarios solicitantes de la fusión podrán formalizar la solicitud de abandono de los sectores de traza que superen las distancias allí indicadas, acompañando el análisis en virtud del cual se acredite la existencia de otros servicios de transporte público, que operando en dicha área den adecuada cobertura a la demanda de transporte allí constatada.

En ningún caso se admitirá bajo la caracterización de "fusión operativa" la creación de nuevos corredores de transporte de pasajeros por automotor, entendiéndose por tal la circunstancias de que a través de la fusión de DOS (2) o más recorridos de líneas, se genere un nuevo recorrido, con orígenes y destinos distintos de los autorizados en los permisos vigentes.

También será admisible la fusión operativa de carácter parcial, entendiéndose por tal la fusión de los recorridos de DOS (2) o más permisionarios sólo en aquellos sectores de sus trazas en que exista una superposición no inferior a SEIS (6) kilómetros, computada en un corredor de CUATROCIENTOS (400) metros como máximo de distancia promedio, considerado a ambos lados de la línea directriz trazada por el recorrido del itinerario principal. La fusión parcial sólo importará la unificación de los recorridos de los solicitantes en los indicados tramos de superposición, manteniéndose el resto de sus itinerarios conforme los parámetros correspondientes a sus respectivos permisos de explotación.

A los efectos de autorizar las fusiones parciales de recorridos se ponderará preponderantemente:

I. La circulación prioritaria por avenidas o arterias de esas características.

II. La existencia de carriles exclusivos para el transporte público.

III. La consiguiente reducción de los tiempos de viaje.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, corresponderá autorizar las fusiones parciales solicitadas en los casos que los peticionantes acrediten la mayor eficiencia que significará la implementación de la misma.

La totalidad del régimen establecido por el presente artículo, será también aplicable a los supuestos en que una persona jurídica permisionaria se halle a cargo de DOS (2) o más permisos de explotación y requiera, en el presente marco, la fusión de DOS (2) o más de los recorridos contenidos en dichos permisos.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 10 de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 302/99, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 10. — A efectos de que los permisionarios que celebren convenios de gerenciamiento y/o promuevan fusiones operativas, puedan adoptar las pautas técnico operativas previstas en los Incisos c) y d) del Artículo 3º y en los Incisos a) y b) del Artículo 7º ambos de la presente resolución, deberán proceder

a la unificación de los colores y rasgos identificatorios de sus flotas, tomándose desde ese momento a la sumatoria de los parques de los que son titulares las involucradas como único a los efectos del cumplimiento del Parque Móvil Mínimo exigido por los permisos vigentes.

En los acuerdos de gerenciamiento, las unidades del parque móvil de la gerenciada deberán mantener visible la indicación de la persona jurídica permisionaria o explotadora, adicionándose la designación de la permisionaria a cargo del gerenciamiento operativo.

En los casos de fusión operativa, las unidades del parque móvil deberán hacer constar la indicación de la persona jurídica permisionaria titular de su dominio o tomadora de "leasing" a su respecto adicionando la denominación de la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) u otra forma de colaboración empresaria que se haya constituido a tal fin. Los colores de las unidades deberán unificarse en el de alguno de los fusionantes, o en su defecto, mantenerse una combinación cromática que asegure el predominio de los colores correspondientes a los permisionarios fusionados.

En los casos de unificación del parque móvil, será admisible la utilización de unidades del tipo piso bajo y semi bajo correspondientes a la flota del operador a cargo del gerenciamiento en la flota de gerenciante o gerenciado, así como la utilización de unidades del tipo piso bajo y semi bajo correspondientes a la flota del gerenciado en la flota del operador a cargo del gerenciamiento a los fines de dar cumplimiento a la incorporación de vehículos de estas características conforme las prescripciones de los Decretos Nº 914 del 1º de septiembre de 1997 y Nº 467 del 29 de abril de 1998 y de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 426 del 9 de diciembre de 1998. Idéntico criterio se seguirá para las fusiones operativas.

Sin perjuicio de ello, en caso de que el operador a cargo del gerenciamiento, haya obtenido el permiso en concurso público habiendo incluido en su oferta material rodante de las características ya indicadas a efectos del cómputo previsto en el Apartado 32.4.5 del Punto 32.4 del Artículo 32 del Pliego de Bases y Condiciones Generales para el llamado a Concurso Público de Propuestas para la Prestación de Servicios Públicos de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional aprobado por Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 18 del 4 de febrero de 1998 deberá mantener en forma permanente una cantidad de unidades de dichas características igual o mayor a la oportunamente ofrecida, con los ajustes ampliatorios que se fijen en los cronogramas respectivos, afectadas a la explotación de los servicios correspondientes a la traza del permiso obtenido bajo los mencionados procedimientos.

Las pautas establecidas para el aprovechamiento integral del parque móvil de las empresas permisionarias que celebren acuerdos de "gerenciamiento operativo" o efectivicen fusiones operativas en los términos del presente régimen, en ningún caso se entenderán como abrogatorias o modificatorias de las directivas contenidas en el Artículo 16 del Decreto Nº 656/94 conforme su texto aprobado por el Decreto Nº 1387 del 29 de noviembre de 1996.

En los acuerdos de gerenciamiento en que se produzca la unificación de recorridos y en todos los casos de fusiones operativas, salvo las correspondientes a fusiones parciales, la propuesta a presentar en el marco de los procedimientos que se aprueban por el Artículo 16 de la presente resolución deberá contener el plan operativo de utilización de las unidades afectadas a los servicios, el que se ajustará de conformidad a la traza consolidada y a las ramalizaciones que se propongan en su consecuencia.

El parque móvil resultante a ser autorizado deberá ser como mínimo un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) inferior al de la línea que menor parque móvil autorizado posea de las involucradas en la fusión, relacionadas en forma directa con los servicios a consolidar.

El cómputo de la disminución del parque se efectuará tomando como base de cálculo la autorización surgida del permiso de las trazas a unificar, del que se determinará el número del parque móvil mínimo autorizado a cada una de ellas y sobre el cual se aplicará el porcentaje recién indicado.

Para los casos de fusiones parciales de recorrido, no será necesaria la disminución del parque de las líneas afectadas a las prestaciones consolidadas. En estos caos el parque móvil unificado de las empresas que propongan gerenciamientos operativos comunes, deberá ser igual a la suma de los parques requeridos para las trazas involucradas. La titularidad de las unidades requeridas podrá ser indistinta a efectos de los requerimientos legales de los parques.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

Secretaría de Transporte

ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS

Resolución 448/99

Acéptase la renuncia de un Vocal del Directorio.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Decreto Nº 76 de fecha 27 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996 se creó el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF) como ente autárquico en el ámbito de la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el decreto mencionado en el VISTO se designaron los miembros del Directorio del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF).

Que el Señor Carlos Alberto PRES (DNI Nº 4.408.171) fue designado como Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF).

Que como consecuencia del recambio institucional del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Señor Carlos Alberto PRES, presentó con fecha 6 de diciembre de 1999, la renuncia indeclinable al cargo al que fuera designado por el Decreto Nº 76 del 27 de enero de 1997

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Señor Carlos Alberto PRES (DNI Nº 4.408.171) al cargo de Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACIONES DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), cargo que ocupara en virtud de la designación realizada por el Decreto Nº 76 del 27 de enero de 1997.

Art. 2º — La renuncia mencionada en el artículo precedente deberá hacerse efectiva a partir del día 10 de diciembre de 1999.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTORES DE PASAJEROS

Resolución 446/99

Bs. As., 9/12/99

Prorrógase la vigencia de las exigencias de acreditación de patrimonio neto mínimo y de garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de las habilitaciones y permisos otorgados por Resolución Nº 378/98.

VISTO el Expediente Nº 178-001609/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 378 de fecha 23 de octubre de 1998 estableció para los operadores de servicios de transporte público por automotor de pasajeros del ámbito urbano de oferta libre, la obligación de acreditar un patrimonio neto mínimo, el que deberá efectuarse tomando en consideración los parámetros establecidos en la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 442 de fecha 18 de diciembre de 1998, y la obligación de constituir una garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de las habilitaciones otorgadas.

Que dentro del conjunto de operadores del mencionado ámbito de transporte, se encuentran aquellos que efectúen los servicios de transporte automotor de pasajeros con vehículos de capacidad igual o menor a las CINCO (5) personas.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 57 de fecha 24 de febrero de 1999 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días, las exigencias de acreditación de patrimonio neto mínimo y de garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de las habilitaciones y permisos otorgados establecidos por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 378 de fecha 23 de octubre de 1998, en el caso de tratarse de vehículos con capacidad igual o menor a las CINCO (5) personas.

Que en tal sentido y atento a que continúan suscitándose los inconvenientes que dieron lugar a la prórroga dispuesta en la resolución precedentemente mencionada.

Que en función de lo expuesto resulta necesario postergar las exigencias dispuestas en la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 378 de fecha 23 de octubre de 1998 en el caso de tratarse de vehículos con capacidad igual o menor a CINCO (5) personas.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994 y por el Decreto Nº 873 de fecha 27 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por CIENTO VEINTE (120) días a partir de la vigencia de la presente, las exigencias de acreditación de patrimonio neto mínimo y de garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de las habilitaciones y permisos otorgados establecidos por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 378 de fecha 23 de octubre de 1998, en el caso de tratarse de vehículos con capacidad igual o menor a CINCO (5) personas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 27.239/99

Establécense los requisitos que deberán cumplimentar los contratos de reaseguro celebrados, tanto automáticos como facultativos, que afecten pasivos ya constituidos.

Bs. As., 9/12/99

VISTO los Artículos 16 y 20 de la Res. 24.805; y

CONSIDERANDO:

Que se están verificando nuevas modalidades de contratos de reaseguro en el Mercado Argentino.

Que algunas de ellas contemplan el concepto de "Entrada de Cartera de Siniestros".

Que por otra parte se han recibido consultas sobre el tratamiento normativo de los contratos de reaseguro de run-off.

Que la normativa vigente fue diseñada en otra situación de mercado.

Que debe ser actualizada de acuerdo con la evolución del Mercado Internacional de Reaseguro.

Que las modalidades mencionadas requieren de una adecuada y precisa regulación.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 67, inciso b), de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contratos de reaseguro celebrados, tanto automáticos como facultativos, que afecten pasivos ya constituidos podrán ser considerados oponibles si se cumple con la totalidad de los siguientes requisitos:

a. Los reaseguradores deberán ser Nacionales o Extranjeros inscriptos en este Organismo. Estos últimos deberán acreditar, a la fecha de celebración de tales contratos, calificación actualizada de las reaseguradoras intervinientes, efectuada por alguna de las siguientes calificadoras intemacionales de empresas: A.M. Best: calificación mínima A o A- EXCELLENT; Standard & Poor's: Capacidad para el Pago de Reclamos, calificación minima A+ o A- GOOD; Moody's: Solvencia Financiera, calificación minima A Good; Duff & Phelps: Capacidad para el Pago de Reclamos, calificación mínima A+ o A- GOOD; IBCA: Capacidad para el Pago de Reclamos, calificación mínima A+ o A- GOOD.

b. El importe correspondiente a la cesión de Reserva de Siniestros Pendientes deberá recibir el siguiente tratamiento:

1. — El monto que se menciona anteriormente deberá ser invertido por el reasegurador según el régimen que se consigna en el art. 35 de la Ley Nº 20.091 y su reglamentación, resolución Nº 21.523.

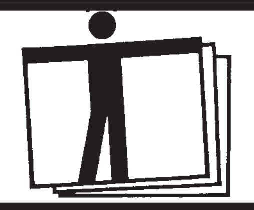
2. — Los instrumentos representativos de esas inversiones, deberán ser depositados por el reasegurador en la Caja de Valores S.A. y/o en entidad financiera autorizada en los términos de la comunicación "A 2230" del Banco Central de la República Argentina.

3. — Para la valuación de dichos pasivos serán de aplicación las normas que surgen del art. 39.5 de la resolución reglamentaria de la Ley Nº 20.091.

4. — El reasegurador deberá permitir el acceso de los inspectores de esta Superintendencia de Seguros a fin de efectuar las verificaciones que se estimen necesarias.

Art. 2º — Las entidades aseguradoras que celebren contratos de reaseguro proporcionales, tanto automáticos como facultativos, en los que exista una cesión de riesgo inferior a la proporcionalidad preestablecida en el contrato, deberán pasivar este riesgo adicional.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Daniel C. Di Nucci.

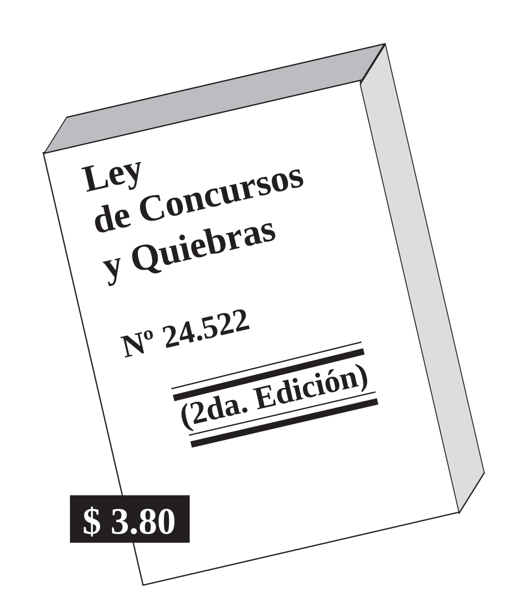


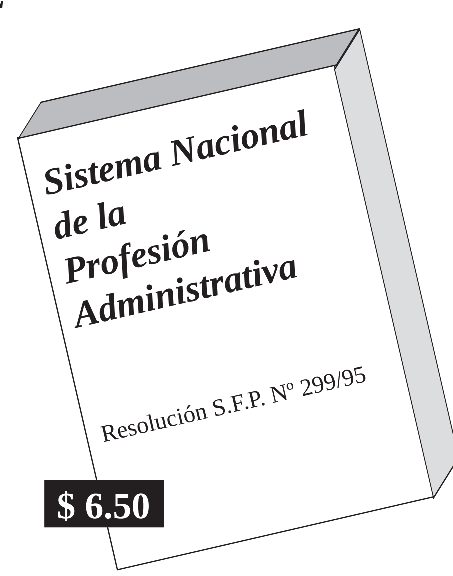
DE CONSULTA OBLIGADA

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL









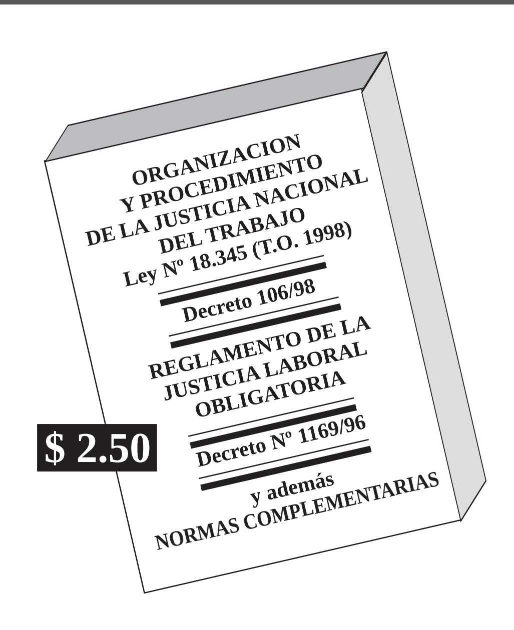
TODO LO QUE USTED NECESITA SABER SOBRE EL

TRANSITO



DE RECIENTE APARICION











Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.



AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1061/99

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 367.00.0-COMFER/99, sus Acumulados Nros. 367.01.0-COMFER/99; 367.02.0-COMFER/99; 367.03.0-COMFER/99 y sus Anexos Nros. 367.00.1; 367.00.2; y 367.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16 COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y, a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este Comité Federal, con fecha dos de julio de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal “261” (frecuencia 100.1 MHz), Categoría “B” de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que en dicho acto público quedaron registradas las propuestas presentada por la firma IMAGEN RADIAL SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), FM 100 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) y RADIO ESTEREO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) todas oferentes para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la “Comisión de Preadjudicación” creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que la sociedad denominada IMAGEN RADIAL SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la Señal Distintiva “LRI 766”, Canal “261”, que operará en la frecuencia “100.1 MHz”, Categoría “B”, de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobados por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad IMAGEN RADIAL SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los Señores Julio Harold MOYANO (D.N.I. Nº 4.716.565), Daniel Walter ROMAN (D.N.I. Nº 14.313.425) y Ricardo Raúl ROMAN (D.N.I. Nº 4.538.350) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98; quedando en consecuencia FM 100 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) segunda en orden de mérito y RADIO ESTEREO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), tercera en orden de mérito de acuerdo a la puntuación que les fuera asignada en el Expediente de Vistos.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — EL monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 375.000), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 27, inciso 27.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.081 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1062/99

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 129.00.0-COMFER/99, sus Acumulados Nros. 129.01.0; 129.02.0; y 129.03.0; 129.04.0; 129.05.0 y 129.06.0-COMFER/99 y sus respectivos Anexos; la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16 COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 1260/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y, a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este COMITE FEDERAL, con fecha nueve de abril de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal “248” (frecuencia 103.5 Mhz”), Categoría “A” de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que en dicho acto público quedaron registradas las propuestas presentadas por las sociedades denominadas “INTER RADIOS SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), “DIFUSORA CLASICA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, “EDITORIAL LA CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA”, “ESTEREO DIFUSION SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, “RADIO PRODUCTORA 2000 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” y “MONTECRISTO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” todas oferentes para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la “Comisión de Preadjudicación” creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que “RADIO PRODUCTORA 2000 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 12129/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la Señal Distintiva “LRL 321”, Canal “248”, Categoría “A”, que operará en la frecuencia “97.5 MHz”, de la de CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad “RADIO PRODUCTORA 2000 SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, integrada por los Señores Antonio CARROZZI (L.E. Nº 5.010.687), Eduardo Ramón GUTIERREZ (D.N.I. Nº 7.677.640) y Juan Carlos RAMOS (D.N.I. Nº 13.790.823), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98; quedando en consecuencia “RADIO ESTEREO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) segunda en orden de mérito, “EDITORIAL LA CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA” tercera en orden de mérito , “MONTECRISTO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” cuarta en orden de mérito y “DIFUSORA CLASICA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” quinta en orden de mérito de acuerdo a la puntuación que les fuera asignada en el Expediente de Vistos, habiendo sido rechazado “in limine” la propuesta presentada por “INTER RADIOS SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 5º — EL monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 1.350.000), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente. ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.035 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1063/99

Bs. As., 6/12/99

VISTO el Expediente Nº 131.00.0-COMFER/99, sus Acumulados Nros. 131.01.0; 131.02.0; 131.03.0; 131.04.0; 131.05.0 y 131.06.0-COMFER/99; y sus respectivos anexos; la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 12.131/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16 COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98, complementario del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 y modificado por su similar Nº 12131/96, dispuso la sustanciación de concursos públicos a fin de que este COMITE FEDERAL procediera a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia correspondientes a categorías A, B, C, y D.

Que mediante Resolución Nº 16-COMFER/99 se procedió aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirían los actos concursales correspondientes y a través de la Resolución Nº 76-COMFER/99, se resolvió llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la explotación del servicio aludido en el considerando precedente y aprobar el cronograma en que se realizaron las aperturas de las ofertas ocurrentes.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas este COMITE FEDERAL, con fecha veinte de abril de 1999, realizó el acto de apertura con la presencia del profesional delegado de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, correspondiente al Concurso Público para la adjudicación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Canal “295” (frecuencia 106.9 MHz”), Categoría “A” de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que en dicho acto público quedaron registradas las propuestas presentada por las sociedades denominadas: “NOSTALGIE AMSUD SOCIEDAD ANONIMA”, “INTER RADIOS SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, “EMISIONES DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, “UNION CUATRO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” y “ESTEREO DIFUSION SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)” todas oferente para la estación citada precedentemente.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicó un análisis exhaustivo y detallado de las ofertas en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones antes referido.

Que la “Comisión de Preadjudicación” creada a estos efectos, elaboró y elevó al suscripto la propuesta en cuestión.

Que evaluado el resultado de los exámenes y estudios efectuados, se ha arribado a la conclusión de que “UNION CUATRO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, reúne de manera acabada y completa las condiciones para acceder a la titularidad de la licencia concursada, entendiendo por ello procedente tal adjudicación a la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementando a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 12131/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98, de conformidad con la competencia asignada por el artículo 4º, inciso a) del acto administrativo referido en último término.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado por el organismo para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificada con la Señal Distintiva “LRL 322”, Canal “295”, Categoría “A” que operará en la frecuencia “106.9 MHz”, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, conforme a lo enunciado en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificatorias.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la sociedad denominada “UNION CUATRO SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los Señores Bernardo NEUSTADT (D.N.I. Nº 4.232.385) y Eduardo Guillermo NEMANN (L.E. Nº 4.449.936), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo 1º de la presente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/98; quedando en consecuencia “EMISIONES DEL NUEVO MILENIO (EN FORMACIO)” segunda en orden de mérito, “ESTEREO DIFUSION SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”, tercera en orden de mérito de acuerdo a la puntuación que les fuera asignada en el Expediente de Vistos, habiendo sido rechazado “in limine” la propuesta presentada por “INTER RADIOS SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)”.

ARTICULO 3º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años más, conforme los términos del artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 4º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria presente la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución Nº 16-COMFER/99. Asimismo deberá explicitar los Cálculos de acuerdo al punto 4.1.1, (Baja Rugosidad) de la Resolución 142 SC/96.

ARTICULO 5º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 16 COMFER/99, asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 542.798), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazo prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente. ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.037 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1072/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1939.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1939.00.1; 1939.00.2; y 1939.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan Pablo BLANCO, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que el peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación como explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE; se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Juan Pablo BLANCO (D.N.I. Nº 13.464.874) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "97.3 MHz", Canal "247", identificada con la Señal Distintiva "LRI 825", de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO ($ 8.394), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.084 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1073/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1872.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 1872.00.1; 1872.00.2; y 1872.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gustavo Julio PALADINI, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad del ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que el peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Gustavo Julio PALADINI (D.N.I. Nº 13.449.359) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "94.7 MHz", Canal "234", identificada con la Señal Distintiva "LRI 820", de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 10.935), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.087 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1074/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 2267.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 2267.00.1; 2267.00.2; y 2267.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Eduardo Luis LAGOS, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que el peticionante ha cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE; se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Eduardo Luis LAGOS (D.N.I. Nº 14.081.198) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "88.3 MHz", Canal "202", identificada con la Señal Distintiva "LRI 810", de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS ($ 6.600), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Concédese el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para acreditar el pago de la cuota adeudada por la compra del Pliego de Bases y Condiciones, en cumplimiento de lo prescripto por la Resolución Nº 336-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.088 v. 20/12/99

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a DIFUSORA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Gustavo Julio PALADINI (D.N.I. Nº 13.449.359) y Eduardo Antonio PALADINI (D.N.I. Nº 12.111.068) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "207.9 MHz", Canal "300", identificada con la Señal Distintiva "LRI 826", de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS ($ 26.866), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a la adecuación del contrato social mediante la modificación de la cláusula undécima del mismo, que limita la libre transmisibilidad de las cuotas sociales, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, por contrariar lo establecido por el artículo 46, inciso g) de la Ley 22.285.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.090 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1075/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1875.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 1875.00.1; 1875.00.2; y 1875.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por DIFUSORA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Gustavo Julio PALADINI y Eduardo Antonio PALADINI, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE; se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1076/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1748.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 1748.00.1; 1748.00.2; y 1748.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por SISTEMA DE COMUNICACION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) integrada por los señores Fernando Juan NIEMBRO y Lázaro Jaime ZILBERMAN, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de GRAN ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE; se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la sociedad SISTEMA FEDERAL DE COMUNICACION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) integrada por el señor Fernando Juan NIEMBRO (D.N.I 7.598.053) y la señora Lázaro Jaime ZILBERMAN (D.N.I. Nº 7.605.471), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "89.9 MHz", Canal "210", identificada con la Señal Distintiva "LRI 814", de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) el Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE ($ 39.111), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.092 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1077/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 2333.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 2333.00.1; 2333.00.2; y 2333.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Cristina Alejandra KELLERHOFF de MAC, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que la peticionante ha cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE; se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Cristina Alejandra KELLERHOFF de MAC (D.N.I. Nº 12.520.824) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "93.9 MHz", Canal "230", identificada con la Señal Distintiva "LRI 819", de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS ($ 16.200), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.094 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1078/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1938.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1938.00.1; 1938.00.2; y 1938.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por SANOVIR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), integrada por el señor Saverio Nicolás GUALTIERI y la señora Norma Beatriz BARALDO, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a SANOVIR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), integrada por el señor Saverio Nicolás GUALTIERI (D.N.I. Nº 10.397.017) y la señora Norma Beatriz BARALDO (D.N.I. Nº 12.391.385) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "89.5 MHz", Canal "208", identificada con la Señal Distintiva "LRI 813", de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 48.783), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.097 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1079/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1874.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 1874.00.1; 1874.00.2; y 1874.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Roberto Horacio Marcelino LARA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que el peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE; se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Roberto Horacio Marcelino LARA (L.E. Nº 6.040.371) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "89.1 MHz", Canal "206" identificada con la Señal Distintiva "LRI 812", de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS ($ 18.922), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.099 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1080/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1963.00.0-COMFER/99, (Cuerpos I, II, III, IV), sus Anexos Nros. 1963.00.1; 1963.00.2; y 1963.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Daniel Edardo MARIATTI, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que el peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Daniel Edgardo MARIATTI (D.N.I. Nº 13.039.693) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "87.9 MHz", Canal "200", identificada con la Señal Distintiva "LRI809", de la Localidad de ROSARIO, Provincia deSANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ($ 19.500), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.101 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1081/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 2545.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 2545.00.1; 2545.00.2; y 2545.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por PRODUCCIONES Y DIFUSION SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) integrada por los señores Hugo Daniel MARTINO y Gabriel Pablo BANDIERA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la sociedad denominada PRODUCCIONES DIFUSION SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Hugo Daniel MARTINO (D.N.I. Nº 18.317.876) y Gabriel Pablo BANDIERA (D.N.I. Nº 13.740.335) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "96.9 MHz", Canal "245", identificada con la Señal Distintiva "LRI 824", de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CIEN ($ 8.100) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este Comité FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.103 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1082/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1958.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I, II y III), sus Anexos Nros. 1958.00.1; 1958.00.2; y 1958.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la señora María Alejandra MONSERRAT, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que la peticionante ha cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la categoría E, en la ciudad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora María Alejandra MONSERRAT (D.N.I. Nº 14.081.750) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "93.1 MHz", Canal "226", identificada con la Señal Distintiva "LRI818", de la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL ($ 9.000), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.105 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1083/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1924.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1924.00.1; 1924.00.2; y 1924.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Edmundo Luis DIAZ DE LEZANA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE.

Que el peticionante ha cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría E, en la Localidad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Edmundo Luis DIAZ DE LEZANA (D.N.I. 14.729.446) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E". que operará en la Frecuencia "88.7 MHz", Canal "204", identificada con la Señal Distintiva "LRI 811", de la Localidad de ROSARIO Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS ($ 6.900), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.109 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1084/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1414.00.0-COMFER/99 sus Anexos Nros. 1414.00.1; 1414.00.2; y 1414.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Edmundo Miguel KETLUN, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que el peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría "F", en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Edmundo Miguel KETLUN (D.N.I. Nº 4.280.458) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por

modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la Frecuencia “91.5 MHz”, Canal “218” identificada con la Señal Distintiva “LRL 343”, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 9.300), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.039 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1085/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1419.00.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1419.00.1; 1419.00.2; y 1419.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76 COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor José Roberto TOLEDO, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que el peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor José Roberto TOLEDO (D.N.I. Nº 10.792.811) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de Frecuencia “90.9 MHz”, Canal “215”, radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la identificada con la Señal Distintiva “LRL 340”, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 14.833), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.040 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1086/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1365.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 1365.00.1;1365.00.2; y 1365.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por CARBI SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) integrada por los señores Carlos Salvador BILARDO y Gloria Elena DI BELLO de BILARDO, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la Localidad de CAPITAL FEDERAL.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría “F”, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a CARBI SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) integrada por los señores Carlos Salvador BILARDO (L.E. Nº 4.275.281) y Gloria Elena DI BELLO de BILARDO (L.C. Nº 5.637.145) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la Frecuencia “89.3 MHz”, Canal “207”, identificada con la Señal Distintiva “LRL 330”, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de

Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO ($ 54.868), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99. Asimismo, deberá en igual plazo, proceder a la adecuación del estatuto social mediante la supresión de la facultad de emitir acciones al "portador" (artículo sexto del mismo), debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 46, inciso d) de la Ley 22.285.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.041 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1087/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 3092.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 3092.00.1; 3092.00.2; y 3092.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76 COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por WELL PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), integrada por el señor Diego Alejandro QUATROCCHI y por la señora Liliana Isabel FERNANDEZ, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la categoría F en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a WELL PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION) integrada por el señor Diego Alejandro QUATROCCHI (D.N.I. Nº 8.629.981) y por la señora Liliana Isabel FERNANDEZ (D.N.I. Nº 16.143.736) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "89.1 MHz, Canal "206", identificada con la Señal Distintiva "LRL 329", de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA ($ 7.360), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este Comité FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.042 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1089/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1463.00.0-COMFER/99, (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 1463.00.1; 1463.00.2; y 1463.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por FM DEL BARRIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por el señor Sergio Luis PROVENZANO y la señora María Cristina CASTRO PADULA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la firma presentante se adecua a las disposiciones que para las sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión contiene el artículo 46 de la referida norma legal.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a FM DEL BARRIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por el señor Sergio Luis PROVENZANO (D.N.I. Nº 7.691.985) y la señora María Cristina CASTRO PADULA (D.N.I. Nº 10.203.758) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "91.3 MHz", Canal "217", identificada con la Señal Distintiva "LRL 342", de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la

que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 20.387), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.043 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1090/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1421.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1421.00.1; 1421.00.2; y 1421.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Emilio Eduardo Salgado, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES.

Que el peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Emilio Eduardo SALGADO (L.E. Nº 4.403.294) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la Frecuencia “89.5 MHz”, con polarización horizontal Canal “208”, identificada con la Señal Distintiva “LRL 711”, de la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO ($ 18.294), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.044 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1091/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1436.00.0-COMFER/99 sus Anexos Nros. 1436.00.1; 1436.00.2; y 1436.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por IMPEESA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Luis Norberto OLIVETO y Juan Manuel SALVADO, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la firma presentante se adecua a las disposiciones que para las sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión contiene el artículo 46 de la referida norma legal.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a IMPESSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Luis Norberto OLIVETO (D.N.I. Nº 4.140.056) y Juan Manuel SALVADO (D.N.I. Nº 23.377.668) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la Frecuencia “89.7 MHz”, Canal “209” identificada con la Señal Distintiva “LRL 333”, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de

Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL CIENTO DIECINUEVE ($ 11.119), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.048 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1092/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1532.00.0-COMFER/99 sus Anexos Nros. 1532.00.1; 1532.00.2; y 1532.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por TATTERSALL DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Jorge Héctor BERNSTEIN y Mariano Demián BERNSTEIN, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la firma presentante se adecua a las disposiciones que para las sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión contiene el artículo 46 de la referida norma legal.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a TATTERSALL DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Jorge Héctor BERNSTEIN (D.N.I. Nº 4.522.426) y Mariano Demián BERNSTEIN (D.N.I. Nº 20.225.541) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "88.7 Mhz", Canal "204" identificada con la Señal Distintiva "LRL 325", de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS ($ 10.200), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a la adecuación de sus estatutos mediante la supresión de la facultad de emitir debentures (artículo 8 del instrumento constitutivo), la transformación de sus acciones a "nominativas" (artículo 5 de dicho contrato) y la ampliación de su objeto social de modo tal que le permita la prestación y explotación de servicios en radiodifusión (artículo 3 del mismo), debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 46, inciso d) de la Ley 22.285.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que la adjudicataria acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.050 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1093/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1404.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I y II), sus Anexos Nros. 1404.00.1; 1404.00.2; y 1404.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por BANDA 90 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), integrada por los señores Alfredo Julio BEHERENS, Carlos Alberto GARCIA y Juan Carlos GONZALEZ, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la solicitud BANDA 90 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EN FORMACION), integrada por los señores Alfredo Julio BEHERENS (DNI Nº 4.401.943), Carlos Alberto GARCIA (DNI Nº 7.727.122) y Juan Carlos GONZALEZ (DNI Nº 8.511.018), una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "91.1 Mhz", Canal "216" identificada con la Señal Distintiva "LRL 716", de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO ($ 5.921), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.053 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1094/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1525.00.0-COMFER/99 sus Anexos Nros. 1525.00.1; 1525.00.2; y 1525.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por RADIO JAI SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por el señor Antonio Alberto GIL (D.N.I. Nº 1.803.980), y la señora Mariana Judit WAIBSNAIDER, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a RADIO JAI SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Antonio Alberto GIL (D.N.I. Nº 1.803.980), y Mariana Judit WAIBSNAIDER (D.N.I. Nº 21.512.509), una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "89.3 Mhz", Canal "207" identificada con la Señal Distintiva "LRL 331", de la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES ($ 58.053), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a la adecuación del estatuto social mediante la modificación del artículo 5º del mismo, debiendo ser las acciones que comprenden su capital sólo nominativas, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 46, d) de la Ley Nº 22.285.

ARTICULO 8º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.055 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1095/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1447.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I, II y III), sus Anexos Nros. 1447.00.1; 1447.00.2; y 1447.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16 COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por ONDA NORTE SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION, integrada por la señora María de los Angeles DIAZ y el señor Enrique Raúl ALBISTUR, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesto ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la sociedad ONDA NORTE SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION, integrada por la señora María de los Angeles DIAZ (DNI Nº 11.543.781) y el señor Enrique Raúl ALBISTUR (DNI Nº 7.608.941), una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "90.5 MHz", Canal "213" identificada con la Señal Distintiva "LRL 338", de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS ($ 9.126), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.059 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1096/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1586.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1586.00.1; 1586.00.2; y 1586.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la señora María de la Aurora NOVAL de MARVASO, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que el peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora María de la Aurora NOVAL de MARVASO (L.C. Nº 3.012.610) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "88.5 MHz", Canal "205", identificada con la Señal Distintiva "LRL 328", de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES ($ 44.223), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.062 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1097/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1450.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1450.00.1; 1450.00.2; y 1450.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Alberto César ALVAREZ SAAVEDRA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES.

Que el peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del "Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia", en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Alberto César ALVAREZ SAAVEDRA (D.N.I. Nº 5.071.212) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", que operará en la Frecuencia "89.5 MHz", Canal "208", identificada con la Señal Distintiva "LRL 332", de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado

por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL CIENTO DIECINUEVE ($ 11.119), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.064 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1098/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1598.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1598.00.1; 1598.00.2; y 1598.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16 COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por IMAGEN Y SEÑAL SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Atilio Alberto MEZA y Néstor Hugo BOLAÑOS, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la sociedad IMAGEN Y SEÑAL SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por los señores Atilio Alberto MEZA (10.983.600) y Néstor Hugo BOLAÑOS (12.542.772), una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la Frecuencia “91.5 MHz”, Canal “218” identificada con la Señal Distintiva “LRL 717”, con polarización horizontal de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 18.744), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a su constitución, debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 20, inciso 20.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado a través del artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.066 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1099/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 2252.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 2252.00.1; 2252.00.2; y 2252.00.3-COMFER/99, la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Carlos Eugenio Nazareth MUNIAGURRIA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que el peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Carlos Eugenio Nazareth MUNIAGURRIA (D.N.I. Nº 18.036.697) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la Frecuencia “89.3 MHz”, Canal “207”, identificada con la Señal Distintiva “LRL 710”, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 5.448), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26

de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Concédese un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para acreditar el pago de la cuota adeudada por la compra del Pliego de Bases y Condiciones, en cumplimiento de lo prescripto por la Resolución Nº 336-COMFER/99.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.068 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1100/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1361.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1361.00.1; 1361.00.2; y 1361.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Armando Ricardo GOLDMAN, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que el peticionante ha cumplimentado con los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Armando Ricardo GOLDMAN (L.E. Nº 8.076.519) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la Frecuencia “90.1 MHz”, Canal “211”, identificada con la Señal Distintiva “LRL 335”, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 5.484), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.071 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1101/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1615.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1615.00.1; 1615.00.2; y 1615.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resolución Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Marcelo Horacio MIRAGAYA, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que el peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Marcelo Horacio MIRAGAYA (D.N.I. Nº 14.157.323) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la Frecuencia “90.3 Mhz”, Canal “212”, identificada con la Señal Distintiva “LRL 337”, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIEN ($ 17.100), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.073 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1102/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 2527.00.0-COMFER/99 (Cuerpos I, II y III), sus Anexos Nros. 2527.00.1; 2527.00.2; y 2527.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, las Resoluciones Nros. 16 y 76-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Gloria Inés LOPEZ LECUBE, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que la peticionante ha cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Gloria Inés LOPEZ LECUBE (L.C. Nº 6.426.936) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la Frecuencia “89.9 MHz”, Canal “210”, identificada con la Señal Distintiva “LRL 334”, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO ($ 27.524), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.077 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1103/99

Bs. As., 7/12/99

VISTO el Expediente Nº 1595.00.0-COMFER/99, sus Anexos Nros. 1595.00.1; 1595.00.2; y 1595.00.3-COMFER/99, la ley Nº 22.285 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1144/96, 1260/96 y 310/98, la Resoluón Nro. 16-COMFER/99 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por R.P.O. PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Miguel Juan PASCUAL y Fernando CORDONI, tendiente a que se le adjudique una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que los integrantes de la sociedad peticionante han cumplimentado los recaudos legales exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación de licencias como la solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizó un estudio de asignación de frecuencia y demás parámetros para la localización antes citada, de acuerdo con la solicitud efectuada, expidiéndose favorablemente sobre el particular, desde el punto de su incumbencia específica.

Que el organismo a través de la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la oferta en los aspectos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado y normas complementarias.

Que atento haberse excedido ampliamente las facilidades del “Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia”, en virtud de la cantidad de propuestas presentadas con el objeto de obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, explotación y funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la Categoría F, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; se procedió conforme surge del Informe General elaborado por la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, a evaluar las mencionadas solicitudes, calificándose las mismas como admisibles e inadmisibles.

Que la presente propuesta ha sido declarada admisible.

Que la COMISION DE PREADJUDICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y de la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado a través del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado a través del Decreto Nº 310/98.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la sociedad R.P.O. PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los Señores Miguel Juan PASCUAL (L.E. Nº 401.557) y Fernando CORDONI (D.N.I. Nº 8.110.121) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, que operará en la Frecuencia “88.7 Mhz”, Canal “204”, identificada con la Señal Distintiva “LRL 326”, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b), del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTE ($ 24.420), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva a este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Concédese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que la firma licenciataria proceda a la adecuación del Artículo Sexto de su Estatuto Constitutivo mediante la supresión de la facultad de emitir acciones “al portador” debiendo elevar a este COMITE FEDERAL la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 46, inciso d) de la Ley 22.285.

ARTICULO 7º – Concédese un plazo de QUINCE (15) días corridos para que el adjudicatario acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 20/12 Nº 303.079 v. 20/12/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente —Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 08/11/98

25733 Contrato — Form. X Nro. 747 — Género: CONTRATO — Título: EL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA ENSAMBLADA/TRADUCCION — Autor: EMILY VISHER — Cedente: EMILY VISHER — Cedente: JOHN VISHER — Cesionario: FUNDACION FAMILIAS SIGLO XXI CUIT 20655913972 — Observaciones: BS. AS./AIB.

25734 Contrato — Form. X Nro. 518 — Género: CONTRATO — Título: EL JARDIN DE LOS POETAS/EDICION — Autor: LAMBORGHINI L. — Cedente: LEONIDAS LAMBORGHINI CUIT 20040316693 — Cesionario: ADRIANA HIDALGO EDITOR S.A. CUIT 30701827291 — Observaciones: BS. AS. 12/09/99/AIB.

25735 Contrato — Form. X Nro. 755 — Género: CONTRATO — Título: LA COMPAÑIA VISIONARIA — Autor: HAROLD BLOOM — Cedente: CORNELL UNIVERSITY PRESS — Cesionario: ADRIANA HIDALGO EDITORA CUIT 30701827291 — Observaciones: BS. AS. 1/99/AIB

25736 Contrato — Form. X Nro. 743 — Género: CONTRATO — Título: EL MUNDO DE RAVEL — Autor: NICHOLS ROGER — Cedente: THE FRANCES KELLY AGENCY.

25736 Contrato — Form. X Nro. 743 — Género: CONTRATO — Título: EL MUNDO DE RAVEL — Autor: NICHOLS ROGER — Cesionario: ADRIANA HIDALGO EDITORA S.A. CUIT 30701827291 — Observaciones: BS. AS. 8/99 EDICION.

25737 Contrato — Form. X Nro. 756 — Género: CONTRATO — Título: LAS LAGRIMAS AMARGAS DE PETRA VON KANT/EDICION — Autor: FASSBINDER RAINER W. — Cedente: VERLAG DER AUTOREN D. FRANKFURT AM MAIN — Cesionario: ADRIANA HIDALGO EDITORA S.A. CUIT 30701827291 — Observaciones: BS. AS. 9/99/AIB.

25738 Contrato — Form. X Nro. 758 — Género: CONTRATO — Título: EL SILENCIERO/EDICION — Autor: ANTONIO DI BENEDETTO — Cesionario: ADRIANA HIDALGO EDITORA S.A. CUIT 30701827291 — Cedente: LUIS DI BENEDETTO — Observaciones: BS. AS. 29/10/99/AIB.

25739 Contrato — Form. X Nro. 757 — Género: CONTRATO — Título: LOS PELIGROS DE LA DICHA/EDICION — Autor: RODOLFO RABANAL — Cesionario: ADRIANA HIDALGO EDITORA S.A. CUIT 30701827291 — Cedente: RODOLFO RABANAL CUIT 20043163028 — Observaciones: BS. AS. 2/07/AIB.

25740 Contrato — Form. X Nro. 957 — Género: CONTRATO — Título: CASI ANGELES/CESION DE DERECHOS - PELICULA CINEMATOGRAFICA — Autor: PIRES MATEUS Y/OTROS — Cedente: DANIEL PIRES MATEUS (PRODUCTOR) — Cesionario: INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES CUIT 30546666324 — Observaciones: BS. AS. 24/08/99/AIB.

25741 Contrato — Form. X Nro. 519 — Género: CONTRATO — Título: LOS PASOS PREVIOS/EDICION — Autor: FRANCISCO URONDO — Cedente: JAVIER URONDO CUIL 20139060351 — Cesionario: ADRIANA HIDALGO EDITORA S.A. CUIT 30701827291 — Observaciones: BS. AS. 2/07/99/AIB.

25811 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2849 — Género: CIENTIFICO — Título: LA JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMATICA AMERICANA Y EL MOVIMIENTO HISTORIOGRAFICO EN LA ARGENTINA 1893 — Autor: OBRA COLECTIVA — Autor: VICTOR TAU ANZOATEGUI (COMPILADOR) CUIL 20041144052 — Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. 28/1/97 EV TOMO II

25812 Obra Publicada — Form. C Nro. 63407 — Género: LITERARIO — Título: ESTRUCTURA INTERNA DE LA PC — Autor: GASTON HILLAR CUIL 20260689734

25812 Obra Publicada — Form. C Nro. 63407 — Género: LITERARIO — Título: ESTRUCTURA INTERNA DE LA PC — Editor: EDITORIAL HISPANO ARGENTINA CUIT 30500107231 — Observaciones: BS. AS. 4/98 EJ. 2000/AIB.

25813 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5047 — Género: LITERARIO — Título: MUJERES ALTERADAS 4 Contrato 948021 — Autor: MAITENA BURUNDARENA CUIT 27148825888 — Editor: ATLANTIDA EDITORIAL S.A. CUIT 30500094600 — Observaciones: EJ. 20000 BS. AS. 3/99 EV.

25814 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5052 — Género: LITERARIO — Título: MANUALIDADES EN CARTON Y TELA — Autor: MARIA JOSE ROLDAN CUIT 27138524022 — Autor: ALFREDO CHINO YUEN (ILUSTRADOR) CUIT 20129916673 — Editor: ATLANTIDA S.A. CUIT 30500094601 — Observaciones: COL UTILISIMA/EJ 3000 BS. AS. 04/99/MCVO.

25815 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5046 — Género: DIDACTICO — Título: TORTAS DECORADAS COLECCION UTILISIMA LUJO — Editor: ATLANTIDA CUIT 30500094601

25815 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5046 — Género: DIDACTICO — Título: TORTAS DECORADAS COLECCION UTILISIMA LUJO — Autor: MARCELA CAPO CUIT 27220831898 — Observaciones: EJ 20000 BS. AS. 3/99 MI.

25816 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5064 — Género: LITERARIO — Título: BORGES OBRAS RESEÑAS Y TRADUCCIONES INEDITAS — Autor: JORGE LUIS BORGES (FALLECIDO) — Editor: ATLANTIDA CUIT 30500094601 — Autor: IRMA ZANGARA (RECOPILACION) — Observaciones: BS. AS. 4/99 EJ. 9000/AIB.

25817 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5049 — Género: LITERARIO — Título: PUNTO DE ORIGEN Contrato 973440 — Autor: PATRICIA CORNWELL — Traductor: NORA WATSON CUIT 27003650354 — Editor: ATLANTIDA EDITORIAL CUIT 30500094601 — Observaciones: EJ. 8000 BS. AS. 3/99 EV.

25820 Obra Publicada — Form. C Nro. 64172 — Género: LITERARIO — Título: GUIA PRACTICA PARA POWER POINT 97 — Editor: EDITORIAL HISPANO AMERICANA SA (H A S A) CUIT 30500107231.

25820 Obra Publicada — Form. C Nro. 64172 — Género: LITERARIO — Título: GUIA PRACTICA PARA POWER POINT 97 — Autor: ALEJANDRO MOSCHENI CUIL 30081041351 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. 7/98 MI.

25822 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5279 — Género: POLITICO — Título: TIEMPO DE VOLVER — Autor/Editor/Titular: MIGUEL ANGEL TROITIÑO CDI 20051969392 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. OCTUBRE/99 EV.

25823 Obra Publicada — Form. C Nro. 63923 — Género: LITERARIO — Título: EL PODER DE LA PALABRA CREADORA — Autor: ENRIQUE MARISCAL CUIT 20412411129 — Autor: INES MARISCAL CUIL 27037539509 — Editor: SERENDIPIDAD — Observaciones: BS. AS. 9/99 EJ. 2500/AIB

25828 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4322 — Género: LITERARIO — Título: DONDE EL CORAZON TE LLEVE — Autor: ELEONOR GORGA CUIT 27049341747 — Editor: ATLANTIDA S.A. CUIT 30500094601 — Observaciones: BS. AS. 1/02/99 EJ 7000/AIB.

25829 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4987 — Género: LITERARIO — Título: POESIA Y EXPERIENCIA DEL LIMITE LEER A ALEJANDRA PIZARNIK — Autor: CRISTINA PIÑA CUIL 27061433584 — Editor: BOTELLA AL MAR CUIT 23033321244 — Observaciones: EJ 500 BS. AS. 10/99/MCVO.

25830 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5048 — Género: LITERARIO — Título: COMO SOBREVIVIR AL PRIMER AÑO DE TU BEBE — Editor: ATLANTIDA S.A. CUIT 30500094601 — Autor: VICKI IOVINI — Traductor: EDITH ZILLI CUIT 27053105446 — Observaciones: BS. AS. 3/99 EJ 8000/AIB.

25831 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5414 — Género: LITERARIO — Título: ENSAYO SOBRE LA CEGUERA — Autor: SARAMAGO JOSE — Traductor: BASILIO LOSADA — Editor: ESPASA CALPE/SEIX BARRAL CUIT 30526825426 — Observaciones: 9º REIMPRESION/EJ 1500 BS. AS. 08/99/MCVO.

25832 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 050051 — Género: LITERARIO — Título: LA ULTIMA TAZA DE CHOCOLATE CALIENTE PARA EL ALMA Contrato 885861 — Autor: JACK CANFIELD

25832 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 050051 — Género: LITERARIO — Título: LA ULTIMA TAZA DE CHOCOLATE CALIENTE PARA EL ALMA Contrato 885861 — Traductor: CRISTINA PIÑA CUIT 27061433584 — Editor: ATLANTIDA S.A. CUIT 30500094601 — Observaciones: 3º EDICION/EJ 6000 BS. AS. 03/99/MCVO.

25833 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4424 — Género: LITERARIO — Título: LOS PASOS PREVIOS — Autor: FRANCISCO URONDO (FALLECIDO) — Editorial: ADRIANA HIDALGO EDITORA S.A. CUIT 30701827291 — Observaciones: EJ 2000 BS. AS. 8/99

25834 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4422 — Género: LITERARIO — Título: LOS PELIGROS DE LA DICHA — Editor: ADRIANA HIDALGO EDITORA S.A. CUIT 30701827291 — Autor: RODOLFO RABANAL CUIT 20043163028 — Observaciones: EJ 2000 BS. AS. 8/99 LITERARIO EV.

25835 Obra Publicada — Form. C Nro. 65198 — Género: LITERARIO — Título: PROGRESO Y DECLINACION DE LA ECONOMIA ARGENTINA — Autor: ROBERTO CORTEZ CONDE, CUIL 20045085091

25835 Obra Publicada — Form. C Nro. 65198 — Género: LITERARIO — Título: PROGRESO Y DECLINACION DE LA ECONOMIA ARGENTINA — Editor: FONDO DE CULTURA ECONOMICA CUIT 30652955823 — Observaciones: BS. AS. 10/98 EJ 2000/AIB.

25836 Obra Publicada — Form. M Nro. 3065 — Género: MUSICA — Título: YA NO VENDRAS — Autor: NESTOR GARNICA — Editor: PEERMUSIC ARGENTINA EDICIONES Y PRODUCCIONES — Observaciones: BS. AS. 22/10/99 EJ 250/AIB.

25837 Obra Publicada — Form. M Nro. 3056 — Género: LETRA — Título: YA NO VENDRAS — Autor: JUAN CARLOS CARABAJAL CUIT 20081201847 — Editor: PEERMUSIC ARGENTINA EDICIONES Y PRODUCCIONES CUIT 30527628829 — Observaciones: BS. AS. 23/10/99 EJ 250/AIB.

25840 Obra Publicada — Form. C Nro. 64171 — Género: TECNICO — Título: MANUAL DE CIRCUITOS DE TV COLOR TOMO 24 — Editorial: EDITORIAL HISPANO AMERICANA S.A. CUIT30500107231 — Autor: HECTOR A. ALGARRA CUIT 20044260140.

25840 Obra Publicada — Form. C Nro. 64171 — Género: TECNICO — Título: MANUAL DE CIRCUITOS DE TV COLOR TOMO 24 — Autor: JORGE C. ALGARRA CUIT 30500107231 — Observaciones: EJ. 3000 EV.

25841 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5412 — Género: LITERARIO — Título: BRIDA Contrato 400275 — Autor: PAULO COHELO — Traductor: MONSERRAT MIRA — Editor: PLANETA CUIT 30544994634 — Observaciones: 18º REIMPRESION EJ 4000 BS. AS. 09/99/MCVO.

25842 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5422 — Género: LITERARIO — Título: SAN MARTIN LA FUERZA DE LA MISION Y LA SOLEDAD DE LA GLORIA — Autor: PATRICIA PASQUALI

CUIL 23135804274 — Editor: PLANETA CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 2000 BS. AS. AGOSTO/99 3ª REIMPR. EV.

25843 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2743 — Género: DIDACTICO — Título: EL ARTE DE DECORAR TORTAS 2 — Autor: DAVI DE TRIVI CUIT 27010884203

25843 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 2743 — Género: DIDACTICO — Título: EL ARTE DE DECORAR TORTAS 2 — Editor: PLANETA CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 5000 BS. AS. 5/99 MI.

25844 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 4669 — Género: LITERARIO — Título: A ORILLAS DEL RIO PIEDRA ME SENTE Y LLORE Contrato 693261 — Traductor: ALFONSO INDECONA — Editor: PLANETA CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 5000 BS. AS. AGOSTO/99 EV.

25846 Obra Publicada — Form. C Nro. 59996 — Género: LITERARIO — Título: CABALLO DE TROYA — Autor: J. J. BENITEZ — Editor: PLANETA CUIT 30544994634 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. SET/97 EV.

25847 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5420 — Género: LITERARIO — Título: SANTA EVITA — Autor: TOMAS ELOY MARTINEZ — Editor: PLANETA CUIT 30544994634 — Observaciones: BS. AS. 8/99 EJ 1500/AIB.

25852 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5053 — Género: LITERARIO — Título: BUEN DIA BICHITOS Contrato 935574 — Editor: ATLANTIDA CUIT 30500094601 — Traductor: ANONIMO — Autor: MATT MITTER — Observaciones: EJ 7500 BS. AS. 4/99 MI.

25853 Obra Publicada — Form. C Nro. 63411 — Género: LITERARIO — Título: GUIA RAPIDA PARA EXCEL — Autor: GASTON HILLAR CUIL 20260669739 — Editor: EDITORIAL HISPANO AMERICANA CUIT 30500107231 — Observaciones: BS. AS. 6/98 EJ 3000/AIB.

25854 Obra Publicada — Form. C Nro. 64174 — Género: DIDACTICO — Título: GUIA DE FALLAS LOCALIZADAS EN TV COLOR — Editor: HISPANO AMERICANA S.A. EDITORIAL CUIT 30500107231 — Autor: JOSE C. HILLAR CUIT 20052685665 — Observaciones: EJ 2000 BS. AS. 08/98/MCVO.

25856 Obra Publicada — Form. C Nro. 64170 — Género: CIENTIFICO — Título: EL LIBRO DE LAS FOBIAS Y DE COMO VENCER EL PANICO — Autor: LILIANA BRAFMAN CUIT 27143695749

25856 Obra Publicada — Form. C Nro. 64170 — Género: CIENTIFICO — Título: EL LIBRO DE LAS FOBIAS Y DE COMO VENCER EL PANICO — Editor: HISPANO AMERICANA EDITORIAL S.A. CUIT 30500107231 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. ABRIL 1998 EV.

25857 Obra Publicada — Form. C Nro. 64175 — Género: DIDACTICO — Título: GUIA RAPIDA PARA BROWSERS — Autor: JORGE ROLANDO CUIT 20224789239 — Editor: HISPANO AMERICANA SA EDITORIAL CUIT 30500107231 — Observaciones: EJ 3000 BS. AS. 10/98/MCVO.

25858 Obra Publicada — Form. C Nro. 63410 — Género: LITERARIO — Título: GUIA RAPIDA PARA WORD 97 — Editor: HISPANO AMERICANA S.A. EDITORIAL CUIT 30500107231 — Autor: GASTON C. HILLAR CUIL 20260689739 — Observaciones: EJ. 3000 BS. AS. 03/98/MCVO.

25866 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5054 — Género: LITERARIO — Título: UNA GRANJA PEREZOSA Contrato 935574 — Editor: ATLANTIDA — Traductor: ANONIMO

25866 Obra Publicada — Form. 6 Nro. 5054 — Género: LITERARIO — Título: UNA GRANJA PEREZOSA Contrato 935574 — Autor: MATT MITTER — Observaciones: EJ 7500 BS. AS. 4/99 MI.

25876 Obra Publicada — Form. F Nro. 570 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: ALTERNA SISTEMA DINAMICO DE ADMINISTRACION DE CONSULTORIOS — Autor/Titular: GABRIEL ENRIQUE FRANCO CUIL 20131398507 — Observaciones: V BASIC/W/95 98 CASTELL/OPTICOS EJ 200 BS. AS. PALOMAR S/F-AP

25877 Obra Publicada — Form. F Nro. 593 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: GESTION FISCAL COBRA — Autor: RICARDO MENEVICHIAN CUIT 27122858656 — Editor: RICARDO MENECHIAN CUIT 27122858656 — Observaciones: SAN ISIDRO BS. AS./AIB

25880 Obra Publicada — Form. F Nro. 482 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SIGEA SISTEMA INTEGRAL DE GESTION AGRICOLA — Autor/Titular: RICARDO OSVALDO STUTZ DNI 10637565 — Observaciones: EJ 2 TUCUMAN 1998/MCVO.

25881 Obra Publicada — Form. F Nro. 00531 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: S A A D — Autor/Titular: RAUL ERNESTO MARCUZZI CUIL 20076869767 — Observaciones: EJ. 2 BS. AS. 1/9/99 EV.

25933 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1207 — Género: INTERES GENERAL — Título: SOPHIA — Director: AGUSTIN REED CUIT 20172039589 — Propietario: FUNDACION GRUPO SOPHIA CUIT 30683024038 — Lugar Edición: CAP. FED. — Observaciones: NRO. 17 09/99 EJ 1200 TRIMESTRAL/MCVO.

25935 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 669 — Género: INTERES GENERAL — Título: ENCUENTRO COMUNITARIO — Propietario: MIGUEL ANGEL DAGLIO CUIT 20083861224 — Propietario: CARLOS ALBERTO PANTANO CUIT 20077023713 — Director: MIGUEL DAVID PEDELHEZ — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: BS. AS. 10/99 N 19/AIB

25936 Publicación Periódica — Form. R Nro. 958 — Género: PERIODISTICO — Título: LA VOZ DEL PUEBLO — Propietario: MACIEL HERMANOS S.A. CUIT 30500105328

25936 Publicación Periódica — Form. R Nro. 958 — Género: PERIODISTICO — Título: LA VOZ DEL PUEBLO — Director: ALBERTO JORGE MACIEL CUIT 20055249890 — Lugar Edición: BS. AS. TRES ARROYOS Y ZONAS ADYACENTES — Observaciones: DIARIA CASTELL/PERIODISMO Nº 33779 EJ 6339 - 28/X/99 - AP.

25937 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1201 — Género: CIENTIFICO — Título: REVISTA DE LA ASOCIACION IMPLANTODONTOLOGICA ARGENTINA — Director: CARLOS DANIEL SVOZZI — Propietario: ASOCIACION IMPLANTODONTOLOGICA ARGENTINA CUIT 30651647181 — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 18/7/94 SEMETRAL EV.

25974 Obra Publicada — Form. 8 Nro. 317 — Género: CINEMATOGRAFICO — Título: DONDE ESTAS AMOR DE MI VIDA QUE NO TE PUEDO ENCONTRAR — Intérprete: SUS PECORARO/OSCAR MARTINEZ Y OTROS — Autor: JUAN JOSE JUSID CUIT 2343808249 — Productor: JUAN JOSE JUSID CUIT 2343808249 — Director: JUAN JOSE JUSID CUIT 2343808249 — Observaciones: BS. AS. 6/8/92 MI.

25975 Obra Publicada — Form. 8 Nro. 314 — Género: CINEMATOGRAFICO — Título: TUTE CABRERO — Intérprete: PEPE SORIANO/JUAN C. GENE Y OTROS — Productor: JUAN JOSE JUSID — Director: JUAN JOSE JUSID — Autor: JUAN JOSE JUSID

25975 Obra Publicada — Form. 8 Nro. 314 — Género: CINEMATOGRAFICO — Título: TUTE CABRERO — Intérprete: PEPE SORIANO/JUAN C. GENE Y OTROS — Autor: JUAN CARLOS CEDRON (MUSICA) — Observaciones: BS. AS. 23/5/68 MI.

25976 Obra Publicada — Form. 8 Nro. 315 — Género: CINEMATOGRAFICO — Título: LA FIDELIDAD — Intérprete: CARLOS ESTRADA/E. SEDOVA Y OTROS — Productor: JUAN JOSE JUSID CUIT 2343808249 — Director: JUAN JOSE JUSID — Autor: JUAN JOSE JUSID — Autor: EDGARDO KLEINMAN (MUSICA) — Observaciones: BS. AS. 24/9/70 MI.

25977 Obra Publicada — Form. 8 Nro. 316 — Género: CINEMATOGRAFICO — Título: ESPERAME MUCHO — Intérprete: VICTOR LAPLACE/ALICIA BRUZZO Y OTROS — Productor: JUAN JOSE JUSID — Autor: JUAN JOSE JUSID — Director: JUAN JOSE JUSID — Observaciones: BS. AS. 11/8/83 MI.

e. 20/12 Nº 302.939 v. 20/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3031 (06/12/99). Ref.: Circular: RUNOR 1-368 Posición de Liquidez Régimen informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que para las presentaciones que se realicen a partir del 20 de diciembre próximo, con independencia de la fecha a la cual corresponda la información:

— queda sin efecto la emisión de los certificados de presentación y en caso de que una vez procesada, ésta resulte válida, esta Institución emitirá el pertinente certificado.

— será de aplicación el diseño 5501 anexo a esta Comunicación, completando con ceros los campos que no correspondía integrar a la fecha de la información que se presente, por ejemplo los campos correspondientes a "Renovaciones" y "Altas" en informaciones anteriores a mayo/97.

Por otra parte, se ha agregado un campo en el diseño 5501 para que se consigne si hubo o no cambio en la situación de consolidación y se ha agregado un error de validación que contempla el uso de códigos no previstos en este campo.

II. Presentación de informaciones al Banco Central (Continuación) RUNOR 1

Denominación: POSICION DE LIQUIDEZ — Hoja 1 de 1

Nº Campo	Nombre	Tipo (1)	Longitud	Observaciones
1	Código de diseño	Numérico	4	Constante 5501
2	Código de entidad	Numérico	5	(2)
3	Fecha de información	Numérico	6	AAAAMM
4	Código de Consolidación	Numérico	1	Pto. 1 Consolidación de las N.P.
5	Códigos de situaciones	Numérico	1	Constante 1
6	Código de partida	Numérico	12	Pto. 3 Conceptos comprendidos de las N.P.
7	Saldo a fin de mes	Numérico	11	(3) y (4)
8	Movimientos no previstos	Numérico	11	(4) y (5)
9	Renovaciones	Numérico	11	Pto. 1.1 de las instrucciones Generales de las N.P.
10	Altas	Numérico	11	Pto. 1.1. de las instrucciones Generales de las N.P.
11	Saldo vtos. semana 1	Numérico	11	(4) y (5)
12	Saldo vtos. semana 2	Numérico	11	(4) y (5)
13	Saldo vtos. semana 3	Numérico	11	(4) y (5)
14	Saldo vtos. semana 4	Numérico	11	(4) y (5)
15	Saldo vtos. mes 1	Numérico	11	(4) y (5)
16	Saldo vtos. mes 2	Numérico	11	(4) y (5)
17	Saldo vtos. mes 3	Numérico	11	(4) y (5)
18	Saldo vtos. mes 4	Numérico	11	(4) y (5)
19	Saldo vtos. mes 5	Numérico	11	(4) y (5)
20	Saldo vtos. mes 6	Numérico	11	(4) y (5)
21	Saldo vtos. mes 12	Numérico	11	(4) y (5)
22	Saldo vtos. mes 24	Numérico	11	(4) y (5)
23	Saldo vtos. más 24	Numérico	11	(4) y (5)
24	Cambio en situación de consolidación	Numérico	1	0 = NO; 1 = SI

(1) Los campos numéricos se alinean a la derecha y se completan con ceros a la izquierda; los campos carácter se alinean a la izquierda y se completan con blancos a la derecha.

(2) El código de entidad será el de la cuenta corriente abierta en esta Institución, completando ceros a la izquierda.

(3) El saldo debe ser positivo para los activos y pasivos.

(4) Cuando el importe grabado en este campo sea negativo, se informará en la primera posición de extrema izquierda " - ".

(5) Grabar el signo que corresponda en cada caso.

N.P.: Normas de procedimiento de este régimen.

Cód.	Leyenda	Causa
13	C8, C9 Y/O C/10 DISTINTOS DE CERO	Para alguno o todos los campos mencionados se informa un importe distinto de cero, en las partidas que no corresponden a depósitos a plazo.
14	C12 a C14, C16 a C23, DISTINTO DE CERO	Para alguno o todos los campos mencionados se informa un importe distinto de cero, en las partidas de Activos Líquidos.
15	SALDO A FIN DE MES MAL INFORMADO	No se ha verificado la ecuación prevista en el último párrafo del punto 1.1. de las Normas de procedimiento.
16	DISCREPANCIA ENTRE LAS PARTIDAS PERTINENTES DE POSICION DE LIQUIDEZ RESPECTO DEL BALANCE DE SALDOS	Los saldos de las partidas detalladas en la leyenda no se corresponden con lo informado en el Balance de saldos, de acuerdo con lo previsto en el Cuadro 3. Conceptos comprendidos de las Normas de procedimiento.
17	CODIGO DE CAMBIO EN SITUACION DE CONSOLIDACION INVALIDO	El código informado es distinto de cero o uno, para el campo 24.

e. 20/12 Nº 303.396 v. 20/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3032 (09/12/99). Ref.: Circular: RUNOR 1-369. Adecuación de los sistemas informáticos y tecnologías asociadas para su uso apartir del año 2000 - Actividades del fin de semana del 1.1.2000 y archivos de saldos al 30.12.1999.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a ustedes que con motivo del cambio de año y de la necesidad de comprobar, en forma previa al 3.1.2000, la normal prestación de las operatorias de los integrantes del sistema financiero (entidades financieras, cámaras electrónicas de compensación y empresas administradoras de redes de cajeros automáticos), alcanzado por el estado de alerta informático declarado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1004/99; y teniendo en cuenta la gran diversidad de plataformas de sistemas y tecnologías asociadas con que cuentan los integrantes del sistema financiero, y a fin de asegurar que los clientes de las entidades no se verán afectados de forma alguna desde el inicio de las operaciones, esta Institución ha dispuesto la siguiente resolución, cuyo no cumplimiento, en tiempo y forma, dará lugar a la aplicación del Art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

1) ACTIVIDADES DEL FIN DE SEMANA DEL 1.1.2000.

Las autoridades de cada institución, deberán definir el alcance y profundidad de las verificaciones a realizar luego de las 0 horas del 1.1.2000.

En consecuencia, el día 1.1.2000 a más tardar a las 20 horas, cada institución deberá remitir a los números de fax y a la dirección de e-mail que se les comunicará oportunamente, copia de la nota que deberá ser ingresada al BCRA por mesa de entradas el día 3.1.2000, cuyo texto deberá ser el siguiente:

"Señor
Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias
Banco Central de la República Argentina
Reconquista 266 - Capital Federal.

Por la presente, y con carácter de declaración jurada, comunico que esta entidad/cámaras electrónica de compensación/empresa administradora de red de cajeros automáticos, luego de las 0 horas del 1.1.2000 ha realizado las comprobaciones sobre las operatorias críticas de la institución que nos permiten preveer que las operaciones de nuestros clientes y contrapartes, no se verán afectadas por cuestiones relacionadas con la problemática del año 2000, bajo nuestra responsabilidad directa, desde el inicio de las operaciones del 3.1.2000".

La nota deberá ser firmada por el Presidente del Comité Año 2000 de cada institución, o en su defecto, por el Presidente de la entidad.

En caso de que se hayan presentado problemas, deberán, antes de las 20.00 hs., reportarlos a los mismos números de fax y dirección de e-mail, indicando las medias adoptadas para solucionarlos antes del inicio de las operaciones del día 3.01.2000.

2) ARCHIVOS DE SALDOS DE CUENTAS PASIVAS al 30.12.1999.

Las entidades financieras deberán entregar indefectiblemente el 31.12.1999, en el BCRA, Reconquista 266, a nombre de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias - Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas, un archivo en medio magnético, con formato "TXT", conteniendo los datos que se detallan en Anexo I a la presente, relacionados con la totalidad de sus cuentas de depósitos, en pesos y en dólares.

Si alguna entidad desea hacer la entrega de estos archivos en el domicilio de algunos de los Tesoros Regionales del BCRA, podrá hacerlo siempre que comunique tal decisión antes del 20 de diciembre próximo.

ANEXO I

Diseño del archivo de saldos, con formato "TXT", al 30.12.1999, de la totalidad de las cuentas de depósitos en pesos y en dólares:

Tipo de cuenta	N (02)
Número de Cuentas o Certificado de Plazo Fijo	N (15)
Apellido y nombre	X (35)
Tipo de Documento	N (03)
Número de Documento	N (14)
Saldo	SN (11,2)

Características Especiales:

N = campo numérico
X = campo alfanumérico
SN = campo numérico con signo

Todas las cuentas deberán ser informadas con sus titulares y estos con sus respectivos tipo y número de documento.

Todos los campos numéricos deben estar rellenos con ceros a la izquierda, y los campos alfanuméricos con espacios a la derecha.

Deberá acompañarse el medio magnético, con una nota, firmada por funcionario responsable, en la que se informe:

- Cant. Total de registros

- Total de Saldos

Tipo de cuenta:

01 = Caja de Ahorro Pesos
02 = Caja de Ahorro Dólares
03 = Cuenta Corriente Pesos
04 = Cuenta Corriente Dólares
05 = Plazo Fijo Pesos
06 = Plazo Fijo Dólares
07 = Saldos inmovilizados Pesos
08 = Saldos inmovilizados Dólares
09 = Plazo Fijo de Títulos Públicos
10 = Plazo Fijo de Títulos Privados
11 = Cuentas Especiales Pesos
12 = Cuentas Especiales Dólares
13 = Fondo de Desempleo
14 = Otros 1
15 = Otros 2

Tipo de Documento:

01 = DNI
02 = Libreta de Enrolamiento
03 = Libreta Cívica
04 = CUIT
05 = CUIL
06 = Clave de Identificación de la DGI
07 = Otros

Saldo:

El campo está formado por 9 enteros y 2 decimales, dando un total de 11 posiciones.

e. 20/12 Nº 303.394 v. 20/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3033 (09/12/99). Ref.: Circular: LISOL 1-278. Requisitos mínimos de liquidez. Posición bimestral diciembre 1999/enero 2000. Cómputo del dinero dispensado a través de cajeros automáticos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"-Admitir, a los fines de determinar la exigencia de los requisitos mínimos de liquidez de la posición bimestral diciembre 1999/enero 2000, la deducción del importe de dinero en pesos y en dólares estadounidenses dispensado en ese período a través de los cajeros automáticos operados en red, cualquiera sea el concepto de la extracción.

Esa deducción se efectuará por el importe que resulte de la suma de dinero dispensado diariamente en esa posición dividida por la cantidad de días del período.

Dicha deducción no deberá ser considerada para determinar la integración mínima diaria exigible durante febrero de 2000".

e. 20/12 Nº 303.393 v. 20/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Señor Emilio Martín (L.E. Nº 7.813.782) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, Oficina 21, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario en lo financiero Nº 966, Expediente Nº 100.075/99 caratulado Banco de la Provincia de Santa Cruz S.A., el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 1 día.

e. 20/12 Nº 303.398 v. 20/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Normas para la Distribución de la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización" y del Régimen de Jerarquización para el personal de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - Régimen de transición - Disposición Nº 442/99 (AFIP) y sus modificatorias - S/Situación de Regiones y Departamento Promoción Industrial.

Disposición Nº 792/99 (AFIP)

Bs. As., 9/12/99

VISTO la Disposición Nº 442 (AFIP) del 7 de julio de 1999 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante tales actos se aprobaron las normas que regulan la distribución de las partes selectivas de los regímenes de jerarquización para el personal de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, reglamentarias de lo establecido en la Resolución M.E. y O. S. P. Nº 839 del 2 de julio de 1999.

Que en orden a lo allí normado, las Jefaturas que deben intervenir en el proceso de evaluación del personal del ex-Organismo citado en primer término deben ser las que se encuentren en funciones al término del período que se evalúa, en tanto acrediten un mínimo de DOS (2) meses en los respectivos cargos.

Que entre las modificaciones introducidas en el régimen comentado por Disposición Nº 745 (AFIP) del 19 de noviembre de 1999, se ha fijado un nuevo período para la evaluación, que en el caso de la ex-DGI se extiende desde el 1º de julio hasta el 30 de noviembre de 1999.

Que en ese lapso se han producido diversas modificaciones en lo que hace a los funcionarios designados para ejercer cargos de Jefatura de nivel de Región, razón por la cual algunos de ellos no acreditan la antigüedad total para evaluar que la norma les exige.

Que frente a lo expuesto resulta necesario adoptar una medida de excepción que asegure que el proceso de evaluación actualmente en curso se desarrolle sin contratiempos.

Que en otro orden de ideas, y con la conformidad de la Subdirección General de Contralor, cabe asignar al FONA de esa área al Departamento Promoción Industrial, toda vez que su dependencia directa en la Dirección General Impositiva implicaría, en las condiciones actuales, la distribución de su personal entre los FONAs creados en jurisdicción de esta última.

Que en atención a lo propuesto por la Subdirección General de Recursos humanos, en ejercicio de las atribuciones que conferidas por la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 839/99, y en orden a la delegación efectuada mediante Disposición (AFIP) Nº 5 del 21 de julio de 1997, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA A CARGO DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Las Jefaturas de Región que deben intervenir en el proceso de evaluación del personal a los efectos de la distribución de la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización" por el período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 1999, quedan exceptuadas del plazo mínimo de actuación que al efecto se les requiere en el artículo 14 de las Normas aprobadas por Disposición (AFIP) Nº 442/99 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — Establecer que el Departamento Promoción Industrial, dependiente jerárquicamente de la Dirección General Impositiva, integre en FONA Nº 13 (Subdirección General de Contralor - Dirección de Auditoría).

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 20/12 Nº 303.435 v. 20/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGIMEN DE SUSTITUCION DE BENEFICIOS PROMOCIONALES. Decretos Nº 2054/92, Nº 839/97 y Nº 844/99. Delegación de facultades. Disposición Nº 140/99 (AFIP) y su modificatoria. Su modificación.

Disposición Nº 796/99 (AFIP)

Bs. As., 9/12/99

VISTO la Disposición Nº 140/99 (AFIP) y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Disposición se delegaron —en la División Fiscalización Regímenes Promocionales, dependiente del Departamento Fiscalización Operativa de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, de la Dirección General Impositiva—, las facultades acordadas por los Decretos Nº 839 y 844, de fechas 26 de agosto de 1997 y 4 de agosto de 1999, respectivamente.

Que, consecuentemente, también es necesario delegar en la mencionada dependencia las facultades de evaluación del grado de cumplimiento de los titulares de proyectos promovidos, otorgados en el marco del Decreto Nº 804, de fecha 16 de julio de 1996, por los compromisos asumidos en el acto promocional respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 2054, de fecha 10 de noviembre de 1992 y su modificatorio, así como respecto de aquellos proyectos que posean dichos titulares, cuya puesta en marcha sea anterior a la vigencia del citado Decreto Nº 804/96.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, y el Departamento Regímenes Promocionales.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Disposición Nº 140/99 (AFIP) y su modificatoria, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Delegar en la División Fiscalización Regímenes Promocionales, dependiente del Departamento Fiscalización Operativa de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, de la Dirección General Impositiva, las facultades acordadas por:

a) El Decreto Nº 839 del 26 de agosto de 1997 que, según el artículo correspondiente, se detallan seguidamente:

1. De acuerdo con el artículo 1º:

1.1. autorizar la habilitación de la cuenta corriente computarizada y/o la acreditación correspondiente a los proyectos a que se refieren las disposiciones del artículo 4º del Decreto Nº 69 de fecha 23 de enero de 1997, o

1.2. denegar su habilitación y/o acreditación cuando, de verificaciones realizadas, surja el incumplimiento de alguno de los requisitos u obligaciones establecidos en el Decreto mencionado en el inciso anterior y en los Decretos Nº 804 de fecha 16 de julio de 1996 y Nº 1125 de fecha 4 de octubre de 1996, y

2. Según el artículo 5º:

— determinar los montos de los costos fiscales teóricos, emergentes de los actos administrativos dictados con arreglo a las Disposiciones del artículo 2º del Decreto Nº 804/96, que servirán de base para las acreditaciones correspondientes a los titulares de proyectos promovidos.

b) El Decreto Nº 844, de fecha 4 de agosto de 1999, con relación a la cuantificación de los costos fiscales teóricos incluidos en el Decreto Nº 443, de fecha 20 de abril de 1999, de la Provincia de La Rioja, y su posterior autorización para la acreditación en las respectivas cuentas corrientes computarizadas.

c) El artículo 7º del Decreto Nº 2054, de fecha 10 de noviembre de 1992, y su modificatorio, para efectuar la evaluación del grado de cumplimiento y la aplicación de la escala de demérito, cuando corresponda, por los compromisos exigidos en el acto administrativo particular, otorgado en el marco del Decreto Nº 804/96.

En caso de tratarse de titulares de proyectos promovidos otorgados por el Decreto Nº 804/96, que también posean proyectos con puesta en marcha anterior a la vigencia del citado Decreto, se evaluará el grado de cumplimiento de las obligaciones promocionales demeritadas, conforme a las disposiciones contenidas en el cuarto párrafo del artículo 8º del Decreto Nº 2054/92 y su modificatorio y se aplicará, de corresponder, las previsiones de los párrafos siguientes, del mencionado artículo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 20/12 Nº 303.438 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 797/99 (AFIP)

Dra. Susana Beatriz VAZQUEZ S/renuncia al cargo de Subdirectora General de Legal y Técnica Impositiva de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Bs. As., 9/12/99

VISTO la renuncia al cargo de Subdirectora General de Legal y Técnica Impositiva de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA presentada por la Dra. Susana Beatriz VAZQUEZ con fecha 22 de noviembre de 1999, con vigencia a partir del 10 de diciembre próximo y

CONSIDERANDO:

Que la nombrada funcionaria asigna a su dimisión el carácter de indeclinable, por lo cual procede su aceptación.

Que el suscripto se encuentra facultado para disponer en tal sentido atento a las atribuciones asignadas en el artículo 4º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aceptar la renuncia al cargo de Subdirectora General de Legal y Técnica Impositiva de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA presentada por la Dra. Susana Beatriz VAZQUEZ el 22 de noviembre de 1999, con vigencia a partir del 10 de diciembre de 1999.

ARTICULO 2º — Agradecer a la citada funcionaria sus servicios en la Repartición y destacar especialmente sus cualidades personales y profesionales que la han constituido en una colaboradora inestimable de esta conducción.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 20/12 Nº 303.481 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 798/99 (AFIP)

Disposición Nº 315/97. S/modificación. Dejar sin efecto designación del Coordinador General del Programa de Apoyo a la Institucionalización de la AFIP.

Bs. As., 9/12/99

VISTO la Disposición Nº 315 del 10 de noviembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se designaron a los funcionarios que secundan al Administrador Federal y asimismo, integran el COMITE DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE APOYO A LA INSTITUCIONALIZACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que a la fecha, se encuentran designados todos los coordinadores de componentes y subcomponentes y los planes de trabajo correspondientes al núcleo del programa se han elaborado hasta el mes de octubre del año 2000, habiéndose ya implantado los principales sistemas que los integran.

Que también se han concretado las etapas más importantes de los trabajos o subprogramas específicos que se debían realizar.

Que los presupuestos más significativos se han proyectado y se encuentran en plena ejecución.

Que, a efectos de reforzar la interrelación entre los responsables de la ejecución de los planes que restan realizar en cada componente y la coordinación y ejecución del Programa resulta conveniente unificar las atribuciones asignadas oportunamente a la Coordinación General y a la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA DE APOYO A LA INSTITUCIONALIZACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que, el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 1156/97 y 6º del Decreto Nº 618/97.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto a partir del 10 de diciembre de 1999 la designación del Contador Público Don Alberto Horacio José RADANO (D.N.I. Nº 4.368.821) como Coordinador General del PROGRAMA DE APOYO A LA INSTITUCIONALIZACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS establecida en el artículo 1º de la Disposición Nº 315/97.

ARTICULO 2º — Incorporar a las atribuciones asignadas al Director Ejecutivo del PROGRAMA DE APOYO A LA INSTITUCIONALIZACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Economista y contador Público Don José Mauro BRUSA (laissez-passer ONU Nº 32.964), establecidas en el Art. 2º de la Disposición Nº 315/97, las siguientes:

a) Coordinar la elaboración de los planes de trabajo y de los presupuestos anuales del Programa;

b) Coordinar y presidir el Comité de Coordinación para la ejecución del Programa;

c) Designar a los coordinadores de los componentes y subcomponentes del Programa;

d) Orientar y supervisar la ejecución del Programa;

e) Representar al Administrador Federal de Ingresos Públicos, máxima autoridad del Organismo de Ejecución, en todo lo relacionado con la ejecución del Programa;

f) Coordinar las relaciones con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

ARTICULO 3º — Modificar la Disposición Nº 315/97 en la forma que se detalla a continuación:

Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

"El Comité de Coordinación actuará como medio de articulación entre la Unidad Ejecutora y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en materia de estrategia, planes de trabajo e informes del Programa".

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 20/12 Nº 303.479 v. 20/12/99

— ACLARACION —

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3023

En la edición del 9 de diciembre de 1999, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: "…, serán de aplicación aun cuando su retribución supere en más de un uno la tasa de interés nominal anual por depósitos en caja de ahorros que surja de la encuesta diaria…".

DEBE DECIR: "…, serán de aplicación aun cuando su retribución supere en más de un punto la tasa de interés nominal anual por depósitos en caja de ahorros que surja de la encuesta diaria…".

e. 20/12 Nº 301.948 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición Nº 817/99

Dr. Jorge SANDULLO s/renuncia al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Bs. As., 16/12/99

VISTO la renuncia al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA presentada por el Dr. Jorge Eduardo SANDULLO con fecha 19 de noviembre de 1999, con vigencia a partir del 10 de diciembre próximo y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado funcionario asigna a su dimisión el carácter de indeclinable, por lo cual procede su aceptación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º, apartado 2º, incisos b) y c) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y artículo 1º de la Disposición Nº 5/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia,

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS A CARGO DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aceptar la renuncia al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA presentada por el Dr. Jorge Eduardo SANDULLO el 19 de noviembre de 1999, con vigencia a partir del 10 de diciembre de 1999.

ARTICULO 2º — Agradecer al citado funcionario sus servicios y ponderar especialmente sus cualidades personales y profesionales evidenciadas a lo largo de su extensa y destacada actuación en la Repartición.

ARTICULO 3º —Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — OMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas a/c. Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 20/12 Nº 303.853 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS - ARTICULO Nº 6 PRIMER PARRAFO NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO VIGENCIA: HASTA EL 31/03/2000 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-57288431-3	I.D.M. SA

C.P. JOSE LUIS YOLES - Jefe - Departamento Superv. y Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente, Subdirección General Operac. Impositivas III.

e. 20/12 Nº 303.872 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
30501835354	ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS SA	681	AUTOIMPRENTERO RUTA NACIONAL Nº 14 KM 985	680082/3
20041438496	ROLDAN FRANCISCO CELESTINO	602	IMPRENTA MALVINAS ARGENTINAS 210 - 5300 - LA RIOJA	601461/5
30703600391	LETTERA S.R.L.	857	JUNIN 156 - ROSARIO (2000) - SANTA FE	856417/5

Cont. Púb. FRANCISCO RODOLFO ALARCON, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 20/12 Nº 303.725 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS - ARTICULO Nº 6 PRIMER PARRAFO NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO VIGENCIA: HASTA EL 31/03/2000 INCLUSIVE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-50026982-7	AKZO NOBEL COATINGS S. A.
30-53986025-5	ANILINAS RIEGER S.A.C.I.I.A. y A.
30-54924770-5	INDUZAN S. A.
30-57785598-2	MALEIC S.A.
30-52084881-5	TEXACO PETROLERA ARGENTINA S. A.

C. P. ADRIANA GRACIELA RAGGI - Directora, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 20/12 Nº 303.726 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20124624283	048	AGENCIA NRO 48	048/0144/1999	DANIEL ALBERTO OTERO
30553722884	010	AGENCIA NRO 10	010/0283/1999	COURREGES S.A.
30573762718	005	AGENCIA NRO 5	005/0466/1999	A D M S.A.
30587828193	011	AGENCIA NRO 11	011/0215/1999	ANALISTAS EMPRESARIOS S.R.L.
30600725447	005	AGENCIA NRO 5	005/0465/1999	ROWING S.A.
30608398445	050	AGENCIA NRO 50	050/0355/1999	MEMOTEC S.A.
30613764166	050	AGENCIA NRO 50	050/0346/1999	SEÑALAMIENTO Y SEGURIDAD S.A.
30616260169	048	AGENCIA NRO 48	048/0147/1999	CHILICOTE S.A.
30638028782	009	AGENCIA NRO 9	009/0181/1999	C.H.& D. SISTEMAS S.R.L.
30639691930	048	AGENCIA NRO 48	048/0145/1999	INVESTIGACIONES MEDICAS S.A.
30639934574	049	AGENCIA NRO 49	049/0230/1999	THEBAS S.A.
30639970600	050	AGENCIA NRO 50	050/0347/1999	SERVTEC S.R.L.
30642056529	009	AGENCIA NRO 9	009/0182/1999	GEOSYSTEMS S.A.
30645337979	006	AGENCIA NRO 6	006/0128/1999	ALEXANDER FLEMING S.A.
30647435706	009	AGENCIA NRO 9	009/0183/1999	BIOMED BROKERS S.R.L.

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30679858161	050	AGENCIA NRO 50	050/0320/1999	ORG.DE TURISMO AUTO INSTAR SRL
30686311380	048	AGENCIA NRO 48	048/0146/1999	SIEMENS IT SERVICES S.A.
30687738140	049	AGENCIA NRO 49	049/0231/1999	DATID S.A.
30687762718	005	AGENCIA NRO 5	005/0434/1999	ASTEN S.A.
30691150336	011	AGENCIA NRO 11	011/0216/1999	CONTRACT RENT S.A.
30693774353	009	AGENCIA NRO 9	009/0184/1999	HARZA ENGINEERING COMPANY INT
30700631369	007	AGENCIA NRO 7	007/0182/1999	SERTECOM S.A.
33578212219	005	AGENCIA NRO 5	005/0446/1999	INSTIT. DE PUBLIC. Y ESTADIST.
33597031349	005	AGENCIA NRO 5	005/0458/1999	ELVETIUM S.A.
33647305879	005	AGENCIA NRO 5	005/0462/1999	CEMLA S.A.
33652513269	011	AGENCIA NRO 11	011/0217/1999	PCCP S.A.
33679049769	050	AGENCIA NRO 50	050/0350/1999	ALLCOM S.A.
33686502509	005	AGENCIA NRO 5	005/0456/1999	ASAP S.A.
33705457919	050	AGENCIA NRO 50	050/0352/1999	CONSTRUCCIONES ECOLOGICAS SA

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirector General de Operaciones Impositivas I.

e. 20/12 Nº 303.735 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135 - Certificados Fiscales para Contratar

PERIODO: semana 06 al 10/12/99

CUIT Nº	DEPENDENCIA		CERTIFICADO Nº	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
	CODIGO	DENOMINACION		
27-21071127-4	681	Ag. Sede Posadas	681-0142-99	CARRE, MARCELA ANDREA
30-68324715-0	681	Ag. Sede Posadas	681-0144-99	GONZALEZ AUTOMOVILES S. A.
30-50267112-6	351	Ag. Corrientes	351-0098-99	TIPOTTI SATIC
30-59992318-3	351	Ag. Corrientes	351-0099-99	CONTAL S. A.
30-52227031-4	402	Ag.Sede Resistencia	402-0130-99	CHACO CONSTRUCCIONES S. A.
30-54623424-6	402	Ag.Sede Resistencia	402-0131-99	EMPRESA EL NORTE BIS S. R. L.
20-13293439-9	631	Ag.Sede1 Mendoza	631-0073-99	OLMEDO. MIGUEL ANGEL
20-16564047-1	631	Ag.Sede 1 Mendoza	631-0072-99	OZCOIDI, LUIS PABLO
23-08488273-9	631	Ag.Sede 1 Mendoza	631-0070-99	D'ELIA , OSCAR ALBERTO
30-62394640-8	631	Ag.Sede 1 Mendoza	631-0074-99	COOP. DE TRABAJO TRANSPORTE AUTOMOTORES DE CUYO TAC LTDA.
30-69954436-8	631	Ag.Sede 1 Mendoza	631-0071-99	TURISMO LOS RANQUELES S. A.
20-17850752-5	855	Agencia Rafaela	855-0033-99	OCAMPO, JUAN CARLOS
20-23814506-7	858	Ag.Sede Santa Fe	858-0370-99	FANTINATO, JOSE FRANCISCO
20-07675314-9	858	Ag.Sede Santa Fe	858-0369-99	ZAMORA, HECTOR RAUL
20-16306740-5	851	Distrito C. De Gómez	851-0013-99	LOPEZ, HUGO ARIEL
30-69534863-7	870	Ag. Sede Rosario II	870-0135-99	LA INTEGRAL SAN NICOLAS S.R.L.
20-92067829-8	870	Ag. Sede Rosario II	870-0137-99	GARCIA JOHN PAUL
23-05522314-9	870	Ag. Sede Rosario II	870-0138-99	PALLETTI JOSE ALBERTO
20-21523872-6	870	Ag. Sede Rosario II	870-0139-99	ZACARIAZ CARLOS HORACIO
30-68544933-8	870	Ag. Sede Rosario II	870-0140-99	SEROS S.R.L.
30-50438147-8	860	Ag. Venado Tuerto	860-0015-99	CALCON CONSTRUCCIONES S.R.L.
30-53439765-4	485	Ag. Sede Paraná	485-0069-99	CERINI Y PACHER S.A.
20-16502223-9	270	Ag.Sede 2 Córdoba	270-0082-99	ALTENBURGER ALBERTO GABRIEL
30-63313884-9	272	Ag.Sede 1 Córdoba	272-0097-99	SALVADOR BAUTISTA PEREZ Y OTROS SA
20-23298892-5	551	Agencia Jujuy	751-0038-99	MIRANDA FEDERICO WALTER
30-57110433-0	270	Ag.Sede 2Córdoba	270-0155-99	SAIRES SAICFIA
20-08198295-4	270	Ag.Sede 2Córdoba	270-0080-99	JURADO JUAN JOSE
20-08454010-3	272	Ag.Sede1 Córdoba	272-0094-99	MARTIN MARIO CESAR
30-55610102-3	272	Ag.Sede1 Córdoba	272-0096-99	MICHELOTTI E HIJOS SRL
30-64384272-2	272	Ag. Sede1 Córdoba	272-0095-99	INDURA ARGENTINA S.A.
30-65162316-9	272	Ag. Sede1 Córdoba	272-0092-99	EVEREST INGENIERIA S.A.
30-65336319-9	272	Ag. Sede1 Córdoba	272-0093-99	DITEL S.R.L.
30-70455436-9	272	Ag. Sede1 Córdoba	272-0091-99	IDEAS S.A.

Fdo.: C.P. JOSE LUIS YOLES, Jefe Departamento Supervisión, Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III.

e. 20/12 Nº 303.736 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N¯ 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30501190620	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0653/1999	DR. LAZAR & CIA. S.A.
30502046507	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0716/1999	MELLER S.A
30503776770	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0808/1999	PELIKAN ARGENTINA S.A.
30541682372	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0831/1999	XEROX ARGENTINA ICSA

C.P. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 20/12 Nº 303.727 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 800/99 (AFIP)

S/finalización de funciones, traslado y desginación de Agente Judicial Interino en jurisdicción de la Agencia Nº 46 de la Región Nº 9.

Bs. As., 9/12/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 9 propone designar en el carácter de Agente Judicial Interino en jurisdicción de la Agencia Nº 46, al Abogado D. Flavio Mario GHIO, quien se desempeña en el carácter de Jefe Interino de Sección de la citada Región.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado D. Flavio Mario GHIO (legajo nº 32.419/04) en el carácter de Jefe Interino de Sección en jurisdicción de la Región Nº 9.

ARTICULO 2º — Trasladar al Abogado mencionado en el artículo precedente a la Agencia Nº 46 de la Región Nº 9 y designarlo en el carácter de Agente Judicial Interino en jurisdicción de la citada Agencia.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 20/12 Nº 303.477 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 802/99 (AFIP)

Disposición Nº 397/99 (D.P.). Concurso para la cobertura de cargos de Administrador de Aduana en Jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Bs. As., 9/12/99

VISTO la Disposición Nº 397/99 (D.P.) del 17 de agosto de 1999, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura de diversos cargos de Administrador de Aduana en jurisdicción de la Región Aduanera Rosario de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, los respectivos Comités de Selección formularon sus conclusiones.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección General de Aduanas, procede seleccionar a los funcionarios que ocuparán los cargos de que se trata, por entender que los mismos reúnen las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que todos ellos vienen actuando en el carácter de Administradores Interinos de las Aduanas concursadas.

Que en la actualidad no se cuenta con las vacantes financiadas y disponibles, razón por la cual las designaciones en el carácter de Administradores Titulares de las Unidades de Estructura concursadas, quedan diferidas hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación de los agrupamientos escalafonarios pertinentes.

Que asimismo las presentes designaciones se encuentran alcanzadas por la prohibición establecida en el artículo 4º del Decreto nº 455/99 por cuanto los respectivos procesos de selección fueron iniciados y publicados en el Boletín Oficial con posterioridad a la entrada en vigencia del aludido Acto de Gobierno.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar a los funcionarios que en planilla anexa al presente artículo se detallan, para cubrir los cargos de Administrador de las Aduanas que en cada caso se consigna, en función al resultado de los respectivos concursos internos.

ARTICULO 2º — Los funcionarios mencionados en la planilla anexa al artículo precedente, continuarán desempeñándose en el carácter de Administradores Interinos de las Aduanas allí mencionadas, hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente y se supere la restricción a que se alude en el quinto considerando de la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

Planilla anexa al artículo 1º de la Disposición Nº 802/99 (AFIP)

NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Ing. D. Gustavo Antonio MINGONE (legajo nº 26.518-7)	ADUANA DE COLON
Da. Ada Graciela BOGLIETTI (legajo nº 21.369-1)	ADUANA DE SAN LORENZO
D. Eduardo Ramón BURGOS (legajo nº 17.527-7)	ADUANA DE DIAMANTE

e. 20/12 Nº 303.476 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 804/99 (AFIP)

Abog. Da. Nélida Susana SCHNEIDER (Legajo Nº 33.180/64) - S/finalización de funciones y designación de Agente Judicial en jurisdicción de la Agencia Nº 46.

Bs. As., 9/12/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Agencia Nº 46 propone designar en el carácter de Agente Judicial Interina de su jurisdicción a la Abogada Da. Nélida Susana SCHNEIDER quien se viene desempeñando como Jefa de Sección en el ámbito de la Agencia Nº 5.

Que se cuenta con la conformidad de las Regiones Nros. 7 y 9, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que la Dirección de Control Judicial ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Da. Nélida Susana SCHNEIDER (Legajo Nº 33.180/64) en el carácter de Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Agencia Nº 5 de la Región Nº 7.

ARTICULO 2º — Trasladar a la Abogada Da. Nélida Susana SCHNEIDER a la Agencia Nº 46 dependiente de la Región Nº 9 y designarla en el carácter de Agente Judicial Interina en jurisdicción de la citada Agencia.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 20/12 Nº 303.475 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 805/99 (AFIP)

S/Concursos - Designación de Jefaturas.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el resultado de los concursos habilitados para la cobertura de diversas jefaturas de Unidades de Estructura dependientes de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, los respectivos Comités de Selección formularon sus conclusiones.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas y las Subdirecciones Generales respectivas, procede seleccionar a los funcionarios que ocuparán los cargos de que se trata, por entender que los mismos reúnen las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que es de destacar que todos ellos vienen actuando en el carácter de Interinos en las Unidades concursadas.

Que en la actualidad no se cuenta con las vacantes financiadas y disponibles, razón por la cual las designaciones en el carácter de Administrador Titular de Aduana y Jefes Titulares de las Unidades de Estructura concursadas, quedan diferidas hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación de los agrupamientos escalafonarios pertinentes.

Que las presentes designaciones no se encuentran alcanzadas por la prohibición establecida en el artículo 4º del Decreto Nº 455/99 por cuanto los respectivos procesos de selección fueron iniciados y publicados en el Boletín Oficial con anterioridad a la entrada en vigencia del aludido Acto de Gobierno.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar a los funcionarios que en la planilla anexa al presente artículo se detallan, para cubrir los cargos de las Unidades de Estructura que en cada caso se consigna, en función al resultado de los respectivos concursos internos.

ARTICULO 2º — Los funcionarios mencionados en la planilla anexa al artículo precedente, continuarán desempeñándose en el carácter de Interinos de las Unidades de Estructura allí mencionadas, hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

Planilla anexa al artículo 1º de la Disposición nº 805 / 99 (AFIP)

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Conf. Púb. Da. Ada María YAÑEZ (legajo Nº 32.639/55)	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES DE LA REGION SALTA
D. Néstor Ramón GUARA (legajo Nº 19.555-3)	ADUANA DE PUERTO DESEADO DE LA REGION ADUANERA COMODORO RIVADAVIA
Conf. Púb. D. Ernesto Rubén SIMONETTI (legajo Nº 15.036-3)	DIVISION VALORACION DE LA DIRECCION DE TECNICA
Abog. Da. Claudia Beatriz SARQUIS de BELLO (legajo Nº 24.914-9)	DIVISION CAUSAS TRIBUTARIAS DE LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
Lic. Da. Mónica Angela RODRIGUEZ (legajo Nº 24.930-1)	DIVISION TECNICA DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE IMPORTACION DE LA DIRECCION DE TECNICA

e. 20/12 Nº 303.473 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 806/99 (AFIP)

Disposición nº 268/99 (D P) Concurso para la cobertura de la Jefatura de la División Asuntos de Fiscalización Operativa del Departamento Fiscalización Operativa en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Bs. As., 9/12/99

VISTO la Disposición nº 268/99 (D.P.) del 2 de junio de 1999, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura de la Jefatura de la División Asuntos de Fiscalización Operativa del Departamento Fiscalización Operativa en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y la Dirección General Impositiva, procede seleccionar al Contador Público D. Cristian Enrique VINCENT que ocupará el cargo de que se trata, por entender que reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que es de destacar que el mismo viene actuando en el carácter de Reemplazante de la Jefatura de la Unidad concursada.

Que en la actualidad no se cuenta con la vacante financiada y disponible, razón por la cual la designación en el carácter de Jefe Titular de la División Asuntos de Fiscalización Operativa del Departamento Fiscalización Operativa, queda diferida hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalefonario pertinente.

Que asimismo la presente designación se encuentra alcanzada por la prohibición establecida en el artículo 4º del Decreto Nº 455/99 por cuanto el respectivo proceso de selección fue iniciado y publicado en el Boletín Oficial con posterioridad a la entrada en vigencia del aludido Acto de Gobierno.

Que corresponde el dictado de la medida que pemmita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Cristian Enrique VINCENT (Legajo nº 36.033/68) para cubrir el cargo de Jefe de la División Asuntos de Fiscalización Operativa del Departamento Fiscalización Operativa en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, en función al resultado del respectivo concurso interno.

ARTICULO 2º — Designar al Contador Público D. Cristian Enrique VINCENT, en el carácter de Jefe Interino de la Division Asuntos de Fiscalización Operativa del Departamento Fiscalización Operativa, hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente y se supere la restricción a que se alude en el quinto considerando de la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 20/12 Nº 303.467 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 807/99 (AFIP)

Ejecución de garantías reales y personales constituidas en seguridad del cumplimiento de obligaciones impositivas y/o previsionales. Representación Judicial.

Bs. As., 9/12/99

VISTO las garantías reales o personales constituidas por los contribuyentes a favor de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, en seguridad del cumplimiento de sus obligaciones impositivas y/o previsionales, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 36/98 (AFIP), se facultó a los Agentes Judiciales detallados en la planilla anexa a su artículo 1º, y a los designados con posterioridad por acto expreso de la ADMINISTRACION FEDERAL, a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en las ejecuciones fiscales a que se refieren los artículos 92 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), artículo 1º del Decreto 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

Que resulta necesario facultar a los mismos funcionarios para asumir la Representación de este Organismo, en la ejecución judicial de las garantías reales o personales que deban radicarse como consecuencia de incumplimientos debidamente constatados.

Que también corresponde otorgar las mismas facultades a los abogados incorporados a la Planta No Permanente de Personal Contratado (Decreto Nº 1091/98) y a los abogados contratados sin relación de dependencia (Decreto Nº 487/98).

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo normado por los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — La representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en la ejecución de garantías reales o personales otorgadas en seguridad del pago de impuestos, recursos de la seguridad social, multas, intereses u otras cargas, cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a su cargo, será ejercida indistintamente por los Agentes Judiciales, abogados pertenecientes a la Planta no Permanente de Personal Contratado (Decreto Nº 1091/98) o por los abogados contratados sin relación de dependencia (Decreto Nº 487/98), detallados en la planilla anexa a este artículo y por los que en el futuro se designen o contraten por acto expreso de esta ADMINISTRACION FEDERAL.

ARTICULO 2º — Los representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta ADMINISTRACION FEDERAL.

ARTICULO 3º — Los abogados receptores de las escrituras y/o contratos de prenda, deberán ajustar su tramitación a las disposiciones de la Instrucción General Nº 15/97, en tanto no se opongan o resulten incompatibles con las normas procesales aplicables en cada caso.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese, previa publicación. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA DISPOSICION Nº 807/99 (AFIP)

LEGAJO		APELLIDO Y NOMBRE
21058/76		ACOSTA YOLANDA AMALIA
31894/76		ACUNA MARIO ALBERTO
95185/04		ADAMIEC NESTOR ROQUE
18185/57		AGUILERA EDUARDO ALBERTO
32219/88		AGUIRRE RAMON ADOLFO
27913/43		ALBERRO GRACIELA EDITH
32072/50		ALBERTINI SILVANO
20161/00		ALCIDES JAVIER LOPEZ AUFRANC
27482/55		ALEGRE LUIS ALBERTO
26048/14		ALEKSICH MIGUEL ANGEL
95212/05		ALIJA ASTORGA JOSE ANTONIO
33211/00		ALMIRALL HECTOR RAUL
19624/46		ALTAMIRANO HUGO OSCAR
25298/86		AMARANTE DE COSTA MARIA ANTONIA
95203/02		ANDORNO REVORA MARCOS MIGUEL
21851/85		ANTUNEZ HORACIO ALBERTO
95117/40		APAZA VICENTE HORACIO
95225/43		ARANA OSCAR FRANCISCO
31700/12		ARGAÑARAZ MARCELO EDUARDO
90061/67		ASCOYTIA GRACIELA BEATRIZ
90063/84		ASSAD MARIA INES
90065/12		ATUCHA CARLOS JORGE
95059/04		AVALLE SERGIO DANIEL
90067/39		AVELLA CRISTIAN ROBERTO
21507/61		AZCARATE DE ACCINELLI AMANDA CLOTILDE
29776/43		AZCONA JAVIER HORACIO
31891/45		BAGLINI RAUL EDUARDO
26058/31		BAIGORRIA DE NUÑEZ LILIANA CRISTINA
27731/14		BALBI FRANCISCO JOSE
95038/65		BARBARO MARIA CRISTINA
21510/93		BARBELLA JORGE MIGUEL
26196/66		BARBOSA WALTER ALFREDO
32653/08		BARRIONUEVO JORGE ALBERTO
33185/12		BARRIONUEVO LAURO ARGENTINO
95186/18		BARROS GUSTAVO RODOLFO
25921/01		BAVA EVA NOEMI
91083/20		BAZET CARLOS DANIEL
95110/65		BEHERAN FLORENCIA
16940/23		BELTRAN DE BARDOTTI IRMA R.
24297/61		BENAROS GRACIELA
90101/16		BENCE AUGUSTO
26727/67		BERARDO HUGO VICTOR
95036/48		BIAZZI RAUL ANTONIO
32086/02		BOASSO JORGE ROSARIO
95111/79		BONGIANINO MARIO EDUARDO
23310/99		BONIS EDUARDO MIGUEL
33237/96		BONZINI CLAUDIO MARCELO
31876/78		BORDA GLADIS MABEL
32899/45		BORGONOvO CARLOS MAURO VALENTIN
32283/97		BOTTA HUGO MARIO
26125/71		BOTTIGLIERI HECTOR RAUL
15110/85		BOUZADA JORGE ALBERTO
95154/59		BRAILLARD POCCARD SERGIO
91135/04		BRUGNOLLI MARTA INES
91348/68		BRUNELLA FERNANDEZ VIRGINIA
95230/03		BRUSAIN ARMANDO SILVERIO
33213/27		BUSSI CRISTiAN JOSE LORENZO
32409/97		BUSTELO FRANCISCO JOSE
95204/15		BUSTOS DE CASTELLANO NORMA B
33212/13		BUTELER OSCAR ALBERTO
95160/21		CABRERA MARCELA ANDREA
95218/67		CABRERA YAMILA LAURA
17452/03		CACERES RAUL FRANCISCO
17985/31		CALAFE DE MIÑONES BEATRIZ TERESA
90159/52		CALDERON MIRTHA ELIZABETH
19625/50		CALMON MARCOS RODOLFO FRANCISCO
32893/73		CAMARA JOSE ERNESTO
90163/07		CAMAROTTI SILVIA NORA
32956/78		CAMBARERI JORGE LUIS
31702/49		CAMILETTI DE GIORDANO MARISA ESTER
20796/69		CAMILION JORGE OSCAR
95144/41		CAMPORA ORTIZ CARLOS ANTONIO
28023/63		CARAMANICO ADRIANA ELISABET
95226/57		CARBALLO MIGUEL ANGEL
95183/33		CARRICART NOEMI BEATRIZ
91187/77		CASSIAU FERNANDO MARIA
95001/58		CASTIÑEIRA GUSTAVO
23146/77		CASTRO BLANCO JOSE CARLOS
91192/37		CASTRO CARLOS JAVIER
95175/87		CASTRO ROBERTO JORGE
95123/13		CATTANEO MARCELO
27733/41		CATTENA LAURA VICTORIA
95189/49		CHAPUR GUSTAVO RAFAEL
17605/03		CHAVES JOSE RAMON
28025/80		CHEHIN LAHAD DIANA
95045/42		CHEMES MARÍA AURELIA
31875/65		CHIESA JORGE ALBERTO
29826/90		COHEN STELLA MARIS
19834/70		COLANTONIO JUAN CARLOS
30552/69		COLINO LIDIA ESTER
95041/07		COLLINO RAUL OSCAR
33230/11		CONALBI RAUL MATIAS
23096/10		CONTARTESE FRANCISCO
18336/31		CONTRERAS RAMON MARCOS
95213/19		CONZ JUAN ERNESTO
29549/16		CORBO ADRIANA ALEJANDRA
19568/27		CORNEJO ALVAREZ MARTIN
27911/15		CORONEL JOSE LUIS
23819/57		CORREA RAMON JACINTO
95073/57		CRESPI PABLO
21549/38		CRIVELLI JOSE MARIA
33217/71		CUENCA JUAN EDUARDO
91261/04		CZORNENKI PABLO ESTEBAN
32412/28		DA PRA JOSE ALEJANDRO
24215/55		DADON VICTOR CARLOS
25153/75		DE CASTRO JOSE ANTONIO
95042/11		DE FALCO CARLOS RODOLFO
32958/95		DE LA VEGA MADUEÑO VICTOR SAMUEL
95162/49		DE REGE EMILIO
19559/23		DE TOMASO DE RODRIGUEZ DE LA TORRE MARTHA SUSANA
90258/51		DE VEDIA MARTIN
24235/70		DEFILPO CELIA NOEMI
32895/90		DEL LITTO PABLO SEBASTIAN
22269/34		DELLEPIANE JORGE EDUARDO
21043/01		DEMAIO ROBERTO
95216/40		DEMONTE BECKER MARÍA VALERIA
34609/45		DENDARYS JOSE DANIEL
90267/55		DERENDINGER ERNESTO ARTURO
15121/06		DESANTADINA RUBEN ANTONIO
16540/70		DESSENO JORGE ARMANDO
18383/56		DI GIUSEPPE DANIEL RICARDO
90274/31		DI YORIO CRISTINA ALICIA
95156/76		DIB JOSE ENRIQUE
95188/35		DIBIASI GRACIELA ZUNILDA
21514/48		DIEDERICH MARIA ISABEL
95138/79		DIEZ JOSE
33265/01		DILENQUE CARLOS MIGUEL ARTURO
11968/71		DILLON GREGORIO ALBERTO
20806/76		DIONIZIO VICENTE
90287/70		DO CAMPO ADRIANA RITA E
29861/81		DREUSSI MARIA ELIZABETH
33228/92		DUBERTI JORGE LUIS
32948/88		DURAND MENDIOROZ JOSE EDUARDO
90300/29		ECHARRI MARIA DEL CARMEN

LEGAJO		APELLIDO Y NOMBRE
23948/89		ELENA ALFREDO AGUSTIN
91323/85		ERRAZQUIN DE LAINATI MARIA ELVIRA
95030/76		ESLEY ANA MARIA
90313/67		ESPETXE JULIAN ESTEBAN
21254/58		ESPINOSA DE PORTO ANA MARIA
90315/84		ESPOZ ESPOZ PAULA EUGENIA
91332/89		ESQUIVEL HERMOGENES
95075/74		ESTRADA OYUELA MIGUEL
90317/12		ESTRAMIL PEDRO MARCELO
33219/99		FARIAS FERNANDO
95174/73		FASSIO VICTORIO ANTONIO
90329/46		FERNANDEZ ACEVEDO MONICA
95209/63		FERNANDEZ ALEJANDRO RICARDO
32896/04		FERNANDEZ DEL TEJO BARBARA BEATRIZ
23959/00		FERNANDEZ GRACIELA CECILIA
95155/62		FERNANDEZ LIRAS HUGO ANTONIO
91357/62		FERNANDEZ RAMON ANGEL
95121/86		FERNANDEZ RAMON OCTAVIANO
30128/56		FERRER RICARDO JOSE
27710/86		FERREYRA MARIA LAURA
90339/53		FESTORAZZI SAUL ANGEL
28030/49		FIGALLO MARIA GUADALUPE
32227/78		FIGLAS ADELA YOLANDA
18163/05		FLOREZ DE JARA NORA HILDA
95179/31		FLORIT FABIAN MIGUEL
30744/95		FOFFANI MARIA ADELA
24538/40		FONTANA ROSA ANGELICA
23502/35		FORLANO ENRIQUE GUSTAVO
95046/56		FORTUNA PATRICIA ADRIANA
26112/33		FRAGUEIRO RAUL
95079/28		FUSTER GABRIELA
95148/86		GAGLIETO FERNANDO ANGEL
91404/87		GALLARDO RICARDO HECTOR
90371/14		GALLO EDUARDO OMAR
18128/24		GARAYZABAL CARLOS ALBERTO
21516/65		GARCIA HUGO RUBEN
90380/17		GARCIA SUSANA BEATRIZ
95044/38		GAY BARBOZA DANIEL G
23523/64		GAZTANAGA JORGE ENRIQUE
29472/69		GAZZOLO MARIA CLAUDIA
90390/25		GIANGRECO ALEJANDRO OSCAR
24660/96		GIANOLA RAUL ALBERTO
16944/67		GILIBERTI HORACIO ANGEL
33195/20		GOMENEZ SUSANA SILVIA
95214/23		GIULIONI MARÍA ALEJANDRA
33270/60		GIUNTA EDUARDO DOMINGO
95171/42		GOBBATO SANTIAGO ARNALDO
95037/52		GOGORZA SILVIA GLADYS
95146/69		GOHRINGER CARLOS ADOLFO
13722/66		GOLDFABER SUSANA LETICIA
18921/34		GOMEZ JORGE MIGUEL
95092/68		GOMEZ NAAR JUAN IGNACIO
28654/77		GOMEZ GARAY IGNACIO
21519/96		GOMEZ JUAN CARLOS
13298/54		GONZALEZ HUMBERTO JOAQUIN
91468/06		GONZALEZ BENTHENCOURT DANIEL O
91470/24		GONZALEZ CAMPERO VICTOR DANIEL
95217/53		GONZALEZ FIERRI JOSE ANTONIO
18458/85		GONZALEZ JULIO JORGE
91477/09		GONZALEZ LUIS ALBERTO
22212/92		GONZALEZ TABOAS FLORENCIO ALBERTO
19629/94		GRIMOLDI ROBERTO EDGARDO
23798/19		GUARROCHENA HECTOR MANUEL (H.)
28036/01		GUIZO DEL VALLE DE FALCO ESTER
95223/26		GURRIERI ANALIA GRACIELA
95153/45		HANSON JUAN ALFREDO
95105/16		HAUSSER CALABRO ATILANO
28696/44		HEREDIA GUILLERMO FRANCISCO
21521/14		HERNANDEZ CRISANTO JOSE
95136/51		HERRERA GUILLERMO JOSE AGUSTIN
91522/08		HERRERA OSCAR DAVID
29907/92		HERRMANN MIRIAM
30729/28		HILAL JUAN ARMANDO
90445/39		HITCE PERRAMON MIGUEL EDUARDO
23421/33		HOTZ WALTER CARLOS
21522/38		IBAÑEZ DE IZAGUIRRE ALICIA AURORA
91528/60		IMAZ DANIEL CARLOS
90460/06		IRAMAIN MARCOS ALBERTO
33238/00		ISERN ADRIAN GERARDO
91533/29		ISORNA IGLESIAS MARÍA DEL CARMEN
33177/22		ITURRALDE JUAN JOSE
21593/13		IVANOVICH JORGE NICOLAS
95206/32		JANTUS LEWINTRE VERÓNICA MARTA
18984/38		JULIANO MARIO ALBERTO
24237/97		KALIYESKY CARLOS ALBERTO
95131/03		KLEISINGER SUSANA ILDA ISOLINA
30925/00		KORINFELD LUIS ALEJANDRO
95015/10		LALANNE JORGE ALBERTO
27689/56		LANCMAN JOSE LUIS

LEGAJO		APELLIDO Y NOMBRE
91586/16		LEIBGORIN SUSANA HILDA
24541/72		LESCANO OMAR REYNALDO EDGARDO
32764/42		LIBERTI OSVALDO ENRIQUE
95176/01		LLORENTE OCTAVIO
33218/85		LLOVERAS GUSTAVO MAURICIO
32882/52		LOPEZ CUITIÑO ALEJANDRO JAVIER
27673/77		LOPEZ EDUARDO GUILLERMO
23040/92		LOPEZ LOBATO JULIO CESAR ANTONIO
90528/59		LOPEZ VIÑAS JOSE MANUEL
95180/46		LORDA CARLOS SANTIAGO
27912/39		LUCERO VICTOR MANUEL
24713/83		MACAGNO RICARDO VICTOR
95178/28		MADEDDU SILVIA RAQUEL
25734/33		MAGLIOCCHI BEATRIZ HAYDEE
33214/41		MAGNO JOSE LUIS
95126/44		MAJUL ANIBAL
19432/00		MANSON ADOLFO GUILLERMO
32046/63		MANZANARES, ALEJANDRO JOSE
27859/41		MARC CARLOS
16884/93		MARELLI ROBERTO FELIX
90563/40		MARINELLI PERLA SILVIA
95142/24		MARINO DIEGO
27690/61		MARONE JOSE ANTONIO
95228/74		MARQUEZ DE CLAVERO ROSA BEATRIZ
95130/80		MARTINEZ GUSTAVO FERNANDO
95068/07		MASCOTENA JAVIER
95069/11		MATA ADRIAN ARMANDO
27678/35		MATTERI JOSE MARIA
95200/61		MATTOS EDUARDO MANUEL
28846/03		MAYORGA ALEJO JAVIER
95211/82		MAZOUD CARMEN
31064/59		MEDICI HUGO RICARDO
28009/00		MENDEZ DIANA ELIDA
29954/17		MERIDA GRACIELA NANCY
29955/31		MIGLIARO MARTA INES
31874/51		MINUZI DE REDONDO NICOLAZA MARIA DE LOS ANGELES
30211/77		MONSERRAT GABRIEL EDUARDO
24621/60		MONSUAREZ JORGE EDUARDO
95177/14		MONTI BENITO ROQUE
24193/03		MONTIRONI MARIO RAFAEL
39040/78		MORALES DISCHEREIT FERNANDO
24528/33		MORDINI JOSE SANTIAGO
95056/63		MOREJON SUSANA RAQUEL
16993/00		MORENO JORGE HORACIO
95195/12		MORENO SERGIO FABIAN
35330/56		MORGANTE JOSE FERNANDO
31689/90		MOSQUERA ALFONSO FERNANDO
32204/12		MOSQUERA MARCELA INES
31127/54		MOYA EDGARDO
95201/74		MOYANO MARIA ANGELA
95048/73		MUFFAROTTO HECTOR MARIO
27927/94		MUGUERZA MARIA ISABEL
19917/99		NAHUZ DE CAMPS MARIA ANTONIETA
28039/42		NANNI CECILIA CRISTINA
91766/18		NICODEMO HUGO CARLOS
95190/53		NICORA HIPOLITO ARTURO
90648/86		NIGRO INES CARMEN
95187/21		NOGUERA RAMOS JUAN CARLOS
95207/46		OBIETA FEDERICO
24219/90		O'BRIEN NELSON ALBERTO
32075/81		OCAMPO FERNANDO ENRIQUE
95029/62		ODRI MARIA ROSA
21738/33		ORDONE ALFREDO HORACIO
21958/74		ORELLANA HECTOR HUGO
90665/70		ORSI ECHARTE RICARDO MARTIN
95140/07		ORTEGA MARIA ALEJANDRA
26447/53		ORTIZ ANA MARIA ROSA
20771/86		OSELLA MUNOZ ANA MARIA ESTELA
95163/52		OTERO STELLA MARIS
26448/66		PADOVANI OSVALDO EZEQUIEL
16748/85		PADOVANI SANCHEZ HECTOR
95158/03		PAGANO ALFREDO DAMIAN
95194/08		PAGLIARICCI HORACIO NELLO
29989/08		PALADINO OMAR GUSTAVO
95055/59		PALLADINO JUAN LEONEL
27840/31		PANTOJA ENCALADA ANA MARIA DEL LUJAN
20730/33		PARRONDO JORGE DANiEL
91839/20		PATRON JORGE ALBERTO
25648/71		PAULETICH DE BAUSA, ALICIA NOEMI
95198/42		PAVAN LUCIANO ANTONIO
31887/99		PAVONE RAUL ANGEL
32938/70		PAZOS PABLO EDGARDO
21529/03		PENKALE DE BRUSSINI MARIA CRISTINA
32946/60		PERA, FERNANDO JULIAN
20183/52		PERETTI OSCAR RODOLFO
50701/75		PEREZ BUSTOS MARTA SUSANA
91860/59		PEREZ ORILLE, MARIA LUISA
91861/63		PEREZ RIFOURCAT CRISTINA BEATRIZ
95197/39		PERIANO SUSANA MARIA LUCIA

LEGAJO		APELLIDO Y NOMBRE
28998/90		PERROTTA RICARDO HUGO
95004/89		PERUZO CARLOS
24655/47		PETRINO ARTURO EDGAR
95115/23		PFISTER PUCH ARTURO
32875/76		PICCALUGA CARLA
16899/69		PICO CARLOS ALBERTO
33174/91		PIERUCCI CLAUDIA VIVIANA
29361/35		PINCIONE, JAVIER FRANCISCO
29009/11		PINO JORGE LUIS
91876/38		PINZA PEDRO NATALIO
91877/42		PIRIZ NELIDA CATALINA
95219/71		PIROTTI BEATRIZ AUGENIA
95191/67		PIROVANI PEDRO JOSE
30006/91		PLAZA MARIA ALCIRA
32205/26		POCCIONI MARIA JULIETA ANGELICA
24622/74		POLICASTRO ALICIA MARIA
32850/93		PONCE OSCAR DANIEL
95210/75		PONCE PEÑALVA, CRISTOBAL
24513/67		PORZIO ROSA BEATRIZ
32032/01		POSE ANA MARIA
21535/76		PUGLIESE, VICTORINO DANIEL
22529/14		PUPPO NORMA GRACIELA
29043/99		OUARANTA FERNANDO LUIS
95220/85		QUINTEROS MARIA FABIANA
27930/36		QUIÑOA JUAN JOSE
95135/48		RAED DE MEDINA, MARIA FABIANA
95034/21		RAGONESE GRACIELA
22304/15		RAIGAL CARLOS DANIEL
21591/95		RAVERTA HUGO ALBERTO
25573/42		RECALDE ROLANDO AGUSTIN
19636/71		REDRUELLO JORGE NERIS ALEJANDRO
95157/80		REGOLI MIGUEL ANGEL
95196/25		REYES ROXANA NAHIR CLAUDIA
95094/85		RICCIOTTI ELMER AUGUSTO
31878/96		RIVAS ANAYA MARTIN JULIO
24105/75		ROBLES EDUARDO LUIS
32967/99		ROCCA JORGE EDUARDO
90767/10		RODO MARIA ELENA
91959/58		RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO
12574/03		RODRIGUEZ NESTOR ANGEL
21128/57		RODRIGUEZ SUSANA GRACIELA
23346/93		ROJO MIRTA TERESA
95124/27		ROMANELLI GABRIEL LEONARDO
31701/26		ROMERO DE LA VEGA HUMBERTO GUILLERMO
21250/03		ROMERO DE ROMERO SILVIA BEATRIZ
16949/25		ROMERO JOSE RICARDO
39003/69		ROMERO REYNA GABRIEL TOMAS
90138/24		ROMILIO AMARO BRUZO
24291/99		RONCONI JULIO CESAR
32662/01		ROSANA LIZ BERTONE
26132/58		ROTTJER RICARDO MARTIN
32428/08		ROUGES JUAN MARCOS
20091/39		RUIZ ANA CRISTINA
21045/38		RUIZ DIAZ, MARIO ALBERTO
91998/83		RUIZ FRANCISCO OMAR
90804/29		SACCENTE CARLOS DANIEL
90806/46		SAID ESTELA SOFIA
19049/50		SALLERES JOSE ALBERTO
28046/19		SALVA ALICIA LILIANA
95143/38		SALVA FASOLI MARCO ANTONIO
31984/71		SAN MIGUEL OLGA MARTHA
26765/89		SANABRIA RICARDO JOSE
90818/71		SANCHEZ DISTASIO MONICA
24448/44		SANTIAGO GUILLERMO OSVALDO
29164/40		SANTILLAN NANCY GLADYS
95222/13		SANTORO ADRIANA MABEL
33183/95		SARMIENTO GUEMES MIGUEL ANGEL
27932/54		SCALISE MONICA SILVIA
19771/75		SCALISI EDUARDO ENRIQUE
90837/82		SCHELOTTO MARIA ELENA
32429/11		SCHERER KEEN CARLOS GUILLERMO
95166/83		SCHMIDT, GUILLERMO MARTIN
31889/16		SEGOVIA MARCELO
90849/26		SEGRE MARIO SANTIAGO
95014/06		SEMERIA ALBERTO OSVALDO
95202/88		SIMON DE DARCHE ANA MARIA
95221/30		SIRITO SANDRA ELIZABETH
27740/17		SOBRERO MARIA CRISTINA
2804959		STORTO OSCAR DANIEL
32082/67		STRADA GUSTAVO
26945/81		STRAUSS CARLOS ALBERTO
32193/91		SUBIZAR ISIDORO
21587/50		SZLAPELIS DE VISSER ELVIRA
95183/77		TAGLE MONICA
21536/80		TAPIA DE RYSER MARGARITA DEL VALLE
25650/90		TAVERNA IRMA HAYDEE
92109/27		TERADA ALICIA
31576/49		TERAN NORBERTO MANUEL
95208/50		TESSI SILVIA KARINA

LEGAJO		APELLIDO Y NOMBRE
24188/54		TEXIDOR MARIA EUGENIA
25703/87		TOPSSIAN MIRTA NELIDA
92121/53		TORRES LILIANA NORMA
24390/99		TREGOB JOSE FELIPE
24336/97		TRIGLIA SILVIA A. DE
33215/54		TROSCH GENOVEVA MARÍA ESTER
22437/91		UNCOS RICARDO RUBEN
22867/76		URONDO OSCAR ALBERTO
22868/89		URTI SILVIA BEATRIZ
24656/50		UZAL DE ROEL VIRGINIA ELENA
35962/74		VACA ALVARO FEDERICO
19634/54		VALLEE ENRIQUE LUIS
95221/09		VALVERDE SANDRA INES
21540/35		VALZACCHI NELIDA ALICIA
19167/61		VARAS HORACIO FLORIAN
90928/01		VARGAS PICO MARÍA AMELIA
95192/71		VARNIACKAS MARÍA ALEJANDRA
30420/97		VASSEL PABLO ANDRES
23026/49		VAZQUEZ ISABEL
31621/47		VAZQUEZ JOSE ALBERTO
26896/48		VELEZ PEDRO LUIS
32432/53		VELJANOVICH RODOLFO DIEGO
95184/81		VELLON FACUNDO
17445/36		VERA JUAN JOSE ALBERTO
92172/23		VIEIRO BASUALDO ANA MARIA
95067/84		VILA RAUL ALBERTO
32206/49		VILELA MARÍA CRISTINA
90947/12		VILLAFANE LIDIA SUSANA
31879/09		VILLEGAS HERNAIS MARÍA NELIDA
95152/31		VIVES FABIAN ALBERTO
23937/68		VOCOZ ZEITUNE MIGUEL ANGEL
95205/29		WAGNER MARCELA ANDREA
32081/54		WELI CARLOS ALBERTO
90959/47		XAMENA SILVIA MONICA
95047/69		YATTAH ISAAC ALBERTO
15345/91		ZANELLI ALFREDO
95032/04		ZANUTTO FERNANDO
92199/23		ZAPPIA CECILIA MONICA
28050/64		ZARABOZO PEDRO MANUEL
95165/70		ZAVADISCA JORGE GUSTAVO
95172/56		ZAVALIA FRANCISCO FACUNDO
95193/84		ORRILLA JUAN CARLOS
90970/69		ZUCCHERINO VIRGINIA NILDA
19635/67		ZURUETA PEREZ FERNANDO RAUL MANUEL

e. 20/12 Nº 303.457 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 808/99 (AFIP)

Disposición Nº 380/99 (D.P.). Concurso para la cobertura del cargo de Jefe del Departamento Operaciones Internacionales de la Dirección de Asesoría Técnica.

VISTO la Disposición Nº 380/99 (D.P.) del 6 de agosto de 1999, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura del cargo de Jefe del Departamento Operaciones Intemacionales de la Dirección de Asesoria Técnica, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva y la Dirección General Impositiva, procede seleccionar a la Contadora Pública Da. María Cecilia VENTURA que ocupará el cargo de que se trata, por entender que reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que la misma viene actuando en el carácter de Jefa Interina de la Unidad concursada.

Que la designación en el carácter de Jefa Titular del Departamento Operaciones Intemacionales de la Dirección de Asesoría Técnica, queda diferida hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 4º del Decreto Nº 455/99 por cuanto el respectivo proceso de selección fue iniciado y publicado en el Boletín Oficial con posterioridad a la entrada en vigencia del aludido Acto de Gobierno.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Da. María Cecilia VENTURA (Legajo Nº 28.195/75) en el carácter de Jefa Titular de la División Dictámenes Técnicos «B» dependiente del Departamento Asesoria Técnica Tributaria de la Dirección de Asesoria Técnica.

ARTICULO 2º — Asignar a la funcionaria mencionada en el artículo anterior, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1a.), la Función 3 (Asesor Ppal. de 2a.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Seleccionar a la Contadora Pública Da. María Cecilia VENTURA para cubrir el cargo de Jefa del Departamento Operaciones Internacionales de la Dirección de Asesoría Técnica.

ARTICULO 4º — La Contadora Pública Da. María Cecilia VENTURA, continuará desempeñándose en el carácter de Jefa Interina del Departamento Operaciones Internacionales de la Dirección de Asesoría Técnica, hasta tanto se supere la restricción a que se alude en el cuarto considerando de la presente Disposición.

ARTICULO 5º — La Contadora Pública Da. Gabriela Alejandra SCHLEZAK (Legajo Nº 35.814/21), continuará desempeñando las tareas que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefa Interina de la División Dictámenes Técnicos «B» de la Dirección de Asesoría Técnica.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI CARLOS, Administrador Federal.

e. 20/12 Nº 303.445 v. 20/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 809/99 (AFIP)

S/designación de Jefaturas y asignación de nivel escalafonario.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el resultado de los concursos habilitados para la cobertura de diversas jefaturas de Unidades de Estructura dependientes de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, los respectivos Comités de Selección formularon sus conclusiones.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas y las Subdirecciones Generales respectivas, procede seleccionar a los funcionarios que ocuparán los cargos de que se trata, por entender que los mismos reúnen las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que es de destacar que todos ellos vienen actuando en el carácter de Interinos en las Unidades concursadas.

Que en la actualidad se cuenta con las vacantes financiadas y disponibles, las que no se encuentran alcanzadas por la prohibición establecida en el artículo 4º del Decreto Nº 455/99 por cuanto los respectivos procesos de selección fueron iniciados y publicados en el Boletín Oficial con anterioridad a la entrada en vigencia del aludido Acto de Gobiemo, razón por la cual procede efectuar ia asignación de los niveles escalafonarios y la designación de los funcionarios en el carácter de Jefes Titulares, según corresponda.

Que cabe introducir las modificaciones que tales situaciones implican.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello.

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar y designar a los funcionarios que en la planilla anexa al presente artículo se detallan, para cubrir los cargos de Jefes Titulares, según corresponda, de las Unidades de Estructura que en cada caso se consigna, en función al resultado de los respectivos concursos internos.

ARTICULO 2º — Promover a los funcionarios detallados en la planilla anexa al presente artículo, al Grupo y Función o Categoría que en cada caso se determina, de los ordenamientos escalafonarios previstos en el Laudo nº 15/91 o en el Convenio Colectivo de Trabajo nº 56/92 “E”, según corresponda.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador General.

Planilla anexa al artículo 1º de la Disposición nº809 /99 (AFIP)

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Da. Margarita Carlota CARBAJAL (legajo Nº 30.178/03)	DIVISION CAPACITACION DE LA REGION RESISTENCIA
Abog. D. Florentino BORDA (legajo Nº 19.216-3)	DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
Cont. Púb. D. Gerardo Daniel MONGI (legajo Nº 33.749/86)	DISTRITO LABOULAYE DE LA REGION RIO CUARTO
Cont. Púb. Da. Elena Beatriz VELASCO (legajo Nº 22.725/96)	DIVISION CAPACITACION DE LA REGION SALTA
Ing. D. Rubén Alberto OTERO (legajo Nº 19.824-2)	DEPARTAMENTO TECNICA DE IMPORTACION DE LA DIRECCION DE TECNICA

Planilla anexa al artículo 2º de la Disposición Nº 809/99 (AFIP)

LAUDO Nº 15/91

Plla. 1 Gr. 23 Func. 01 (JEFE DE DIVISION DE 2da.)

NOMBRES Y APELLIDO	SITUACION ESCALAFONARIA ANTERIOR		
	Plla.	Gr.	Func.
Cont. Púb. Da. Margarita Carlota CARBAJAL	1	19	04
Cont. Púb. Da. Elena Beatriz VELASCO	1	17	04

Plla. 1 Gr. 23 Func. 02 (JEFE DE DISTRITO)

Cont. Púb. D. Gerardo Daniel MONGI	1	17	04

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 56/92 “E”

CTA - 02 (JEFE DE DEPARTAMENTO)

NOMBRES Y APELLIDO	SITUACION ESCALAFONARIA ANTERIOR CATEGORIA
Abog. D. Florentino BORDA	C.T.A.-04
Ing. D. Rubén Alberto OTERO	C.T.A.-06

e. 20/12 Nº 303.443 v. 20/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Gustavo Antonio BACHI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 «E», para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

13 de Diciembre de 1999.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección «J» División Beneficios.

e. 20/12 Nº 303.432 v. 22/12/99

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución G.G. Nº 243/99

VISTO el Expediente Nº 024-99-80445411-6-123 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramita la Contratación Directa Nº 40/99, según lo previsto en el artículo 56, inciso 3º, apartado a) del Decreto-Ley Nº 23.354/56, tendiente a lograr la contratación de un servicio de acondicionamiento y reubicación de distintos elementos y materiales depositados en el Archivo Central de ANSeS, autorizada por Resolución G.P.F. - A Nº 235/99, cuya copia autenticada se encuentra agregada a fs.1/3.

Que a fs. 112, luce el Acta de Apertura de los SEIS (6) sobres conteniendo las ofertas presentadas.

Que a fs. 349 y 350, obra el cuadro comparativo de cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y el cuadro comparativo de precios, respectivamente, elaborados por la Secretaria de la Comisión de Preadjudicaciones.

Que la Comisión de Preadjudicaciones ha tomado la intervención de su competencia emitiendo el Acta de Preadjudicaciones Nº 77/99, obrante a fs. 351, en la cual solicita que el oferente CASTRO Y REGINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA cumplimente con la documentación que acredite la personería del firmante y presente las çonstancias de los pagos previsionales y de I.V. A., debidamente autenticadas, por exigencia del Pliego de Bases y Condiciones, art. 5º apartado 1º y Anexo I, pto. 4.3 del mismo.

Que a fs. 354/363, lucen copias autenticadas del Estatuto Social de la firma CASTRO Y REGINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, acreditando la personería del firmante de la oferta.

Que la Comisión de Preadjudicaciones ha tomado la intervención de su competencia emitiendo el Acta de Preadjudicaciones Nº 80/99, obrante a fs. 364, en la cual aconseja desestimar la oferta presentada por la firma EXPRESO SMIRAGLIA de SMIRAGLIA TEODORO, por no cumplir la exigencia del Pliego de Bases y Condiciones, en lo que respecta a la presentación de la garantía de oferta.

Que asimismo aconseja preadjudicar a la firma CASTRO Y REGINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por oferta conveniente por precio.

Que a fs. 367, luce el mantenimiento de oferta presentado por la firma CASTRO Y REGINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cuyo vencimiento operó el pasado 13 de octubre de 1999.

Que a fs. 369/399, lucen copias debidamente autenticadas del cumplimiento del pago de ios aportes previsionales y del impuesto al valor agregado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º, apartado 1º del Pliego de Bases y Condiciones, presentadas por la firma CASTRO Y REGINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que a fs. 405, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen Nº 13.154, ha tomado la intervención que le compete.

Que a fs. 420, luce nota presentada por la firma CASTRO Y REGINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, recepcionada en la Gerencia de Compras el día 26 de octubre de 1999, donde

manifiesta que no accede a prorrogar el plazo de mantenimiento de su oferta por considerar la misma ya no vigente.

Que consecuentemente, en atención al desistimiento de oferta citado en el Considerando precedente y a que la Comisión de Preadjudicaciones oportunamente preadjudicara la presente Contratación a la firma CASTRO Y REGINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por ser ésta a su criterio la de mayor conveniencia económica para el Organismo, superando ampliamente las restantes ofertas a la misma oorresponde declarar fracasada la presente Contratación.

Que a fs. 426, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen Nº 13.508, ha tomado la intervención que le compete sobre el proyecto del acto administrativo a dictar, sin formular objeción legal alguna.

Que, en oonsecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º de la Resolución D.E. - A Nº 019 de fecha 21 de enero de 1998.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímese la oferta presentada por la firma EXPRESO SMIRAGLIA de SMIRAGLIA TEODORO, en la Contratación Directa Nº 40/99, tendiente a lograr la contratación de un servicio de acondicionamiento y reubicación de distintos elementos y materiales depositados en el Archivo Central de ANSES, por las causales expuestas en los Considerandos de la presente.

ARTiCULO 2º — Declárase fracasada la Contratación Directa Nº 40/99, tendiente a lograr la contratación de un servicio de acondicionamiento y reubicación de distintos elementos y materiales depositados en el Archivo Central de ANSES, por las causales expuestas en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 3º — Autorízase a efectuar una nueva Contratación Directa enmarcada en el artículo 56, inciso 3º, apartado a) del Decreto-Ley Nº 23.354/56, tendiente a lograr la contratación de un servicio de acondicionamiento y reubicación de distintos elementos y materiales depositados en el Archivo Central de ANSES, previa ratificación o rectificación de la persistencia de la necesidad por parte de la Gerencia solicitante, facultándose al señor Gerente de Compras a determinar el valor a asignar al Pliego de Bases y Condiciones, conforme el artículo 61, inciso 45, apartado I) del Decreto-Ley Nº 23.354/56.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, pase sucesivamente a las Gerencias de Compras y de Presupuesto y Control de Gestión, a fin de que tomen la intervención que les compete y oportunamente archívese. — Dr. JORGE FELIPPONE, Gerente General ANSES.

e. 20/12 Nº 303.228 v. 20/12/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1343/99

Bs. As., 25/11/99

VISTO el Expediente Nº 2798 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92, y las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas otorgada a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., mediante Decreto Nº 2457/92 y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para que esta Autoridad Regulatoria resuelva las cuestiones planteadas con relación a las Inversiones Obligatorias de la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. para el período 1997.

Que habiéndose analizado la actuación que le cupo sobre la materia a esa Licenciataria, se consideró pertinente imputarle, mediante la NOTA ENRG/GAL/GT/GDyE/D Nº 1541 y con fundamento en lo expuesto en el INFORME GT/GDyE/GAL Nº 206 —que integra la presente y al que "brevitatis causae" nos remitimos, el incumplimiento de lo establecido en el Cuadro 1 del Apéndice 1, en relación a los rubros "Inspección Interna. Relevamiento e Informe" de los gasoductos con revestimiento asfáltico, y "Reparación de las Secciones Dañadas" consecuentes, al igual que de los puntos 4.2.4, 4.2.5, 4.2.13, 5.1. y 5.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT).

Que con fecha 10 de mayo de 1999, la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. presentó su descargo, el que fue analizado junto con los antecedentes disponibles, en el INFORME INTERGERENCIAL GT/GDyE/GAL Nº 224, el que integra la presente y al que también nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que no obstante lo antedicho resulta menester aclarar que el Cuadro 1 del Anexo 1 de las RBLT, para el caso particular del rubro "Inspección Interna. Relevamiento e Informe" anteriormente citado fijaba que para el cuarto año de operación por parte de la Licenciataria (esto es, 1996) ésta debía efectuar el pasaje de scraper instrumentado de sus líneas de transporte con revestimiento asfáltico.

Que dado que se autorizó su corrimiento en el cronograma de inversiones correspondiente, a fin de mantener tres años de diferencia con respecto a la última inspección interna, se previó su realización para el ejercicio 1997.

Que de las constancias de autos surgen que la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. no cumplió en término con lo antedicho, ya que al 31 de diciembre de 1997 los trabajos necesarios para cumplimentar dicha obligación no estaban completos; circunstancia que es admitida por la Licenciataria, y que se encuentra descripta en el Informe Intergerencial anteriormente citado, el cual forma parte de la presente Resolución.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. pretendió excusarse de responsabilidad aduciendo que circunstancias imprevisibles impidieron el cumplimiento en término de las obligaciones impuestas por su Licencia.

Que esta Autoridad Regulatoria concluye que la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. finalizó tardíamente el pasaje de scraper instrumentado y consecuente informe, de los cuarenta kilómetros finales de la sección entre la localidad de Río Piedras y Tucumán del loop de 16 pulg. de diámetro, así como el correspondiente al gasoducto de 24 pulg. entre San Jerónimo y Aldao.

Que además, la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. no finalizó similares trabajos en el gasoducto de 16 pulg. de diámetro entre Aldao y Santo Tomé.

Que con referencia a las reparaciones consecuentes, esta Autoridad Regulatoria considera que resulta indiferente que los informes de los pasajes de scraper dieran como resultado que no era necesario efectuar acondicionamientos, en razón que precisamente esa tarea se realiza para conocer el estado de la cañería y que, además, es una exigencia que dispone la normativa técnica vigente.

Que es así que, la conclusión a la que se arribó acerca de la falta de necesidad de reparación fue posterior al demorado pasaje del instrumentado, por lo que mal podía la Licenciataria conocer a priori la indicada falta de necesidad de reparar.

Que el incorrecto accionar de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. se encuentra también subsumido en las conductas infraccionales descriptas en los artículos 4.2.4., 4.2.5., 4.2.13., 5.1 y 5.2, de las RBLT.

Que ello es así porque el haber incurrido en las conductas precedentemente descriptas, implica también no haber operado y mantenido el Sistema de Gasoductos en condiciones que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general; no haber establecido sistemas de control y medición adecuados, no haber pronosticado y planificado adecuadamente la reparación y mantenimiento del Sistema de Gasoductos, y obviamente, no haber dado cumplimiento acabado con las Inversiones Obligatorias.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso a) y 59 incisos g) y h) de la Ley 24.076 y en el Capítulo V, punto 5.1 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. con una multa de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA MIL ($ 390.000), por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en el Cuadro 1 del Apéndice 1, en relación a la "Inspección Interna. Relevamiento e Informe" de los gasoductos con revestimiento asfáltico y de los artículos 4.2.4, 4.2.5, 4.2.13., 5.1 y 5.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

ARTICULO 2º — La multa deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Anexo del Decreto Nº 2457 de fecha 18 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG. GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 4º — La Licenciataria deberá remitir al ENARGAS un cronograma de las tareas a desarrollar en relación con los trabajos incumplidos de pasaje de scraper instrumentado en el gasoducto entre Aldao y Santo Tomé de dieciséis pulgadas en el término de 10 (diez) días de recibida la presente. Dicho cronograma contemplará como fecha de finalización de las tareas de normalización y de pasaje de herramental instrumentado, el 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T. O. 1991).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/12 Nº 303.362 v. 20/12/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1344/99

Bs. As., 25/11/99.

VISTO el Expediente Nº 4197 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, y la Licencia de Distribución de Gas otorgada a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA), mediante Decreto Nº 2456 de fecha 18 de diciembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para que esta Autoridad Regulatoria resuelva las cuestiones planteadas con relación a las Inversiones Obligatorias de PAMPEANA para el período 1997.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en su Apéndice 1 presenta dos cuadros, uno conteniendo un cronograma con el desarrollo de relevamiento y de inversiones a cumplir por la Licenciataria (Cuadro 1) y otro en el que se establecen presupuestos mínimos monetarios para ejecutar tales inversiones (Cuadro 2).

Que el Programa de Inversiones Obligatorias se desarrolló con la exigencia de cumplir metas no sólo monetarias sino también físicas en un plazo prefijado, el cual fuera aceptado por la Licenciataria al momento de celebrarse el contrato con el Estado Nacional.

Que el objetivo del Programa de Inversiones Obligatorias fue el de adecuar sustancialmente las operaciones de distribución a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años el cual se inició en enero de 1993 y culminó en diciembre de 1997.

Que habiéndose analizado la cuestión que le cupo sobre la materia a PAMPEANA, conforme surge de los antecedentes obrantes en el Expediente de marras y previo INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GAL Nº 124/98 el cual luce a fojas 436/437 del citado Expediente, mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 4880/98, se imputó a la mencionada Licenciataria el incumplimiento de lo establecido en el Programa de Inversiones Obligatorias correspondientes al quinquenio 1993-1997 Capítulo V y Anexo L (Cuadro 1 - Protección Catódica - Porcentaje).

Que resulta menester aclarar que el Cuadro 1 del Anexo L de las RBLD, para el caso particular del rubro "Protección Catódica - Porcentaje" fija distintos porcentajes a alcanzar para cada año, siendo que al finalizar del período previsto para completar las Inversiones Obligatorias debía alcanzarse un nivel del 100 % de protección del sistema de cañerías.

Que, en consecuencia, la infracción imputada en estos actuados se circunscribe al incumplimiento de la obligación de hacer, es decir a la meta física total a alcanzar al final del quinquenio aludido.

Que el ENARGAS aprobó las metas alcanzadas por la Licenciataria para algunos de los años anteriores del quinquenio, pero no así las del período 1997.

Que con fecha 25 de marzo de 1999, PAMPEANA presentó su descargo, el cual fue analizado junto con los antecedentes disponibles, en el INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GDyE/GAL Nº 82/99, al que también nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que no se entiende el planteo de la Licenciataria en relación a que un valor del 100 % es una condición improbable de alcanzar, cuando la misma ha consignado tal valor del 100 % para varias de sus áreas clasificadas.

Que dicho porcentaje del 100 %, conocido por la Licenciataria desde el inicio de su actividad, no fue objetado durante los anteriores ejercicios, manteniendo su virtualidad.

Que es la propia Licenciataria quien admite que el incumplimiento reprochable corresponde pura y exclusivamente al nivel de relevamiento exigido para el año 1997 (fs. 449), lo cual revela que no ha alcanzado al fin del quinquenio el nivel de protección catódica comprometido.

Que la conformidad de la Autoridad Regulatoria en algunos de los anteriores ejercicios, se refería a los porcentajes que se debían alcanzar en cada uno de ellos, tendientes a guiar el hacer en la protección catódica hacia la meta física final evaluada al cabo del quinquenio.

Que contractualmente todo el sistema debía estar protegido, es decir que todos y cada uno de los puntos del sistema debieron haber alcanzado el porcentaje oportunamente establecido.

Que la propia Licenciataria declaró porcentajes inferiores al 100 % en distintas partes de su sistema, como ser 60 %, 92 %, 88 % y 96 % (fs. 80, 82, 83 y 147).

Que la apreciación de la Licenciataria respecto a que su sistema está constituido por instalaciones de importante magnitud y es de extensión geográfica amplia, no es paliativo a los efectos del cumplimiento de la reglamentación.

Que, contrariamente, tales condiciones del sistema exigen acciones de control más severas e intensas, es decir, tanto o más importantes en magnitud y extensión que el sistema, de modo que pueda garantizarse que el mismo está bajo control.

Que además, de toda la información remitida por la Licenciataria no surge que haya adoptado medidas particulares ni que realizara esfuerzos específicos a pesar de tratarse de una zona de las características particulares que la misma menciona, por lo que debe entenderse que efectivamente, existen períodos en los que el sistema de PAMPEANA está desprotegido.

Que oportunamente la Licenciataria fue auditada por la firma INTEC ENGINEERING GmbH, contratada por el ENARGAS a tal efecto y cuyo informe obra en el Expediente ENARGAS Nº 4197/98 (fs. 2 a 59), la que produjo resultados concordantes con la evaluación que ahora efectúa este Organismo.

Que asimismo, y teniendo en cuenta que uno de los estándares de calidad técnicos implementados por Resolución ENARGAS Nº 1192/99 se refiere precisamente al tema que nos ocupa, se utilizará este sistema —entre otros instrumentos— para el monitoreo del mantenimiento de los niveles de protección catódica, garantizando así la seguridad operativa.

Que las pruebas analizadas y los términos de las presentaciones de la propia Licenciataria no permiten más que concluir que la infracción imputada se ha verificado.

Que dicha imputación es suficientemente específica para entender el incumplimiento que se le reprocha a la Licenciataria, dado que el Informe GD/GT/GAL Nº 124/98 que sirvió de basamento a la misma y del cual la Licenciataria tomara vista (fs. 442) expresa que el sistema de distribución operado por PAMPEANA, no se encontraba protegido catódicamente en un 100 % al 31 de diciembre del año 1997, no alcanzando el objetivo fijado y las obligaciones de hacer en el rubro comprendido en el Programa de Inversiones Obligatorias al término del quinquenio 1993-1997.

Que por otra parte, por Resolución ENARGAS Nº 405 del 25 de noviembre de 1996, la Autoridad Regulatoria resolvió aplicarle una multa a PAMPEANA, como consecuencia de haberse constatado un faltante del cumplimiento de las tareas de Protección Catódica previstas para el año 1995, lo cual constituye un antecedente a ser tenido en cuenta a los efectos de graduar la sanción, conforme lo dispone el inciso (6) de la reglamentación aprobada por Decreto 1738/92 de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, con las modificaciones aprobadas por el Decreto 2255/92 y lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 10.3 Graduación de las Sanciones, de la Licencia de Distribución aprobada por Decreto Nº 2456/92.

Que en virtud de lo expresado en los párrafos anteriores, no resulta adecuado ampararse en el principio "non bis in idem", toda vez que la penalización que sufriera PAMPEANA, lo fue por un incumplimiento en uno de los períodos, diverso de aquel que se analiza en estas actuaciones.

Que para que sea aplicable el referido principio se requiere identidad absoluta de los hechos que motivan la sanción, y no como es el caso que nos ocupa cuando nos encontramos ante la reiteración de conductas punibles.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia, las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y las constancias obrantes en el expediente, corresponde la aplicación del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por Decreto 2255/92.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso a) y 59 incisos g) y h) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000), por no haber cumplido con la meta física de alcanzar el 100 % en el nivel de protección catódica de su sistema licenciado al final del quinquenio 1993-1997, conforme a lo establecido en el Cuadro 1 (Protección Catódica - Porcentaje) del Anexo L y Capítulo V de su Licencia de Distribución, sin perjuicio de la evaluación que corresponda al cumplimiento de la obligación de invertir, también prevista en el Programa de Inversiones Obligatorias.

ARTICULO 2º — La multa deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto Nº 2456 de fecha 18 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora de Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/12 Nº 303.363 v. 20/12/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1345/99

Bs. As., 25/11/99.

VISTO el Expediente Nº 4196 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, y la Licencia de Distribución de Gas otorgada a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR), mediante Decreto Nº 2451 de fecha 18 de diciembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para que esta Autoridad Regulatoria resuelva las cuestiones planteadas con relación a las Inversiones Obligatorias de SUR para el período 1997.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en su Apéndice 1 presenta dos cuadros, uno conteniendo un cronograma con el desarrollo de relevamiento y de inversiones a cumplir por la Licenciataria (Cuadro 1) y otro en el que se establecen presupuestos mínimos monetarios para ejecutar tales inversiones (Cuadro 2).

Que el Programa de Inversiones Obligatorias se desarrolló con la exigencia de cumplir metas no sólo monetarias sino también físicas en un plazo prefijado, el cual fuera aceptado por la Licenciataria al momento de celebrarse el contrato con el Estado Nacional.

Que el objetivo del Programa de Inversiones Obligatorias fue el de adecuar sustancialmente las operaciones de distribución a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años el cual se inició en enero de 1993 y culminó en diciembre de 1997.

Que habiéndose analizado la actuación que le cupo sobre la materia a SUR, conforme surge de los antecedentes obrantes en el Expediente de marras y previo INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GAL Nº 123/98 el cual luce a fojas 328/329 del citado Expediente, mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 4879/98, se imputó a la mencionada Licenciataria el incumplimiento de lo establecido en el Programa de Inversiones Obligatorias correspondientes al quinquenio 1993-1997 Capítulo V y Anexo L (Cuadro 1 - Protección Catódica - Porcentaje).

Que resulta menester aclarar que el Cuadro 1 del Anexo L de las RBLD, para el caso particular del rubro "Protección Catódica - Porcentaje" fija distintos porcentajes a alcanzar para cada año, siendo que al finalizar del período previsto para completar las Inversiones Obligatorias debía alcanzarse un nivel del 100 % de protección del sistema de cañerías.

Que, en consecuencia, la infracción imputada en estos actuados se circunscribe al incumplimiento de la obligación de hacer, es decir a la meta física total a alcanzar al final del quinquenio aludido.

Que el ENARGAS aprobó las metas alcanzadas por la Licenciataria para cada uno de los años anteriores del quinquenio hasta fin del año 1996, pero no así las del período 1997.

Que con fecha 25 de marzo de 1999, SUR presentó su descargo, el cual fue analizado junto con los antecedentes disponibles, en el INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GDyE/GAL Nº 99/99, al que también nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que no se entiende el planteo de la Licenciataria en relación a que un valor del 100 % es una condición improbable de alcanzar, cuando la misma ha consignado tal valor del 100 % para varias de sus áreas clasificadas.

Que dicho porcentaje del 100 %, conocido por la Licenciataria desde el inicio de su actividad, no fue objetado durante los anteriores ejercicios, manteniendo su virtualidad.

Que es la propia Licenciataria quien admite que el incumplimiento reprochable corresponde pura y exclusivamente al nivel de relevamiento exigido para el año 1997 (fs. 341), lo cual revela que no ha alcanzado al fin del quinquenio el nivel de protección catódica comprometido.

Que la conformidad de la Autoridad Regulatoria en anteriores ejercicios, se refería a los porcentajes que se debían alcanzar en cada uno de ellos, tendientes a guiar el hacer en la protección catódica hacia la meta física final evaluada al cabo del quinquenio.

Que contractualmente todo el sistema debía estar protegido, es decir que todos y cada uno de los puntos del sistema debieron haber alcanzado el porcentaje oportunamente establecido.

Que la propia Licenciataria declaró porcentajes inferiores al 100 % en distintas partes de su sistema, como ser 70 %, 90 %, 93 %, 95 % y 97 % (fs. 200, 205, 211, 214, 305, 309, 311, 315, 316 y 318).

Que la apreciación de la Licenciataria respecto a que su sistema está constituido por instalaciones de importante magnitud y es de extensión geográfica amplia, no es paliativo a los efectos del cumplimiento de la reglamentación.

Que, contrariamente, tales condiciones del sistema exigen acciones de control más severas e intensas, es decir, tanto o más importantes en magnitud y extensión que el sistema, de modo que pueda garantizarse que el mismo está bajo control.

Que además, de toda la información remitida por la Licenciataria no surge que haya adoptado medidas particulares ni que realizara esfuerzos específicos a pesar de tratarse de una zona de las características particulares que la misma menciona, por lo que debe entenderse que efectivamente, existen períodos en los que el sistema de SUR está desprotegido.

Que oportunamente la Licenciataria fue auditada por la firma INTEC ENGINEERING GmbH, contratada por el ENARGAS a tal efecto y cuyo informe obra en el Expediente ENARGAS Nº 4196/98 (fs. 2 a 64), la que produjo resultados concordantes con la evaluación que ahora efectúa este Organismo.

Que asimismo, y teniendo en cuenta que uno de los estándares de calidad técnicos implementados por Resolución ENARGAS Nº 1192/99 se refiere precisamente al tema que nos ocupa, se utilizará ese sistema —entre otros instrumentos— para el monitoreo del mantenimiento de los niveles de protección catódica, garantizando así la seguridad operativa.

Que las pruebas analizadas y los términos de las presentaciones de la propia Licenciataria no permiten más que concluir que la infracción imputada se ha verificado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia, las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y las constancias obrantes en el expediente, corresponde la aplicación del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por Decreto 2255/92.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso a) y 59 incisos g) y h) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por no haber cumplido con la meta física de alcanzar el 100 % en el nivel de protección catódica de su sistema licenciado al final del quinquenio 1993-1997, conforme a lo establecido en el Cuadro 1 (Protección Catódica - Porcentaje) del Anexo L y Capítulo V de su Licencia de Distribución, sin perjuicio de la evaluación que corresponda al cumplimiento de la obligación de invertir, también prevista en el Programa de Inversiones Obligatorias.

ARTICULO 2º — La multa deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto Nº 2451 de fecha 18 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora de Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T. O. 1991).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/12 Nº 303.366 v. 20/12/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1346/99

Bs. As., 25/11/99.

Visto el Expediente Nº 4194 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, y la Licencia de Distribución de Gas otorgada a METROGAS S.A. (METROGAS), mediante Decreto Nº 2459 de fecha 21 de diciembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para que esta Autoridad Regulatoria resuelva las cuestiones planteadas con relación a las Inversiones Obligatorias de METROGAS para el período 1997.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en su Apéndice 1 presenta dos cuadros, uno conteniendo un cronograma con el desarrollo de relevamiento y de inversiones a cumplir por la Licenciataria (Cuadro 1) y otro en el que se establecen presupuestos mínimos monetarios para ejecutar tales inversiones (Cuadro 2).

Que el Programa de Inversiones Obligatorias se desarrolló con la exigencia de cumplir metas no sólo monetarias sino también físicas en un plazo prefijado, el cual fuera aceptado por la Licenciataria al momento de celebrarse el contrato con el Estado Nacional.

Que el objetivo del programa de inversiones obligatorias fue el de adecuar sustancialmente las operaciones de distribución a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años el cual se inició en enero de 1993 y culminó en diciembre de 1997.

Que habiéndose analizado la actuación que le cupo sobre la materia a METROGAS, conforme surge de los antecedentes obrantes en el Expediente de marras y previo INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GAL Nº 125/98 el cual luce a fojas 200/201 del citado Expediente, mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D Nº 4878/98, se imputó a la mencionada Licenciataria el incumplimiento de lo establecido en el Programa de Inversiones Obligatorias correspondientes al quinquenio 1993-1997 Capítulo V y Anexo L (Cuadro 1 - Protección Catódica - Porcentaje).

Que resulta menester aclarar que el Cuadro 1 del Anexo L de las RBLD, para el caso particular del rubro "Protección Catódica - Porcentaje" fija distintos porcentajes a alcanzar para cada año, siendo que al finalizar el período previsto para completar las Inversiones Obligatorias debía alcanzarse un nivel del 100 % de protección del sistema de cañerías.

Que, en consecuencia, la infracción imputada en estos actuados se circunscribe al incumplimiento de la obligación de hacer, es decir a la meta física total a alcanzar al final del quinquenio aludido.

Que el ENARGAS aprobó las metas alcanzadas por la Licenciataria para cada uno de los años anteriores del quinquenio hasta fin del año 1996, pero no así las del período 1997.

Que con fecha 28 de enero de 1999, METROGAS presentó su descargo, nota que fue analizada junto con los antecedentes disponibles, en el INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GDyE/GAL Nº 49/99, al que también nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que dicho porcentaje del 100 %, conocido por la Licenciataria desde el inicio de su actividad, no fue objetado durante los anteriores ejercicios, manteniendo su virtualidad.

Que la conformidad de la Autoridad Regulatoria en anteriores ejercicios, se refería a los porcentajes que se debían alcanzar en cada uno de ellos, tendientes a guiar el hacer en la protección catódica hacia la meta física final evaluada al cabo del quinquenio.

Que contractualmente todo el sistema debía estar protegido, es decir que todos y cada uno de los puntos del sistema debieron haber alcanzado el porcentaje oportunamente establecido, no correspondiendo tratamientos estadísticos ni promedios de mediciones.

Que la propia Licenciataria declaró porcentajes inferiores al 100 %, tanto para su sistema de 10 bar y media presión como para su sistema de 22 bar, declarando niveles de protección del 95,45 % y porcentaje indeterminado, respectivamente (fs. 83 y 96).

Que la apreciación de la Licenciataria respecto a que el sistema es dinámico, no es paliativo a los efectos del cumplimiento de la reglamentación.

Que, contrariamente, tales condiciones del sistema exigen acciones de control más severas e intensas, es decir, tanto o más dinámicas, de modo que pueda garantizarse que el mismo está bajo control.

Que oportunamente la Licenciataria fue auditada por la firma INTEC ENGINEERING GmbH, contratada por el ENARGAS a tal efecto y cuyo informe obra en el Expediente ENARGAS Nº 4194/98 (fs. 2 a 62), la que produjo resultados concordantes con la evaluación que ahora efectúa este Organismo.

Que asimismo, a efectos de contar con otra opinión independiente y calificada, la documentación remitida por la Licenciataria fue analizada también por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, en el marco del convenio específico con dicha institución, con resultados concordantes a los expresados en anteriores párrafos (fs. 218 a 233).

Que la Licenciataria anuncia acciones y propuestas para su futuro accionar que, si bien son bienvenidas, debe considerarse que implican una utilidad para ciclos venideros pero obviamente no corrigen las falencias del pasado.

Que asimismo, y en relación al Sistema de Indicadores de Calidad que ha sido planteado por la Distribuidora a pesar que no resulta procedente su aplicación retroactiva a las Inversiones Obligatorias, no escapa a la inteligencia de este equipo de trabajo que, en razón que uno de los estándares de calidad técnicos implementados por Resolución ENARGAS Nº 1192/99 se refiere precisamente al rubro en cuestión, se utilizará ese sistema —entre otros instrumentos— para el monitoreo del mantenimiento de los niveles de protección catódica, garantizando así la seguridad operativa.

Que las pruebas analizadas y los términos de las presentaciones de la propia Licenciataria no permiten más que concluir que la infracción imputada se ha verificado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia, las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente, corresponde la aplicación del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por Decreto 2255/92.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso a) y 59 incisos g) y h) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. con una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por no haber cumplido con la meta física de alcanzar el 100 % en el nivel de protección catódica de su sistema licenciado al final del quinquenio 1993-1997, conforme a lo establecido en el Cuadro 1 (Protección Catódica - Porcentaje) del Anexo L y Capítulo V de su Licencia de Distribución, sin perjuicio de la evaluación que corresponda al cumplimiento de la obligación de invertir, también prevista en el Programa de Inversiones Obligatorias.

ARTICULO 2º — La multa deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto Nº 2459 de fecha 21 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora de Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T. O. 1991).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/12 Nº 303.367 v. 20/12/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1347/99

Bs. As., 25/11/99.

VISTO el Expediente Nº 4192 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, y la Licencia de Distribución de Gas otorgada a GASNOR S.A. (GASNOR), mediante Decreto Nº 2452 de fecha 18 de diciembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Regulatoria debe resolver las cuestiones planteadas con relación a las Inversiones Obligatorias de GASNOR para el final del quinquenio 1993-1997.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en su Apéndice 1 presenta dos cuadros, uno conteniendo un cronograma con el desarrollo del relevamiento y de inversiones a cumplir por la

Licenciataria (Cuadro 1) y otro en el que se establecen presupuestos mínimos monetarios para ejecutar tales inversiones (Cuadro 2).

Que el Programa de Inversiones Obligatorias se desarrolló con la exigencia de cumplir metas no sólo monetarias sino también físicas en un plazo prefijado, el cual fuera aceptado por la Licenciataria al momento de celebrarse el contrato con el Estado Nacional.

Que el objetivo del Programa de Inversiones Obligatorias era el de adecuar sustancialmente las operaciones de distribución a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años el cual se inició en enero de 1993 y culminó en diciembre de 1997.

Que resulta menester aclarar que el Cuadro 1 del Anexo L de las RBLD, para el caso particular del rubro "Protección Catódica - Porcentaje" fija distintos porcentajes a alcanzar para cada año, siendo que al finalizar el período previsto para completar las Inversiones Obligatorias debía alcanzarse un 100 % de protección del sistema de cañerías.

Que el mencionado porcentaje del 100 % de protección, conocido por la Licenciataria desde el inicio de su actividad, no fue objetado durante los anteriores ejercicios, manteniendo su virtualidad.

Que el ENARGAS aprobó las metas alcanzadas por la Licenciataria para cada uno de los años anteriores del quinquenio hasta fin del año 1996, pero no así las del período 1997.

Que la conformidad de la Autoridad Regulatoria en anteriores ejercicios, se refería a los porcentajes que se debían alcanzar en cada uno de ellos, tendientes a guiar el hacer en la protección catódica hacia la meta física final evaluada al término del quinquenio.

Que mediante nota ENRG/GD/GT/GAL/D Nº 3088 se requirió a GASNOR información muy detallada relativa a la protección catódica de su sistema licenciado incluyendo los relevamientos de potencial, los cuales no fueron remitidos por la Licenciataria en su respuesta.

Que con fechas 23 y 28 de diciembre de 1998 el ENARGAS llevó a cabo auditorías en GASNOR retirando la documentación correspondiente a los relevamientos de potenciales para 1997.

Que habiéndose analizado la actuación que le cupo sobre la materia a GASNOR, conforme surge de los antecedentes obrantes en el Expediente de marras y previo informe intergerencial GD/GT/GDyE/GAL Nº 06/99 el cual luce a fojas 324 a 325 del citado Expediente, mediante la nota ENRG/GD/GT/GDyE/GAL/D Nº 0363/99, se imputó a la mencionada Licenciataria el incumplimiento de lo establecido en el Programa de Inversiones Obligatorias correspondientes al quinquenio 1993-1997 Capítulo V y Anexo L (Cuadro 1 - Protección Catódica - Porcentaje).

Que, en consecuencia, la infracción imputada en estos actuados se circunscribe al incumplimiento de la obligación de hacer, es decir a la meta física total a alcanzar al final del quinquenio aludido.

Que con fecha 3 de marzo de 1999, GASNOR presentó un Recurso de Reconsideración bajo la Actuación ENARGAS Nº 2025/99 contra la imputación formulada mediante Nota ENRG/GD/GT/GDyE/GAL/D Nº 0363/99.

Que teniendo en cuenta que dicha imputación no es un acto definitivo y que no impide totalmente la pretensión del administrado, sino que tiende a que la Licenciataria ejerza su derecho de defensa dentro de un procedimiento orientado a verificar la existencia o no de una infracción, dicho acto no es susceptible de Recurso de Reconsideración.

Que sin perjuicio de lo señalado, por aplicación del principio de informalismo a favor del administrado, y de la teoría de la calificación jurídica, según la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuyen las partes, procede admitir la presentación que efectuara GASNOR como descargo a la imputación efectuada mediante la Nota antes señalada.

Que el documento considerado como descargo fue analizado, junto con los antecedentes disponibles, en el informe intergerencial GD/GT/GDyE/GAL Nº 34/99, al que también nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que la Licenciataria no entregó a la auditoría el relevamiento que ella considera definitivo o el que demuestre claramente que las anomalías detectadas fueron debidamente solucionadas (fs. 333).

Que la propia Licenciataria consigna, al pie de cada planilla remitida a este Organismo, la existencia de puntos con potenciales inferiores en valor absoluto a los 850 y 100 mV (fs. 197, 200, 205 y otras).

Que contractualmente todo el sistema debía estar protegido, es decir que todos y cada uno de los puntos del sistema debieron haber alcanzado el porcentaje oportunamente establecido, no correspondiendo tratamientos estadísticos ni promedios de mediciones.

Que no surge que GASNOR observara en término lo antedicho, ya que los relevamientos necesarios para comprobar el cumplimiento de dicha obligación no permiten inferir la verificación puntual del límite citado al 31 de diciembre de 1997.

Que la Licenciataria pretende justificar su información diciendo que se trata de planillas preliminares de campo que no contienen observaciones ni aclaraciones técnicas.

Que no resulta posible admitir tal argumento dado que: a) En su Nota G.G. Nº 499.98, GASNOR expresó estar en conocimiento que la información solicitada era de gran volumen y requería tiempo importante de elaboración. b) En su Nota G.G. Nº 607.98, la Distribuidora estimó conveniente realizar aclaraciones a fin que se diera correcta interpretación a los datos que remitía. c) No adjuntó tampoco información correspondiente a las mediciones excepcionales que menciona en su descargo.

Que los apartados a), b) y c) enumerados en el párrafo anterior son claros indicadores de equívocos reiterados en el proceder de la Licenciataria, ya que: Lo expresado en a) indica que pudo elaborar la información y no lo hizo, al menos en forma completa. Lo expresado en b) indica que, si bien no se refería en tal ocasión a las planillas de potenciales en cuestión ahora, sirve para demostrar que cuando consideró que era menester efectuar aclaraciones, así lo hizo, y lo expresado en c) indica que ha remitido información incompleta, aun en su propio perjuicio.

Que de no ser así, el requerimiento de información por parte de la Autoridad Regulatoria a las empresas controladas daría lugar a una serie de notas de ida y vuelta en búsqueda de información complementaria o aclaratoria, donde la información final resultaría diferente a la obtenida en un principio, implicando ello que todo puede explicarse mediante sucesivas aclaraciones de interpretaciones o de errores que se hubieren deslizado.

Que de ocurrir el proceso descripto debería entenderse que la información que se consigna originalmente, con carácter de Declaración Jurada carece de confiabilidad, lo cual sería un absurdo.

Que por otra parte, se ha advertido que GASNOR S.A. adopta el criterio denominado de los "100 mV de polarización" (NAG 100 - Apéndice D - 1.3) cuya aplicación está dirigida a cañerías con baja resistencia de cobertura, generalizando su aplicación a todas las redes de su área licenciada y conductos de transmisión, sin clasificar la estructura y aplicar el criterio más adecuado en cada caso.

Que a efectos de contar con una opinión independiente y calificada, la documentación remitida por la Licenciataria fue analizada también por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, en el marco del convenio específico con dicha institución, con resultados concordantes a los expresados en anteriores párrafos (fs. 337 a 342).

Que asimismo, y teniendo en cuenta que uno de los estándares de calidad técnicos implementados por Resolución ENARGAS Nº 1192/99 se refiere precisamente a protección catódica, se utilizará ese sistema —entre otros instrumentos— para el monitoreo del mantenimiento de los niveles de protección catódica, garantizando así la seguridad operativa.

Que las pruebas analizadas y los términos de las presentaciones de la propia Licenciataria no permiten más que concluir que la infracción imputada se ha verificado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia, las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el Expediente, corresponde la aplicación del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobadas por Decreto 2255/92.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso a) y 59 incisos g) y h) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GASNOR S.A. con una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por no haber cumplido con la meta física de alcanzar el 100 % en el nivel de protección catódica de su sistema licenciado al final del quinquenio 1993-1997, conforme a lo establecido en el Cuadro 1 (Protección Catódica - Porcentaje) del Anexo L y Capítulo V de su Licencia de Distribución, sin perjuicio de la evaluación que corresponda al cumplimiento de la obligación de invertir, también prevista en el Programa de Inversiones Obligatorias.

ARTICULO 2º — La multa deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto Nº 2452 de fecha 18 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora de Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T. O. 1991).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/12 Nº 303.370 v. 20/12/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1348/99

Bs. As., 25/11/99.

VISTO el Expediente Nº 4193 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1.738 del 18 de Septiembre de 1992, y la Licencia de Distribución de Gas otorgada a GAS NATURAL BAN S.A. (BAN), mediante Decreto Nº 2.460 de fecha 21 de diciembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria debe resolver las cuestiones planteadas con relación a las Inversiones Obligatorias de BAN para el final del quinquenio 1993-1997.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en su Apéndice 1 presenta dos cuadros, uno conteniendo un cronograma con el desarrollo de relevamiento y de inversiones a cumplir por la Licenciataria (Cuadro 1) y otro en el que se establecen presupuestos mínimos monetarios para ejecutar tales inversiones (Cuadro 2).

Que el Programa de Inversiones Obligatorias se desarrolló con la exigencia de cumplir metas no sólo monetarias sino también físicas en un plazo prefijado, el cual fuera aceptado por la Licenciataria al momento de celebrarse el contrato con el Estado Nacional.

Que el objetivo de dicho Programa era el de adecuar sustancialmente las operaciones de distribución a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años el cual se inició en enero de 1993 y culminó en diciembre de 1997.

Que resulta menester aclarar que el Cuadro 1 del Anexo L de las RBLD, para el caso particular del rubro "Protección Catódica - Porcentaje" fija distintos porcentajes a alcanzar para cada año, siendo que al finalizar el período previsto para completar las Inversiones Obligatorias debía alcanzarse un 100 % de protección del sistema de cañerías.

Que contractualmente todo el sistema debía estar protegido, es decir que todos y cada uno de los puntos del sistema debieron haber alcanzado el porcentaje oportunamente establecido.

Que el ENARGAS aprobó las metas alcanzadas por la Licenciataria para cada uno de los años anteriores del quinquenio hasta fin del año 1996, pero no así las del período 1997.

Que la conformidad de la Autoridad Regulatoria en anteriores ejercicios se refería a los porcentajes que se debían alcanzar en cada uno de ellos, tendientes a guiar el hacer en la protección catódica hacia la meta física final evaluada al término del quinquenio.

Que dicho porcentaje del 100 %, conocido por la Licenciataria desde el inicio de su actividad, no fue objetado durante los anteriores ejercicios, manteniendo su virtualidad.

Que mediante nota ENRG/GD/GT/GAL/D Nº 3088 se requirió a la Licenciataria remitir información muy detallada, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa técnica vigente.

Que no surge que BAN observara en término lo antedicho, ya que los relevamientos necesarios para comprobar el cumplimiento de dicha obligación no permiten inferir la verificación puntual del límite citado, al 31 de diciembre de 1997.

Que la información que la Licenciataria remitiera muestra inconsistencias detectables a primera vista.

Que en tal sentido, se precisó en el Informe GD/GT/GDyE/GAL Nº 3/99 que la conclusión de incumplimiento surgía del análisis de lo informado por la propia Licenciataria, por lo que existen suficientes elementos para fundamentar la conclusión extraída.

Que independientemente de lo expresado en anteriores considerandos, se ha advertido que BAN declara adoptar el criterio de los 100 mV de polarización en sistemas de media presión, no indicando en diversos puntos de medición, ni los valores de potencial OFF ni los del potencial natural, por lo cual obviamente, no puede verificarse el criterio empleado.

Que asimismo, para las líneas de alta presión la Licenciataria declara utilizar el criterio OFF, informando más de un centenar de puntos sin indicar el correspondiente valor de potencial, lo cual no permite la correcta evaluación del citado criterio (fs. 85 a 98).

Que por lo dicho, no es aceptable argumentar, como lo hace BAN, que de la información que remitiera se desprende de manera indubitable que su red de acero se encontraba protegida catódicamente en un 100 % al 31 de diciembre de 1997.

Que habiéndose analizado la actuación que le cupo sobre la materia a BAN, conforme surge de los antecedentes obrantes en el Expediente de marras y previo INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GDYE/GAL Nº 3/99, el cual luce a fojas 158 del citado Expediente, mediante la NOTA ENRG/GD/GT/GDyE/GAL/D Nº 0363/99, se imputó a la mencionada Licenciataria el incumplimiento de lo establecido en el Programa de Inversiones Obligatorias correspondientes al quinquenio 1993-1997, Capítulo V y Anexo L (Cuadro 1 - Protección Catódica - Porcentaje).

Que con fecha 8 de febrero de 1999, BAN presentó su descargo, nota que fue analizada junto con los antecedentes disponibles, en el INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GDyE/GAL Nº 98/99, al que también nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que expresa BAN haber llevado adelante trabajos de renovación y adecuación de instalaciones de protección catódica, los cuales podrían no haber resultado suficientes, dadas las falencias que surgen de los datos proporcionados.

Que para su sistema de media presión, la Licenciataria reconoce en su descargo que no indicó el correspondiente valor de potencial natural en 40 puntos (fs. 163).

Que la aplicación del criterio de hipótesis del peor caso que BAN esgrime como justificación para su proceder no resulta atendible en esta instancia por cuanto la información que oportunamente remitiera no permite asegurar que el sistema se encuentra totalmente protegido de acuerdo al criterio por ella seleccionado.

Que, como ejemplo de lo expresado en el párrafo anterior y teniendo en cuenta que para cumplir con el criterio 1.3 (Apéndice D- NAG 100) debe resultar (Potencial OFF - Potencial natural) mayor o igual a 100 mV en valor absoluto, basta mencionar que BAN ha consignado valores de diferencia de potenciales con errores materiales, lo cual induce a dudar de la corrección y exactitud de los potenciales indicados como mediciones de valores OFF y natural (fs. 101, 104, 107, 129, 130, 139, 141, 142, 144, 148, 149, 151, 152, 153, 154 y 156), sin que sea posible identificar si el valor correcto, a tomar como referencia cierta, es el indicado como OFF o el natural, hecho que se agrava para los casos en que el natural no ha sido consignado.

Que asimismo, la Distribuidora informó sistemas donde los potenciales naturales consignados con mucho más negativos que el potencial normal hierro-terreno.

Que la abundancia de los errores citados es de tal magnitud que impide aceptar por válidos los considerandos de la Licenciataria.

Que independientemente de lo expresado en anteriores considerandos, se ha advertido que BAN declara adoptar el criterio de los 100 mV de polarización en algunos de sus sistemas, no indicando en diversos puntos de medición, ni los valores de potencial OFF ni los del potencial natural, por lo cual no puede verificarse el cumplimiento de dicho criterio (fs. 107 y 129).

Que a los efectos de contar con una opinión independiente y calificada, la documentación remitida por la Licenciataria fue analizada también por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, en el marco del convenio específico con dicha institución, con resultados concordantes a los expresados en anteriores párrafos (fs. 197 a 210).

Que las pruebas analizadas y los términos de las presentaciones de la propia Licenciataria no permiten más que concluir que la infracción imputada se ha verificado.

Que, en consecuencia, la infracción imputada en estos actuados se circunscribe al cumplimiento de la obligación de hacer, es decir a la meta física total a alcanzar al final del quinquenio aludido.

Que asimismo, y teniendo en cuenta que uno de los estándares de calidad técnicos implementados por Resolución ENARGAS Nº 1192/99 se refiere precisamente a protección catódica, se utilizará ese sistema —entre otros instrumentos— para el monitoreo del mantenimiento de los niveles de protección catódica, garantizando así la seguridad operativa.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia, las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el Expediente, corresponde la aplicación del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobadas por Decreto 2255/92.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso a) y 59 incisos g) y h) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. con una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por no haber cumplido con la meta física de alcanzar el 100 % en el nivel de protección catódica de su sistema licenciado al final del quinquenio 1993-1997, conforme a lo establecido en el Cuadro 1 (Protección Catódica - Porcentaje) del Anexo L y Capítulo V de su Licencia de Distribución, sin perjuicio de la evaluación que corresponda al cumplimiento de la obligación de invertir, también prevista en el Programa de Inversiones Obligatorias.

ARTICULO 2º — La multa deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto Nº 2.460 de fecha 21 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora de Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1.759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/12 Nº 303.371 v. 20/12/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 303.373

Bs. As., 25/11/99.

VISTO el Expediente Nº 4200 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1.738 del 18 de Septiembre de 1992, y la Licencia de Distribución de Gas otorgada a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (CENTRO), mediante Decreto Nº 2.454 de fecha 18 de diciembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para que esta Autoridad Regulatoria resuelva las cuestiones planteadas con relación a las Inversiones Obligatorias de CENTRO para el período 1997.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en su Apéndice 1 presenta dos cuadros, uno conteniendo un cronograma con el desarrollo de relevamiento y de inversiones a cumplir por la Licenciataria (Cuadro 1) y otro en el que se establecen presupuestos mínimos monetarios para ejecutar tales inversiones (Cuadro 2).

Que el Programa de Inversiones Obligatorias se desarrolló con la exigencia de cumplir metas no sólo monetarias sino también físicas en un plazo prefijado, el cual fuera aceptado por la Licenciataria al momento de celebrarse el contrato con el Estado Nacional.

Que el objetivo del programa de inversiones obligatorias es el de adecuar sustancialmente las operaciones de distribución a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años el cual se inició en enero de 1993 y culminó en diciembre de 1997.

Que habiéndose analizado la actuación que le cupo sobre la materia a CENTRO, conforme surge de los antecedentes obrantes en el Expediente de marras y previo INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GDyE/GAL Nº 4/99 el cual luce a fojas 301 del citado Expediente, mediante la NOTA ENRG/GD/GT/GDyE/GAL/D Nº 0363/99, se imputó a la mencionada Licenciataria el incumplimiento de lo establecido en el Programa de Inversiones Obligatorias correspondientes al quinquenio 1993-1997 Capítulo V y Anexo L (Cuadro 1 - Protección Catódica - Porcentaje).

Que resulta menester aclarar que el Cuadro 1 del Anexo L de las RBLD, para el caso particular del rubro "Protección Catódica - Porcentaje" fija distintos porcentajes a alcanzar para cada año, siendo que al finalizar el período previsto para completar las Inversiones Obligatorias debía alcanzarse un porcentaje del 100 % del sistema de cañerías protegido.

Que, en consecuencia, la infracción imputada en estos actuados se circunscribe al incumplimiento de la obligación de hacer, es decir a la meta física total a alcanzar al final del quinquenio aludido.

Que el ENARGAS aprobó las metas alcanzadas por la Licenciataria para cada uno de los años anteriores del quinquenio hasta fin del año 1996, pero no así las del período 1997.

Que con fecha 9 de abril de 1999, CENTRO presentó su descargo, nota que fue analizada junto con los antecedentes disponibles, en el INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GDyE/GAL Nº 53/99, al que también nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que dicho porcentaje del 100 %, conocido por la Licenciataria desde el inicio de su actividad, no fue objetado durante los anteriores ejercicios, manteniendo su virtualidad.

Que la conformidad de la Autoridad Regulatoria en anteriores ejercicios, se refería a los porcentajes que se debían alcanzar en cada uno de ellos, tendientes a guiar el hacer en la protección catódica hacia la meta física final evaluada al cabo del quinquenio.

Que contractualmente todo el sistema debía estar protegido, es decir que todos y cada uno de los puntos del sistema debieron haber alcanzado el porcentaje oportunamente establecido, no cabiendo tratamientos estadísticos ni promedios de mediciones.

Que la propia Licenciataria declaró diversos porcentajes inferiores al 100 %, tanto para sus líneas de transmisión como para sus redes de distribución, declarando niveles de protección del 93 %, 97 %, 80 %, 94 %, 98 %, 62 % y 60 % en distintas partes de su sistema (fs. 10/11).

Que la apreciación de la Licenciataria respecto a que el sistema es dinámico, con instalaciones de importante magnitud y extensión geográfica, no es paliativo a los efectos del cumplimiento de la reglamentación.

Que, contrariamente, tales condiciones del sistema exigen acciones de control más severas e intensas, es decir, tanto o más dinámicas, de modo que pueda garantizarse que el mismo está bajo control.

Que a efectos de contar con una opinión independiente y calificada, la documentación remitida por la Licenciataria fue analizada también por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, en el marco del convenio específico con dicha institución, con resultados concordantes a los expresados en anteriores párrafos (fs. 313 a 325).

Que asimismo, y teniendo en cuenta que uno de los estándares de calidad técnicos implementados por Resolución ENARGAS Nº 1192/99 se refiere precisamente a protección catódica, se utilizará ese

sistema —entre otros instrumentos— para el monitoreo del mantenimiento de los niveles de protección catódica, garantizando así la seguridad operativa.

Que las pruebas analizadas y los términos de las presentaciones de la propia Licenciataria no permiten más que concluir que la infracción imputada se ha verificado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia, las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente, corresponde la aplicación del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por Decreto 2255/92.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso a) y 59 incisos g) y h) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. con una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por no haber cumplido con la meta física de alcanzar el 100 % en el nivel de protección catódica de su sistema licenciado al final del quinquenio 1993-1997, conforme a lo establecido en el Cuadro 1 (Protección Catódica - Porcentaje) del Anexo L y Capítulo V de su Licencia de Distribución, sin perjuicio de la evaluación que corresponda al cumplimiento de la obligación de invertir, también prevista en el Programa de Inversiones Obligatorias.

ARTICULO 2º — La multa deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto Nº 2.454 de fecha 21 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora de Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1.759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/12 Nº 303.373 v. 20/12/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1353/99

Bs. As., 25/11/99.

VISTO el Expediente Nº 4195 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1.738 del 18 de Septiembre de 1992, y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas otorgada a LITORAL GAS S.A. (LITORAL), mediante Decreto Nº 2.455 de fecha 18 de diciembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria debe resolver las cuestiones planteadas con relación a las Inversiones Obligatorias de LITORAL para el final del quinquenio 1993-1997.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en su Apéndice 1 presenta dos cuadros, uno conteniendo un cronograma con el desarrollo de relevamiento y de inversiones a cumplir por la Licenciataria (Cuadro 1) y otro en el que se establecen presupuestos mínimos monetarios para ejecutar tales inversiones (Cuadro 2).

Que el objetivo del Programa de Inversiones Obligatorias era el de adecuar sustancialmente las operaciones de distribución a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años el cual se inició en enero de 1993 y culminó en diciembre de 1997.

Que resulta menester aclarar que el Cuadro 1 del Anexo L de las RBLD, para el caso particular del rubro "Protección Catódica - Porcentaje" fija distintos porcentajes a alcanzar para cada año, siendo el correspondiente al quinto año de operación, esto es 1997, un 100 % de protección del sistema de cañerías.

Que la conformidad de la Autoridad Regulatoria en anteriores ejercicios se refería a los porcentajes que se debían alcanzar en cada uno de ellos, tendientes a guiar el hacer en la protección catódica hacia la meta física final evaluada al término del quinquenio.

Que dicho porcentaje del 100 %, conocido por la Licenciataria desde el inicio de su actividad, no fue objetado durante los anteriores ejercicios, manteniendo su virtualidad.

Que mediante nota ENRG/GD/GT/GDyE/GAL/D Nº 3088 se requirió a LITORAL información muy detallada relativa a la protección catódica de su sistema licenciado incluyendo los relevamientos de potencial, entregando la Licenciataria los correspondientes a 1998.

Que de dicha información presentada podría inferirse que la Licenciataria no habría mantenido el porcentaje de protección del 100 % si eventualmente así lo hubiese alcanzado a fines de 1997.

Que con fecha 23 de diciembre de 1998 el ENARGAS llevó a cabo una auditoría en LITORAL retirando la documentación correspondiente al relevamiento de potenciales para 1997.

Que de la información entregada por LITORAL no surge que la Licenciataria observara en término lo antedicho, ya que los relevamientos presentados para comprobar el cumplimiento de dicha obligación no permiten inferir la verificación puntual del límite citado, al 31 de diciembre de 1997.

Que habiéndose analizado la actuación que le cupo sobre la materia a LITORAL, conforme surge de los antecedentes obrantes en el Expediente de marras y previo INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GDyE/GAL Nº 5/99 el cual luce a fojas 789/790 del citado Expediente, mediante la NOTA ENRG/GD/GT/GDyE/GAL/D Nº 0363/99, se imputó a la mencionada Licenciataria el incumplimiento de lo establecido en el Programa de Inversiones Obligatorias correspondientes al quinquenio 1993-1997 Anexo B, Subanexo I de las Reglas Básicas de la Licencia, Capítulo V y Anexo L.

Que con fecha 8 de marzo de 1999, LITORAL presentó su descargo, el que fue analizado junto con los antecedentes disponibles, en el INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GDyE/GAL Nº 97/99, al que también nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que en dicho descargo, presentado en plazo prorrogado a su solicitud, la Licenciataria aportó documentación adicional que, a su juicio, permitiría otra interpretación de los datos entregados anteriormente.

Que en el Anexo del descargo presentado por LITORAL (fs. 800), la misma manifiesta aplicar los criterios 1.3 y 1.2 (Apéndice D - NAG 100) tomando como base para ello la cantidad de puntos que cumplen con uno u otro, en lugar de elegir un criterio y trabajar luego para lograr que el sistema cumpla con el criterio seleccionado.

Que ello es señal inequívoca que LITORAL no utiliza la norma acompañando su aplicación con un apropiado criterio de ingeniería, por lo cual debe obligadamente entenderse que los esfuerzos por proteger el sistema adecuadamente, no permitiendo tal modalidad de trabajo asegurar que se ha alcanzado una protección segura, y menos aún del 100 %.

Que, como muestra de lo expresado, puede mencionarse que la propia Licenciataria consigna distancias de 1900, 1755 y 1240 metros entre puntos de medición para algunas de sus áreas clasificadas (fs. 15, 27 y 38), cuando el máximo permitido por normas es de 1000 metros.

Que también la propia Licenciataria ha consignado potenciales por debajo de los necesarios para el criterio de protección que declaró haber empleado, con lo que de ningún modo puede afirmar que logra el 100 % de protección en esos puntos (fs. 402).

Que la documentación remitida por la Licenciataria fue analizada también por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, en el marco del convenio específico con dicha institución, con resultados concordantes a los expresados en anteriores párrafos (fs. 2034 a 2045).

Que, sin perjuicio que pudieran haber sido incorporados equipos y/o realizadas instalaciones para mejorar la protección anticorrosiva, como dice LITORAL, ello no significa que su resultado haya sido el suficiente, ni que las acciones hayan sido las específicamente necesarias y apropiadas para cada caso.

Que es razonable interpretar que la información que esta Autoridad Regulatoria solicita se recibe adecuadamente elaborada y revisada, de modo que permita evaluar lo que pretende el Organismo Regulador.

Que de no entenderse así, el requerimiento de información por parte de la Autoridad Regulatoria a las empresas controladas daría lugar a notas de ida y vuelta en búsqueda de información complementaria o aclaratoria, resultando ello en que la información final recibida sería diferente a la obtenida en la primera instancia de la solicitud.

Que de ocurrir el proceso descripto implicaría que todo pudiera explicarse mediante sucesivas aclaraciones de interpretaciones o de errores que se hubieren deslizado, lo que en otras palabras significaría que la información original carece de confiabilidad, constituyendo ello un absurdo.

Que la Licenciataria pretende justificar los datos remitidos originalmente diciendo que no dispuso de tiempo ni de personal suficientes para elaborar la información y hacer las aclaraciones técnicas necesarias para una correcta interpretación de la información, pareciendo olvidar que se trata de documentación de la que debió disponer, y por tanto controlar en detalle, durante el año 1997.

Que por haber transcurrido más de un año desde que los datos en cuestión debieron ser analizados por la Licenciataria, toda aclaración técnica para la interpretación debió estar disponible al mismo tiempo y acompañar a los datos consignados, atento que el conjunto datos más aclaraciones debió dar lugar, en su momento, a las tareas de mantenimiento necesarias.

Que las pruebas analizadas y los términos de las presentaciones de la propia Licenciataria no permiten más que concluir que la infracción imputada se ha verificado.

Que, en consecuencia, la infracción imputada en estos actuados se circunscribe al incumplimiento de la obligación de hacer, es decir a la meta física total a alcanzar al final del quinquenio aludido.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia, las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el Expediente, corresponde la aplicación del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobadas por Decreto 2255/92.

Que por otra parte por Resolución ENARGAS Nº 385 del 18 de octubre de 1996, la Autoridad Regulatoria resolvió aplicar a LITORAL un apercibimiento, como consecuencia de haberse constatado una metodología incorrecta en la determinación de los valores de protección catódica alcanzados en el área licenciada, y consecuentemente el no cumplimiento de las metas previstas para el año 1995 en el citado rubro del Programa de Inversiones Obligatorias, lo cual constituye un antecedente a ser tenido en cuenta a los efectos de graduar una sanción, conforme lo dispone el inciso (6) de la reglamentación aprobada por Decreto 1.738/92 de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, con las modificaciones aprobadas por el Decreto 2255/92 y lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 10.3 Graduación de las Sanciones, de la Licencia de Distribución aprobada por Decreto Nº 2455/92.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso a) y 59 incisos g) y h) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL ($ 85.000), por no haber cumplido con la meta física de alcanzar el 100 % en el nivel de protección catódica de su sistema licenciado al final del quinquenio 1993-1997, conforme a lo establecido en el Cuadro 1 (Protección Catódica - Porcentaje) del Anexo L y Capítulo V de su Licencia de Distribución, sin perjuicio de la evaluación que corresponda al cumplimiento de la obligación de invertir, también prevista en el Programa de Inversiones Obligatorias.

ARTICULO 2º — La multa deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto Nº 2.454 de fecha 21 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora de Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1.759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/12 Nº 303.375 v. 20/12/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1354/99

Bs. As., 25/11/99.

VISTO el Expediente Nº 4198 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1.738 del 18 de Septiembre de 1992, y la Licencia de Distribución de Gas otorgada a la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (CUYANA), mediante Decreto Nº 2.453 de fecha 18 de diciembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria debe resolver las cuestiones planteadas con relación a las Inversiones Obligatorias de CUYANA para el final del quinquenio 1993-1997.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución en su Apéndice 1 presenta dos cuadros, uno conteniendo un cronograma con el desarrollo de relevamiento y de inversiones a cumplir por la Licenciataria (Cuadro 1) y otro en el que se establecen presupuestos mínimos monetarios para ejecutar tales inversiones (Cuadro 2).

Que el Programa de Inversiones Obligatorias se desarrolló con la exigencia de cumplir metas no sólo monetarias sino también físicas en un plazo prefijado, el cual fuera aceptado por la Licenciataria al momento de celebrarse el contrato con el Estado Nacional.

Que el objetivo del Programa de Inversiones Obligatorias era el de adecuar sustancialmente las operaciones de distribución a los estándares internacionales de seguridad y control en un plazo promedio de 3 a 5 años el cual se inició en enero de 1993 y culminó en diciembre de 1997.

Que resulta menester aclarar que el Cuadro 1 del Anexo L de las RBLD, para el caso particular del rubro "Protección Catódica - Porcentaje" fija distintos porcentajes a alcanzar para cada año, siendo que al finalizar el período previsto para completar las Inversiones Obligatorias debía alcanzarse un 100 % de protección del sistema de cañerías.

Que el ENARGAS aprobó las metas alcanzadas por la Licenciataria para cada uno de los años anteriores del quinquenio hasta fin del año 1996, pero no así las del período 1997.

Que la conformidad de la Autoridad Regulatoria en anteriores ejercicios, se refería a los porcentajes que se debían alcanzar en cada uno de ellos, tendientes a guiar el hacer en la protección catódica hacia la meta física final evaluada al término del quinquenio.

Que el mencionado porcentaje del 100 % de protección, conocido por la Licenciataria desde el inicio de su actividad, no fue objetado durante los anteriores ejercicios, manteniendo su virtualidad.

Que mediante nota ENRG/GD/GT/GAL/D Nº 3088 se requirió a la Licenciataria remitir información muy detallada, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa técnica vigente.

Que no surge que CUYANA observara en término lo establecido respecto al porcentaje, ya que los relevamientos necesarios para comprobar el cumplimiento de dicha obligación no permiten inferir la verificación puntual del límite citado al 31 de diciembre de 1997.

Que la propia Licenciataria informó en su respuesta a dicha nota diversos porcentajes inferiores al 100 %, tanto para sus líneas de 19-25 bar como para sus redes de distribución, consignando niveles de protección del 97 %, 99,04 % y 99,31 % en distintas partes de su sistema (fs. 4 y 5).

Que contractualmente todo el sistema debía estar protegido, es decir que todos y cada uno de los puntos del sistema debieron haber alcanzado el porcentaje oportunamente establecido, no correspondiendo tratamientos estadísticos ni promedios de mediciones.

Que asimismo, la Distribuidora informó distancias entre puntos de medición superiores a la distancia máxima permitida por norma, así como sistemas, a los cuales declara protegidos con el criterio 1.3 (NAG-100), donde los potenciales naturales consignados son mucho más negativos que el potencial normal hierro-terreno.

Que habiéndose analizado la actuación que le cupo sobre la materia a CUYANA, conforme surge de los antecedentes obrantes en el Expediente de marras y previo INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GDyE/GAL Nº 02/99 el cual luce a fojas 145 a 146 del citado Expediente, mediante la NOTA ENRG/GD/GT/GDyE/GAL/D Nº 0363/99, se imputó a la mencionada Licenciataria el incumplimiento de lo establecido en el Programa de Inversiones Obligatorias correspondientes al quinquenio 1993-1997 Capítulo V y Anexo L (Cuadro 1 - Protección Catódica - Porcentaje).

Que, en consecuencia, la infracción imputada en estos actuados se circunscribe al incumplimiento de la obligación de hacer, es decir a la meta física total a alcanzar al final del quinquenio aludido.

Que con fecha 24 de febrero de 1999, CUYANA presentó su descargo, el que fuera analizado junto con los antecedentes disponibles, en el INFORME INTERGERENCIAL GD/GT/GDyE/GAL Nº 50/99, al que también nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que, sin perjuicio que pudieran haber sido incorporados equipos y realizadas instalaciones para mejorar la protección anticorrosiva, como dice CUYANA, no significa que el resultado haya sido el suficiente, ni que las acciones hayan sido las específicamente necesarias y apropiadas para cada caso.

Que tal criterio coincide con lo expresado por la Licenciataria respecto a que, en el año 1997, alcanzó un nivel de protección del 99.32 % (fs. 152).

Que CUYANA arriba al porcentaje declarado, como resultado de promediar los porcentajes parciales alcanzados para sus redes y líneas de transmisión.

Que es la propia Licenciataria quien ha manifestado, en su Nota GT Nº 154498 (fs. 3/144) y que ratifica en su descargo, que los niveles de protección en varias partes de su sistema no alcanzan al exigido para el final del quinquenio (fs. 153).

Que no se comparte lo dicho por la Distribuidora respecto a la improbabilidad de alcanzar el 100 % de protección, ya que la propia CUYANA consigna en su información haber alcanzado tal porcentaje en varias partes de su sistema.

Que en tal sentido, conociendo de antemano que zonas de su sistema tienen características particulares, debieron adoptarse medidas y esfuerzos también particulares, en prevención de tales características y direccionados al logro del 100 % de protección.

Que la Licenciataria expresa en su descargo que su zona de influencia incluye zonas de alta densidad habitacional, en las que los cimientos de las construcciones antisísmicas son efectuados sin cuidados afectando la integridad del revestimiento de los servicios involucrados.

Que justamente en esos casos, cuando debieran extremarse las medidas de prevención y las acciones para aumentar el nivel de protección, la Distribuidora dice realizar intenso control pero demuestra lo contrario, consignando distancias superiores a la máxima permitida por normas, para las zonas en las que no alcanzó el porcentaje del 100 %.

Que dichas acciones, a las que la Licenciataria califica de dinámicas, deben ser puestas de manifiesto mediante relevamientos que tengan en cuenta tal característica.

Que a los efectos de contar con una opinión independiente y calificada, la documentación remitida por la Licenciataria fue analizada también por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, en el marco del convenio específico con dicha institución, con resultados concordantes a los expresados en anteriores párrafos (fs. 157 a 168).

Que asimismo, y teniendo en cuenta que uno de los estándares de calidad técnicos implementados por Resolución ENARGAS Nº 1192/99 se refiere precisamente a protección catódica, se utilizará ese sistema —entre otros instrumentos— para el monitoreo del mantenimiento de los niveles de protección catódica, garantizando así la seguridad operativa.

Que las pruebas analizadas y los términos de las presentaciones de la propia Licenciataria no permiten más que concluir que la infracción imputada se ha verificado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia, las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el Expediente, corresponde la aplicación del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobadas por Decreto 2255/92.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso a) y 59 incisos g) y h) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. con una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), por no haber cumplido con la meta física de alcanzar el 100 % en el nivel de protección catódica de su sistema licenciado al final del quinquenio 1993-1997, conforme a lo establecido en el Cuadro 1 (Protección Catódica - Porcentaje) del Anexo L y Capítulo V de su Licencia de Distribución, sin perjuicio de la evaluación que corresponda al cumplimiento de la obligación de invertir, también prevista en el Programa de Inversiones Obligatorias.

ARTICULO 2º — La multa deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto Nº 2.453 de fecha 18 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora de Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1.759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/12 Nº 303.376 v. 20/12/99

REMATES OFICIALES

ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el 22 de diciembre de 1999, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3 piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

AUTOMOVILES - CAMIONETAS - Productos químicos - Papel - Tela - Cubiertas - Bicicletas - Repuestos p/automotores - Monitores monocromáticos - Ropa - Juegos - Brocas de acero - Compresores p/refrigeración - Filtros de aire p/motores - Ladrillos refractarios - Juguetes - Cubiertas - Motores eléctricos - Componentes eléctronicos y accesorios p/computación - Muebles de madera tallada - Lavarropas automáticos - Destructoras de documentos - Otros.

LA SUBASTA COMENZARAN A LA HORA INDICADA.

Exhibición: Desde el 15-12-99, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. Las consultas acerca de los lugares de exhibición de las mercaderías podrán efectuarse a los Tel.: 4331-5132 de la División Rezagos y Comercialización. Informes: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, 1er. Piso, Oficina 16, Capital Fed., Tel. 4331-5132 y Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º Piso, Cap. Fed., Tel.: 4322-7673/ 9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. Catálogos: en Esmeralda 660, 6º Piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. Lo recaudado en este remate "se destinará a satisfacer las necesidades emergentes de la catástrofe meteorológica que afecta a las provincias argentinas" (Artículo 3º - Decreto Nº 464/98). El Banco de la Ciudad de Buenos Aires cederá el 30% de lo recaudado en concepto de comisiones, que por su actuación le correspondan, en beneficio de los afectados.

e. 17/12 Nº 303.264 v. 20/12/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 2810; 2811 y 2812/99-INACyM, se resolvió CANCELAR las matrículas a las siguientes entidades cooperativas que en orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA PARA LA VIVIENDA CASTAÑARES LIMITADA, matrícula 12.735. con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta; COOPERATIVA DE TRABAJO MULTICOOP LIMITADA, matrícula Nº 14.221, con domicilio legal en la Capital Federal y COOPERATIVA DE TRABAJO COVEPRO LIMITADA, matrícula 16.325, con domicilio en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se le concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días a la cooperativa de la Provincia de Salta. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las cooperativas citadas precedentemente. (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 16/12 Nº 302.991 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

En cumplimiento de lo determinado por los Artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial realizará la Audiencia Pública Nº 211 el día 22 de diciembre de 1999 a las 13:00 horas en la Oficina 1228 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 - piso 12 - para tratar diferentes solicitudes de Servicios de Transporte Aéreo, tanto Regulares como no Regulares, Internos e Internacionales, en los rubros Pasajeros, Carga y Correo.

Para poder alegar en la citada Audiencia y/o tomar vista de las actuaciones a tratarse en la mencionada Audiencia, es necesario de acuerdo a las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta Asesora del Transporte Aéreo, ubicada en la Dirección precitada (oficina 1228) de 11.00 a 16.00 horas en los días hábiles del 16, 17 y 20 de Diciembre de 1999, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. — Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA, Director Nacional de Transporte Aerocomercial.

e. 16/12 Nº 302.924 v. 20/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a Carlos Alberto Pampliega y Laura Casado en el Sumario Nº 1044, Expediente Nº 52.759/84 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), la renuncia de su defensora y los intima para que el plazo de cinco dios constituyan domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento Piso 1º, Oficina 12. Asimismo se les hace saber que el cierre del período de prueba fue oportunamente notificado a quien era su letrada defensora. Publíquese por 5 (cinco) días.

SUMARIOS DE CAMBIO.

e. 14/12 Nº 302.331 v. 20/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al señor Carmelo Forciniti en el Sumario Nº 2074, Expte. Nº 46.509/89 a prestar declaración indagatoria el día 02.02.2000 a las 10.30 hs., en Asuntos Contenciosos, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina 12, bajo apercibimiento de rebeldía. Publíquese por 5 (cinco días).

ACTUACIONES CAMBIARIAS.

e. 14/12 Nº 302.332 v. 20/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores Alejandro Adrián Lorenzo y Amílcar Arturo Lorenzo Montes, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2741, Expediente Nº 43.740/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 14/12 Nº 302.333 v. 20/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual notifica a la Cooperativa Granjera y Avícola "Amanecer" Limitada, matrícula 18.572, con domicilio legal en Capital Federal, que por Resolución Nº 1709/99 ha sido revocado el subsidio otorgado mediante Resolución Nº 044/98, debiendo dicha entidad ingresar en la Tesorería de este organismo, sita en Avenida Belgrano 1656, piso 3º, Capital Federal, en el término de cinco (5) días hábiles, el importe correspondiente al monto concedido, que asciende a la suma de pesos once mil ($ 11.000.-), con más los intereses compensatorios, punitorios e I.V.A. devengados desde el otorgamiento y hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 6º del convenio suscripto. El presente se publica durante tres (3) días. Firmado: Dr. RICARDO RUBEN PEYRANO, Asesor Legal.

e. 17/12 Nº 303.230 v. 21/12/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual notifica a la Cooperativa de Trabajo para la Integración Regional Limitada COOPIR, Matrícula 10.515, con domicilio legal en Capital Federal, que por Resolución Nº 1622/99 ha sido revocado el subsidio otorgado mediante Resolución Nº 424/96, debiendo dicha entidad ingresar en la Tesorería de este organismo, sita en Avenida Belgrano 1656, piso 3º, Capital Fedral, en el termino de cinco (5) días hábiles, el importe correspondiente al monto concedido, que asciende a la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000.-) con más los intereses compensatorios, punitorios e I.V.A. devengados desde el otorgamiento y hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 6º del convenio suscripto. El presente se publica durante tres (3) días. Firmado: Dr. RICARDO RUBEN PEYRANO, Asesor Legal.

e. 17/12 Nº 303.229 v. 21/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 157/99 (RG MT10)

Región Nº 10

Bs. As., 3/12/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efecto después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nº 3423 - CAPITULO II - AGENCIA Nº 49.

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
20-01727289-7	AHUMADA SERE, Juan Carlos Guillermo
30-52718946-9	CORDOVA LAND CO. LIMITED S.A.
30-63856172-3	HERNAEZ S.A.
30-65911499-9	HIDRACO S.A. CALCATERRA S.A.C.I.F.I.C. UTE
30-67858570-6	CAYALI S.A.

e. 17/12 Nº 302.958 v. 23/12/99